

# NORMAS EN TEMÁTICA DE CUIDADOS

Compilado aplicable al Municipio de Cochabamba









---

# NORMAS EN TEMÁTICA DE CUIDADOS

---

Compilado aplicable al Municipio de Cochabamba



Noviembre de 2022

**Ciudadanía, Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública**

Consultor: Carlos Bellott López



## **Normas en temática de cuidados. Compilado aplicable al municipio de Cochabamba**

### **Elaboración del compendio:**

Carlos Bellott López - Consultor

### **Coordinación y cuidado de estilo:**

Claudia Arce Cuadros, CIUDADANIA

Proyecto Ciudades y comunidades que cuidan, ejecutado por IFFI - Ciudadanía, con el apoyo de Oxfam y el Gobierno Vasco.

### **Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública**

Calle Batallón Colorados esquina Tocopilla Nro. 2340, Sarco, Cochabamba.

Tel/Fax: (+591-4) 4406393 – 4406615

Email: [ciudadania@ciudadaniabolivia.org](mailto:ciudadania@ciudadaniabolivia.org)

### **Instituto de Formación Femenina Integral**

Calle Froilán Zambrana, esquina sud este Plazuela El Pueblito, zona Tupuraya, Cochabamba.

Tel/Fax: (+591-4) 4010241- 4010243 - 4010244

Email: [info@iffi.org.bo](mailto:info@iffi.org.bo)

### **OXFAM Bolivia**

Calle Gabriel René Moreno 1367, edificio Taipi, piso 4, zona San Miguel, La Paz.

Página web: [www.oxfamintermon.org/es](http://www.oxfamintermon.org/es)

Depósito legal: 2-1-4-2023 P.O.

ISBN: 978-99954-758-6-4

Diagramación e impresión: Talleres Gráficos “Kipus”

Cochabamba, diciembre de 2022

© Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública

© Instituto de Formación Femenina Integral

© OXFAM en Bolivia

El contenido de esta sistematización es de responsabilidad exclusiva de Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública y no compromete la posición de las instancias cooperantes.

# ÍNDICE

Compilado aplicable al Municipio de Cochabamba .....	7
Presentación.....	7
<b>1. Normas del bloque de constitucionalidad en materia de cuidados .....</b>	<b>9</b>
1.1. Mandatos para Garantizar la Igualdad para la Mujer (equidad de género) .....	11
1.2. Mandatos para Garantizar el Cuidado de la Infancia.....	11
1.3. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas con Discapacidad.....	12
1.4. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas Adultas Mayores.....	12
1.5. Mandatos para Garantizar Elementos Conexos al Servicio Público de Cuidados .....	12
<b>2. Normas nacionales vinculadas a la temática de cuidados .....</b>	<b>13</b>
2.1. Leyes nacionales vinculados a la temática de cuidados .....	15
2.1.1. Código Niño, Niña y Adolescente vinculado al cuidado de la infancia .....	15
2.1.2. Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad .....	88
2.1.3. Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores .....	97
2.2. Reglamentos nacionales vinculados a la temática de cuidados .....	102
2.2.1. Decreto Supremo N° 2377 Reglamento al Código Niño, Niña y Adolescente .....	102
2.2.2. Decreto Supremo N° 3462 de Licencias Parentales.....	118
2.2.3. Decreto Supremo N° 1893 Reglamento a la Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad.....	120
2.2.4. Decreto Supremo N° 1807 Reglamento a la Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores .....	125
<b>3. Normas departamentales vinculadas a la temática de cuidados .....</b>	<b>129</b>
3.1. Leyes departamentales vinculados a la temática de cuidados .....	131
3.1.1. Ley Departamental N° 1006 de de Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral .....	131
3.1.2. Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores.....	139
3.1.3. Ley Departamental N° 1080 de Personas con Discapacidad.....	143
3.1.4. Ley Departamental N° 290 del Buen Trato a la Niñez.....	151
3.2. Reglamentos departamentales vinculados a la temática de cuidados .....	153
3.2.1. Decreto Departamental N° 4535 Reglamento a la Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores.....	153
<b>4. Normas municipales vinculadas a la temática de cuidados .....</b>	<b>157</b>
4.1. Leyes municipales vinculados a la temática de cuidados.....	159
4.1.1. Ley Municipal 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades.....	159
4.1.2. Ley Municipal N° 097/15 de Desarrollo Integral de la Primera Infancia .....	164
4.2. Reglamentos municipales vinculados a la temática de cuidados .....	167
4.2.1. Decreto Municipal N° 138/2019 Reglamento a la Ley Municipal N° 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades.....	167
4.2.2. Decreto Municipal N° 066/2016 Reglamento a la Ley Municipal N° 097/15 de Desarrollo Integral de la Primera Infancia.....	182



# NORMAS EN TEMÁTICA DE CUIDADOS

## Compilado aplicable al Municipio de Cochabamba

### Presentación

El presente compendio de normas estatales en materia de cuidados aplicable al territorio del municipio de Cochabamba, extracta el contenido de las normas internacionales y de la Constitución Política del Estado, para luego recoger las leyes y reglamentos nacionales, departamentales y municipales vinculados a la temática de cuidados, de manera completa.

El documento, pretende ser una herramienta de consulta rápida de las normas para la sociedad civil del municipio de Cochabamba y para las servidoras y servidores públicos y autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, que pretendan o trabajen con la temática de cuidados.

La ciudad de Cochabamba cuenta desde 2019 con una ley específica en esta materia, con su respectivo decreto eglamentario. Se trata de una norma inédita en Bolivia y en la región pues apunta a corregir las brechas de género desde su raíz, la desigual e injusta distribución de trabajo del hogar y del trabajo de cuidado, que principalmente sobre las mujeres. Pero no solo eso, sino que se promueve el acceso de las mujeres al empleo digno y a la actividad económica y en mejores condiciones.

Ciudadanía Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública y el Instituto de Formación Femenina Integral han impulsado la aprobación de estas normas y están trabajando de manera articulada con la Secretaría de Desarrollo Humano y Deportes del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba para implementar el contenido de esta ley en todas sus dimensiones.

Desde el proyecto Ciudades y Comunidades que Cuidan, que es apoyado por la Agencia Vasca para el Desarrollo y Oxfam Intermón, ponemos, este compendio normativo, a disposición de autoridades, técnicos/as, funcionarios/as porque creemos que es necesario reforzar el conocimiento, reflexión y manejo de estos temas en sus actividades cotidianas.





**1**

**Normas del bloque de  
constitucionalidad en  
materia de cuidados**



## 1.1. Mandatos para Garantizar la Igualdad para la Mujer (equidad de género)

Según el art. 8 de la Constitución Política del Estado (CPE), la **equidad de género** es un valor, según el art. 270 es un principio que rige a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), en este caso al Gobierno Autónomo Municipal (GAM); en función a la doctrina constitucional, la equidad de género implica la aplicación de medidas afirmativas con el fin de garantizar efectivamente la igualdad de oportunidades o de condiciones, en función a las desigualdades estructurales de género identificadas, en este caso de las mujeres.

Respecto de la doctrina de la economía del cuidado, el art. 338 de la misma Constitución dice que **“el Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”**, lo que implica al trabajo no remunerado.

Respecto de la corresponsabilidad familiar con relación al cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidado, así como con las demás labores del hogar, el art. 64.I de la misma norma suprema establece que **“los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”**. Asimismo, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer dice que **“deberán adoptarse (en el Estado) todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social”** y el art. 62 de la Constitución dice que el Estado protegerá y garantizará a las familias, las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral y que todos los integrantes de la familia tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Finalmente, el art. 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley N° 1152 de 14/05/1990, dice que **el Estado debe poner “el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” y que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”,** siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño.

Respecto de la corresponsabilidad estatal con relación al cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidado, el art. 64.II de la CPE dice que **“el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”**. Tal asistencia se logra -entre otras medidas- mediante la prestación de servicios públicos de cuidado infantil, de niños, de adolescentes, adultos mayores y de personas con discapacidad que requieran de cuidados.

## 1.2. Mandatos para Garantizar el Cuidado de la Infancia

En cuanto al cuidado de los infantes y niños, no sólo existe corresponsabilidad familiar y estatal sino también corresponsabilidad social, es decir, de la sociedad civil, que implica a las empresas, instituciones y organizaciones. Al respecto, el art. 60 de la CPE dice que **“es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección (...), la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados (...)”**; el art. 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley N° 2119 de 11/ septiembre/2000, establece que **“todo niño tiene derecho (...) a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”**; y el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Ley N° 1430 de 11/febrero/1993, dice que **“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”**, en correlación con lo previsto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde en su art. 25.2 dice que **“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”** y que **“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”**.

Respecto de la corresponsabilidad estatal con el cuidado de los infantes, niños y adolescentes, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado también por la Ley N° 2119 referida, en su art. 10.3 dice que **“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes (...)”**. Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su art. 11.2.c dice que **el Estado debe “alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”**; el art. 3.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley N° 1152 de 14/mayo/1990, **compromete al Estado “a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de**

**sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**"; finalmente, el art. 18.3 de la misma Convención, dice que **el Estado**, en este caso el GAM (debido a que es titular de la competencia), **debe adoptar "todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas"**.

Respecto a la dotación de alimentos en los centros de servicios de cuidado de los miembros de la familia, en especial de los infantes y niños, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley N° 3293 del 12/diciembre/2005, en su art. 15.3.b establece que el Estado contrae el compromiso para **"brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a garantizar a las niñas y los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar"**.

Finalmente, respecto de los programas de educación ciudadana orientados a la modificación de actitudes y comportamientos colectivos favorables a la corresponsabilidad del hombre y de los otros miembros de la familia, con los quehaceres de cuidado de los más vulnerables y las tareas del hogar, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, establece que **el Estado adopte "todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer"**.

### 1.3. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas con Discapacidad

De igual manera, en lo que respecta a la corresponsabilidad familiar y estatal en el cuidado de las personas con discapacidad que requieren de cuidados, el art. 70.1 de la CPE establece el **derecho de toda persona con discapacidad a ser protegido por su familia y por el Estado**. Para garantizar esto –entre otros aspectos- su art. 70.II manda a que el Estado adopte medidas de acción positiva. Complementando ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley N° 4024, de 15/abril/2009, en su art. 16.1 manda a que el Estado adopte **"todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad"**.

### 1.4. Mandatos para Garantizar el Cuidado de las Personas Adultas Mayores

Y, en lo que respecta a la corresponsabilidad familiar y estatal en el cuidado de las personas adultas mayores que requieren de cuidados, según el art. 67.I de la Constitución, además de los otros derechos reconocidos en la misma, establece que todas las personas adultas mayores tienen **derecho "a una vejez digna, con calidad y calidez humana"** y que, para ello, conforme a su art. 68.I, el Estado debe **adoptar políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades"**.

### 1.5. Mandatos para Garantizar Elementos Conexos al Servicio Público de Cuidados

Respecto a la dotación de alimentos en los centros de servicios de cuidado de los miembros de la familia, en especial de los infantes y niños, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley N° 3293 del 12/diciembre/2005, en su art. 15.3.b establece que el Estado contrae el compromiso para **"brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a garantizar a las niñas y los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar"**.

Finalmente, respecto de los programas de educación ciudadana orientados a la modificación de actitudes y comportamientos colectivos favorables a la corresponsabilidad del hombre y de los otros miembros de la familia, con los quehaceres de cuidado de los más vulnerables y las tareas del hogar, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, establece que el Estado adopte **"todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer"**.

# 2

## Normas nacionales vinculadas a la temática de cuidados





El presente acápite está integrado tanto por las leyes como por los reglamentos vinculados a la temática de cuidados.

## 2.1. Leyes nacionales vinculadas a la temática de cuidados

Este punto desarrolla las leyes emitidas por el Gobierno central en temas vinculados con los cuidados, empezando por el Código Niño, Niña y Adolescente actualizado al 2021, continuando por las leyes de personas adultas mayores y de personas con discapacidad.

### 2.1.1. Código Niño, Niña y Adolescente vinculado al cuidado de la infancia

#### LEY Nº 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DEL 17 DE JULIO DE 2014

*(Con modificaciones de las Leyes: 1139 del 2018, 1197 del 2019 y 1371 del 2021)*

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).** La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

**ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL).** En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.

#### **ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.

II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo.

**ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS).** Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a. Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y
- b. Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

**ARTÍCULO 6. (PRIMERA INFANCIA E INFANCIA ESCOLAR).** Se considera primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco (5) años, e infancia escolar a las niñas y niños comprendidos entre las edades de seis (6) a doce (12) años.

**ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE MINORÍA DE EDAD).** A los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional.

#### **ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).**

I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.

II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 9. (INTERPRETACIÓN).** Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

**ARTÍCULO 10. (GRATUIDAD).** Los procesos judiciales o procesos administrativos en los cuales se encuentran involucrados niñas, niños o adolescentes, serán de carácter gratuito para éstos.

**ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO).** Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

**ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS).** Son principios de este Código:

- a. **Interés Superior.** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;
- b. **Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;
- c. **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;
- d. **Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;
- e. **Participación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés;
- f. **Diversidad Cultural.** Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura;
- g. **Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;
- h. **Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;
- i. **Rol de la Familia.** Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades;
- j. **Ejercicio Progresivo de Derechos.** Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes; y
- k. **Especialidad.** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 13. (SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. Está compuesto por el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y el Sistema Penal para Adolescentes; es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Plurinacional Integral, el presente Código establece los lineamientos del Plan Plurinacional, Planes Departamentales y Municipales de las niñas, niños y adolescentes, y sus respectivos Programas, en el marco de la Política Pública, sin perjuicio de que se creen otros programas por las instancias competentes.

II. El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por antes del sector público y del sector privado.

**ARTÍCULO 14. (ENTE RECTOR).** La entidad pública cabeza de sector, es el Ministerio de Justicia.

**ARTÍCULO 15. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).**

I. El Estado en su nivel central formulará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y otros, para lo cual asignará los recursos que sean suficientes de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro General de la Nación.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales ejecutarán el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que incluya el funcionamiento de Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y sus actividades programáticas; y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y sus actividades programáticas respectivamente; mismos que deben ser enmarcados en el Plan Plurinacional, al efecto en el marco de sus competencias deberán disponer de los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.

III. Las empresas privadas deberán cumplir con los programas de responsabilidad social que ejecutan, beneficiando prioritariamente a la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos de atención, prevención y protección de esta población.

**LIBRO I  
DERECHOS, GARANTÍAS, DEBERES Y PROTECCIÓN  
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**TÍTULO I  
DERECHOS Y DEBERES**

**CAPÍTULO I  
DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 16. (DERECHO A LA VIDA).**

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 17. (DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO).**

I. Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

II. El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente a una nación y pueblo indígena originario campesino, afroboliviano e intercultural.

III. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 18. (DERECHO A LA SALUD).** Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.

**ARTÍCULO 19. (ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD).** El Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegurará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención.

**ARTÍCULO 20. (RESPONSABILIDAD).** La madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos. En consecuencia están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban.

**ARTÍCULO 21. (ATENCIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia. Los centros y servicios de salud pública, están obligados al cumplimiento de esta norma de forma inmediata en casos de emergencia.

II. Los centros y servicios de salud privados, deben prestar atención médica inmediata a las niñas, niños y adolescentes, cuando la ausencia de atención médica o derivación de la o el afectado a otro centro o servicio de salud, implique peligro inminente de su vida o daños graves a su salud.

III. En los casos previstos en los párrafos anteriores, queda prohibido negar la atención de la niña, niño y adolescente, alegando razones de ausencia de los padres o representantes, carencia de documentos de identidad o de recursos económicos.

IV. El incumplimiento de este derecho constituye una infracción que será sancionada conforme a lo establecido en el presente Código.

**ARTÍCULO 22. (DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA).**

I. El Estado en todos sus niveles, garantiza el desarrollo, procesos de información, sensibilización y capacitación relacionados a los derechos sexuales, derechos reproductivos, sexualidad integral, la provisión de servicios de asesoría, así como la atención y acceso a insumos para el cuidado de la salud reproductiva, mediante servicios diferenciados.

II. Las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a recibir información y educación para la sexualidad y para la salud sexual y reproductiva, en forma prioritaria por su padre y por su madre, guardadora o guardador y tutora o tutor, y dentro del sistema educativo.

**ARTÍCULO 23. (ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE).**

I. El Ministerio de Salud, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará acciones en base a lineamientos de la Política de Salud Familiar Comunitaria e Intercultural.

II. El Ministerio de Salud fijará cada cinco (5) años, un índice de embarazo adolescente aplicable a todo el territorio nacional, mismo que será monitoreado anualmente.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas que tengan un índice de embarazo en adolescentes por encima del fijado por el Ministerio de Salud, deberán realizar acciones diferenciadas y podrán realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la disminución de este índice.

**ARTÍCULO 24. (PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD).** Corresponde al Estado en todos sus niveles, proteger la maternidad garantizando el acceso a:

- a. Atención gratuita con calidad y buen trato a la madre, en las etapas pre-natal, parto y post-natal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicamentos, exámenes complementarios y en su caso, apoyo alimentario o suplementario;
- b. Las madres gestantes privadas de libertad o en otra situación;
- c. En caso de la niña o adolescente embarazada se priorizará la prestación de servicios de apoyo psicológico y social, durante el período de gestación, parto y post-parto;
- d. Las condiciones necesarias para una gestación, alimentación y lactancia adecuada, así como las oportunidades necesarias para la continuidad de su desarrollo personal en los niveles educativos y laborales, tanto públicos como privados; y
- e. La promoción, acceso gratuito y consejería de pruebas voluntarias y confidenciales de VIH/SIDA a las mujeres embarazadas, con la información necesaria, garantizando su realización sin costo alguno y post-consejería; así como la atención integral multidisciplinaria, incluyendo consejería psicológica, cesárea programada y tratamiento antirretroviral para mujeres embarazadas con VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 25. (OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD).** Los hospitales y establecimientos públicos y privados de atención a la salud de las gestantes, están obligados a:

- a. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales por un plazo de dieciocho (18) años, donde conste la identificación pelmatoscópica o impresión plantar de la recién nacida o nacido y la identificación dactilar de la madre, sin perjuicio de otros métodos de identificación;

- b. Realizar exámenes de la recién nacida o del recién nacido, para diagnosticar y tratar adecuada y oportunamente las enfermedades que se puedan presentar;
- c. Expedir gratuitamente el certificado de nacido vivo o muerto y el alta médica donde consten necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo de la recién nacida o nacido, como requisito para el egreso del establecimiento médico;
- d. Garantizar la permanencia de la o el recién nacido junto a su madre, cuando ello no implique un riesgo para la salud y vida de la o el recién nacido;
- e. Brindar consejería eficaz a las adolescentes para promover toma de decisiones informada;
- f. Brindar un servicio respetuoso, no revictimizador a las madres adolescentes víctimas de violencia sexual; y
- g. Permitir la presencia del padre al momento del parto.

#### **ARTÍCULO 26. (LACTANCIA MATERNA).**

I. Es deber del Estado en todos sus niveles y de las instituciones privadas, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna.

II. Es deber de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, cumplir con el derecho a la lactancia de la niña o niño.

#### **ARTÍCULO 27. (ACOMPAÑAMIENTO DE MADRE, PADRE, DE AMBOS, GUARDADORA O GUARDADOR, TUTORA O TUTOR).**

En los casos de atención e internación de la niña, niño o adolescente, los establecimientos de atención en salud deben proporcionar condiciones adecuadas para el acompañamiento de madre, padre, de ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor.

#### **ARTÍCULO 28. (PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL).**

I. El Estado en todos sus niveles, garantizará los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de programas universales y gratuitos de promoción de conductas y espacios saludables a nivel familiar y comunitario, así como de prevención en salud integral dirigidos a las niñas, niños o adolescentes, con énfasis en enfermedades prevenibles por vacunas, enfermedades endémicas, epidémicas, pandémicas, infecciosas y con especial atención al VIH/SIDA.

II. Las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, contarán con programas de detección de infecciones y los tratamientos gratuitos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 29. (DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD).**

I. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad física, cognitiva, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos con carácter universal, gozan de los derechos y garantías consagrados en este Código, además de los inherentes a su condición específica. El Estado en todos sus niveles, deberá garantizar medios y recursos para la detección temprana en los primeros años de vida y el correspondiente apoyo de estimulación y cuidado de la salud.

II. La familia, el Estado en todos sus niveles y la sociedad, deben asegurarles el acceso a servicios integrales de detección temprana, atención y rehabilitación, oportunas y adecuadas, así como el pleno desarrollo de su personalidad, hasta el máximo de sus potencialidades. Los corresponsables garantizan a la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, los siguientes derechos:

- a. Tener acceso a un diagnóstico especializado a edad temprana;
- b. Recibir cuidados y atención especial, inmediatos, permanentes y continuos, sea en casos de internación o ambulatorios, que les permitan valerse por sí mismos;
- c. Participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;
- d. Asegurar su acceso a servicios integrales de atención y rehabilitación oportunas y adecuadas;
- e. Acceder a una educación inclusiva con oportunidad, pertinencia e integralidad, de acuerdo con sus necesidades, expectativas e intereses, preferentemente al sistema educativo regular o a centros de educación especial; y
- f. Ser parte de un programa de detección y prevención temprana.

III. El Estado en todos sus niveles, garantizará los medios necesarios para que la población sea informada sobre la situación de discapacidad y los mecanismos de detección temprana.

**ARTÍCULO 30. (OBLIGACIÓN DE DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN, REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN).** Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, o la entidad que tenga a su cargo legalmente a niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de garantizar diagnósticos de detección temprana, servicios de atención, rehabilitación y educación de forma oportuna y adecuada, cuando sean necesarios, a través de las instituciones especializadas, y la obligación de cumplir con las orientaciones y recomendaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 31. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIA).** Las personas que conozcan de la existencia de la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, que no se hallen en tratamiento o reciban atención inadecuada, tienen la obligación de denunciar a las entidades correspondientes.

**ARTÍCULO 32. (EVALUACIONES).** Las entidades estatales de salud e instituciones especializadas evaluarán el grado de discapacidad de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan ingresar preferentemente al sistema educativo regular o en su caso, a centros de educación especial. La niña, niño o adolescente internado en un establecimiento para fines de atención, protección y tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a evaluaciones periódicas, como mínimo una vez cada seis meses. Igual derecho tienen las niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad que estén sometidos a tratamiento externo.

**ARTÍCULO 33. (DERECHO AL MEDIO AMBIENTE).** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y preservado.

**ARTÍCULO 34. (DERECHO AL AGUA Y SANEAMIENTO CON CALIDAD).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de tener acceso al agua potable, saneamiento e higiene con calidad, para el pleno disfrute de la vida y el cuidado de su salud.

II. El Estado en todos sus niveles, garantizará el acceso, disponibilidad y asequibilidad al agua potable y saneamiento con calidad, suficiencia y salubridad, aceptable para uso personal y doméstico en todo momento, y promoverá su uso sostenible.

## CAPÍTULO II DERECHO A LA FAMILIA

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 35. (DERECHO A LA FAMILIA).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

II. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

**ARTÍCULO 36. (FAMILIA DE ORIGEN).** Es la constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

**ARTÍCULO 37. (MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA).**

I. La niña, niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones de este Código.

II. La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no podrá interpretarse como violencia, ni constituye por sí sola motivo para iniciar las acciones de extinción, suspensión de la autoridad de la madre, padre o de ambos.

III. El Estado a través de todos sus niveles, en coordinación con la sociedad civil, formulará políticas públicas y programas integrales e interdisciplinarios destinados a fomentar la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia, previniendo el abandono de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 38. (DERECHO A CONOCER A SU MADRE Y PADRE).** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a su madre y padre de origen.

**ARTÍCULO 39. (AUTORIDAD DE LA MADRE O DEL PADRE).** La autoridad de la madre o del padre es ejercida en igualdad de condiciones, asegurándole a cualquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia.

**ARTÍCULO 40. (DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON LA MADRE Y EL PADRE).** Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, aun cuando exista separación entre ellos, salvo que esto sea contrario a su interés superior.

**ARTÍCULO 41. (DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE).** La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la

implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por este Código y la normativa en materia de familia.

**ARTÍCULO 42. (SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA).**

I. La suspensión de la autoridad de la madre, del padre o de ambos, es la determinación judicial de restricción temporal del ejercicio de su autoridad, cuando se vulneren los derechos de sus hijas e hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad.

II. La suspensión de la autoridad podrá ser:

- a. Parcial, por la cual se limita el ejercicio de la autoridad materna o paterna para ciertos actos, sin la necesidad de la separación de sus hijas e hijos; y
- b. Total, por la cual se suspende totalmente el ejercicio de la autoridad materna o paterna.

III. La madre o el padre cuya autoridad se haya suspendido, deberá continuar asumiendo sus obligaciones de manutención.

**ARTÍCULO 43. (CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARCIAL).** La suspensión parcial procede en los siguientes casos:

- a. Falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para hacerlo; y
- b. Acción u omisión, debidamente comprobada, que ponga en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de sus hijas o hijos, aun sea a título de medida disciplinaria.

**ARTÍCULO 44. (CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL).** La suspensión total procede en los siguientes casos:

- a. Interdicción temporal, declarada judicialmente;
- b. Enfermedad o accidente, u otras causas no voluntarias, que impidan el ejercicio de la autoridad materna o paterna;
- c. Problemas con el consumo de alcohol o drogas que pongan en peligro la integridad física o psíquica de sus hijas o hijos;
- d. Ser condenados como autores, cómplices o instigadores en delitos contra sus hijas o hijos, excepto en los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad;
- e. Acción u omisión que exponga a sus hijas o hijos a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad; y
- f. Ser condenados como autores intelectuales de delitos cometidos por sus hijas o hijos, excepto de los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad.

**ARTÍCULO 45. (FACULTAD JUDICIAL).** La Jueza o Juez que decida sobre la suspensión total de la autoridad, podrá extenderla a las otras hijas e hijos, de acuerdo a valoración del caso concreto, fijando la asistencia familiar según las necesidades de la niña, niño o adolescente, y la capacidad económica de la madre o padre.

**ARTÍCULO 46. (RESTITUCIÓN).** El ejercicio de la autoridad podrá ser restituido cuando hayan desaparecido las causales de la suspensión parcial o cuando la madre, el padre, o ambos, demuestren condiciones y aptitud para ejercerla, ante la misma autoridad judicial que la hubiere suspendido.

**ARTÍCULO 47. (CAUSALES PARA LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA).**

I. Para garantizar la celeridad de los procesos jurisdiccionales tendientes a la restitución del derecho a la familia, la extinción de la autoridad materna, paterna o ambos, será dispuesta por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia sin necesidad de convocar a audiencia, mediante resolución expresa, acreditando una o más de las siguientes causales:

- a) Muerte del último progenitor;
- b) Renuncia expresa de la autoridad, ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por consentimiento justificado para fines de adopción;
- c) Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre siete (7) a treinta (30) años por la comisión de delitos contra niñas, niños, adolescentes, de infanticidio o de feminicidio;
- d) Interdicción permanente, declarada judicialmente.

II. Ante la concurrencia de las causales establecidas en el Parágrafo precedente, se presentará demanda de extinción de autoridad materna o paterna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y la Adolescencia, quien admitirá la demanda y emitirá resolución expresa determinando la extinción de la autoridad materna o paterna en un plazo de setenta y dos (72) horas sin recurso ulterior.

III. La extinción de la autoridad materna y/o paterna se resolverá por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia bajo procedimiento especial cuando se trate de una o más de las siguientes causales:

- a) Acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida de sus hijas o hijos, debidamente comprobada por autoridad competente;
- b) Incumplimiento reiterado de medidas impuestas a padres, madres o ambos, establecidas para la suspensión de la autoridad;
- c) Conducta delictiva reincidente; y,
- d) Abandono de la hija o hijo debidamente comprobado. **(parágrafo subrogado por el art. 2.I de la Ley 1168 de abril de 2019)**

IV. En caso de renuncia de la autoridad materna o paterna de la o el adolescente, será conforme lo previsto del Artículo 49 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

#### **ARTÍCULO 48. (RENUNCIA DE LA AUTORIDAD POR CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN).**

I. La renuncia de la autoridad de la madre o padre por consentimiento, se tramitará ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, con los siguientes requisitos:

- a) La madre o el padre deberán brindar su consentimiento en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la decisión;
- b) El consentimiento deberá ser escrito; y,
- c) El consentimiento de la madre, del padre o ambos deberá ser otorgado después del nacimiento de la niña o el niño ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento, instancia que emitirá acta de renuncia de autoridad materna o paterna por consentimiento para la adopción. Documento con el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dentro del plazo de cinco (5) días deberá interponer la demanda de extinción de autoridad materna y/o paterna, para su tratamiento por la autoridad judicial conforme establece el Parágrafo I del Artículo 47 de éste Código.

II. El consentimiento de la madre, padre o ambos, es irrevocable y causa estado a partir de la resolución judicial ejecutoriada que define la situación de la niña, niño o adolescente. **(parágrafos I y II subrogados por el art. 2.II de la Ley 1168 de abril de 2019)**

III. Precautelando el interés superior de la niña, niño y adolescente ninguna Defensoría de la Niñez y Adolescencia, bajo responsabilidad, denegará o rechazará la suscripción del acta de renuncia de autoridad paterna y/o materna y la recepción de la niña, niño o adolescente.

#### **ARTÍCULO 49. (CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LA MADRE Y PADRE ADOLESCENTES).**

I. Para que la madre o el padre adolescente brinde su consentimiento para la extinción de su autoridad, debe necesariamente concurrir, acompañado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, quien deberá expresar su opinión.

II. En caso que no cuenten con madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la Jueza o Juez designará una tutora o tutor extraordinario.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia intervendrá para realizar la investigación e informe psico-social correspondiente.

IV. En caso de que la madre o el padre adolescente no otorguen el consentimiento requerido, la Jueza o Juez concluirá el trámite.

**ARTÍCULO 50. (DISPOSICIÓN COMÚN).** En la sentencia que disponga la suspensión o extinción de la autoridad de la madre y/o padre, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará a la persona que asumirá la guarda o tutoría legal, cargo que deberá recaer prioritariamente en un miembro de la familia ampliada, escuchando previamente a la niña, niño o adolescente.

## **SECCIÓN II FAMILIA SUSTITUTA**

**ARTÍCULO 51. (FAMILIA SUSTITUTA).** Es la que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

#### **ARTÍCULO 52. (INTEGRACIÓN A FAMILIA SUSTITUTA).**

I. Se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie;
- b. Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive;

- c. Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico;
- d. La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente;
- e. Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente; y
- f. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

II. El Estado en todos sus niveles, formulará políticas públicas y ejecutará programas departamentales y municipales que garanticen la restitución del derecho a una familia sustituta para niñas, niños y adolescentes que viven en Centros de Acogida.

### SECCIÓN III ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL

**ARTÍCULO 53. (ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL).** El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.

**ARTÍCULO 54. (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL).**

I. Las personas y entidades que reciban a la niña, niño o adolescente, están obligadas a comunicar el acogimiento circunstancial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o autoridades comunitarias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del momento del acogimiento.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido el hecho. Si en el transcurso de este plazo la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, solicita a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la reintegración de la niña, niño o adolescente, ésta deberá ser otorgada previa valoración psico-social, suscribiéndose un acta de compromiso de protección por una única vez, que no será aplicable en caso de reincidencia.

III. Durante el plazo de las setenta y dos (72) horas previstas en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente.

**IV.** La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a partir del conocimiento del acogimiento circunstancial, emitirá en el plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de acogimiento circunstancial de la niña, niño o adolescente. **(parágrafos I al IV subrogados por el art. 2.III de la Ley 1168 de abril de 2019)**

V. Cuando un municipio no cuente con las condiciones para proceder al acogimiento circunstancial de una niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia pondrá a conocimiento de la Jueza o Juez Público Mixto de turno de su jurisdicción, a fin de que se disponga la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que proceda al acogimiento conforme al procedimiento y los plazos establecidos en éste Código, conforme al principio de interés superior del niño. Durante el acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio remitente deberá agotar la búsqueda e identificación de la familia de la niña, niño o adolescente en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio receptor.

VI. El acogimiento circunstancial tendrá una duración máxima de treinta (30) días, tiempo en el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia agotará la búsqueda e identificación de la familia de la niña, niño o adolescente. Esta medida será evaluada permanentemente por la autoridad judicial y su aplicación no se considerará privación de libertad.

VII. Transcurrido el plazo establecido en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá solicitar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, el cese del acogimiento circunstancial y la integración de la niña, niño o adolescente a una familia sustituta o su derivación a un centro de acogida; recibida la solicitud la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes emitirá la resolución de acogimiento institucional.

**ARTÍCULO 55. (DERIVACIÓN A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO).**

I. La derivación de la niña, niño o adolescente a un centro de acogida pública o privada, constituye una medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección previstas en éste Código. En ningún caso la niña, niño o adolescente podrá ser apartado del centro de acogida salvo resolución judicial que prevea la adopción, guarda, tutela o reintegración familiar.

II. La aplicación de esta medida no se considera privación de libertad y será ejecutada con estricta sujeción a lo establecido en este Código. **(parágrafos I y II subrogados por el art. 2.IV de la Ley 1168 de abril de 2019)**

**ARTÍCULO 56. (PROHIBICIÓN DE LUCRO).** Cualquier forma de lucro derivada de la integración en familias sustitutas o en centros de acogimiento estará sujeta a las sanciones establecidas de acuerdo a Ley.

#### SECCIÓN IV LA GUARDA

##### **ARTÍCULO 57. (GUARDA).**

I. La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.

II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.

**ARTÍCULO 58. (CLASES DE GUARDA).** Se establecen las siguientes clases de guarda:

- a. Por desvinculación familiar, de acuerdo a lo previsto por la normativa en Materia de Familia; y
- b. La guarda otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente, sujeta a lo dispuesto en este Código.

##### **ARTÍCULO 59. (REQUISITOS PARA EJERCER LA GUARDA).**

I. Para ejercer la guarda se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- c. Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- d. Solicitud que justifique la medida; y
- e. No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.

II. La niña, niño y adolescente, de acuerdo con su etapa de desarrollo, deberá ser oída u oído previamente y su opinión será fundamental para la decisión de la Jueza o Juez.

##### **ARTÍCULO 60. (VIGENCIA, SEGUIMIENTO Y HABILITACIÓN).**

I. La guarda, estará vigente en tanto se defina la suspensión o extinción de la autoridad y las medidas impuestas a la madre, al padre o ambos. Cuando la niña, niño y adolescente, no tenga ni madre ni padre identificados, o exista conflicto de filiación, la guarda será otorgada a terceras personas.

II. La Jueza o Juez, en resolución ordenará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, realizar el seguimiento de la guarda y establecer el lugar del ejercicio de la misma, dentro del territorio nacional.

III. La guardadora o el guardador, podrá ser habilitada o habilitado por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para el trámite de adopción.

**ARTÍCULO 61. (PROHIBICIÓN).** Los responsables de la guarda bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros a la niña, niño o adolescente, cuya guarda le fue conferida.

**ARTÍCULO 62. (REVOCACIÓN).** La guarda podrá ser revocada mediante Resolución Judicial, de oficio o a petición de parte, considerando los informes ordenados y después de haber oído a la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 63. (TRÁMITE Y EJERCICIO).** La guarda será tramitada por los familiares, terceras personas o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cuya jurisdicción se encuentra la niña, niño o adolescente, y será ejercida en el lugar de residencia de la guardadora o guardador designado, dentro del territorio boliviano. En caso de cambio de residencia, la guardadora o guardador deberá comunicar a la Jueza o Juez previo al cambio de domicilio.

**ARTÍCULO 64. (MADRE O PADRE MIGRANTE).** En casos de migración de la madre, del padre que tenga la guarda, o ambos, deberán comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para su correspondiente tramitación ante la Jueza o Juez de la

Niñez y Adolescencia, para no ser suspendidos de su autoridad, señalando o identificando las personas que se quedarán a cargo y habilitando a esta instancia, para realizar el seguimiento a la situación de las hijas y los hijos.

**ARTÍCULO 65. (PROMOCIÓN DE PROGRAMAS PARA GUARDA).** El Estado en todos sus niveles, por medio de los organismos correspondientes, promoverá programas que estimulen el acogimiento bajo la modalidad de guarda de niñas, niños o adolescentes carentes de familia o de la autoridad de la madre y del padre.

## SECCIÓN V LA TUTELA

**ARTÍCULO 66. (TUTELA).** La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes.

**ARTÍCULO 67. (PROCEDENCIA).** La tutela procede por:

- a. Fallecimiento de la madre y el padre;
- b. Extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre;
- c. Declaración de interdicción de la madre y el padre; y
- d. Desconocimiento de filiación.

**ARTÍCULO 68. (CLASES DE TUTELA).** Existen dos clases de tutela, la ordinaria y la extraordinaria:

- a. La tutela ordinaria, es la función de interés público indelegable ejercida por las personas que designe la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en los términos y procedimientos previstos por este Código, de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima;
- b. La tutela extraordinaria es la función pública ejercida por el Estado cuando no sea posible la tutela ordinaria.

**ARTÍCULO 69. (REQUISITOS DE LA TUTORA O TUTOR PARA LA TUTELA ORDINARIA).** Son requisitos para acceder a la tutela ordinaria los siguientes:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico, evaluación psicológica e informe social, emitidos por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- c. No tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, o violencia intrafamiliar o de género; y
- d. Ofrecer fianza suficiente, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 70. (EXENCIÓN DE FIANZA).** Están exentos de dar fianza:

- a. Las abuelas, abuelos, hermanas y hermanos;
- b. Quienes han sido nombrados en virtud de designación hecha por la o el último de los progenitores que ejercía la autoridad;
- c. La tutora o tutor, cuando no existan bienes para administrar.

**ARTÍCULO 71. (INCOMPATIBILIDAD PARA LA TUTELA).** No podrán ser tutoras o tutores y, si han sido nombrados, cesarán en el cargo:

- a. Las y los mayores de edad sujetos a tutela;
- b. Las personas, padres, cónyuges o hijos, que tengan proceso legal pendiente contrario a los intereses de la niña, niño o adolescente;
- c. La persona con sentencia ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y libertad sexual, trata y tráfico de personas, maltrato contra niñas, niños o adolescentes, violencia intrafamiliar o de género y contra el patrimonio público y privado;
- d. La persona removida de otra tutela;
- e. Las personas que padezcan de enfermedad grave, adicciones o conductas que pongan en peligro la salud y la seguridad de las personas; y
- f. Las personas que hayan tenido enemistad con la madre, padre o ascendientes de la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 72. (APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE AUTORIDAD DE PADRES Y MADRES).** Se aplican a la tutela las disposiciones que regulan a la autoridad de madre y padre.

**ARTÍCULO 73. (REMUNERACIÓN).** La tutora o tutor tendrá una retribución fijada por la Jueza o Juez, que no será inferior al cinco por ciento (5%), ni excederá el diez por ciento (10%), de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración. Esta disposición no se aplica a la tutela ejercida por los ascendientes o hermanos.

**ARTÍCULO 74. (REMOCIÓN).** La tutora o tutor es removida o removido de la tutela por:

- a. Causales sobrevinientes de incompatibilidad previstas en el Artículo 71 de este Código;
- b. No presentar el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación, cuando sean requeridos; y
- c. Negligencia, mal manejo o infidencia, que ponga en peligro a la persona o el patrimonio del tutelado.

**ARTÍCULO 75. (CESACIÓN DEL CARGO).** Además de las causales de incompatibilidad, el cargo de tutora o tutor cesa por:

- a. Muerte de la tutora o el tutor;
- b. Dispensa aceptada; y
- c. Remoción.

**ARTÍCULO 76. (EXTINCIÓN).** La tutela se extingue por:

- a. Muerte de la tutelada o el tutelado;
- b. Emancipación de la tutelada o el tutelado;
- c. Mayoría de edad de la tutelada o el tutelado; y
- d. Restitución de la autoridad de la madre o del padre.

**ARTÍCULO 77. (HEREDEROS).** Los herederos de la tutora o tutor, son responsables únicamente por los actos de administración de su antecesor, y si son mayores de edad, sólo pueden realizar actos de conservación hasta que se nombre la nueva tutora o tutor.

**ARTÍCULO 78. (EJERCICIO DE LA TUTELA EXTRAORDINARIA).**

I. La tutela extraordinaria es indelegable y se ejerce por intermedio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, con sujeción a este Código.

II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social, podrá delegar la guarda de la niña, niño o adolescente sujeto a su tutela, mediante la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 79. (TRÁMITE DE BENEFICIOS DE LA TUTELA EXTRAORDINARIA).** La Instancia Técnica Departamental de Política Social deberá tramitar los beneficios que las leyes le reconozcan a la niña, niño o adolescente y la asistencia familiar cuando corresponda. Los montos asignados serán depositados a nombre de la niña, niño o adolescente, en una cuenta bancaria que garantice su mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante la Jueza o el Juez que conozca la causa.

## SECCIÓN VI ADOPCIÓN

### SUBSECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 80. (DEFINICIÓN).**

I. La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional.

II. Esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado.

**ARTÍCULO 81. (OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN).** Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

**ARTÍCULO 82. (IGUALDAD DE LAS HIJAS E HIJOS).** La adopción, concede a la niña, niño o adolescente, igual condición que la de hija o hijo nacido de la madre y padre adoptante, con los mismos derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, con responsabilidad y reciprocidad familiar, sin distinción de roles.

**ARTÍCULO 83. (IDENTIFICACIÓN Y SELECCIÓN).** Es obligación de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y seleccionar a las y los solicitantes de adopción. Este proceso se realizará conforme a procedimiento.

**ARTÍCULO 84. (REQUISITOS PARA LA O EL SOLICITANTE DE ADOPCIÓN).**

I. Para las o los solicitantes de adopción, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado. Excepcionalmente, si el solicitante fuese hermana o hermano mayor de la niña, niño o adolescente, requerirá que tenga dieciocho (18) años de edad a momento de realizar la solicitud;
- b) En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de sesenta (60) años de edad a momento de la admisión de la demanda ante autoridad competente; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un (1) año, sin perjuicio de que a través de informes bio-psico-sociales se recomiende la adopción, en un menor plazo; **(subrogada por el art. 2 de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**
- c) Certificado de matrimonio, para parejas casadas;
- d) En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;
- e) Informe bio-psico-social, que acredite buena salud física y mental, así como condición familiar, que tendrá validez de un (1) año;
- f) Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;
- g) Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda;
- h) Certificado de preparación para madres o padres adoptivos; **(subrogada por el art. 2 de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**
- i) Certificado de idoneidad, que tendrá validez de un (1) año;
- j) Informe post-adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.

II. Los requisitos señalados en los incisos a) y b) se acreditarán mediante certificado de nacimiento.

III. Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, en lo que corresponda.

IV. Para acreditar los requisitos de los incisos e), i) y j), se recurrirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que expidan los documentos pertinentes en un plazo no mayor a diez (10) días.

V. Queda prohibida la exigencia de otros requisitos que no sean los establecidos en el presente Artículo **(parágrafos I al V subrogados por el art. 2.V de la Ley 1168 de abril de 2019)**

VI. A efectos del cumplimiento del inciso h), el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional elaborará los lineamientos de los contenidos mínimos para el diseño e implementación de cursos presenciales y/o virtuales para la preparación de madres y padres adoptivos, que deberán ser evaluados periódicamente.

VII. En el caso de Adopción Nacional, a efectos de cumplimiento del inciso g), se requerirá el Certificado de no tener antecedentes penales y el Certificado de No violencia - CENVI. **(parágrafos VI y VII complementados por el art. 2 de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**

**ARTÍCULO 85. (REQUISITOS PARA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO).** Los requisitos para la niña, niño o adolescente a ser adoptada o adoptado son:

- a. Tener nacionalidad boliviana y residir en el país;
- b. Tener menos de dieciocho (18) años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes;
- c. Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial;
- d. Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo.

**ARTÍCULO 86. (CONCESIÓN DE LA ADOPCIÓN).**

I. La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.

II. La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes:

- a. Inamovilidad laboral por un año;
- b. Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos (2) meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar;

- c. Esta licencia no procede cuando preexista un vínculo de convivencia entre los adoptantes y adoptados.

III. En tanto la Jueza o Juez no determine la viabilidad de la adopción, no autorizará la convivencia pre-adoptiva.

#### **ARTÍCULO 87. (CONVIVENCIA TEMPORAL PRE-ADAPTIVA).**

I. La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado, con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante.

II. En caso de adopción nacional o internacional, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no mayor a un (1) mes.

III. El periodo de convivencia podrá ser dispensado para adopciones nacionales, cuando la niña, niño o adolescente por adoptar, cualquiera fuere su edad, ya estuviere en compañía de la madre o padre adoptantes, durante el tiempo mínimo de un (1) año. **(parágrafos I al IV subrogados por el art. 2.VI de la Ley 1168 de abril de 2019)**

IV. En caso de que durante el periodo pre-adoptivo se identifique la vulneración de los derechos niña, niño y adolescente, el equipo profesional interdisciplinario del juzgado, bajo responsabilidad, informará a la autoridad judicial, sin perjuicio de ello, promoverán la denuncia ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o el Ministerio Público. **(parágrafo subrogado por el art. 2.IV de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**

V. Conforme el Parágrafo precedente, la Autoridad Judicial resolverá sobre la inhabilitación de los solicitantes en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de conocido el informe del equipo interdisciplinario, debiendo registrar el mismo en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. **(parágrafo complementado por el art. 2.IV de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**

**ARTÍCULO 88. (PROHIBICIONES).** Se prohíbe la adopción de:

- a. Seres humanos por nacer.
- b. Solicitantes predeterminados.

#### **ARTÍCULO 89. (PREFERENCIA PARA LA ADOPCIÓN).**

I. La hija o hijo nacida o nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro cónyuge, siempre que:

- a) Exista aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible;
- b) Exista extinción de la autoridad de la madre o padre con sentencia ejecutoriada.

II. El Estado en todos sus niveles, dará preferencia y promocionará la adopción nacional e internacional de:

- a) Niñas y niños mayores de 4 años;
- b) Grupo de hermanos;
- c) Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad;
- d) Niñas, niños o adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros.

III. Las preferencias para la adopción se tramitarán con prioridad. **(parágrafos I al III subrogados por el art. 2.VII de la Ley 1168 de abril de 2019)**

IV. En el marco del derecho a la restitución a un entorno familiar que permita una vida armoniosa con desarrollo integral, educación con afecto y seguridad, la familia de origen de la niña, niño o adolescente tendrá preferencia para la adopción y estará exento de la presentación del certificado de preparación para madres o padres adoptivos

**ARTÍCULO 90. (NULIDAD DE REPRESENTACIÓN).** Son nulas las actuaciones mediante poder o instrumentos de delegación de la o el solicitante adoptante, salvo en las actuaciones preparatorias para la adopción internacional, hasta antes de la primera audiencia.

**ARTÍCULO 91. (DESISTIMIENTO O FALLECIMIENTO DE SOLICITANTES).** En caso que desista uno de los solicitantes adoptantes que sean cónyuges o convivientes antes de otorgarse la adopción, el otro podrá continuar con el trámite ajustándose a los requisitos. Si falleciere uno de ellos, el sobreviviente podrá continuar con el trámite, hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 92. (DESVINCULACIÓN EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN).** Si durante el trámite de adopción surge demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre, las y los solicitantes podrán adoptar conjuntamente a la niña, niño o

adolescente, siempre que acuerden sobre la guarda y el régimen de visitas; caso contrario se dará por concluido el proceso respecto de ellos.

#### **ARTÍCULO 93. (RESERVA EN EL TRÁMITE).**

I. El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas insertas en el mismo o brindar información verbal o escrita.

II. La reserva señalada en el Parágrafo anterior, podrá levantarse excepcionalmente a solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, mediante orden judicial.

III. Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto bajo seguridad. La violación de la reserva implica responsabilidad penal, con excepción a lo establecido en el Artículo 95 del presente Código.

**ARTÍCULO 94. (PROHIBICIÓN DE LUCRO).** La existencia de fines de lucro o beneficios materiales, dádivas, donaciones u obsequios a servidoras o servidores públicos y autoridades de centros de acogimiento, organismos intermediarios de adopciones e instituciones públicas en general, que conozcan estos procesos, serán denunciados al Ministerio Público, instancia que deberá seguir el proceso de oficio.

#### **ARTÍCULO 95. (DERECHO DE LA PERSONA ADOPTADA).**

I. La madre, el padre, o ambos adoptantes deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado. Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante.

II. Las personas que hayan sido adoptadas, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen, pudiendo solicitar la información correspondiente al Tribunal Departamental de Justicia donde se tramitó la adopción, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o a la Instancia Técnica Departamental de Política Social. *(parágrafos I y II subrogados por el art. 2.VIII de la Ley 1168 de abril de 2019)*

**ARTÍCULO 96. (GRUPOS DE APOYO).** Las Instancias Departamentales de Política Social, formarán grupos para hijas e hijos adoptados, a quienes se brindará apoyo y terapia psicológica cuando así lo requieran.

### **SUBSECCIÓN II ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 97. (SOLICITANTES DE ADOPCIÓN NACIONAL).** La adopción nacional es aquella que se realiza sólo por solicitantes de nacionalidad boliviana que residen en el país o que, siendo extranjeras o extranjeros, tienen residencia permanente en el territorio boliviano por más de dos (2) años.

#### **ARTÍCULO 98. (SOLICITANTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. La adopción internacional se aplica sólo a solicitantes de nacionalidad extranjera residentes en el exterior o, que siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país.

II. La adopción nacional deberá ser otorgada con prioridad en relación a la adopción internacional.

**ARTÍCULO 99. (INSTRUMENTOS INTERNACIONALES).** La o el solicitante adoptante extranjero o boliviano radicado en el exterior, se sujeta a los requisitos dispuestos en este Código y a los instrumentos internacionales correspondientes, vigentes en el ordenamiento jurídico interno del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **ARTÍCULO 100. (APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES).**

I. Para que proceda la adopción internacional es indispensable que el país de residencia del solicitante adoptante, sea parte de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y existan convenios sobre adopción entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los solicitantes adoptantes, ratificados por el Órgano Legislativo.

II. En dichos convenios o en adenda posterior, cada Estado establecerá su Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente. La Autoridad Central en materia de adopciones internacionales es la instancia competente del Órgano Ejecutivo.

III. Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Los organismos intermediarios en materia de adopción internacional se someterán al control de la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **ARTÍCULO 101. (SOLICITUD EN ADOPCIONES INTERNACIONALES).**

I. Las personas extranjeras y bolivianas, radicadas en el exterior que deseen adoptar, lo harán a través de representantes de los organismos intermediarios acreditados, presentando ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia la documentación que acredite la idoneidad, otorgada por el país donde residen.

II. Una vez aprobada la idoneidad por la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia, se remitirá una copia del certificado de idoneidad a la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, para que sea incluida en un trámite de adopción internacional.

#### **ARTÍCULO 102. (REQUISITOS PARA SOLICITANTE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

I. Además de lo establecido en el Artículo 84 de este Código, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologados por la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional;
- b) Pasaportes actualizados, cuando corresponda;
- c) Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central del Estado del solicitante; y,
- d) Autorización para el trámite de ingreso de la niña, niño o adolescente en el país de residencia de la y el candidato a adoptante.

II. Estos documentos deberán ser otorgados por la autoridad competente del país de residencia, debiendo ser autenticados y traducidos al castellano mediante sus procedimientos legales, para su legalización por la representación diplomática del Estado Plurinacional de Bolivia. *(artículo subrogado por el art. 2.IX de la Ley 1168 de abril de 2019)*

**ARTÍCULO 103. (SEGUIMIENTO EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL).** La Autoridad Central del país de recepción tiene la obligación del seguimiento post-adoptivo remitiendo cada seis (6) meses y durante dos (2) años, los informes respectivos que deberán estar traducidos al castellano y legalizados en forma gratuita en la representación diplomática boliviana acreditada ante el país de residencia. Sin perjuicio, la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la facultad de realizar las acciones de control y seguimiento que considere necesario.

**ARTÍCULO 104. (PRESENCIA DE LAS O LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).** En los procesos de adopción internacional, es obligatoria la presencia física de la y el solicitante adoptante, desde la audiencia para el periodo pre-adoptivo y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y emisión del Certificado de conformidad por la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 105. (NACIONALIDAD).** La niña, niño o adolescente boliviana o boliviano, que sea adoptada o adoptado por extranjera y/o extranjero, mantiene la nacionalidad boliviana, sin perjuicio de que adquiera la de la o el adoptante.

### **SECCIÓN VII DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE CON MADRE O PADRE PRIVADOS DE LIBERTAD**

**ARTÍCULO 106. (DERECHOS Y GARANTÍAS).** La niña, niño o adolescente de madre o padre privados de libertad, tiene los siguientes derechos y garantías:

- a. Permanecer con la madre o el padre que se encuentre en libertad;
- b. Si ambos se encuentran privados de libertad se le integrará a los familiares o a una familia sustituta de acuerdo a lo establecido por este Código y, de no ser posible, serán integrados en programas específicos o centros de acogimiento, mientras dure la privación de libertad, procurando que sea en la misma localidad donde sus padres se encuentren cumpliendo la medida;
- c. En forma excepcional, la niña o niño que no alcanzó seis (6) años de edad podrá permanecer con su madre, pero en ningún caso en los establecimientos penitenciarios para hombres. En espacios aledaños a los centros penitenciarios para mujeres se deberán habilitar centros de desarrollo infantil o guarderías;
- d. Acceder a programas de atención y apoyo para su desarrollo integral, de acuerdo a su situación; y
- e. Mantener los vínculos afectivos con su madre, padre o ambos, por lo que la familia ampliada, sustituta o el centro de acogimiento le facilitará visitas periódicas a los mismos.

**ARTÍCULO 107. (RESPONSABILIDAD).**

- I. El Ministerio de Gobierno, a través de las autoridades de la Dirección General de Régimen Penitenciario, cuando corresponda, es responsable del cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente.
- II. Cuando dichas autoridades conozcan la permanencia irregular de una niña, niño o adolescente en recintos penitenciarios, tienen la obligación de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La omisión de esta comunicación, por parte de la autoridad judicial o servidora o servidor público, será sancionada de acuerdo a lo establecido en este Código, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

### CAPÍTULO III DERECHO A LA NACIONALIDAD, IDENTIDAD Y FILIACIÓN

**ARTÍCULO 108. (NACIONALIDAD).** La niña, niño o adolescente adquiere la nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas y nacidos en el extranjero de madre o padre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, sin ningún otro requisito.

**ARTÍCULO 109. (IDENTIDAD).**

- I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.
- II. El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 110. (FILIACIÓN).**

- I. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.
- II. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.
- III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.
- IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.
- V. El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.

**ARTÍCULO 111. (FILIACIÓN JUDICIAL).**

- I. Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales.
- II. La circunstancia de nombres y apellidos convencionales quedará únicamente registrada en las notas marginales de los libros de la partida de nacimiento correspondiente. No podrán ser exhibidos a terceras personas, sin orden judicial.

**ARTÍCULO 112. (PROHIBICIONES).** Se prohíbe la filiación de la niña, niño o adolescente nacida o nacido como producto de delitos de violación o estupro, con el autor de tales delitos, pudiendo agregar un apellido convencional.

**ARTÍCULO 113. (OBLIGACIÓN EN EL REGISTRO).**

- I. La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación.
- II. Es obligación de la o el Oficial de Registro Civil, respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino.

**ARTÍCULO 114. (INSCRIPCIÓN GRATUITA).**

- I. La niña o niño, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado de Nacimiento, en forma gratuita.

II. En el caso que se encuentre bajo tutela extraordinaria, en situación de calle o sea adolescente trabajador o en caso de situación de emergencia o desastre natural, se le otorgará el Certificado de Nacimiento duplicado de manera gratuita.

#### CAPÍTULO IV DERECHO A LA EDUCACIÓN, INFORMACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN

##### ARTÍCULO 115. (DERECHO A LA EDUCACIÓN).

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación gratuita, integral y de calidad, dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidades físicas y mentales.

II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y calidez, intracultural, intercultural y plurilingüe, que les permita su desarrollo integral diferenciado, les prepare para el ejercicio de sus derechos y ciudadanía, les inculque el respeto por los derechos humanos, los valores interculturales, el cuidado del medio ambiente y les cualifique para el trabajo.

##### ARTÍCULO 116. (GARANTÍAS).

I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

- a. Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional;
- b. Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;
- c. Respeto del director, maestros y administrativos del Sistema Educativo Plurinacional y de sus pares;
- d. Prácticas y el uso de recursos pedagógicos y didácticos no sexistas ni discriminatorios;
- e. Provisión de servicios de asesoría, sensibilización, educación para el ejercicio de sus derechos y el incremento y fortalecimiento de sus capacidades;
- f. Impugnación de los criterios de evaluación cuando éstos no se ajusten a los establecidos por la autoridad competente, pudiendo recurrir a las instancias superiores;
- g. Participación en procesos de la gestión educativa;
- h. Acceso a la información del proceso pedagógico y de la gestión educativa para la y el estudiante y su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor; y
- i. Sensibilización y acceso a la información adecuada y formación oportuna en educación sobre sexualidad integral en el marco de los contenidos curriculares.

II. La implementación del modelo educativo tiene como núcleo los derechos de la niña, niño y adolescente, su desarrollo integral y la calidad de la educación.

**ARTÍCULO 117. (DISCIPLINA ESCOLAR).** Las normas de conducta y la convivencia pacífica y armónica, deben estar administradas respetando los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, considerando sus deberes, los cuales deben sujetarse a las siguientes previsiones:

- a. Todas las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso e información oportuna al contenido de los reglamentos internos de convivencia pacífica y armónica correspondientes;
- b. Deberán establecerse en el reglamento de convivencia pacífica y armónica de las Unidades Educativas los hechos que son susceptibles de amonestación, sanción y las sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas;
- c. Antes de la imposición de cualquier amonestación y/o sanción, debe garantizarse a todas las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa, garantizando así también su derecho a la impugnación ante la autoridad superior e imparcial; y
- d. Se prohíben las sanciones corporales.

**ARTÍCULO 118. (PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN).** Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.

##### ARTÍCULO 119. (DERECHO A LA INFORMACIÓN).

I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

II. El Estado deberá establecer normativas y políticas necesarias para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de opiniones por parte de niñas, niños o adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.

III. Los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en el presente Código. Asimismo, deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación. **(Subrogado por el art. 3 de la Ley 1197 de julio de 2019)**

**ARTÍCULO 120. (DERECHO A LA CULTURA).** La niña, niño y adolescente tiene derecho a:

- a. Que se le reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenece o con la que se identifica;
- b. Participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de acuerdo a su identidad y comunidad.

**ARTÍCULO 121. (DERECHO A RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego.

II. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

III. El Estado en todos sus niveles, promoverá políticas públicas con presupuesto suficiente dirigidas a la creación de programas de recreación, esparcimiento y juegos deportivos dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes se encuentran en situación de discapacidad.

IV. Las instancias responsables de la construcción de infraestructuras educativas, deportivas, recreativas y de esparcimiento, deberán aplicar parámetros técnicos mínimos de accesibilidad para que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, puedan ejercer y gozar plenamente y en igualdad de condiciones de todos sus derechos reconocidos en el presente Código.

## CAPÍTULO V DERECHO A OPINAR, PARTICIPAR Y PEDIR

**ARTÍCULO 122. (DERECHO A OPINAR).**

I. La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta.

II. Las opiniones pueden ser vertidas a título personal o en representación de su organización, según corresponda.

**ARTÍCULO 123. (DERECHO A PARTICIPAR).**

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político.

II. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, garantizarán y fomentarán oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas.

**ARTÍCULO 124. (DERECHO DE PETICIÓN).** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a efectuar de manera directa peticiones, individual o colectivamente, de manera oral o escrita ante cualquier entidad pública o privada sin necesidad de representación, y a ser respondidos oportuna y adecuadamente.

**ARTÍCULO 125. (ROL ESTATAL).** El Estado en todos sus niveles, garantiza en todos los ámbitos, mecanismos adecuados que faciliten y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición.

## CAPÍTULO VI DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN RELACIÓN AL TRABAJO

### SECCIÓN I PROTECCIÓN ESPECIAL

#### ARTÍCULO 126. (DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL TRABAJO).

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidas o protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral.

II. El Estado en todos sus niveles, ejecutará el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.

III. El derecho a la protección en el trabajo comprende a la actividad laboral y al trabajo que se desarrolla por cuenta propia y por cuenta ajena.

#### ARTÍCULO 127. (ACTIVIDADES EN EL MARCO FAMILIAR).

I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social comunitario, tienen naturaleza formativa y cumplen la función de socialización y aprendizaje.

II. El trabajo familiar y social comunitario no debe, en ningún caso, amenazar o vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

#### ARTÍCULO 128. (ACTIVIDADES COMUNITARIAS FAMILIARES).

I. Es la actividad de la niña, niño o adolescente, desarrollada conjuntamente con sus familias en comunidades indígenas originarias campesinas, afrobolivianas e interculturales. Estas actividades son culturalmente valoradas y aceptadas, y tienen como finalidad el desarrollo de destrezas fundamentales para su vida y fortalecimiento de la convivencia comunitaria dentro del marco del Vivir Bien; construido sobre la base de saberes ancestrales que incluyen actividades de siembra, cosecha, cuidado de bienes de la naturaleza como bosques, agua y animales con constantes componentes lúdicos, recreativos, artísticos y religiosos.

II. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### ARTÍCULO 129. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).

I. Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce (14) años de edad.

II. Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.

III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

IV. El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.

### SECCIÓN II PROTECCIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO

#### ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS).

El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral por cuenta propia o ajena de las y los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos. **(Subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

**ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).**

I. Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo I del Artículo 129 de la presente Ley, deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.

II. Las y los interesados deberán acudir a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las que autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia y ajena.

III. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.

IV. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia. **(artículo subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

**ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).**

I. El trabajo por cuenta ajena se desarrolla:

- a. Por encargo de un empleador;
- b. A cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra; y
- c. En relación de dependencia laboral.

II. Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce (14) años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.

III. La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce (14) años desarrolle su trabajo.

IV. La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos (2) horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.

V. La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos dirigenciales de su estructura.

VI. La jornada de trabajo para las y los adolescentes en las edades establecidas en la presente Ley, no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche. **(Subrogado por el art. 3.I y parágrafo VII derogado por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

**ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).**

I. El trabajo por cuenta propia es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral.

II. La madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.

III. El horario de la actividad laboral para adolescentes no deberá exceder de las diez (10) de la noche.

IV. No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen. **(parágrafos I y II subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

**ARTÍCULO 134. (TRABAJO ASALARIADO DEL HOGAR).**

I. Consiste en las labores asalariadas, propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce (14) años; consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia.

II. La contratación de adolescentes asalariados del hogar, deberá ser propia de labores específicas o para una de las actividades concretas señaladas en el Parágrafo precedente; prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples o la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados.

III. En caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.

IV. Este tipo de trabajo, se regulará conforme a las disposiciones pertinentes del presente Título y las leyes, siempre que se interpreten de acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 135. (PROHIBICIONES).** Se prohíbe:

- a. La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución;
- b. La contratación de la o el adolescente mayor de catorce (14) años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país;
- c. La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes;
- d. La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie;
- e. La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez (10) de la noche;
- f. Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores;
- g. La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce (14) años, por estar en una etapa de desarrollo; y
- h. Otras que establezca la normativa vigente.

**ARTÍCULO 136. (ACTIVIDADES LABORALES Y TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES O ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD).**

I. Se prohíben las actividades laborales y trabajos que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo.

II. Según su naturaleza, se prohíbe:

- a. Zafra de caña de azúcar;
- b. Zafra de castaña;
- c. Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero);
- d. Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario);
- e. Ladrillería;
- f. Expendio de bebidas alcohólicas;
- g. Recolección de desechos que afecten su salud;
- h. Limpieza de hospitales;
- i. Servicios de protección y seguridad;
- j. Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro; y
- k. Yesería.

III. Según su condición, se prohíbe:

- a. Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);
- b. Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);
- c. Comercio fuera del horario establecido;
- d. Modelaje que implique erotización de la imagen;
- e. Atención de mingitorio fuera del horario establecido;
- f. Picapedrería artesanal;
- g. Trabajo en amplificación de sonido;
- h. Manipulación de maquinaria peligrosa;
- i. Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo); y
- j. Cuidador de autos fuera del horario establecido.

IV. Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.

V. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deberá adecuar la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco (5) años, con la participación social de los actores involucrados.

VI. El Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

#### **ARTÍCULO 137. (SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).**

I. La o el adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberá inscribir a la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.

II. Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

#### **ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA).**

I. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de adolescentes que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o ajena.

II. La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente. **(artículo subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

#### **ARTÍCULO 139. (INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN).**

I. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Inspectoría del Trabajo, mediante personal especializado, efectuará inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo de las y los adolescentes, en áreas urbanas y rurales, para verificar que no exista vulneración de derechos laborales, en el marco de la normativa vigente.

II. Si en la inspección se evidencia la vulneración de derechos humanos, se deberá poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para su restitución mediante proceso legal.

### **SECCIÓN III INFRACCIONES AL DERECHO DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL TRABAJO**

**ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES).** Son infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, las siguientes:

- a. Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño;
- b. Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código; **(Subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**
- c. Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción en el registro de las y los adolescentes trabajadores;
- d. Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social;
- e. Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente;
- f. Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- g. Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares; y
- h. Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

## CAPÍTULO VII DERECHO A LA LIBERTAD, DIGNIDAD E IMAGEN

**ARTÍCULO 141. (DERECHO A LA LIBERTAD).** La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución Política del Estado y en el presente Código. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. Asimismo tienen derecho a:

- a. Libertad de transitar por espacios públicos sin más restricciones que las establecidas por disposición legal y las facultades que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor;
- b. Libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión;
- c. Libertad de creencia y culto religioso;
- d. Libertad de reunión con fines lícitos y pacíficos;
- e. Libertad de manifestación pacífica, de conformidad con la ley, sin más límites que las facultades legales que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor;
- f. Libertad para organizarse de acuerdo a sus intereses, necesidades y expectativas para canalizar sus iniciativas, demandas y propuestas;
- g. Libertad para asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, económicos, laborales, políticos o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito; y
- h. Libertad para expresar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e información de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 142. (DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD).**

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

II. Si la o el adolescente estuviere sujeto a medidas socio-educativas privativas de libertad, tiene derecho a ser tratada y tratado con el respeto que merece su dignidad. Gozan de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los establecidos a su favor en este Código; salvo los restringidos por las sanciones legalmente impuestas.

**ARTÍCULO 143. (DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD FAMILIAR).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la privacidad e intimidad de la vida familiar.

II. La privacidad e intimidad familiar deben ser garantizados con prioridad por la familia, el Estado en todos sus niveles, la sociedad, y los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 144. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y DE LA CONFIDENCIALIDAD).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen.

II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.

IV. Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

## CAPÍTULO VIII DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

**ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).**

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.

II. Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

**ARTÍCULO 146. (DERECHO AL BUEN TRATO).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.

II. El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.

**ARTÍCULO 147. (VIOLENCIA).**

I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.

II. La violencia será sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal.

III. Las formas de violencia que no estén tipificadas como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

**ARTÍCULO 148. (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).**

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a. **Violencia sexual**, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente;
- b. **Explotación sexual**, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución;
- c. **Sexualización precoz o hipersexualización**, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y
- d. Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata.

**ARTÍCULO 149. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).**

I. Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes:

- a. Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes;
- b. Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante el tiempo que los especialistas consideren pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad;
- c. Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta;
- d. Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y
- e. Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en éstas, las prohibiciones previstas en los incisos b) y c) del presente Artículo.

II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 150. (PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).** La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.

**ARTÍCULO 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

- a. **Violencia Entre Pares.** Cualquier tipo de maltrato bajo el ejercicio de poder entre dos (2) estudiantes, o un grupo de estudiantes contra una o un estudiante o participante, que sea hostigado, castigado o acosado;
- b. **Violencia Entre no Pares.** Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de madres, padres, maestras, maestros, personal administrativo, de servicio y profesionales, que prestan servicio dentro de una unidad educativa y/o centro contra las o los estudiantes y/o participantes;
- c. **Violencia Verbal.** Referida a insultos, gritos, palabras despreciativas, despectivas, descalificantes y/o denigrantes, expresadas de forma oral y repetida entre los miembros de la comunidad educativa;
- d. **Discriminación en el Sistema Educativo.** Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
- e. **Violencia en Razón de Género.** Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;
- f. **Violencia en Razón de la Situación Económica.** Todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de las y los miembros de la comunidad educativa, basada en su situación económica, que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica; y
- g. **Violencia Cibernética en el Sistema Educativo.** Se presenta cuando una o un miembro de la comunidad educativa es hostigada u hostigado, amenazada o amenazado, acosada o acosado, difamada o difamado, humillada o humillado, de forma dolosa por otra u otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados al internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.

II. Los tipos de violencia descritos en el presente Artículo, serán considerados infracciones mientras no constituyan delitos.

**ARTÍCULO 152. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

I. A fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros, se establecen las siguientes acciones colectivas que la comunidad educativa adoptará:

- a. Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes;
- b. Desarrollar una cultura de convivencia pacífica y armónica de no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoquen intimidación y victimización;
- c. Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia;
- d. Elaborar un Plan de Convivencia pacífica y armónica, acorde a la realidad de cada unidad educativa y/o centro;
- e. Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros; y
- f. Denunciar los casos que se consideren graves y las denuncias falsas.

II. El Plan de Convivencia pacífica y armónica tendrá carácter obligatorio para cada una de las unidades educativas y/o centros, y deberá ser elaborado por las autoridades superiores, en un proceso abierto participativo y plural, que convoque obligatoriamente a todas las y los miembros de la comunidad educativa, en el marco de la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a reglamento.

III. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá contener las siguientes directrices:

- a. Los derechos y deberes de las y los miembros de la comunidad educativa y/o centros;
- b. Normas de conducta favorables a la convivencia pacífica y armónica, el buen trato de la comunidad educativa;

- c. El procedimiento disciplinario que describa detalladamente las conductas que vulneran las normas de convivencia;
- d. La descripción de las sanciones internas que definan las unidades educativas y/o centros, sean públicas, privadas y de convenio;
- e. El procedimiento marco para la adopción de decisiones disciplinarias que deben sujetarse a criterios y valores conocidos por normas educativas nacionales, departamentales, municipales y de la región, evitando de toda forma las decisiones arbitrarias;
- f. La descripción de procedimientos alternativos, para la resolución de conflictos, si la comunidad así lo establece, siempre que no sean contrarios a ninguna norma;
- g. La remisión de informes anuales, sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones, al Ministerio de Educación;
- h. La organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención; y
- i. La programación de actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica y armónica dentro de las unidades educativas y/o centros.

IV. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá estar inserto dentro de la planificación anual de las unidades educativas y/o centros, y ser evaluado anualmente.

#### **ARTÍCULO 153. (INFRACCIONES POR VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).**

I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, conocerá y sancionará las siguientes infracciones por violencia:

- a. Sometimiento a castigos físicos u otras formas que degraden o afecten la dignidad de la niña, niño o adolescente, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, excepto las lesiones tipificadas en la normativa penal;
- b. Abandono emocional o psico-afectivo en el relacionamiento cotidiano con su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor;
- c. Falta de provisión adecuada y oportuna de alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo las posibilidades para hacerlo;
- d. Utilización de la niña, niño o adolescente, como objeto de presión, chantaje, hostigamiento en conflictos familiares;
- e. Utilización de la niña, niño o adolescente, como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales, así como la instigación a participar en cualquier tipo de medidas de hecho;
- f. Traslado y retención arbitraria de la niña, niño o adolescente, por cualquier integrante de la familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o tutor extraordinario;
- g. Inducción a la niña, niño o adolescente al consumo de sustancias dañinas a su salud;
- h. Exigencia de actividades en la familia que pongan en riesgo la educación, vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente; y
- i. Violencia en el ámbito escolar, tanto de pares como no pares, sin perjuicio de que se siga la acción penal, y siempre que se encuentre tipificada en la normativa penal.

II. Estas acciones no necesitan ser permanentes para ser consideradas infracciones.

**ARTÍCULO 154. (ATENCIÓN ESPECIALIZADA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS).** El Ministerio Público mediante sus unidades especializadas y el Ministerio de Justicia a través del Sistema del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima-SEPDAVI, en el marco de sus competencias, atenderán a la niña, niño o adolescente que fuera víctima o testigo de delitos, para su recuperación psico-afectiva, brindando:

- a. Tratamiento especializado respetuoso, con calidad y calidez, bajo condiciones de reserva, confidencialidad, en su lengua materna o lenguaje apropiado y con la asistencia de un equipo multidisciplinario; y
- b. La aplicación de protocolos de atención y rutas críticas oficiales, tomando en cuenta también el anticipo de prueba para evitar la revictimización.

#### **ARTÍCULO 155. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).**

I. Todas las personas, sean particulares, servidoras y servidores públicos, que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, están obligados a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente.

II. Ante la ausencia de las instancias descritas en el Parágrafo anterior del presente Artículo, se podrá acudir a las autoridades indígena originario campesinas, quienes según el caso deberán remitir la denuncia ante las instancias competentes.

**ARTÍCULO 156. (PROGRAMAS PERMANENTES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).**

I. En todos los niveles del Estado, se deberá contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra la niña, niño o adolescente.

II. El Ministerio Público, Juezas y Jueces Públicos de Niñez y Adolescencia, están obligados a coordinar con las instancias que correspondan, el desarrollo de acciones especiales que eviten la revictimización de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 157. (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA).**

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado.

II. Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.

III. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna.

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe toda forma de conciliación o transacción en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.

## CAPÍTULO IX DEBERES DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

**ARTÍCULO 158. (DEBERES).** La niña, niño y adolescente tiene los siguientes deberes:

- a. Preservar su vida y salud;
- b. Asumir su responsabilidad como sujetos activos en la construcción de la sociedad;
- c. Conocer, ejercer, preservar y defender sus derechos y respetar los derechos de las demás personas;
- d. Utilizar las oportunidades que les brinda el Estado, la sociedad y su familia para su desarrollo integral;
- e. Respetar a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, maestras o maestros y a toda persona;
- f. Cumplir con sus obligaciones en el ámbito educativo;
- g. Actuar con honestidad y corresponsabilidad en su hogar y en todo ámbito;
- h. Respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales y ordenes legítimas que emanen del poder público;
- i. Honrar la patria y respetar sus símbolos;
- j. Respetar el medio ambiente y la madre tierra; y
- k. Valorar las culturas y la producción nacional.

## TÍTULO II SISTEMA PLURINACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 159. (ALCANCE).**

I. El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, cuyos objetivos específicos, estrategias y programas, tienen como objetivo primordial, garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II. El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado.

**ARTÍCULO 160. (PRINCIPIOS).**

I. El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente- SIPPROINA, se organizará y se regirá bajo los principios de legalidad, integralidad, participación democrática, equidad de género, eficiencia y eficacia, descentralización e interculturalidad.

II. La actuación de los integrantes del Sistema, además de regirse por los principios señalados en el Parágrafo anterior del presente Artículo, se sujetará a los principios de articulación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.

**ARTÍCULO 161. (INTEGRANTES DEL SISTEMA).** El Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, está integrado por:

- a. El Ministerio de Justicia;
- b. El Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente;
- c. El Congreso de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescente;
- d. La Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- e. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia;
- f. Los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes;
- g. Las organizaciones sociales y la sociedad civil, mediante los mecanismos que establece la Ley de Participación y Control Social;
- h. Autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinas;
- i. Los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia;
- j. El Tribunal Constitucional Plurinacional;
- k. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- l. El Ministerio de Planificación del Desarrollo; y
- m. Otras instancias relacionadas con la protección de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 162. (MEDIOS DE PROTECCIÓN).**

I. Para el logro de sus objetivos, el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, cuenta con los siguientes medios:

- a. Políticas públicas;
- b. Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente;
- c. Planes Departamentales y Municipales de la Niña, Niño y Adolescente;
- d. Programa Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, Programa Departamental y Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, y otros de protección, prevención y atención;
- e. Medidas de protección;
- f. Instancias administrativas a nivel central, departamental, municipal, e indígena originario campesino;
- g. Instancia judicial de protección;
- h. Procedimientos judiciales;
- i. Acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado; y
- j. Sanciones.

II. El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios, y es un derecho de las niñas, niños y adolescentes exigir su cumplimiento.

## CAPÍTULO II

### POLÍTICAS, PROGRAMAS, MEDIDAS, ENTIDADES DE ATENCIÓN Y SANCIONES

#### SECCIÓN I POLÍTICAS

**ARTÍCULO 163. (ALCANCE, RESPONSABLES E IMPLEMENTACIÓN).**

I. Las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, constituyen el conjunto sistemático de orientaciones y directrices de naturaleza pública, cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. En la elaboración, aprobación y vigilancia de las políticas, son responsables la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad con las disposiciones de este Código. La participación de la sociedad en la formulación de las políticas deberá incluir prioritariamente la consulta de las niñas, niños y adolescentes, y tomar en cuenta aspectos interculturales e intergeneracionales.

III. Las Políticas de Protección Integral, se implementarán a través de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos.

**ARTÍCULO 164. (TIPOS DE POLÍTICAS).**

I. Son políticas públicas en materia de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, las siguientes:

- a. **De Prevención**, que comprenden políticas y programas de prevención y promoción de derechos en cuanto a situaciones que pudieran atentar contra la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes, y sus derechos reconocidos en el presente Código;
- b. **De Asistencia**, que comprenden políticas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social, debido a la extrema pobreza, desastres naturales u otras condiciones que impidan el desarrollo de sus capacidades;
- c. **De Protección Especial**, que comprenden acciones encaminadas a prevenir o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso, maltrato, explotación, en situación de calle; niñas y adolescentes embarazadas, trabajadoras o trabajadores, consumidoras o consumidores de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que padezcan de enfermedades como el VIH/SIDA, y otras situaciones que requieran de protección especial; y
- d. **Sociales Básicas**, que se refieren a políticas que generen condiciones mínimas y universales que garanticen el desarrollo de toda la población y en particular de las niñas, niños y adolescentes, relativas a la salud, educación, vivienda, seguridad y empleo; con especial atención en niñas y niños en la primera infancia, incluyendo medidas de apoyo a la familia en el cuidado y desarrollo de los primeros años de vida, por la importancia que estos años tienen en el desarrollo de las personas.

II. Las Políticas para las niñas, niños y adolescentes, deberán armonizarse con las otras políticas y planes generales del Estado y se derivarán en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente que se elaborará de forma quinquenal.

III. Las Políticas establecidas en el presente Código, deberán implementarse de forma gradual y obligatoria en todos los niveles del Estado, de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO 165. (FINES DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN).** Los fines prioritarios que persiguen las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, son:

- a. Fortalecimiento del papel fundamental de la familia;
- b. Participación de la sociedad en la protección integral de la niña, niño y adolescente;
- c. Definición de acciones públicas que garanticen el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d. Implementación de estrategias que garanticen la efectiva y eficiente articulación de las decisiones estatales y la gestión pública, en todos sus niveles, en lo que respecta a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- e. Garantía de procesos de selección, capacitación y evaluación de servidoras y servidores públicos encargados de la atención, prevención y protección de niñas, niños y adolescentes, en todos los niveles del Estado, como parte del Sistema de Protección, asegurando su idoneidad para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f. Asignación de recursos humanos, materiales y financieros para la protección integral de la niña, niño y adolescente;
- g. Promoción, difusión y educación sobre los derechos de la niña, niño y adolescente, generando una cultura de respeto y concientización en la sociedad; y
- h. Otros que aseguren la protección integral de la niña, niño y adolescente.

## SECCIÓN II PROGRAMAS DE PROTECCIÓN

**ARTÍCULO 166. (FINALIDAD Y PRIORIDAD).**

I. Los programas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, tienen fines de asistencia, prevención, atención, cuidado integral, capacitación, inserción familiar y social, promoción cultural, fortalecimiento de relaciones afectivas, comunicación, promoción y defensa de derechos, y otros valores, a favor de las niñas, niños y adolescentes. También realizarán programas para el cumplimiento específico de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente.

II. El contenido de los programas y las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su interés superior, brindándoles cuidado y atención requeridas de acuerdo a su proceso evolutivo, poniendo especial cuidado en medidas destinadas a los primeros años de vida sujetándose a la Constitución Política del Estado, disposiciones del presente Código y tratados y convenios internacionales en materia de Niñez y Adolescencia.

III. El Sistema Plurinacional de Protección Integral, implementará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando cada uno

en el ámbito de sus competencias el Programa de Centros de Acogimiento y Albergues, el Programa de Orientación Familiar, y Programas de Cuidado Integral y Atención a la Niña o Niño en su primera infancia, entre otros.

**IV.** En consideración al Parágrafo III del presente Artículo, y en el ámbito de sus competencias, los diferentes niveles del Estado, privilegiarán:

- a. Programas para la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Para efectos de la presente Ley, se entiende por niñas, niños o adolescentes en situación de calle, a quienes se han desvinculado total o parcialmente de sus familias, adoptando la calle como espacio de hábitat, vivienda y pernocte, o de socialización, estructuración de relaciones sociales y sobrevivencia;
- b. Programas específicos para prevenir la asociación de adolescentes en pandillas. Se entiende por pandillas aquellas agrupaciones de adolescentes cuyos fines u objetivos son las actividades ilícitas que pongan en riesgo su vida, la de sus pares o la de terceros; y
- c. Programas de cuidado integral de la niña o niño en su primera infancia que brinden apoyo a las familias y a las entidades que tengan legalmente a su cargo a niñas, niños y adolescentes en las tareas de cuidado integral, educación, nutrición y protección por la importancia de estos primeros años de vida.

#### **ARTÍCULO 167. (ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN).**

- I. Los programas deberán ser acreditados y supervisados por la autoridad competente del nivel del Estado donde se ejecuten.
- II. El contenido técnico, metodología de ejecución y los recursos humanos y materiales de los programas serán fijados dentro de los límites de este Código mediante reglamento.

### **SECCIÓN III MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 168. (ALCANCE Y AUTORIDAD COMPETENTE).**

- I. Las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, emanadas de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes.
- II. La amenaza o vulneración a la que se refiere el Parágrafo anterior del presente Artículo, puede darse por acción u omisión del Estado, por medio de sus servidoras o servidores públicos; de miembros de la sociedad, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o del propio niño, niña o adolescente.

#### **ARTÍCULO 169. (TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN).**

- I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante procedimiento común establecido en el presente Código, podrá imponer las siguientes medidas de protección:
  - a. A la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor:
    1. Advertencia y amonestación;
    2. Inclusión obligatoria en programas gubernamentales o no gubernamentales de promoción de la familia;
    3. Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos;
    4. Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico;
    5. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación;
    6. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar de la hija, hijo, pupila o pupilo;
    7. Obligación de proporcionar a la niña, niño y adolescente el tratamiento especializado correspondiente; y
    8. Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño o adolescente, de su entorno.
  - b. A terceros:
    1. Advertencia y amonestación;
    2. Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere el derecho;
    3. Orden de restitución de la niña, niño y adolescente al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia;
    4. Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de niñas, niños y adolescentes del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo, para el caso de adolescentes; y
    5. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la niña, niño o adolescente.
  - c. A niñas, niños y adolescentes:

1. Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este Código;
2. Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
3. Orden de permanencia en la escuela;
4. Separación de la o el adolescente de la actividad laboral;
5. Integración a una familia sustituta; y
6. Inclusión a una entidad de acogimiento.

II. Se podrán aplicar otras medidas de protección, si la naturaleza de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados, dentro de los límites de la competencia de la autoridad que la imponga.

III. El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, constituye infracción y será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código.

**ARTÍCULO 170. (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN).** La autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia, para la determinación de medidas de protección, deberá considerar los siguientes criterios:

- a. Las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultánea o sucesiva;
- b. En la aplicación de las medidas, se deben preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece la niña, el niño y el adolescente;
- c. La imposición de una o varias medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en este Código y otras normas vigentes, cuando la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, impliquen transgresión a normas de carácter civil, administrativo o penal; y
- d. Las medidas de protección, excepto la adopción, serán revisadas cada seis (6) meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron.

#### SECCIÓN IV ENTIDADES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

**ARTÍCULO 171. (NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y CONTROL).**

I. Las entidades de atención del sistema de protección son instituciones de interés público que ejecutan y donde se cumplen las medidas de protección ordenadas por autoridad judicial. Pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación legal, pública, privada o mixta.

II. Las entidades públicas, en el nivel del Estado que les corresponda, ejecutarán el Plan Plurinacional, el Plan Departamental y Plan Municipal.

III. Las entidades de atención privadas, deberán obtener la autorización y registro de funcionamiento ante la autoridad competente.

IV. La instancia que autorice el funcionamiento de entidades privadas, deberá controlar la ejecución de programas y cumplimiento de medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 172. (ENTIDADES DE ATENCIÓN).** Son entidades de atención, las siguientes:

1. Guarderías y centros infantiles integrales;
2. Servicios de orientación y apoyo socio-familiar;
3. Servicios de atención jurídica y psicosocial;
4. Servicio de integración a familia sustituta;
5. Centros de acogimiento;
6. Centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes dependientes de alcohol y drogas; y
7. Otros previstos en programas especiales.

**ARTÍCULO 173. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PARA UNA EFECTIVA ATENCIÓN).** Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

1. Preservar los vínculos familiares;
2. Procurar no separar a hermanos;
3. Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado;
4. Efectuar el estudio personal y social de cada caso;

5. Atenderlas o atenderlos de forma individualizada;
6. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
7. Garantizar la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica o farmacéutica;
8. Evitar la revictimización;
9. Garantizar su acceso a la educación;
10. Garantizar el cumplimiento de actividades culturales y recreativas;
11. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias;
12. Garantizar el derecho a estar informadas o informados sobre los acontecimientos que ocurren en la comunidad, departamento, su país y el mundo, y de participar en la vida de la comunidad local;
13. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad;
14. Efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que salgan de la entidad; y
15. Otras necesarias para una efectiva atención.

#### **ARTÍCULO 174. (CENTROS DE ACOGIMIENTO).**

- I. Los centros de acogimiento recibirán, previa orden judicial, a niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando no exista otro medio para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados o amenazados.
- II. Los centros de acogimiento recibirán, con carácter excepcional y de emergencia, a niñas, niños y adolescentes a los que no se les haya impuesto una medida de protección. En este caso, el centro de acogimiento tiene la obligación de comunicar el acogimiento a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- III. La autoridad judicial emitirá una determinación sobre la situación de la niña, niño o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, desde el conocimiento del hecho.

#### **ARTÍCULO 175. (OBLIGACION DE DENUNCIA).**

- I. Todas las personas tienen la obligación de denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de amenaza o vulneración de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren institucionalizados en una entidad de atención.
- II. Las servidoras y servidores públicos, tienen el deber de denunciar dichas amenazas o vulneración, y la omisión de denuncia constituye infracción que será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

### **SECCIÓN V SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 176. (SANCIONES).**

- I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de las infracciones previstas en el presente Código, de acuerdo a procedimiento común, podrá imponer las siguientes sanciones:
  - a. Prestación de servicios a la comunidad;
  - b. Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos;
  - c. Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas; y
  - d. Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.
- II. Las multas impuestas serán depositadas en una cuenta específica del Tesoro General de la Nación-TGN, para la efectivización del Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA. Su administración será establecida mediante reglamento.
- III. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad y duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso.

### **SECCIÓN VI**

#### **ACCIONES DE DEFENSA APLICADAS FRENTE A VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 177. (ACCIONES DE DEFENSA).** En caso de amenaza o vulneración de derechos individuales, colectivos o difusos de niñas, niños o adolescentes, sea por acción u omisión, cometida por particulares, instituciones públicas o privadas, se podrá acudir ante la autoridad competente, interponiendo las acciones de defensa correspondientes, con la finalidad de hacer cesar la amenaza o restituir el derecho, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional.

### CAPÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA GESTIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

#### SECCIÓN I NIVEL CENTRAL

**ARTÍCULO 178. (NIVEL CENTRAL).** Son responsabilidades del nivel central del Estado, a través de los ministerios competentes, las siguientes:

- a. Constituirse en la Autoridad Central en convenios y tratados internacionales relacionados con la niñez y adolescencia;
- b. Representar y dirigir las relaciones internacionales en la materia, en el marco de la política exterior, y coordinando las acciones de cooperación internacional;
- c. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional relacionada con la niña, niño y adolescente; y
- d. Registrar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 179. (MINISTERIO DE JUSTICIA).** Son atribuciones del Ministerio de Justicia como ente rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA:

- a. Elaborar la propuesta base de políticas para las niñas, niños y adolescentes, y el Plan Plurinacional para la Niña, Niño y Adolescente;
- b. Implementar el Plan Plurinacional para la Niña, Niño y Adolescente, que desarrollará el Programa de Prevención y Protección para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y otros;
- c. Formular los lineamientos generales para el funcionamiento del Sistema de Protección;
- d. Convocar y coordinar la conformación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente;
- e. Convocar y coordinar el Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente;
- f. Articular los diferentes niveles del Estado y demás integrantes del Sistema de Protección para el cumplimiento de las atribuciones que les sean conferidas por este Código;
- g. Conocer, evaluar y opinar sobre los Planes Plurinacionales Intersectoriales que elaboren los órganos competentes;
- h. Efectuar el seguimiento y control de las políticas y acciones públicas plurinacionales referidas a las niñas, niños y adolescentes;
- i. Denunciar ante los órganos competentes, la omisión o prestación irregular de servicios públicos de competencia del nivel central, en tanto amenacen o vulneren derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;
- j. Emitir opinión en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas nacionales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar el ejercicio de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;
- k. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes que se presenten a nivel nacional e internacional;
- l. Promover el conocimiento y divulgación de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes;
- m. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de instancias y servicios de protección a las niñas, niños y adolescentes;
- n. Crear, administrar y actualizar permanentemente, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas-INE, el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA, que registrará y contendrá información especializada sobre los derechos de la niña, niño y adolescente, así como datos referentes a la actividad laboral o trabajo realizado por cuenta propia o ajena, conforme a reglamentación específica, idónea para la adopción y monitoreo de políticas públicas;
- o. Inscribir los programas de carácter nacional, para prevención, atención, y protección de las niñas, niños y adolescentes;
- p. Desarrollar acciones de promoción, protección y restitución de los derechos de la y el adolescente trabajador; y
- q. Supervisar a las instituciones privadas de atención a niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 180. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL E INTERSECTORIAL PARA TEMAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. El ente rector conformará, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial, para temas de la niña, niño y adolescente con autoridades representantes del nivel central, nivel departamental y nivel municipal, asumiendo decisiones que serán vinculantes a todas las instituciones públicas y privadas.

II. Podrá conformar sub consejos de coordinación sectorial e intersectorial de acuerdo a las necesidades.

III. Son funciones mínimas del Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente:

- a. Coordinar la articulación del diseño, implementación y monitoreo de políticas, planes, estrategias, programas, proyectos y normativa para las niñas, niños y adolescentes; y
- b. Promover acuerdos para el desarrollo e implementación de políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y normativa para las niñas, niños y adolescentes.

IV. El funcionamiento e integrantes, se sujetará a reglamento específico que será aprobado por el Ministerio de Justicia.

#### **ARTÍCULO 181. (CONGRESO QUINQUENAL DE DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

I. El Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente es una instancia deliberativa y contralora, integrada mediante la más amplia convocatoria a nivel nacional. Será convocado por el Ministerio de Justicia y participarán en el Congreso, representaciones de las instituciones del nivel central del Estado Plurinacional; representaciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales; autoridades de la Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas; representantes de los Comités de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y representantes de la sociedad civil relacionados con la labor de atención, prevención y protección de la niña, niño y adolescente, y con la garantía de sus derechos.

II. El Congreso de Derechos se reunirá una vez cada cinco (5) años, a fin de aprobar el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, y evaluar el cumplimiento del Plan del periodo anterior. Sus decisiones serán de carácter vinculante.

### **SECCIÓN II NIVEL DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 182. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).** Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las siguientes:

- a. Ejercer la rectoría departamental en temáticas de la niña, niño y adolescente;
- b. Establecer, implementar e institucionalizar instancias departamentales de gestión social, de protección y atención para niñas, niños y adolescentes, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de la prioridad absoluta;
- c. Diseñar e implementar el Plan Departamental de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de las políticas nacionales;
- d. Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad, así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos que presten servicios a la niña, niño o adolescente;
- e. Cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre la ejecución de medidas en materia de restitución internacional, extradición y protección a la niña, niño o adolescente víctima de traslados irregulares, trata y tráfico, según corresponda;
- f. Generar y remitir la información necesaria al Sistema Nacional de Información de la Niña, Niño y Adolescente-SINNA;
- g. Contribuir a la formulación de la política nacional, mediante la remisión de la información que sea requerida por el nivel central;
- h. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios públicos departamentales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes de su jurisdicción;
- i. Promover la participación de la sociedad en actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, estimulando la creación de programas de iniciativa privada, de acuerdo a las necesidades del departamento;
- j. Apoyar la conformación y funcionamiento del Comité Departamental de Niñas, Niños y Adolescentes;
- k. Elaborar un informe anual, sobre la situación de la niña, niño y adolescente en su jurisdicción;
- l. Acreditar y supervisar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente, a nivel departamental; y
- m. Efectuar las acciones necesarias para velar por la protección y atención de niñas, niños y adolescentes de madres, padres o ambos, privados de libertad, en centros de acogimiento o albergues, bajo responsabilidad de la Instancia Técnica Departamental de Política Social; en tanto éstas o éstos se encuentren recluidas o recluidos en recintos penitenciarios.

**ARTÍCULO 183. (ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL).** I. Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, dependerán de las gobernaciones y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Brindar servicios de orientación y apoyo socio-familiar y educativo;
- b) Brindar servicios de atención jurídica y psico-social;
- c) Desarrollar programas de acogimiento temporal;
- d) Ejecutar programas de familia sustituta, bajo la modalidad de guarda, tutela y adopción nacional;
- e) Agotar todos los medios para proporcionar a la niña, niño o adolescente, una familia sustituta en territorio nacional;
- f) Cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre adopciones, que emanen de la Autoridad Central del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;
- g) Generar programas de promoción para adopciones nacionales;

- h) Brindar servicios técnicos especializados de preparación y selección para candidatos adoptantes, calificación de idoneidad y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales, extendiendo la documentación correspondiente;
- i) Supervisar a las instituciones privadas de atención a niña, niño y adolescente en su jurisdicción, así como a los programas que ejecuten;
- j) Diseñar, implementar y administrar las guarderías, centros infantiles integrales, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes, dependientes de drogas y alcohol, víctimas de trata y tráfico;
- k) Diseñar e implementar programas de Desarrollo Infantil Integral para niñas y niños hasta cinco (5) años de edad;
- l) Diseñar e implementar programas de acercamiento con niñas, niños y adolescentes en situación de calle para la restitución de sus derechos;
- m) Otras que favorezcan a la niña, niño y adolescente, en el marco de sus competencias.

**II.** Para el cumplimiento de la atribución establecida en el inciso h), las Instancias Técnicas Departamentales deberán implementar cursos presenciales o virtuales de preparación de madres y padres para la adopción nacional conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. **(artículo subrogado por el art. 2.X de la Ley 1168 de abril de 2019 y párrafo complementado por el art. 2.II de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**

### SECCIÓN III NIVEL MUNICIPAL

**ARTÍCULO 184. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).** Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, las siguientes:

- a. Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente;
- b. Diseñar e implementar el Plan Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de las políticas nacionales;
- c. Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos, que presten servicios a la niña, niño o adolescente;
- d. Institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y crearlas en los lugares donde no existan;
- e. Hacer el seguimiento y control de la Política y del Plan Municipal;
- f. Contribuir para la formulación de la Política Nacional, mediante la remisión de información que sea requerida por el nivel central;
- g. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente;
- h. Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;
- i. Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio;
- j. Promover el conocimiento y difusión de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, en su jurisdicción;
- k. Proporcionar información al registro estadístico especializado en niñez y adolescencia, de acuerdo a reglamento;
- l. Apoyar la conformación y funcionamiento del comité municipal de niñas, niños y adolescentes;
- m. Elaborar el informe anual sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en su jurisdicción, con base en los indicadores nacionales, y enviarlo al nivel central;
- n. Promover la participación de las comunidades sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- o. Otras propias del ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO 185. (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los gobiernos municipales, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.

**ARTÍCULO 186. (COMPOSICIÓN).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia está conformada por equipos interdisciplinarios de abogadas o abogados, trabajadoras sociales o trabajadores sociales, psicólogas o psicólogos; y otros profesionales relacionados con la temática, sujetos a proceso de selección en el marco de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 187. (FUNCIONAMIENTO).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá organizarse y establecer su funcionamiento como servicio único e indivisible de acuerdo con las características del municipio, tomando en cuenta al menos

densidad demográfica, demandas, necesidades y capacidades. Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán garantizar el servicio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a. Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se exigirá mandato expreso;
- b. Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso;
- c. Remitir a conocimiento de la autoridad judicial, los casos que no son de su competencia o han dejado de serlo;
- d. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente;
- e. Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente;
- f. Solicitar información sobre el ejercicio y respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente ante cualquier instancia administrativa o judicial;
- g. Llevar un registro del tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en centros de acogimiento;
- h. Intervenir para que el daño ocasionado a niñas, niños o adolescentes sea reparado;
- i. Demandar e intervenir en procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación;
- j. (Derogado por la Disposición Derogatorias Primera de la Ley 1168 de abril de 2019)
- k. Intervenir cuando se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, madre, guardadora o guardador, tutora o tutor;
- l. Promover reconocimientos voluntarios de filiación u orientar para hacer efectiva la presunción de filiación;
- m. Promover acuerdos de asistencia familiar para su homologación, de oficio por autoridad competente;
- n. Agotar los medios de investigación para identificar a los progenitores o familiares, y procurar el establecimiento de la filiación con los mismos en caso de desprotección de la niña, niño o adolescente, conforme al reglamento de la instancia municipal;
- o. Intervenir y solicitar la restitución nacional o internacional de niñas, niños o adolescentes, ante la Autoridad Central o ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo al caso;
- p. En coordinación con las jefaturas departamentales y regionales de trabajo, proteger, defender y restablecer los derechos de la y el adolescente trabajador;
- q. Solicitar la imposición de sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- r. Exigir a otras instancias de los Gobiernos Autónomos Municipales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código;
- s. Crear, implementar y actualizar el registro de las niñas, niños y adolescentes en actividad laboral o trabajo, y remitirlo al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social;
- t. Brindar orientación, apoyo y acompañamiento temporales a la niña, niño o adolescente;
- u. Derivar a programas de ayuda a la familia, a la niña, niño o adolescente;
- v. Derivar a programas especializados para la atención de la niña, niño o adolescente en situación de calle;
- w. Derivar a la niña, niño o adolescente a atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio, en los casos que corresponda;
- x. Derivar a programas de ayuda, orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol u otras drogas;
- y. Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el presente Código;
- z. Generar y remitir a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la información necesaria para el sistema nacional de información;
- aa. Realizar la inventariación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente, en los casos que corresponda;
- ab. Expedir citaciones en el ejercicio de sus atribuciones;
- ac. Verificar las denuncias de violencia con facultades de ingreso a lugares públicos;
- ad. Realizar acciones para la recuperación de los enseres personales y útiles escolares, en los casos que corresponda;
- ae. Verificar en las terminales, la documentación legal pertinente, en caso de viajes nacionales;
- af. Autorizar la actividad laboral por cuenta propia y ajena realizada por adolescentes; y, **(Subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

ag. Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena realizada por adolescentes. (*Subrogado por el art. 3.I de la Ley 1139 de diciembre de 2018*)

#### SECCIÓN IV NIVEL INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

**ARTÍCULO 189. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).** Corresponde a los Gobiernos de las autonomías Indígena Originario Campesinas, ejercer las responsabilidades establecidas para los Gobiernos Autónomos Municipales, en su respectiva jurisdicción.

#### SECCIÓN V COMITÉS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 190. (CREACIÓN).** Se crean los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancias de participación social, en los niveles central, departamental, municipal e indígena originario campesino. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y autonomías indígena originario campesinas, promoverán y coadyuvarán la conformación de dichos Comités mediante asesoramiento técnico y recursos económicos.

**ARTÍCULO 191. (CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO).**

I. Los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes estarán conformados por representantes de las organizaciones estudiantiles de unidades educativas públicas, privadas y de convenio que tengan entre diez (10) y dieciocho (18) años de edad, respetando una participación de al menos cincuenta por ciento (50%) de niñas y adolescentes mujeres. También podrán estar conformados por representantes de otras organizaciones de niñas, niños y adolescentes.

II. Los Comités establecerán su estructura y organización funcional, de acuerdo a reglamento, para el ejercicio de la democracia participativa.

**ARTÍCULO 192. (ATRIBUCIONES).**

I. Son atribuciones de los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes:

- a. Participar en la elaboración de las políticas y planes que en materia de niñas, niños y adolescentes se elaboren en el Departamento o Municipio; y
- b. Realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y normativas dirigidas a niñas, niños y adolescentes en el Departamento y en el Municipio;

II. El Comité Plurinacional de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por los comités departamentales y municipales, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Apoyar el funcionamiento y fortalecimiento de los Comités Departamentales y Municipales de la Niña, Niño y Adolescente; y
- b. Participar en el Congreso de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

### LIBRO II PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

#### TÍTULO I PROTECCIÓN JURÍDICA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES).** Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

- a. **Especialidad.** La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;
- b. **Desformalización.** Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia;
- c. **Presunción de Verdad.** Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo;
- d. **Reserva.** En todo proceso se guardará la reserva necesaria para garantizar la dignidad e integridad de la niña, niño o adolescente;

- e. **Concentración.** Determina el desarrollo de la actividad procesal en el menor número de actos para evitar su dispersión;
- f. **Proporcionalidad.** La aplicación de cualquier medida judicial a una niña, niño o adolescente debe estar relacionada con su edad y etapa de desarrollo, valorando toda circunstancia que pueda vulnerar sus derechos;
- g. **Transparencia.** Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable, facilitando la publicidad de los mismos con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica; y
- h. **Pronunciamiento.** La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes, en cada etapa de los procesos.

#### **ARTÍCULO 194. (REPRESENTACIÓN).**

- I. En procesos judiciales, la niña, niño o adolescente será representado legalmente por su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, según corresponda.
- II. Cuando sus intereses se contrapongan a los de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o cuando carezca de representante legal, así sea momentáneamente, la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará un tutor extraordinario, que deberá ser personero de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- III. La negligencia del tutor extraordinario en el ejercicio de la representación o abandono de la misma sin causa justificada, ameritará la imposición de una sanción económica no menor a tres (3) salarios mínimos nacionales, a ser determinada por la Jueza o el Juez de la causa.

**ARTÍCULO 195. (ACTUACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).** La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo.

**ARTÍCULO 196. (ACCESO A ACTUADOS).** El acceso a actuados está permitido sólo a las partes. La o el servidor judicial que sin autorización permita el acceso a terceros será sometido a proceso disciplinario.

**ARTÍCULO 197. (CÓMPUTO DE PLAZOS).** Salvo disposición contraria, los plazos procesales establecidos en el presente Código se computan en días hábiles.

### **SECCIÓN I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

#### **ARTÍCULO 198. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).**

- I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, ejerce jurisdicción para resolver las acciones establecidas por este Código. Será competente en el ámbito territorial al que fue designada o designado.
- II. La Jueza o el Juez Público Mixto, será competente para resolver estos procesos en lugares donde no existan Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. En este caso deberá contar con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- III. Las suplencias en los casos de ausencia o cualquier impedimento de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, se sujetarán a lo establecido en la Ley del Órgano Judicial.

#### **ARTÍCULO 199. (REGLAS DE LA COMPETENCIA).**

- I. La competencia territorial de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, se determina conforme al siguiente orden:
  - a. El lugar donde se produjo la vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente; o el lugar donde la o el adolescente mayor de catorce (14) años cometiera un delito;
  - b. El domicilio de la niña, niño o adolescente;
  - c. La residencia circunstancial donde se encuentre la niña, niño o adolescente; y
  - d. El domicilio del padre o madre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o representante de éste.
- II. Cuando concurren dos (2) o más jueces igualmente competentes, adquiere la competencia el primero que hubiere conocido la causa.

## SECCIÓN II JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**ARTÍCULO 200. (REQUISITOS).** Para ser Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, además de los requisitos establecidos por el Artículo 61 de la Ley del Órgano Judicial, se requiere:

- a. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica, violencia en contra de la niña, niño o adolescente;
- b. Tener experiencia y formación especializada en derecho de familia, género, generacional y/o de la niña, niño y Adolescente, por lo menos de dos (2) años; y
- c. Tener experiencia y/o formación en justicia penal especializada para adolescentes.

**ARTÍCULO 201. (SERVIDORES DE APOYO JUDICIAL).** Los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, cuentan con una Secretaria o Secretario, una o un auxiliar, una o un oficial de diligencias y un equipo profesional interdisciplinario de apoyo y asesoramiento.

**ARTÍCULO 202. (OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO).** Además de lo previsto en el Artículo 94 de la Ley del Órgano Judicial, son obligaciones de la Secretaria o Secretario, las siguientes:

- a. Recibir y registrar las demandas orales presentadas ante el Juzgado;
- b. Controlar el plazo otorgado al equipo profesional interdisciplinario e Instancia Técnica Departamental de Política Social, para elevar informes a la Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia al vencimiento del mismo;
- c. Registrar el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas a los progenitores, tutores, guardadores y terceros;
- d. Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales tramitadas en el Juzgado;
- e. Controlar el plazo otorgado para los informes post adoptivos para elevar informes a la Jueza o el Juez;
- f. Llevar un registro del tiempo de aplicación de las medidas socio-educativas e informar a la Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia el cumplimiento de las mismas;
- g. Custodiar los objetos probatorios secuestrados; y
- h. Otras dispuestas por la Jueza o el Juez.

**ARTÍCULO 203. (EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO).**

I. El equipo profesional interdisciplinario está conformado por profesionales en trabajo social y psicología.

II. Cada equipo es autónomo respecto a otros similares de otros juzgados, entidades estatales del nivel central o entidades territoriales autónomas.

**ARTÍCULO 204. (REQUISITOS DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO).** Para acceder a los cargos del equipo profesional interdisciplinario se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con Título en Provisión Nacional;
- b. Tener experiencia especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes o derechos humanos, psicología forense y desarrollo humano, de al menos dos (2) años;
- c. Haber ejercido su profesión con honestidad y ética, al menos por cuatro (4) años; y
- d. No tener antecedentes por incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica y violencia contra niñas, niños o adolescentes.

**ARTÍCULO 205. (DEPENDENCIA Y FUNCIONES).** El Equipo Profesional Interdisciplinario depende directamente de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia y bajo esta dirección, tiene las siguientes funciones:

- a. Brindar asesoramiento y orientación técnica que le sean requeridas;
- b. Realizar evaluaciones técnicas de informes y antecedentes presentados al juzgado dentro de su especialidad;
- c. Elaborar valoraciones técnicas e investigaciones ordenadas por la Autoridad Judicial;
- d. Hacer seguimiento a medidas de protección social, medidas impuestas a progenitores, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, medidas administrativas y disposiciones judiciales;
- e. Presentar informes técnicos debidamente fundamentados con sugerencias y recomendaciones; y
- f. Otras que ordene la autoridad judicial, que sean inherentes a sus funciones exclusivas, claras y precisas.

**ARTÍCULO 206. (DESISTIMIENTO).** El desistimiento en los procesos contra adolescentes, dará lugar a considerar la denuncia o demanda como no presentada, exceptuando los casos de violencia.

## CAPÍTULO II COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**ARTÍCULO 207. (COMPETENCIA).** Además de lo establecido por la Ley del Órgano Judicial, los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen las siguientes competencias:

- a) Aplicar medidas cautelares, condicionales, de protección y sanciones;
- b) Conocer y resolver la filiación judicial en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de extinción de autoridad materna o paterna de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional;
- c) Conocer y resolver las solicitudes de restitución de la autoridad de la madre, del padre o de ambos;
- d) Conocer, resolver y decidir sobre la vulneración a normas de protección laboral y social para la y el adolescente establecidos en este Código;
- e) Resolver la restitución de la niña, niño o adolescente a nivel nacional e internacional conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- f) Conocer y resolver procesos de tutela ordinaria y guarda;
- g) Conocer y resolver procesos de adopción nacional e internacional;
- h) Otras que habilite el presente Código y la normativa vigente. (*artículo subrogado por el art. 2.XI de la Ley 1168 de abril de 2019*)

**ARTÍCULO 208. (ABANDONO DE PROCESO).** El abandono del proceso que afecte a la niña, niño o adolescente, no dará lugar a su archivo, debiendo proseguir hasta su conclusión, a impulso de oficio de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia o de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

## CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO COMÚN

**ARTÍCULO 209. (DEMANDA).**

I. La demanda será presentada en forma escrita, con el siguiente contenido:

- a. Dirigida a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia;
- b. Síntesis del objeto de la demanda o lo que se solicita o reclama;
- c. Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante;
- d. Nombre, apellido y domicilio de la parte demandada, cuando corresponda;
- e. La relación de los hechos que motivan la demanda y la petición en términos claros y precisos;
- f. Dirección alternativa, como ser correo electrónico, fax u otra; y
- g. Ofrecimiento de la prueba, adjuntando la que tenga en su poder y si no la tuviese a su disposición la individualizará de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

II. Cuando el demandante sea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no necesita acreditar mandato expreso, tampoco la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

III. Si la parte demandada es una persona colectiva, se deberá identificar a su representante legal e indicar el nombre de la entidad y su dirección.

IV. La demanda no necesitará la firma de abogado y en este caso se tendrá como domicilio procesal la Secretaría del Juzgado.

**ARTÍCULO 210. (ADMISIÓN).**

I. Revisados los requisitos, la Jueza o el Juez admitirá la demanda y ordenará la citación a la o el demandado.

II. Cuando la demanda no cumpla con lo exigido en los incisos b), c), d) o e) del Parágrafo I del Artículo anterior, ordenará se complemente dentro del plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

**ARTÍCULO 211. (CITACIÓN CON LA DEMANDA).**

I. La citación con la demanda se la practicará en forma personal en el domicilio de la o el demandado. Si la persona demandada no pudiera ser encontrada, la o el oficial de diligencias dejará el cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho (18) años y firmará la diligencia. En caso de negativa deberá firmar un testigo de actuación debidamente identificado.

II. Si no fueren encontradas ninguna de las personas citadas en Parágrafo anterior, la o el oficial de diligencias, fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio con la intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia.

#### **ARTÍCULO 212. (CITACIÓN POR EDICTO).**

I. En caso de desconocerse el domicilio de la o el demandado o tratándose de personas desconocidas o indeterminadas, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Diferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco (5) días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos, manteniendo la reserva y resguardando la identidad de la niña, niño y adolescente involucrado, preservando que los datos contenidos no afecten a su imagen y la dignidad. En caso de que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sea la demandante, ésta asumirá el costo del edicto.

II. Después de la admisión de la demanda, las notificaciones serán realizadas en secretaría o en audiencia, según corresponda.

**ARTÍCULO 213. (MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA).** La demanda podrá ser modificada o ampliada, únicamente hasta antes de la contestación.

#### **ARTÍCULO 214. (CONTESTACIÓN).**

I. La parte demandada deberá contestar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación y se ampliará a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros de distancia del asiento del Juzgado. En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la citación con ésta.

II. La contestación deberá contener los hechos que alegue como fundamento de su defensa con claridad y precisión, acompañar u ofrecer la prueba que considere necesaria.

III. Sólo se podrán oponer las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada o impersonería, siendo el domicilio procesal para el presente caso, la Secretaría del Juzgado.

IV. No es admisible la reconvencción.

#### **ARTÍCULO 215. (EXCUSA).**

I. La Jueza o el Juez tiene la obligación de excusarse en el primer actuado, cuando demuestre la existencia de alguna de las siguientes causales:

1. El parentesco con alguna de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo con alguna de las partes.
3. Tener amistad íntima, enemistad u odio con algunas de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial que hubiere comenzado a conocer el asunto.
4. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto en las entidades bancarias financieras.
5. La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes.
6. La interposición de un litigio para inhabilitar a la autoridad judicial.
7. Haber sido abogada o abogado, mandataria o mandatario, testigo, perito, o tutora o tutor en el proceso que debe conocer.
8. Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial, excepto en los actuados conciliatorios.
9. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciada o denunciado, o querellada o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

II. De excusarse, la remitirá en un plazo de veinticuatro (24) horas al Tribunal Departamental correspondiente para su resolución, que deberá ser pronunciada en el plazo de seis (6) días sin recurso ulterior.

III. Cuando a juicio de las partes existan las causales de excusa señaladas en el Parágrafo I, podrá hacer valer este derecho en apelación de sentencia.

#### **ARTÍCULO 216. (MEDIDAS CAUTELARES).**

I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia, velando por la protección, interés o seguridad de la niña, niño o adolescente, podrá determinar de oficio o a pedido de parte, las siguientes medidas cautelares:

- a. Anotación Preventiva;
- b. Embargo preventivo;
- c. Secuestro;
- d. Arraigo;
- e. Prohibición de innovar y contratar;
- f. Ordenar por tiempo determinado, la salida de la denunciada o del denunciado del domicilio familiar;
- g. Ordenar la restitución al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia;
- h. Asignar una familia sustituta mediante guarda provisional, disponiendo la entrega inmediata de sus efectos personales o en su caso el acogimiento temporal en un centro especializado;
- i. Disponer el inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente; y
- j. Otras que considere necesarias.

II. Las medidas cautelares podrán estar vigentes hasta la ejecución de la sentencia.

#### **ARTÍCULO 217. (MEDIOS DE PRUEBA).**

I. Son válidos todos los medios de prueba obtenidos lícitamente, como ser las declaraciones de las partes y de testigos, dictámenes de expertos, informes especializados, documentos, inspección judicial, medios científicos y cualquier elemento racional que sirva para formar la convicción de la Jueza o el Juez.

II. También se considerarán medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

III. La prueba deberá adecuarse a los hechos alegados en la demanda.

**ARTÍCULO 218. (OBTENCIÓN DE LA PRUEBA).** Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, debiendo la Jueza o el Juez ordenar su obtención hasta un (1) día antes de la audiencia del juicio.

#### **ARTÍCULO 219. (VALORACIÓN DE LA PRUEBA).**

I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuáles le ayudaron a formar convicción y cuáles fueron desestimadas, fundamentando su criterio.

II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, considerando prioritariamente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como los demás principios de interpretación previstos en el presente Código.

#### **ARTÍCULO 220. (TESTIGOS).**

I. Se podrán habilitar como testigos a todas las personas que conocieran de forma directa los hechos, incluyendo a los parientes consanguíneos, dependientes, afines u otras personas que sean mayores de dieciséis (16) años.

II. Podrá testificar la niña, niño o adolescente víctima del hecho, y su testimonio será tomado en privado con el auxilio de familiares y del equipo profesional interdisciplinario del Juzgado. Se prohíbe la reiteración de sus testificaciones o que testifique en la audiencia.

**ARTÍCULO 221. (CERTIFICADO MÉDICO).** El certificado médico deberá ser expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas o particulares de salud, así como los certificados médico-forenses emitidos por profesional autorizado.

**ARTÍCULO 222. (INFORME PSICOLÓGICO).** El informe psicológico deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados.

**ARTÍCULO 223. (INFORME SOCIAL).** El informe social deberá ser expedido por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados.

**ARTÍCULO 224. (PRESENCIA DEL PROFESIONAL).** La o el profesional que realizó el informe o emitió un certificado, sólo si a juicio de la autoridad judicial es necesario, podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia, no pudiendo excusarse en estecaso.

**ARTÍCULO 225. (PRUEBA DE OFICIO).** La Jueza o el Juez, de oficio podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria para formar mejor convicción de los hechos y contra esta decisión no cabe recurso alguno. Esta prueba será sufragada por el Estado.

**ARTÍCULO 226. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).**

I. Vencido el plazo para la contestación, dentro los tres (3) días siguientes se señalará día y hora de audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a veinticinco (25) días posteriores.

II. En el decreto de señalamiento de audiencia, también deberá fijar con precisión los puntos a probar y declarará la rebeldía del demandado que no haya contestado la demanda.

**ARTÍCULO 227. (ACTOS PREPARATORIOS).**

I. Entre la fecha del señalamiento de audiencia y el día de la audiencia, la Jueza o el Juez, dispondrá que la niña, niño o adolescente sea escuchado con apoyo del personal especializado. Asimismo, podrá ordenar la elaboración de informes a su equipo profesional interdisciplinario y otros actos que estime necesario, en el mismo periodo. Para el efecto el Tribunal Supremo de Justicia deberá aprobar un protocolo apropiado.

II. Designará un defensor de oficio, que será notificado para asistir a la audiencia y asumir la defensa legal de la parte ausente o declarada rebelde y se notificará al declarado rebelde.

III. Se deberá notificar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la defensa legal de la niña, niño o adolescente.

**ARTÍCULO 228. (INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA).**

I. La niña, niño o adolescente comparecerá a través de su representante legal, la otra parte asistirá en forma personal salvo justificación debidamente acreditada, por medio de un apoderado. Por ningún motivo se suspenderá la audiencia y en caso de ausencia de las partes, asumirá su defensa el defensor de oficio o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, según el caso.

II. En caso de impedimento justificado de la Jueza o Juez para asistir a la audiencia, deberá fijar un nuevo día y hora dentro los próximos cinco (5) días.

**ARTÍCULO 229. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).**

I. En la audiencia se cumplirán, bajo la dirección de la Jueza o Juez, las siguientes actividades procesales:

- a. Dará lugar a la contestación de las excepciones y luego las resolverá;
- b. Resolverá otros asuntos que advierta la Jueza o el Juez para sanear el proceso, sin perjuicio que las subsanase en cualquier momento de su sustanciación hasta antes de pronunciar sentencia;
- c. Fundamentación y aclaración sobre la demanda o la contestación de las partes sobre sus pretensiones, cuando sea pertinente;
- d. Se presentará la reproducción de la entrevista obtenida de la niña, niño o adolescente involucrado, mediante recursos tecnológicos;
- e. Producción de la prueba. El Juez podrá rechazar las pruebas impertinentes o las que se hayan obtenido vulnerando derechos humanos; y
- f. Inspección judicial, cuando sea pertinente.

II. El equipo profesional interdisciplinario, podrá participar en la audiencia a requerimiento de la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia.

III. La audiencia no deberá suspenderse excepto cuando la Jueza o el Juez, fundamentando el motivo y por razones de fuerza mayor, decida prorrogarla.

IV. Todo lo actuado se registrará en acta resumida y firmada por las partes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Jueza o el Juez y la Secretaria o Secretario de juzgado.

**ARTÍCULO 230. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).** Si la prueba no hubiera sido totalmente recibida durante la jornada laboral, se señalará un receso para la continuación de la audiencia para el día siguiente hábil, o se habilitará días extraordinarios hasta su finalización.

**ARTÍCULO 231. (SENTENCIA).**

I. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba, con o sin alegatos, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia en la misma audiencia, dándose por notificadas las partes. Por la complejidad del caso, excepcionalmente podrá decretar un receso para el pronunciamiento de la sentencia que no excederá los siguientes tres (3) días hábiles.

II. En la misma audiencia, las partes podrán solicitar las complementaciones y aclaraciones que consideren convenientes, mismas que deberán ser resueltas en forma inmediata.

**ARTÍCULO 232. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).** El contenido de la sentencia será el siguiente:

- a. Individualización del proceso;
- b. Breve relación de hechos;
- c. Argumentación de derecho;
- d. Decisión de la Jueza o el Juez;
- e. Medidas de protección; y
- f. Sanciones para los responsables, cuando correspondan.

**ARTÍCULO 233. (RECURSO DE APELACIÓN).**

I. Las partes deben manifestar en audiencia su decisión de hacer uso del recurso de apelación.

II. Si las partes no manifiestan su decisión de hacer uso del recurso de apelación en audiencia o no fundamentan su apelación después de los tres (3) días de notificadas con la sentencia, se tendrá por ejecutoriada la misma y adquirirá calidad de cosa juzgada.

III. Las sentencias dictadas podrán ser apeladas. La Jueza o Juez que resolvió la causa, las remitirá al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en el plazo de dos (2) días. El Tribunal deberá resolver en el plazo de cinco (5) días.

IV. Las apelaciones serán tramitadas en el efecto suspensivo.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I FILIACIÓN JUDICIAL

**ARTÍCULO 234. (LEGITIMACIÓN ACTIVA).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene legitimación activa para interponer la demanda de filiación judicial ante la Jueza o el Juez Público en materia de la niñez y adolescencia, cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre o del padre, y dicha instancia haya agotado los medios para identificarlos.

**ARTÍCULO 235. (DEMANDA).**

I. Garantizando el derecho al nombre propio e individual de las niñas, niños y adolescentes abandonados de quienes se desconozca su identidad, y a efectos de reintegrarlos a una familia sustituta, transcurridos los treinta (30) días del acogimiento circunstancial y cuando no sea habida la familia de origen, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá presentar la demanda de filiación, bajo responsabilidad.

II. Al momento de presentar la demanda la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, en lo que corresponda, debiendo acompañar los informes sociales que acrediten que se efectuaron todos los esfuerzos necesarios para ubicar a la madre o padre y adjuntar los antecedentes pormenorizados del ingreso de la niña, niño o adolescente al acogimiento circunstancial, los informes médicos y psicológicos, y fotografías correspondientes al momento de su ingreso a la instancia de atención, más tres (3) fotografías actualizadas para fines de registro (*subrogado por el art. 2.XII de la Ley 1168 de abril de 2019*)

**ARTÍCULO 236. (ADMISIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).** Velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, y conforme los principios procesales de protección jurisdiccional, presentada la demanda y previa verificación de requisitos, la Jueza o Juez Público en materia Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse sobre la admisión de manera inmediata, señalando día y hora para la audiencia de juicio, que deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días, término en el cual el equipo profesional interdisciplinario corroborará y complementará la información relativa a la búsqueda de la madre o el padre de la niña, niño o adolescente. Transcurrido este plazo con o sin informe la Jueza o Juez emitirá resolución, en la misma audiencia, debiendo habilitar días y horas inhábiles. (*subrogado por el art. 2.XIII de la Ley 1168 de abril de 2019*)

**ARTÍCULO 237. (CONSTATAción EN AUDIENCIA).**

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, instalada la audiencia de juicio, por única vez deberá preguntar si entre los presentes se encuentran la madre, padre, familiares o personas que puedan reclamar y acreditar la filiación de la niña, niño o adolescente. De ser así, la autoridad judicial solicitará que se acredite el parentesco mediante prueba idónea, en caso que el reclamante no contara con las mismas en ese momento, se podrá diferir la audiencia de constatación hasta un plazo máximo de

cinco (5) días para la presentación de las pruebas, quedando notificadas las partes en audiencia sin otra formalidad. Transcurrido el plazo se reanudará el acto procesal.

II. Cuando la madre, el padre, familiares o personas no se apersonen hasta la celebración de la audiencia de constatación para reclamar y acreditar la filiación de la niña, niño o adolescente, se aplicará el principio de preclusión, determinando la filiación correspondiente, quedando ejecutoriada la misma (**subrogado por el art. 2.XIV de la Ley 1168 de abril de 2019**)

#### **ARTÍCULO 238. (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).**

I. En caso de no demostrarse la filiación, la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia, mediante resolución determinará la filiación judicial, ordenando la inscripción de la niña, niño o adolescente ante el Servicio de Registro Cívico, con nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres y apellidos de la madre o padre convencionales.

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en la resolución dispondrá se oficie al Servicio de Registro Cívico la inscripción de la partida de nacimiento con datos convencionales. El certificado de nacimiento gratuito deberá ser recogido por personal acreditado del Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción del oficio por parte del Servicio de Registro Cívico, bajo responsabilidad. (**parágrafos I y II subrogados por el art. 2.XV de la Ley 1168 de abril de 2019**)

III. Por Secretaría del Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionado el certificado de nacimiento, se realizará el registro de los datos de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI, bajo responsabilidad.

IV. En caso de demostrarse la filiación se declarará improbadamente la demanda, sin perjuicio de que la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia aplique las medidas de protección a la niña, niño y adolescente, ordenando a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia iniciar las acciones que correspondan de restitución de derechos vulnerados.

## **CAPÍTULO II CONVERSIÓN DE GUARDA EN ADOPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 239. (CONVERSIÓN).**

I. Para la admisión de la conversión, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia presentará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social a la autoridad judicial, los informes evaluativos de la guarda, para que en aplicación del protocolo correspondiente, el equipo profesional interdisciplinario del Juzgado ratifique en veinte (20) días, las condiciones de adoptabilidad e idoneidad.

II. Si el informe es favorable para la adopción, el tiempo de la guarda será considerado como periodo pre-adoptivo de convivencia para la aplicación excepcional de conversión de guarda en adopción.

**ARTÍCULO 240. (AUDIENCIA).** La Jueza o el Juez fijará audiencia en el plazo de dos (2) días. En audiencia oír a la o el solicitante, necesariamente al adolescente, y a la niña o niño dependiendo de su edad y grado de madurez, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a la Instancia Técnica Departamental de Política Social y al equipo profesional interdisciplinario del Juzgado, para establecer la pertinencia de la conversión de la guarda en adopción.

## **CAPÍTULO III TUTELA ORDINARIA**

#### **ARTÍCULO 241. (DEMANDA).**

I. La demanda será presentada por parientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o terceras personas. En la misma se deberá proponer la tutora o el tutor candidata o candidato, acompañando un plan para el ejercicio de su tutela. Se deberán observar los requisitos del procedimiento común, en lo aplicable.

II. En la demanda se deberá establecer la situación de la madre, padre o ambos suspendidos de su autoridad. En caso de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deberá adjuntar toda la documentación pertinente que obre en su poder.

#### **ARTÍCULO 242. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).**

I. Admitida la demanda, la Jueza o el Juez dispondrá, en todos los casos, la notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

II. La Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia dispondrá la aplicación del protocolo correspondiente que no podrá durar en su ejecución más de veinte (20) días, a cargo del equipo profesional interdisciplinario. En caso que los antecedentes para la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sean óptimos, no será necesaria su aplicación.

III. Cuando corresponda, la Jueza o el Juez dispondrá que por Secretaría del Juzgado, se elabore el inventario de activos y pasivos, y toda otra gestión para asegurar el patrimonio de la niña, niño o adolescente, así como el establecimiento de la fianza por parte de la tutora o tutor.

**ARTÍCULO 243. (NOMBRAMIENTO DE TUTORA O TUTOR INTERINO).** Conforme a los antecedentes, la Jueza o el Juez nombrará una tutora o un tutor interino, quien deberá limitarse a los actos de mera protección de la niña, niño o adolescente y a la conservación de sus bienes.

**ARTÍCULO 244. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA).**

I. Cumplido el plazo y analizados los antecedentes e informes producidos y estableciendo la viabilidad de la tutela propuesta, la Jueza o el Juez fijará día y hora de audiencia para los próximos diez (10) días.

II. En caso de demostrarse la inviabilidad de la tutela propuesta, dará por concluido el procedimiento, decisión que podrá ser apelada.

**ARTÍCULO 245. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).** En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

- a. Por secretaría se dará lectura a los antecedentes de la solicitud de tutela, así como a los informes y gestiones realizadas;
- b. Ratificación del plan del ejercicio de la tutela por parte de la tutora o el tutor candidata o candidato;
- c. Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad y otros factores especiales; y
- d. Se escuchará la opinión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 246. (SENTENCIA).** En la misma audiencia se dictará sentencia, disponiendo que la tutora o el tutor presente informes anuales de su gestión y se fijará una retribución no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor a diez por ciento (10%) de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración.

**ARTÍCULO 247. (JURAMENTO Y POSESIÓN).**

I. La Jueza o el Juez ministrará posesión del cargo de tutora o tutor tomando el juramento correspondiente en presencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La Jueza o el Juez, reclamará a la tutora o tutor, el cumplimiento de sus deberes y le hará notar la trascendencia social de la función que se le encomienda.

II. Se levantará acta que firmará la Jueza o el Juez, la tutora o el tutor, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y la Secretaria o Secretario. Se le dará una copia al posesionado para que le sirva de credencial.

**ARTÍCULO 248. (ACTOS POSTERIORES A LA DESIGNACIÓN DE LA TUTELA).** Con posterioridad a la designación de la tutela, la Jueza o el Juez podrá:

- a. Ordenar la ampliación del inventario de los nuevos bienes que la niña, niño o adolescente adquiera y las veces que sea necesario;
- b. Aprobar y modificar el presupuesto de gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente y de la administración de su patrimonio de acuerdo a la condición personal y a las posibilidades económicas al inicio de cada año; y
- c. En caso de aumentar o disminuir los bienes de la niña, niño o adolescente, ordenará el aumento o disminución proporcional de la fianza, pero no la cancelará en su totalidad hasta que haya aprobado la cuenta de la tutela y se hayan extinguido las obligaciones que correspondan al tutor por su gestión. De igual modo procederá en caso de pérdida o desmejora de la fianza.

**ARTÍCULO 249. (ACCIÓN DE REMOCIÓN DE LA TUTORA O EL TUTOR).** La acción de remoción de la tutora o el tutor será iniciada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o por un tercero, por causas justificadas que den lugar a su remoción, y se interpondrá ante la misma autoridad que la o lo designó.

**ARTÍCULO 249 bis. (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD MATERNA O PATERNA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL).** *(Incorporado por el art. 2.XVI de la Ley 1168 de abril de 2019)*

I. Ante la existencia de las causales establecidas en el Parágrafo II del Artículo 47 de la presente Ley y vencidos los treinta (30) días de acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor a dos (2) días deberá presentar la demanda de Extinción de Autoridad Paterna o Materna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia.

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia en el plazo de veinticuatro (24) horas, admitirá la demanda señalando día y hora de audiencia de presentación de pruebas, alegatos y sentencia a desarrollarse en los siguientes quince (15) días, plazo en el cual deberá realizarse la notificación al demandado de manera personal o por edicto por una sola vez en un medio de comunicación masivo.

III. Instalada la audiencia, contestada o no la demanda, las partes producirán la prueba y el juez escuchará los alegatos y emitirá sentencia, debiendo habilitar días y horas inhábiles, quedando notificada la sentencia por su lectura en la misma audiencia.

IV. El recurso de apelación podrá ser interpuesto en el plazo de tres (3) días, ante la misma Jueza o Juez que emitió la sentencia y resuelta por el Tribunal Departamental de Justicia en el plazo de cinco (5) días.

## CAPÍTULO IV ADOPCIÓN

**ARTÍCULO 250 (ACTOS PREPARATORIOS PARA EL PROCESO DE ADOPCIÓN).** En el caso de adopción nacional se realizarán los siguientes actos preparatorios previos a la interposición de la demanda:

Las y/o los interesados en la adopción, adjuntando el certificado de preparación de madres o padres adoptivos, solicitarán a la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia emita orden judicial en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, a fin de que ésta expida la documentación correspondiente a los requisitos establecidos en los incisos e), i) y j) del Parágrafo I del Artículo 84 de la presente Ley, quienes deberán emitir el respectivo informe en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación con la orden judicial, bajo responsabilidad. **(Subrogado por el art. 2.XVII de la Ley 1168 de abril de 2019)**

**ARTÍCULO 250 bis. (DEMANDA).** **(Incorporado por el art. 2.XVIII de la Ley 1168 de abril de 2019)**

I. La demanda podrá ser presentada por:

- a) Las o los solicitantes o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de adopciones nacionales; y,
- b) La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de las adopciones Internacionales.

II. En ambos casos, se adjuntará a la demanda el certificado de idoneidad, acreditación de la adoptabilidad y otros documentos pertinentes. Se deberán observar los requisitos del procedimiento común, en lo aplicable.

III. El trámite para obtener la adopción nacional o internacional, no podrá exceder de tres (3) meses, computables desde la admisión de la demanda por la autoridad judicial hasta la sentencia, bajo responsabilidad de las instancias o autoridades involucradas en el proceso de adopción, en caso de dilación injustificada.

**ARTÍCULO 251. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).**

I. Presentada la demanda y previa verificación de requisitos, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse en una sola resolución sobre la admisión de la misma, la búsqueda, identificación y pre-asignación de la niña, niño o adolescente en el juzgado a su cargo de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad.

II. Vencido el plazo, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia notificará a los solicitantes con la admisión de la demanda y pre-asignación de la niña, niño o adolescente. **(parágrafos I y II subrogados por el art. 2.XIX de la Ley 1168 de abril de 2019)**

III. Notificados los solicitantes, con la resolución de admisión de demanda y pre-asignación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, podrán aceptar la misma o por única vez por razones fundamentadas rechazarla.

IV. En caso de aceptación a la pre-asignación judicial, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, sin otras formalidades, emitirá resolución de asignación judicial, haciendo conocer la identidad de la niña, niño o adolescente y el centro de acogida en el que se encuentra, autorizando además las visitas por un periodo de tres (3) días continuos en el centro de acogimiento o domicilio de la guardadora o el guardador, y ordenando al equipo técnico del centro de acogida realice el seguimiento y posterior remisión del informe de adaptación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para las visitas, bajo responsabilidad.

V. En el caso de no identificarse a la niña, niño o adolescente en el juzgado a su cargo, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, realizará la búsqueda de la niña, niño o adolescente a nivel nacional en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI. Realizada la identificación a nivel nacional conforme a las características solicitadas, la autoridad judicial pondrá en conocimiento de los solicitantes el distrito judicial donde fuere habido, para que en el plazo de tres (3) días a partir de su notificación, soliciten la declinatoria de competencia del distrito judicial que corresponda. En caso de negatividad o a falta de pronunciamiento expreso, serán consignados en la lista de espera del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI. **(parágrafo subrogado por el art. 2.III de la Ley 1371 del 29 de abril de 2021)**

VI. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, deberá emitir la resolución de declinatoria disponiendo la remisión de antecedentes procesales al asiento judicial de preferencia de los solicitantes, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

VII. Los criterios de priorización para la identificación de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad a través del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, serán previstos en reglamento.

#### **ARTÍCULO 252. (INFORME DEL SEGUIMIENTO DE VISITAS).**

I. El centro de acogida elevará informe de seguimiento de visitas a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el periodo de visitas.

II. Si el informe es favorable para la adopción, se señalará audiencia para el periodo pre-adoptivo, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes desde la recepción del informe; instalada la audiencia deberán habilitarse días y horas inhábiles hasta su conclusión, bajo responsabilidad. En caso de ser desfavorable, se dará por concluido el proceso, decisión que podrá ser apelable. **(artículo subrogado por el art. 2.XX de la Ley 1168 de abril de 2019)**

#### **ARTÍCULO 253. (AUDIENCIA DE PERIODO PRE-ADOPTIVO).**

I. Durante esta audiencia la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, conferirá la guarda provisional durante el periodo pre-adoptivo considerando la edad de la niña, niño o adolescente y las circunstancias de la adopción; este periodo no será mayor a un (1) mes.

II. En caso de guarda con fines de adopción referida en los Artículos 239 y 240 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, no se requiere efectuar el periodo pre-adoptivo.

III. En la audiencia, la autoridad judicial ordenará al equipo profesional interdisciplinario del juzgado, proceda al seguimiento de esta etapa y emita informe de seguimiento y adaptación dentro de los tres (3) días siguientes de concluido el periodo pre-adoptivo, debiéndose notificar en la misma audiencia a las partes con el señalamiento de día y hora de audiencia de asentimiento, ratificación y sentencia que deberá desarrollarse en el plazo de setenta y dos (72) horas de concluido el periodo pre-adoptivo. Instalada la audiencia deberá habilitarse días y horas inhábiles hasta su conclusión, bajo responsabilidad. **(artículo subrogado por el art. 2.XXI de la Ley 1168 de abril de 2019)**

**ARTÍCULO 254. (AUDIENCIA DE ASENTIMIENTO, RATIFICACIÓN Y SENTENCIA).** En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

- a) Por Secretaría se dará lectura a la parte conclusiva de los antecedentes de la solicitud de adopción, el informe del periodo pre-adoptivo y gestiones realizadas;
- b) Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad, características de su etapa de desarrollo y otros factores especiales;
- c) Se solicitará el asentimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Instancia Técnica Departamental de Política Social y la ratificación de los solicitantes de adopción. En caso de que las instancias de protección no otorguen el asentimiento, deberán fundamentarlo en audiencia;
- d) La autoridad judicial dictará la correspondiente sentencia en audiencia, otorgando o negando la adopción; y,
- e) En caso del asentimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Instancia Técnica Departamental de Política Social, se dará por ejecutoriada la sentencia en la misma audiencia, notificándose a las partes sin mayor formalidad. **(artículo subrogado por el art. 2.XXII de la Ley 1168 de abril de 2019)**

**ARTÍCULO 255. (CONTENIDO DE LA SENTENCIA).** La sentencia que otorgue la adopción dispondrá:

- a) La cancelación de la partida de nacimiento, y en consecuencia la inscripción de la partida de nacimiento como hija o hijo de los adoptantes, y posterior emisión del certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente con la filiación adoptiva, a través del Servicio de Registro Cívico, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de que la, el o los adoptantes se apersonen ante dicha entidad.
- b) Que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice seguimiento post-adoptivo en adopciones nacionales y la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional en todo lo concerniente a la adopción internacional, debiendo presentar al Juzgado informes bio-psico-sociales semestrales y por el espacio de dos (2) años. **(artículo subrogado por el art. 2.XXIII de la Ley 1168 de abril de 2019)**

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

### ARTÍCULO 256. (REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL).

I. El trámite se iniciará por parte de las y los adoptantes con la solicitud de la Autoridad Central del Estado de recepción, o por medio de un organismo intermediario debidamente acreditado, adjuntando la documentación que contenga los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. La Autoridad Central Boliviana revisará, a través de su equipo profesional interdisciplinario, la documentación presentada y emitirá el correspondiente Certificado de Idoneidad a los solicitantes de adopción internacional en el plazo de tres (3) días a partir de recibida la documentación. En caso de requerir información complementaria, solicitará la misma a la Autoridad Central del Estado de recepción. Asimismo, informará a los solicitantes el o los distritos judiciales donde sean habidas las niñas, niños o adolescentes en situación de adoptabilidad conforme a las características de la solicitud, los datos consignados en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI.

III. Las y los solicitantes de adopción internacional, presentarán el Certificado de Idoneidad y demás requisitos establecidos en el Artículo 84 del presente Código, ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para que esta instancia presente la demanda ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia en el plazo de tres (3) días, previa verificación de todos los requisitos.

IV. La búsqueda, la pre-asignación y la asignación de la niña, niño y adolescente en situación de adoptabilidad, se realizará por el Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia conforme al procedimiento establecido para la adopción nacional en la presente Ley, en todo lo que corresponda.

V. La Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia que conoce el proceso de adopción, remitirá la documentación y la información general sobre la situación de adoptabilidad de la niña, niño y/o adolescente a la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, en el marco del Artículo 16 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

VI. La Autoridad Central Boliviana, una vez recibida la documentación y la información general sobre la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, realizará su valoración emitiendo el Certificado de Adoptabilidad, adjuntando los informes respaldatorios en el plazo de tres (3) días que serán enviados a la Autoridad Central del Estado de recepción o a través del organismo intermediario acreditado, para su pronunciamiento.

VII. En el marco del Artículo 17 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, mediante comunicación oficial, el Estado de recepción comunicará la intención de proseguir con el proceso de la adopción a su similar boliviana.

VIII. Una vez recibido el comunicado, la Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional tendrá un plazo de tres (3) días para emitir el Certificado de Prosecución, que deberá ser remitido al Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia que conoce el proceso, para la asignación correspondiente. **(artículo subrogado por el art. 2.XXIV de la Ley 1168 de abril de 2019)**

**ARTÍCULO 257. (APERSONAMIENTO DE LOS POSTULANTES EXTRANJEROS).** Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, se aplicarán las disposiciones establecidas para la adopción nacional.

### ARTÍCULO 258. (CONFORMIDAD).

I. La Jueza o el Juez remitirá a la Autoridad Central Boliviana, el original o copia legalizada de la Sentencia Ejecutoriada, en un plazo de dos (2) días.

II. La Autoridad Central Boliviana emitirá Certificado de Conformidad, respecto a los datos exigidos para que la adopción sea reconocida de pleno derecho, dentro los dos (2) días siguientes de notificada con la sentencia, y remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción, entregando una copia del mismo a los solicitantes. **(artículo subrogado por el art. 2.XXV de la Ley 1168 de abril de 2019)**

**LIBRO III**  
**SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**SISTEMA PENAL, RESPONSABILIDAD Y GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 259. (SISTEMA PENAL).** El Sistema Penal para adolescentes es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, así como de la aplicación y control de las medidas socio-educativas correspondientes. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente en lo pertinente.

**ARTÍCULO 260. (INTEGRANTES).** El Sistema Penal para adolescentes estará integrado por:

- a. Ministerio de Justicia;
- b. Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia;
- c. Ministerio Público;
- d. Defensa Pública;
- e. Policía Boliviana;
- f. Gobiernos Autónomos Departamentales;
- g. Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- h. Entidades de atención.

**ARTÍCULO 261. (RESPONSABILIDAD DE LA Y EL ADOLESCENTE).**

I. La o el adolescente que incurra en la comisión de conductas punibles tipificados como delitos en el Código Penal y en leyes especiales, responderá por el hecho de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la Jurisdicción Especializada y en la medida socio-educativa que se le imponga.

II. Los derechos y garantías de la y el adolescente en el Sistema Penal serán asegurados por todos los integrantes del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

**ARTÍCULO 262. (DERECHOS Y GARANTÍAS).**

I. La o el adolescente en el Sistema Penal, desde el inicio del proceso, así como durante la ejecución de la medida socio-educativa, tienen los siguientes derechos y garantías:

- a. **Especialidad.** La impartición de justicia se tramitará a través de un sistema penal diferenciado, mediante proceso y asistencia integral de personal especializado, en observancia de su condición como personas en proceso de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social;
- b. **A la Presunción de Inocencia.** Se presume la inocencia de la persona adolescente durante el proceso, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación de la imputada o imputado, imponiendo una medida socio-educativa;
- c. **A Ser Oída u Oído.** A ser escuchada o escuchado e intervenir en su defensa material sin que esto pueda ser utilizado en su contra;
- d. **A Guardar Silencio.** A no declarar en su contra ni en la de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo, y su silencio no será utilizado en su perjuicio;
- e. **A Ser Informada o Informado.** A ser informada o informado de acuerdo a su edad y desarrollo de los motivos de la investigación, actuaciones procesales, sus derechos, así como de cada acto que pueda favorecer, afectar o restringir sus derechos;
- f. **A un Traductor o Intérprete.** A contar con la asistencia gratuita de una traductora o un traductor, una o un intérprete si no comprende o no habla el idioma o lenguaje utilizado o se trate de adolescente en situación de discapacidad, en los casos que sea necesario;
- g. **Al Debido Proceso.** El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido y contradictorio;
- h. **A la Defensa Especializada.** A la defensa especializada gratuita, la cual es irrenunciable, no siendo válida ninguna actuación sin presencia de su defensora o defensor. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta finalizar el cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta;
- i. **A la Asistencia Integral.** A recibir asistencia bio-psico-socio-jurídica gratuita;

- j. **A Permanecer en Centros Especializados.** A ser privadas o privados de libertad, en centros exclusivos para adolescentes y con condiciones adecuadas;
- k. **A la Comunicación.** A la comunicación permanente con sus familiares y con su defensora o defensor;
- l. **A la Privacidad.** A que se respete su privacidad y la de su grupo familiar;
- m. **Confidencialidad.** Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente posibiliten identificar a la o el adolescente, exceptuando las informaciones estadísticas;
- n. **A la Intervención de sus Responsables Legales.** A la intervención directa de sus responsables legales, salvo que resultare conflicto o fuera contraria a sus intereses;
- o. **Proporcionalidad.** Las sanciones y las medidas socio-educativas deben ser racionales, en proporción al hecho punible y sus consecuencias;
- p. **Única Persecución.** La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento de la o el adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias; y
- q. **A la Excepcionalidad de la Privación de Libertad.** Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en este Código. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de la o el adolescente.

II. Ningún adolescente puede ser procesada o procesado ni sancionada o sancionado por el acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la Ley Penal como delito. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

III. El juicio de la o el adolescente debe responder al principio de la economía procesal, por el cual se podrán concentrar varias actuaciones en un solo acto.

IV. La o el adolescente declarada o declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionada o sancionado con las medidas previstas en este Código.

V. Para determinar la responsabilidad de una o un adolescente por un hecho punible y aplicar la sanción correspondiente, se debe seguir el procedimiento previsto en éste Código.

VI. El Estado garantizará la justicia restaurativa, así como la oportuna salida o la liberación del conflicto.

VII. En los procesos en los que las y los adolescentes se vean involucrados, deberán ser tratados con respeto y consideración, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y pericias.

#### **ARTÍCULO 263. (RESERVA DE ACTUACIONES).**

I. Está prohibida la obtención o difusión de imágenes, así como la divulgación de su identidad o de las personas relacionadas con las actuaciones procesales, policiales o administrativas.

II. El registro de antecedentes penales y policiales, será reservado y sólo podrá certificarse mediante auto motivado, emitido por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia.

III. En el caso de la persona adolescente declarada rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

**ARTÍCULO 264. (PLAZO DEL PROCESO).** La duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de ocho meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente. La demora judicial generará responsabilidad a la autoridad judicial.

#### **ARTÍCULO 265. (ERROR SOBRE LA EDAD).**

I. Si durante el proceso se determina que la persona adolescente era mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del hecho, la Jueza o el Juez se declarará incompetente y remitirá los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, siendo válido lo obrado hasta el estado en que se encuentre.

II. En caso de comprobarse que la persona procesada era menor de catorce (14) años al momento de la comisión del hecho, la Jueza o el Juez cesará el ejercicio de la acción penal para adolescentes y derivará el caso a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. Si existieren dudas sobre si una persona es menor de catorce (14) años se le presume tal edad hasta que se pruebe lo contrario, estando en tanto exenta de responsabilidad.

**ARTÍCULO 266. (SEPARACIÓN DE CAUSAS).** Cuando en la investigación de la comisión de un mismo hecho delictivo, se identificaran elementos suficientes sobre la intervención de una o más personas adolescentes con una o más personas adultas, el proceso deberá tramitarse por separado en la jurisdicción ordinaria y en la de justicia para adolescentes en el Sistema Penal.

## CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 267. (SUJETOS).**

I. Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos.

II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad.

**ARTÍCULO 268. (RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA).**

I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal.

II. Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad.

III. Para delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años en la Ley Penal, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad.

**ARTÍCULO 269. (EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL).**

I. La persona adolescente menor de catorce (14) años de edad está exenta de responsabilidad penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil, la cual será demandada a sus responsables legales en la jurisdicción civil.

II. Cuando una persona adolescente menor de catorce (14) años fuera aprehendida o arrestada, será remitida a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para la verificación del respeto de sus derechos y garantías y la inclusión en los programas de protección que correspondan, sin perjuicio de medidas de protección dictadas por la autoridad competente.

III. Las niñas y los niños en ningún caso podrán ser privados de libertad, procesados o sometidos a medidas socio-educativas.

IV. No será procesado ni declarado penal o civilmente responsable, la o el adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años con discapacidad intelectual, psíquica o mental, que no pueda comprender la antijuricidad de su acción.

## TÍTULO II COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

### CAPÍTULO I OBLIGACIONES GENERALES

**ARTÍCULO 270. (PERSONAL ESPECIALIZADO).**

I. Las máximas autoridades de cada institución que integra el Sistema Penal para adolescentes, deberán garantizar la designación de personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para la garantía de los derechos de adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación.

II. Todas las instituciones en sus respectivas competencias, son responsables de capacitar a las y los servidores públicos a cargo de implementar las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 271. (ENTIDADES PRIVADAS).** Toda organización o entidad privada que trabaje o preste servicios en áreas vinculadas al Sistema Penal para adolescentes, debe contar con recursos humanos especializados en los servicios que brinda y recursos económicos que garanticen su funcionamiento.

### CAPÍTULO II MINISTERIO DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 272. (RECTORÍA DE JUSTICIA).**

I. El Ministerio de Justicia, ejercerá la rectoría técnica del Sistema Penal para Adolescentes, en lo que se refiere a:

- a. Formulación y coordinación del desarrollo de planes, políticas, programas, proyectos, normas, instrumentos de actuación, servicios e instancias integrales, lineamientos generales de prevención, atención, promoción y defensa integral, así como supervisión de su implementación;
  - b. Elaboración de diagnósticos regionales y establecimiento de lineamientos para la implementación de las medidas socio-educativas, así como de programas y servicios destinados a la materialización de la justicia restaurativa;
  - c. Supervisión y Control de los Centros Especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas y restaurativas;
  - d. Identificación de las necesidades del Sistema para implementar acciones y programas destinados a suplirlas; y
  - e. Realización de evaluaciones periódicas del funcionamiento del Sistema.
- II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio de Justicia contará con una instancia técnica.

### CAPÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

#### ARTÍCULO 273. (COMPETENCIA).

I. Corresponde a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, el conocimiento exclusivo de todos los casos en los que se atribuya a la persona adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, la comisión de un hecho delictivo, así como la ejecución y control de sus decisiones. En cumplimiento de esta competencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer el control de la investigación;
- b. Velar por el respeto de los derechos y garantías de las partes;
- c. Promover la conciliación, siempre que sea procedente;
- d. Promover y ordenar el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa;
- e. Disponer las medidas cautelares que correspondan;
- f. Emitir mandamientos;
- g. Conocer y sustanciar excepciones o incidentes;
- h. Dirigir la preparación del juicio oral, conocer su substanciación y dictar sentencia;
- i. Ejecutar las sentencias absolutorias;
- j. Ejercer el control del cumplimiento de las medidas socio-educativas;
- k. Resolver por medio de providencias o autos, los asuntos que sean de su conocimiento; y
- l. Conocer la sustanciación y resolución para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia sancionatoria.

II. No podrá juzgarse a una persona adolescente en la jurisdicción penal para personas adultas.

**ARTÍCULO 274. (DEFENSA PÚBLICA Y PRIVADA).** La persona adolescente con responsabilidad penal, deberá ser asistida por una abogada o un abogado privado o del Estado, y por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

### CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA BOLIVIANA

**ARTÍCULO 275. (ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS O LOS FISCALES ESPECIALIZADOS).** Además de las establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y otra normativa relacionada, son atribuciones específicas de las o los Fiscales:

- a. Promover y requerir la desjudicialización, siempre que fuera procedente; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que la acompañen; y
- b. Promover y requerir la aplicación de salidas alternativas; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que las acompañen.

#### ARTÍCULO 276. (ACTUACIÓN POLICIAL).

I. La Policía Boliviana, además de estar sujeta a las disposiciones previstas en su Ley Orgánica y normativa relacionada, está sujeta a las siguientes reglas de actuación:

- a. En casos de comisión de delitos en los que puedan estar involucradas personas menores de catorce (14) años de edad, deberá remitir a la autoridad judicial competente e informar de la intervención a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al Ministerio Público, acerca de los hechos, circunstancias y actuaciones, bajo reserva, evitando toda forma de violencia física o psicológica;
- b. Para mantener el orden público o para preservar la seguridad ciudadana, cuidar que las personas menores de dieciocho (18) años de edad que puedan ser afectadas o involucradas reciban un trato adecuado, informando a la autoridad judicial

competente y Defensoría de la Niñez y Adolescencia en el acto, y si fuera posible, a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor;

- c. La Policía Boliviana contará con las investigadoras y los investigadores especializados que conforme el Ministerio Público; y
- d. Las diligencias de la Policía Boliviana en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección de la o el Fiscal de Sustancias Controladas, las que serán derivadas a la o el Fiscal asignado al caso.

II. La Policía Boliviana, deberá instituir la implementación de protocolos de actuación especializados para la prevención, atención y protección y coordinar con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, con las Defensorías de Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos Municipales y demás entidades públicas y privadas que desarrollen actividades en prevención, atención y protección.

## CAPÍTULO V GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

### ARTÍCULO 277. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, son responsables de la creación, implementación, financiamiento, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones, centros especializados y programas para garantizar la correcta ejecución de las medidas y sanciones previstas por este Código, así como de los programas y servicios destinados a la realización de la justicia restaurativa.

II. Los centros especializados para personas adolescentes en el Sistema Penal, tendrán la infraestructura, los espacios acondicionados y el personal especializado, necesarios para la garantía de los derechos de las y los adolescentes en el Sistema Penal.

**ARTÍCULO 278. (INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL EN EL SISTEMA PENAL).** La Instancia Técnica Departamental de Política Social es responsable de la ejecución de actividades técnicas y operativas de los programas, entidades y servicios del Sistema Penal para adolescentes en su jurisdicción. Son sus atribuciones:

- a. Ejecutar programas y servicios personalizados, integrados y especializados dirigidos a adolescentes en el Sistema Penal, para el cumplimiento de medidas socio-educativas, no privativas, restrictivas y privativas de libertad y orientadas a la reintegración social y familiar; bajo supervisión de los juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia;
- b. Ejecutar servicios y programas para el seguimiento de los mecanismos de justicia restaurativa previstos en este Código;
- c. Vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes menores de catorce (14) años que fueren aprehendidos o arrestados; y
- d. Elaborar con la plena participación de la o el adolescente, su plan individual de ejecución de la medida que le fuere impuesta.

## CAPÍTULO VI ENTIDADES DE ATENCIÓN Y PROGRAMAS DEL SISTEMA PENAL

### SECCIÓN I ENTIDADES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA PENAL

**ARTÍCULO 279. (NATURALEZA).** Las entidades de atención del Sistema Penal son instituciones de interés público, destinadas al cumplimiento de las medidas socio-educativas impuestas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 280. (ENTIDADES DE ATENCIÓN).** Son entidades de atención del Sistema Penal, las siguientes:

1. Centros de orientación;
2. Centros de reintegración social.

**ARTÍCULO 281. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EN EL SISTEMA PENAL).** Todas las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

1. Efectuar el estudio personal y social de cada caso;

2. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
3. Garantizar la atención médica y psicológica;
4. Garantizar su acceso a la educación;
5. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias;
6. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad;
7. Otras necesarias para una efectiva reinserción social y familiar, y desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes.

## SECCIÓN II PROGRAMAS DEL SISTEMA PENAL

### ARTÍCULO 282. (FINALIDAD Y PRIORIDAD).

- I. Los programas del Sistema Penal, tienen la finalidad de lograr el desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes, así como su adecuada reinserción familiar y social.
- II. El contenido de los programas y las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derecho de las y los adolescentes, sujetándose a la Constitución Política del Estado, las disposiciones del presente Código, y los tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia.
- III. El Sistema Penal para adolescentes, implementará el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que desarrollará a su vez el Programa de Centros Especializados y los Programas de Orientación Socio-educativos, entre otros.

## TÍTULO III PROCESO PENAL DEL ADOLESCENTE

### CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL Y PARTICIPACIÓN

### ARTÍCULO 283. (EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL).

- I. La acción penal contra persona adolescente es pública, sin diferenciar si se trata de delitos de acción privada o pública.
- II. La acción penal contra la persona adolescente a instancia de parte, requerirá la denuncia de la víctima para activar su ejercicio a cargo del Ministerio Público por los delitos a instancia de parte establecidos en el Código Procesal Penal.
- III. La o el Fiscal ejercerá la acción penal directamente cuando el delito se haya cometido contra una persona menor de doce (12) años de edad, una persona incapaz que no tenga tutor o guardador, o un menor o incapaz.

### ARTÍCULO 284. (PRESCRIPCIÓN).

- I. Salvo los casos de imprescriptibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, la acción penal contra la persona adolescente prescribe:
  - a. En tres (3) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de diez (10) o más años;
  - b. En dos (2) años, para los demás delitos que sean sancionados con penas privativas de libertad; y
  - c. En seis (6) meses para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
- II. Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir de la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.
- III. El término de la prescripción de la acción penal para la persona adolescente se interrumpirá con la imputación formal o la declaración de rebeldía, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.
- IV. El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para la autora, el autor y las y los partícipes.
- V. El término de la prescripción de la acción se suspenderá mientras esté pendiente la resolución de cuestiones prejudiciales planteadas.

### ARTÍCULO 285. (REBELDÍA).

- I. La persona adolescente en el Sistema Penal será declarada rebelde cuando:
  - a. No comparezca, sin causa justificada, a una citación emanada de autoridad competente;

- b. Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenida o detenido;
- c. No pueda ser habida o habido por efecto de un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y
- d. Se ausente sin autorización de la Jueza o el Juez del lugar asignado para residir.

II. La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa de investigación. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás.

III. Cuando la persona rebelde comparezca o sea puesta a disposición de la autoridad que la requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia, estando exenta de pago de costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada.

#### **ARTÍCULO 286. (PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA).**

I. La víctima podrá participar en el proceso por sí sola o por intermedio de una abogada o un abogado, o mandataria o mandatario, intervenir en forma oral o escrita, y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

II. En caso de víctima niña, niño o adolescente, para su participación será necesaria la presencia de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, acompañada de un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

III. La Jueza, el Juez, la o el Fiscal y la autoridad policial, velarán por que las víctimas no sean revictimizadas.

### **CAPÍTULO II APREHENSIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y PELIGROS PROCESALES**

#### **ARTÍCULO 287. (APREHENSIÓN).**

I. Sólo podrá ser aprehendida la persona adolescente en los siguientes casos:

- a. En caso de fuga, estando legalmente detenida o detenido;
- b. En caso de delito flagrante;
- c. En cumplimiento de orden emanada por la Jueza o el Juez; y
- d. Por requerimiento Fiscal, ante su inasistencia, cuando existan suficientes indicios de que es autora o partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres (3) años o de que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, u obstaculizar la averiguación de la verdad.

II. En caso de los incisos a) y b) del Parágrafo precedente, la autoridad policial que la o le haya aprehendido, deberá comunicar esta situación a la o el Fiscal mediante informe circunstanciado en el término de ocho (8) horas, y remitirlo a disposición del Ministerio Público. La o el Fiscal informará a la Jueza o al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas y presentará su imputación a fin que se decida su situación procesal. Asimismo, comunicará inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Defensa Pública o abogada o abogado particular, y, si fuere posible, a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

III. La audiencia cautelar será programada y resuelta con preferencia.

IV. La persona adolescente aprehendida, en ningún caso podrá ser incomunicada o detenida en dependencias policiales, penitenciarias o del Ministerio Público para personas adultas.

**ARTÍCULO 288. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).** La Jueza o el Juez podrá disponer razonablemente, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- a. Obligación de presentarse ante la Jueza o Juez, con la periodicidad que esta autoridad determine;
- b. La obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales;
- c. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas;
- d. Abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa;
- e. Arraigo;
- f. La obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor; y
- g. Detención preventiva.

**ARTÍCULO 289. (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA).**

I. A pedido escrito y fundamentado de la o el Fiscal, podrá la Jueza o el Juez ordenar la detención preventiva, cuando se presenten, de manera concurrente, las siguientes circunstancias:

- a. La existencia de elementos suficientes sobre la probable participación de la o el adolescente en el hecho; y
- b. Que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

II. No procederá la detención preventiva por hechos que se adecuen a delitos contra la propiedad, cuando se devuelva, restituya o recupere la cosa, o ésta no haya salido del dominio de la víctima, o el daño haya sido reparado.

III. La detención preventiva se practicará en los centros de reintegración social, en forma diferenciada por género y separada de adolescentes en cumplimiento de medida socio-educativa con privación de libertad, debiendo ser priorizada la celeridad de su tramitación.

**ARTÍCULO 290. (RIESGO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD).**

I. Para decidir acerca de la concurrencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de la persona adolescente, la Jueza o el Juez realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, pronunciándose sobre las siguientes:

- a. Que tenga facilidades o le puedan ser suministradas, para abandonar el país o permanecer oculto;
- b. Que haya tenido durante el proceso o en otro anterior, un comportamiento que manifieste su voluntad de no someterse al mismo;
- c. Que cuente con imputación o sentencia por otro delito;
- d. Que pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;
- e. Que pueda influir negativamente o poner en peligro a alguna persona relacionada al proceso, sea autoridad, partícipe, testigo, perito, parte o tercero; y
- f. Que pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa.

II. Si trabajara en el país y cooperara permanentemente en el sostenimiento de su familia, se considerará que no existe riesgo de fuga.

**ARTÍCULO 291. (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).**

I. La detención preventiva cesará en los siguientes casos:

- a. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b. Cuando su duración exceda el mínimo legal del tiempo que podría corresponderle en régimen abierto, de acuerdo a la proporcionalidad por la pena establecida para el delito que se juzga;
- c. Cuando su duración exceda de cuarenta y cinco (45) días sin acusación Fiscal, o de noventa (90) días, en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente; y
- d. Cuando su duración exceda de tres (3) meses sin sentencia en primera instancia, o de seis (6) meses en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente.

II. Vencidos los plazos previstos en los incisos b) y c) del presente Artículo, la Jueza o el Juez aplicará otras medidas previstas en este Código.

### CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 292. (CÓMPUTO DE PLAZOS).**

I. Los plazos son improrrogables y perentorios, corren al día hábil siguiente de practicada la notificación y vencen el último día hábil señalado.

II. La parte en cuyo favor se estableció un plazo, podrá renunciar o abreviar el mismo mediante manifestación expresa.

**ARTÍCULO 293. (IMPUTACIÓN FISCAL).**

I. Cuando la o el Fiscal considere que existen indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación de la persona adolescente en el Sistema Penal, mediante resolución fundamentada imputará por el delito cometido y solicitará a la Jueza o

al Juez resuelva la situación procesal y aplique las medidas cautelares que correspondan, a fin de asegurar su presencia en el proceso penal.

II. La etapa investigativa a cargo de la o el Fiscal, no deberá ser mayor a los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal. En caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas el plazo máximo de la etapa investigativa no excederá de los noventa (90) días.

**ARTÍCULO 294. (ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y VALORACIÓN).**

I. La Jueza o el Juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad de la persona adolescente imputada, pudiendo ordenar la producción de prueba extraordinaria.

II. La Jueza o el Juez valorará la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida.

**ARTÍCULO 295. (EXCLUSIONES PROBATORIAS).** Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en este Código y en otras leyes del Estado, así como los elementos probatorios obtenidos por medios ilícitos.

**CAPÍTULO IV  
FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**SECCIÓN I  
REQUERIMIENTO Y RESOLUCIÓN JUDICIAL**

**ARTÍCULO 296. (REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS).** Finalizada la investigación, la o el Fiscal presentará los siguientes requerimientos conclusivos:

- a. Aplicación de la remisión, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;
- b. Aplicación de la salida alternativa, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;
- c. Acusación;
- d. Sobreseimiento;
- e. Rechazo;
- f. Desestimación; y
- g. Terminación anticipada del proceso.

**ARTÍCULO 297. (RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONCLUSIVAS).** La Jueza o Juez, luego de las exposiciones de las partes, resolverá en el acto y en un solo auto, todas las cuestiones planteadas y según corresponda determinará:

- a. Disponer la aplicación de la remisión, cuando no la haya requerido la o el Fiscal;
- b. Disponer la aplicación de la salida alternativa;
- c. Dictar sentencia en juicio oral;
- d. Aprobar el sobreseimiento, siempre que fuera procedente; y
- e. Aprobar la terminación anticipada del proceso.

**SECCIÓN II  
REMISIÓN**

**ARTÍCULO 298. (ALCANCE DE LA REMISIÓN).**

I. Es la medida de desjudicialización por la cual se excluye a la persona adolescente del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que éste pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

II. La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el hecho, no pudiendo considerarse como antecedente penal; sin embargo, deberá aplicarse sólo cuando se disponga de elementos suficientes que hagan presumir que la o el adolescente ha cometido el delito del que se le acusa.

III. La víctima podrá solicitar la revisión de la resolución de la remisión ante la o el Fiscal que la dictó, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, quien remitirá antecedentes al Fiscal Departamental, dentro el plazo de un (1) día.

IV. El Fiscal Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud de revisión, determinará la revocatoria o ratificación de la remisión. Si dispone la revocatoria ordenará la prosecución de la causa y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

#### **ARTÍCULO 299. (APLICACIÓN DE LA REMISIÓN).**

I. La remisión solamente podrá aplicarse cuando el delito tenga una pena máxima privativa de libertad hasta cinco (5) años establecida en la Ley Penal, y exista el consentimiento y voluntad de la persona adolescente con responsabilidad penal, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa.

II. La o el Fiscal, a partir de la toma de la declaración de la persona adolescente podrá disponer la remisión, previo informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. Si la o el Fiscal no requiriera la remisión, la defensora o defensor de la persona adolescente podrán solicitar su aplicación a la Jueza o al Juez, quien podrá disponerla aun cuando la o el Fiscal haya presentado acusación, ordenando en su caso la realización de las diligencias necesarias.

#### **ARTÍCULO 300. (SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA REMISIÓN).**

I. Los mecanismos establecidos podrán ser revisados por la Jueza, el Juez o la o el Fiscal en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

II. Al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa, que no deberán exceder de seis (6) meses computables a partir de su aplicación, la Jueza, el Juez, la o el Fiscal que haya otorgado la remisión, declarará el cierre definitivo de la causa.

III. En caso de incumplimiento grave y reiterado, se podrá disponer la revocatoria de la remisión y la prosecución de la causa.

### **SECCIÓN III SALIDAS ALTERNATIVAS**

#### **ARTÍCULO 301. (ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN).**

I. La conciliación es la salida alternativa al proceso, a través de la cual se soluciona el conflicto, que puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia.

II. A fin de promover la conciliación, la Jueza, el Juez, la o el Fiscal deberán convocar a una audiencia con la presencia de la persona adolescente con responsabilidad penal, su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la víctima o su representante legal, la abogada o el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sin la presencia de la abogada o el abogado particular de las partes.

III. El acta de conciliación contemplará las obligaciones establecidas y, en su caso, el plazo para su cumplimiento, mediante el cual se plantee reparar el daño causado a la víctima en su integralidad, para lo que la Jueza o el Juez dispondrá el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa, los cuales tendrán una duración máxima de seis (6) meses.

IV. La resolución que aprueba el acta de conciliación promovida por la o el Fiscal, podrá ser revocada si se tratara de los casos de improcedencia establecida por Ley.

#### **ARTÍCULO 302. (REPARACIÓN DEL DAÑO).**

I. La reparación integral del daño causado, es la salida alternativa a través de la cual se soluciona el conflicto, que puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o la o el Fiscal, según el caso, con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal, a cargo de la Jueza o el Juez.

II. En los casos en que la reparación del daño sea precedente mediante conciliación, la misma será establecida mediante acuerdo suscrito entre partes contemplado en el acta de conciliación.

III. La Jueza o el Juez dispondrá el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa, los cuales tendrán una duración máxima de seis (6) meses.

#### **ARTÍCULO 303. (SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA).**

I. Los mecanismos establecidos en la aplicación de salidas alternativas, podrán ser revisados por la Jueza, el Juez o la o el Fiscal en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

II. Al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa, la Jueza o el Juez declarará la extinción de la acción penal.

## SECCIÓN IV OTROS REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS

### ARTÍCULO 304. (ACUSACIÓN).

I. La o el Fiscal presentará ante la Jueza o el Juez, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público de la persona adolescente con responsabilidad penal.

II. La acusación contendrá:

- a. Los datos que sirvan para identificarla y su domicilio procesal;
- b. La relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;
- c. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- d. Los preceptos jurídicos aplicables; y
- e. El ofrecimiento de la prueba que se introducirá en el juicio.

### ARTÍCULO 305. (SOBRESEIMIENTO).

I. La o el Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el sobreseimiento y archivo de obrados.

II. El sobreseimiento procederá cuando:

- a. Resulte evidente que el hecho no existió;
- b. El hecho no constituya delito;
- c. La persona adolescente con responsabilidad penal no participó en el hecho; y
- d. Los fundamentos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación.

### ARTÍCULO 306. (RECHAZO).

I. La o el Fiscal podrá rechazar la denuncia cuando:

- a. El hecho no haya existido, no esté tipificado como delito o la persona adolescente no haya participado en él;
- b. No se haya podido individualizar al sujeto activo;
- c. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar una imputación; y
- d. Existan obstáculos legales para el desarrollo del proceso.

II. En los casos previstos en los incisos b), c) y d) del Parágrafo precedente, la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

III. La víctima podrá impugnar la resolución de rechazo en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, ante la o el Fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes a la o el Fiscal Departamental, en el plazo de un (1) día. La o el Fiscal Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación el archivo de obrados, sin lugar a conversión de acciones.

### ARTÍCULO 307. (DESESTIMACIÓN).

I. Cuando la denuncia sea manifiestamente improcedente, cuando el hecho denunciado no constituya delito o corresponda ser sustanciado por otra vía, la o el Fiscal la desestimarán sin necesidad de abrir el proceso investigativo.

II. Las partes podrán solicitar revisión de la resolución de desestimación, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, ante la o el Fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes a la o el Fiscal Departamental, en el plazo de un (1) día.

III. La o el Fiscal Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud de revisión, determinará la revocatoria o ratificación de la desestimación. Si dispone la revocatoria ordenará la apertura de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

### ARTÍCULO 308. (TERMINACIÓN ANTICIPADA).

I. Reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, así como en casos de flagrancia, la o el Fiscal a petición de la persona adolescente con responsabilidad penal y de su abogada o abogado, podrá solicitar a la Jueza o al Juez, en su requerimiento conclusivo, la aplicación de la terminación anticipada del proceso, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socio-educativa atenuada.

II. La concurrencia en el proceso de varias personas adolescentes en el Sistema Penal, no impedirá la aplicación de la terminación anticipada del proceso a alguno de ellos.

III. En audiencia oral, la Jueza o el Juez escuchará a la o el Fiscal, a la persona adolescente en el Sistema Penal, a la víctima, previa comprobación de los requisitos señalados para la procedencia.

IV. Concedida la terminación anticipada del proceso, la medida socio-educativa no podrá superar la requerida por la o el Fiscal.

V. La Jueza o el Juez podrá negar la aplicación de la terminación anticipada si considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos, apartándose del conocimiento de la causa, caso en el que la Jueza o el Juez o tribunal que conociere posteriormente del proceso, no podrá fundar la medida socio-educativa en la admisión de los hechos formulados para este trámite.

## CAPÍTULO V JUICIO

**ARTÍCULO 309. (PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL).** La Jueza o el Juez en el plazo de un (1) día de recibida la acusación, radicará la causa y ordenará:

- a. La elaboración de un informe de homologación y/o complementación y/o actualización, al equipo profesional interdisciplinario del Juzgado, de los informes bio-psico-sociales y/o psico-sociales que cursarán en antecedentes, en el plazo de cinco (5) días hábiles;
- b. La notificación a la persona adolescente, con la acusación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, ofrezca sus pruebas de descargo;
- c. Al término de este plazo, dictará auto de apertura de juicio señalando día y hora de su celebración dentro de los diez (10) días siguientes; y
- d. Se notificará en el plazo de dos (2) días siguientes a las partes, a los testigos, peritos e intérpretes, de ser necesario se dispondrá toda medida para la organización y desarrollo del juicio oral.

**ARTÍCULO 310. (RESERVA).**

I. El juicio oral deberá celebrarse a puerta cerrada, excepcionalmente en forma abierta, mediante resolución escrita y fundamentada adoptando las medidas para evitar el registro de la identidad e imagen de la o el adolescente, por ningún medio.

II. El registro del juicio se realizará mediante acta escrita, que como parte del expediente estará sujeta a la confidencialidad y reserva dispuesta por éste Código.

**ARTÍCULO 311. (AUDIENCIA DE JUICIO).**

I. Iniciada la audiencia, la o el Fiscal y la defensa de la persona adolescente, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara.

II. Todas las excepciones e incidentes deberán presentarse verbalmente en la audiencia de juicio y oída la parte contraria, se resolverán en la sentencia.

III. Interpuestas y contestadas la excepciones e incidentes, se proseguirá con la audiencia y se producirá en su turno toda la prueba ofrecida.

IV. Seguidamente, el equipo profesional interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen Fiscal, y se escuchará a la persona adolescente. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, la Jueza o el Juez dictará sentencia en la misma audiencia observando las reglas de la sana crítica, pudiendo postergar, únicamente su fundamentación para el día siguiente.

V. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias hasta finalizarlo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, que podrán ser ampliados por un período similar por razones debidamente fundamentadas.

**ARTÍCULO 312. (SENTENCIA).**

I. La Jueza o el Juez dictará sentencia absolutoria o condenatoria y aplicará, en su caso, las medidas socio-educativas establecidas.

II. No se podrá aplicar una medida socio-educativa por un hecho distinto e incongruente al atribuido en la acusación.

III. En caso de que la persona adolescente se encuentre detenida preventivamente, de pronunciarse su absolución, será puesta en libertad en forma inmediata.

## CAPÍTULO VI RECURSOS

### ARTÍCULO 313. (REPOSICIÓN).

I. El recurso de reposición procederá solamente contra las providencias de mero trámite, a fin de que la misma autoridad judicial, advertida de su error, las revoque o modifique.

II. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro del plazo de un (1) día de notificada la providencia al recurrente, y verbalmente cuando sea interpuesto en las audiencias. La Jueza, el Juez o tribunal deberá resolverlo sin sustanciación en el mismo plazo o en el mismo acto si se plantea en audiencia.

### ARTÍCULO 314. (APELACIÓN INCIDENTAL).

I. El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

- a. Sobre medidas cautelares o su sustitución o el sobreseimiento;
- b. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la investigación en casos relacionados a organizaciones criminales, asociaciones delictuosas o delitos complejos; y
- c. Las que se dicten en ejecución de sentencia.

II. El recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundamentado, ante la Jueza o el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres (3) días de notificada la misma al recurrente.

III. Con la respuesta al traslado o vencido el plazo para hacerlo, el recurso será elevado a consideración del Tribunal Departamental de Justicia, que lo resolverá por escrito en el plazo de cinco (5) días, a contar desde la radicatoria del proceso.

### ARTÍCULO 315. (APELACIÓN DE SENTENCIA).

I. El recurso de apelación de sentencia será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la Ley. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

II. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación de sentencia, serán los siguientes:

- a. La inobservancia o errónea aplicación de la Ley;
- b. Que la persona sentenciada no esté debidamente individualizada;
- c. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;
- d. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio;
- e. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;
- f. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;
- g. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa; y
- h. La inobservancia de la congruencia entre la sentencia y la acusación Fiscal.

III. Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez (10) días lo contesten fundadamente y dentro de los cinco (5) días cuando exista adhesión.

IV. Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres (3) días ante el tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez (10) días a contar desde la remisión.

V. Cuando el recurso se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento, se podrá acompañar y ofrecer prueba al interponerlo, contestarlo o adherirse a él.

VI. El recurso de apelación será resuelto en audiencia. Concluida la misma, la resolución fundamentada del recurso de apelación se notificará en el plazo máximo de veinte (20) días, reparando la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación.

VII. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos por el tribunal de apelación, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición de medidas socio-educativas.

VIII. El tribunal de apelación, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria, sin cambiar la situación jurídica de la persona adolescente.

IX. El auto de vista será ejecutado por la Jueza o el Juez de primera instancia y contra esta decisión no existirá recurso ulterior.

## TÍTULO IV MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

#### **ARTÍCULO 316. (MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA).**

I. Son mecanismos de justicia restaurativa los procedimientos que acompañan la aplicación de la remisión, las salidas alternativas y las medidas socio-educativas.

II. En estos procedimientos la víctima, el adolescente, su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, una o varias personas de apoyo, y en su caso, miembros de la comunidad afectada por el delito, participan para la reintegración del adolescente, apoyados por un equipo interdisciplinario facilitador, a fin de reconocer al adolescente como persona integral, constructiva y productiva.

III. Los mecanismos establecidos en el presente Artículo buscan para la persona adolescente, que ésta o éste asuma su responsabilidad, formarlo para el ejercicio de sus habilidades sociales, el ejercicio de sus derechos, procurando la reparación del daño. Para la víctima, la exteriorización de su situación como víctima y alcanzar la superación de las consecuencias de los hechos, con su reparación. Para la comunidad, la participación activa en el proceso de reintegración social tanto de la víctima como del adolescente, y la reducción del impacto social a través de la prevención secundaria.

#### **ARTÍCULO 317. (CLASES Y FORMAS DE APLICACIÓN).**

I. Los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima se realizan a través de la mediación, reuniones familiares, círculos restaurativos y otros similares. Cuando la víctima no participa, el mecanismo se realiza a través de un programa de orientación socio-educativa.

II. En atención a las necesidades de las partes, podrán ser aplicados de manera complementaria e integral.

**ARTÍCULO 318. (APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA).** Son aquellos que pretenden lograr resultados restaurativos, bajo las siguientes reglas:

- a. Deberán ser de acceso gratuito, voluntario y confidencial;
- b. Se realizan a solicitud de la autoridad competente, con el consentimiento libre y voluntario de la víctima, la persona adolescente en el Sistema Penal, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, y la comunidad, quienes podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso;
- c. Los acuerdos sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas;
- d. La participación de la persona adolescente en el Sistema Penal, no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores;
- e. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una sentencia sancionatoria o para la agravación de una medida socio-educativa;
- f. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevarlo a cabo;
- g. La seguridad de las partes debe ser tomada en cuenta; y
- h. Los facilitadores especializados deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes.

**ARTÍCULO 319. (MEDIACIÓN).** La mediación es el procedimiento mediante el cual una persona técnica especializada que no tiene facultad de decisión, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria sobre el hecho que originó el conflicto penal, y posibilita que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá de la compensación de los daños y de los perjuicios.

**ARTÍCULO 320. (CÍRCULOS RESTAURATIVOS).** Los círculos restaurativos procuran la participación y el acercamiento de las partes, así como de la familia y la comunidad, para restablecer los vínculos afectados por la comisión del delito.

#### **ARTÍCULO 321. (PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN SOCIO-EDUCATIVOS).**

I. Son aquellos programas personalizados e integrales de acompañamiento y seguimiento a las personas adolescentes en el Sistema Penal, que cumplen acuerdos derivados de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, sin participación de la víctima.

II. Son diseñados e implementados por las instancias departamentales de gestión social, en el marco de sus competencias, en base al diagnóstico realizado por el equipo interdisciplinario, a través de la elaboración de un plan integral de orientación para cada persona adolescente en el Sistema Penal, y en su caso para su familia. Contendrán aspectos a desarrollar en los ámbitos familiar, educativo, laboral, ocupacional y espiritual.

III. El plan integral de orientación se ejecutará a través de sesiones de intervención psicológica y social con cada una de las personas adolescentes y sus familias, utilizando instrumentos de registro que permitan un acompañamiento.

## SECCIÓN I MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

### ARTÍCULO 322. (FINALIDAD).

I. Las medidas tienen finalidad primordialmente educativa de reintegración social y, cuando fuere posible, de reparación del daño. Asimismo, tendrá la finalidad de evitar la reincidencia por medio de la intervención interdisciplinaria e individualizada a la persona adolescente en el Sistema Penal.

II. Las medidas socio-educativas se cumplen en libertad, con restricción y con privación de libertad.

### ARTÍCULO 323. (TIPOS DE MEDIDAS).

I. Las medidas socio-educativas que se cumplen en libertad, son:

- a. Prestación de servicios a la comunidad; y
- b. Libertad asistida.

II. Las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad, son:

- a. Régimen domiciliario;
- b. Régimen en tiempo libre; y
- c. Régimen semi-abierto.

III. Las medidas socio-educativas con privación de libertad son las que se cumplen bajo régimen de internamiento.

IV. Se podrá imponer, cuando corresponda de forma complementaria, a la o el adolescente sancionado, con las medidas señaladas en los parágrafos anteriores, una o varias de las siguientes reglas de conducta:

- a. Establecerse en un lugar de residencia determinado;
- b. Informar sobre su residencia, y en su caso, el traslado de domicilio;
- c. Inscribirse y asistir a un centro de educación formal o adquirir trabajo;
- d. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- e. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- f. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos; y
- g. Recibir instrucción especial, terapia o tratamiento.

### ARTÍCULO 324. (APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS).

I. Las medidas socio-educativas en libertad, serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea menor a un (1) año, sin perjudicar la actividad normal de estudio o trabajo.

II. Las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente esté comprendida entre un (1) año y dos (2) años. El Juez determinará las medidas socio-educativas en privación de libertad.

III. Las medidas socio-educativas privativas de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea superior a dos (2) años.

**ARTÍCULO 325. (PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIDA).** Para determinar la medida aplicable y establecer su duración, la Jueza o el Juez deberá tener en cuenta:

- a. La naturaleza y gravedad de los hechos;
- b. El grado de responsabilidad de la o del adolescente;
- c. La proporcionalidad e idoneidad de la medida;
- d. La edad de la y el adolescente y su capacidad para cumplir la medida; y
- e. Los esfuerzos de la o el adolescente por reparar los daños.

## SECCIÓN II DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS

### ARTÍCULO 326. (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD).

- I. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas concretas y gratuitas de beneficio común para la población, en el tiempo que debiera durar la sanción penal.
- II. Las tareas serán acordes con las aptitudes de la persona adolescente, sin perjudicar la actividad normal, estudio o trabajo.
- III. La medida socio-educativa será cumplida, exclusivamente en horario diurno, no pudiendo exceder de las tres (3) horas semanales, ni ser inferior de una (1) hora. Podrán cumplirse en días hábiles, sábados, domingos o feriados.
- IV. Esta medida se aplicará mientras dure la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente penalmente responsable en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

### ARTÍCULO 327. (LIBERTAD ASISTIDA).

- I. Esta medida consiste en otorgar la libertad a la o el adolescente, obligándose a ésta o éste a someterse, durante el tiempo que debiera durar la sanción, a la supervisión, asistencia y orientación de una persona técnica, debidamente capacitada.
- II. Esta medida se aplicará mientras dure la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente penalmente responsable en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

### ARTÍCULO 328. (RÉGIMEN DOMICILIARIO).

- I. Esta medida consiste en la permanencia de la persona adolescente en la residencia habitual con su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor. En caso de imposibilidad o conveniencia, se efectuará en la vivienda de otro familiar o persona idónea, o establecimiento de entidad pública o privada, bajo consentimiento y responsabilidad.
- II. El régimen domiciliario no podrá afectar el cumplimiento del plan individual de ejecución de medida ni el normal desarrollo de las actividades de estudio o de trabajo.
- III. Esta medida se aplicará en el tiempo en el que debiera durar la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente penalmente responsable, en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

**ARTÍCULO 329. (RÉGIMEN EN TIEMPO LIBRE).** Esta medida consiste en la permanencia de la persona adolescente en un centro especializado en los días feriados y de fines de semana, en los que no tenga actividad normal de estudio o trabajo.

### ARTÍCULO 330. (RÉGIMEN SEMI-ABIERTO).

- I. Esta medida consiste en la incorporación de la persona adolescente, por el tiempo que dure la sanción en un centro especializado del cual sólo podrá salir para realizar actividades de estudio, formativas, laborales, deporte y cultura, establecidas en el plan individual de ejecución de la medida.
- II. La Jueza o el Juez podrá suspender estas actividades por tiempo determinado o establecer su realización dentro del centro especializado, de acuerdo al informe y recomendación técnica de seguimiento.

**ARTÍCULO 331. (RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO).** Esta medida consiste en la privación de libertad de la persona adolescente en el tiempo en el que debiera durar la sanción y se cumplirá en régimen de cerrado en un centro especializado.

## SECCIÓN III CENTROS ESPECIALIZADOS

**ARTÍCULO 332. (CLASIFICACIÓN).** Para el cumplimiento de las medidas socio-educativas en libertad y en privación de libertad, los centros especializados se clasifican en:

- a. **Centros de Orientación.** En los que se brindará atención y se hará seguimiento y evaluación en el cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa, las medidas socio-educativas en libertad y las de permanencia en régimen domiciliario, así como las medidas cautelares en libertad; y
- b. **Centros de Reintegración Social.** En los que se cumplirán la detención preventiva, las medidas socio-educativas de permanencia en régimen en tiempo libre, semi-abierto y de internación.

**ARTÍCULO 333. (OBJETIVOS DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN).** Deberán implementar, en coordinación con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los programas destinados a adolescentes en el Sistema Penal para lograr los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar la intervención sistemática, general y personalizada, orientada a la elaboración del proyecto de vida dirigida a la reintegración social y familiar;
- b. Desarrollar y aplicar el programa de remisión, promover la conciliación, acompañar el cumplimiento de las medidas socio-educativas;
- c. Ejecutar programas de reinserción familiar y social con equipo profesional idóneo que brinde orientación y asistencia técnica socio-educativa;
- d. Supervisar el internamiento domiciliario; y
- e. Brindar acompañamiento y seguimiento durante la ejecución de sentencia y en el periodo posterior al cumplimiento de las medidas.

**ARTÍCULO 334. (OBJETIVOS DE LOS CENTROS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL).** Estos centros deberán implementar, en coordinación con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los programas destinados a adolescentes con responsabilidad penal para lograr los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar el proyecto educativo general del centro y los planes educativos individualizados, así como orientar su incorporación a la educación formal o alternativa;
- b. Realizar actividades educativas, ocupacionales, terapéuticas, lúdicas, culturales y recreativas, individuales y grupales; y
- c. Brindar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como la vestimenta y alimentación necesaria y adecuada;

**ARTÍCULO 335. (EQUIPO INTERDISCIPLINARIO).** En los centros habrá un equipo interdisciplinario especializado para la atención y asistencia integral a la persona adolescente en el Sistema Penal, que se encargará de la elaboración de informes trimestrales sobre los resultados de los procesos de intervención, el desarrollo de su plan individual e informes y recomendaciones periódicas sobre el cumplimiento de objetivos.

**ARTÍCULO 336. (ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS).** La administración y seguridad interna de los centros de orientación y reintegración social estará a cargo, exclusivamente, de personal civil especializado. La seguridad externa estará a cargo de la Policía Boliviana.

**ARTÍCULO 337. (REGISTRO).**

I. Se creará un registro y archivo personal obligatorio de los ingresos y salidas de las personas adolescentes en el penal, a fin de facilitar el tratamiento especializado de reintegración social.

II. Una vez ingresada la persona adolescente en el Sistema Penal al centro de reintegración social, se le realizarán los exámenes, la atención y la asistencia médica apropiada.

III. La salida del centro especializado deberá ser adecuadamente preparada durante la ejecución de la medida, con la asistencia de especialistas.

**ARTÍCULO 338. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO).**

I. La Directora o el Director del centro especializado, podrá disponer la aplicación de medidas de control y disciplinarias establecida por reglamento específico, registrando en el expediente individual el reporte de la falta y el cumplimiento de su sanción.

II. Los centros especializados donde se cumplan medidas privativas de libertad deberán tener un reglamento interno que respetará los derechos y garantías reconocidos en éste Código, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Régimen de vida a que será sometida y sometido la o el adolescente dentro de la entidad, con mención expresa de sus derechos y deberes;
- b. Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas a la y al adolescente durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación de contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se podrá procesar disciplinariamente a la persona adolescente dos veces por el mismo hecho;
- c. Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario; y

- d. El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias.

**ARTÍCULO 339. (SEGREGACIÓN DE GÉNERO).** Las adolescentes deberán cumplir sanciones restrictivas y privativas de libertad, en centros separados al de los adolescentes, debiendo gozar de un régimen diferenciado.

#### SECCIÓN IV EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

**ARTÍCULO 340. (OBJETIVO).** La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades de la o el adolescente, así como la adecuada convivencia con su familia y con su entorno familiar.

**ARTÍCULO 341. (DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDA).** Durante la ejecución de las medidas, la o el adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

- a. A un trato digno y humanitario;
- b. A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, así como sobre sus derechos en relación a las personas y servidores que la y lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- c. A recibir servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y que aquellos les sean proporcionados por personas con formación profesional idónea;
- d. A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora y con la Jueza o el Juez;
- e. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice respuesta;
- f. A comunicarse libremente con sus padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores; y
- g. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponde y respecto a la situación y de los derechos de la y el adolescente.

**ARTÍCULO 342. (DERECHOS DE LA O EL ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD).** Además de lo establecido en el Artículo anterior la o el adolescente privada o privado de libertad, tiene los siguientes derechos:

- a. A permanecer internada o internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor;
- b. A que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad; cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;
- c. A ser examinada o examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la entidad, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o psicológico que requiera tratamiento;
- d. A que se mantenga, en cualquier caso, separada o separado de los adultos condenados por la legislación penal;
- e. A participar activa y plenamente en la elaboración de su plan individual de ejecución de la medida;
- f. A recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;
- g. A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la entidad;
- h. A no ser trasladada o trasladado arbitrariamente de la entidad donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por orden escrita de la Jueza o del Juez;
- i. A no ser, en ningún caso, incomunicada o incomunicado ni ser sometida o sometido a castigos corporales;
- j. A no ser sometida o sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros;
- k. A participar en todas las actividades educativas, formativas, recreativas y culturales que contribuyan al desarrollo de sus capacidades y favorezcan su reinserción social. No se podrá denegar la participación de la y el adolescente en dichas actividades alegando razones disciplinarias;
- l. A mantenerse en posesión de sus objetos personales y a disponer de local seguro para guardarlos; y
- m. A ser informada o informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; a mantener correspondencia con sus familiares y amigos; a recibir visitas por lo menos semanalmente y a tener acceso a la información de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 343. (DEBERES DE LA O EL ADOLESCENTE SOMETIDO A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD).** La y el adolescente privada o privado de libertad, tiene el deber de conocer y acatar el reglamento del centro donde se encuentre y de cumplir lo establecido en su plan individual.

**ARTÍCULO 344. (PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS).**

I. La ejecución de las medidas socio-educativas se realizará mediante la elaboración de un plan individual diferenciado para cada adolescente. El plan formulado por el equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, con la participación de la y el adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y plazos para cumplirlas.

II. El plan deberá estar listo, a más tardar en treinta (30) días a partir de la sentencia debidamente ejecutoriada.

**ARTÍCULO 345. (MAYORÍA DE EDAD DURANTE LA EJECUCIÓN).** Si durante la ejecución de la medida socio-educativa en privación de libertad, la persona cumple los dieciocho (18) años de edad, el equipo interdisciplinario del centro de reintegración social valorará la situación y el cumplimiento del plan individual de ejecución de medida, pudiendo recomendar a la Jueza o al Juez disponer que la o el joven permanezca en el centro con valoraciones periódicas, en un ambiente separado de los demás adolescentes o sea trasladado a un Recinto Penitenciario separado de los adultos.

## SECCIÓN V CONTROL DE LAS MEDIDAS

**ARTÍCULO 346. (ATRIBUCIONES).** La Jueza o el Juez en ejercicio de la competencia de control de ejecución de las medidas socio-educativas impuestas a la y el adolescente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Vigilar que se cumplan las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena;
- b. Velar por que no se vulneren los derechos de la y el adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad;
- c. Realizar inspecciones periódicamente a los centros especializados para supervisar la situación y condiciones sociales y jurídicas de las personas adolescentes;
- d. Velar por el cumplimiento estricto del plan individual de ejecución de medidas; y
- e. Revisar y evaluar cada seis meses las medidas, para modificarlas o sustituirlas si no cumplen los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de desarrollo de la y el adolescente.

**ARTÍCULO 347. (MODIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA).** Para la modificación o sustitución de la medida socio-educativa la Jueza o el Juez atenderá a lo siguiente:

I. Cuando la persona adolescente con responsabilidad penal haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada la medida socio-educativa impuesta, la Jueza o el Juez ampliará su ejecución hasta el máximo legal aplicable y ordenará su sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina, resultare más estricta.

II. En los casos en que la medida socio-educativa impuesta sea de privación de libertad y siempre que el delito cometido por la o el adolescente no revistiera gravedad, su conducta lo amerite y de acuerdo al cumplimiento de su plan individual, la Jueza o el Juez podrá disponer, previa audiencia, con la presencia de la persona adolescente con responsabilidad penal, su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, su defensora o defensor y el representante del centro a cargo de la ejecución, que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe de evaluación psico-social del caso, tomando en cuenta la recomendación del equipo interdisciplinario.

III. En el supuesto anterior, la medida que disponga la libertad asistida o el régimen semi-abierto, continuará bajo el seguimiento de la educadora o del educador y el equipo interdisciplinario que acompañó la privación de libertad.

IV. En los casos en que el delito cometido por la o el adolescente hubiese sido de extrema gravedad, sólo podrá hacerse uso de las facultades de suspensión o sustitución de la medida cuando haya transcurrido, al menos, la mitad del tiempo del régimen impuesto.

## SECCIÓN VI CALIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS

**ARTÍCULO 348. (PROCEDIMIENTO).**

I. Ejecutoriada la sentencia que imponga la medida socio-educativa, la víctima o la o el Fiscal podrá solicitar a la Jueza o al Juez que la dictó, ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

II. La víctima, aun la que no ha intervenido en el proceso, podrá ejercer la acción civil, dentro de los tres (3) meses de notificada con la sentencia ejecutoriada; caso contrario, quedará extinguida.

III. La demanda deberá ser tramitada en observancia estricta al procedimiento común, establecido por los Artículos 209 y siguientes de este Código.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.** Las Salas, Tribunales Especializados, la Jueza y el Juez de otras materias, familiar, civil, laboral, penal, en los procesos en los que involucren a la niña, niño y adolescente, deberán aplicar de manera preferente los principios establecidos por el presente Código.

### SEGUNDA.

I. Se modifican los Artículos 5 y 173, y se sustituye el Artículo 258 del Código Penal, Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley y modificado por la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, quedando redactados con el siguiente texto:

**“Artículo 5. (EN CUANTO A LAS PERSONAS).** *La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente”.*

**“Artículo 173 (PREVARICATO).** *La Jueza o el Juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.*

*Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio al establecido en el párrafo anterior.*

*Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.*

*Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.*

*La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, conforme la normativa legal vigente”.*

**“Artículo 258. (INFANTICIDIO).** *Se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, a quién mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus doce (12) años, cuando:*

1. *El hecho se haya producido en situación de vulnerabilidad de la niña o niño por el sólo hecho de serlo;*
2. *La niña o niño que haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, con anterioridad a la muerte, por parte del mismo agresor;*
3. *La niña o niño haya sido víctima de un delito contra la libertad individual o la libertad sexual, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;*
4. *La muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
5. *La muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales por parte del mismo agresor;*
6. *La niña o niño haya sido víctima de violencia familiar o doméstica, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;*
7. *Existan antecedentes de abandono a la niña o niño, por parte del mismo agresor;*
8. *La niña o niño haya sido víctima de amenazas al interior de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor; y*
9. *La niña o niño haya sido víctima de hostigamiento u odio dentro de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor”.*

II. Se modifica el Artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999, quedando redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 85. (ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL).** *Si la persona imputada fuere menor de dieciocho (18) años de edad, su procesamiento, se sujetará al Sistema Penal para adolescentes establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente”.*

III. Se modifica el Artículo 58 de la Ley General del Trabajo, quedando redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 58.** *Se prohíbe el trabajo de los menores de catorce (14) años de uno y otro sexo, salvo el caso de aprendices y las excepciones fijadas por el Código Niña, Niño y Adolescente. Los menores de dieciocho (18) años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal”.*

IV. Se modifica la Disposición Transitoria Primera (VIGENCIA PLENA), del Código Procesal Civil, Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, quedando redactado con el siguiente texto:

**“PRIMERA. (VIGENCIA PLENA).** El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de Agosto del 2015 y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo en lo previsto en las disposiciones siguientes”.

### **TERCERA.**

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, quedan a cargo de desarrollar y establecer de manera participativa, con todos los niveles del Estado, el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, de manera que genere una política nacional de erradicación y protección.

II. El Programa señalado en el Parágrafo anterior, incluirá además de otras iniciativas estratégicas, mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria; la capacitación, la sensibilización y otros, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor, en el caso de que la causa de la actividad laboral y del trabajo, sea la extrema pobreza; el otorgamiento de los referidos beneficios estará sujeto a reglamento, respetando en todo momento el cumplimiento de las normas previstas en el presente Código sobre prohibición de trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años, y al ejercicio de su derecho a la educación y otros establecidos a favor de esta población.

III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán participar en la ejecución del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, para lo cual deberán prever la correspondiente asignación de recursos en sus respectivos Planes Operativos Anuales-POA's.

IV. La etapa de preparación del Programa deberá incluir, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas-INE, una encuesta nacional que identifique la cantidad de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años que realicen una actividad laboral o trabajen, y las determinantes que inciden en este trabajo. A partir de estos datos se elaborará un diagnóstico que identifique responsabilidades del Estado, familia, sociedad, cooperación, privados, grupos beneficiarios, y un plan piloto con la metodología de erradicación de las causas de trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años.

V. Este Programa deberá diseñarse en un plazo de dos (2) años a partir de la publicación del presente Código, e implementarse en los siguientes tres (3) años.

**(parágrafo VI derogada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

### **CUARTA.**

I. Para el cumplimiento del “Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños o Adolescentes”, se deberán implementar y ejecutar las siguientes medidas:

- a. El Ministerio de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario, creará un sistema de registro nacional con la nómina de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual de niñas, niños o adolescentes.
- b. El registro señalado en el Parágrafo precedente, será de acceso público para fines de prevención, e identificará a la persona y sus datos, incluyendo su fotografía, por lo que serán actualizados con periodicidad.
- c. El Estado deberá implementar equipos multidisciplinarios de seguimiento y tratamiento psicológico o psiquiátrico obligatorio, como medidas de seguridad, para atención de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual de niñas, niños o adolescentes que hubieren cumplido con su condena. Estos equipos efectuarán informes periódicos presentados ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y brindarán la documentación que sea necesaria sobre sus evaluaciones y tratamientos, ante la autoridad competente que así lo requiera.

II. El Ministerio de Gobierno y la Dirección General de Régimen Penitenciario, tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la puesta en vigencia del presente Código.

**QUINTA.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creará categorías programáticas específicas y suficientes para el cumplimiento del presente Código.

**SEXTA.** Los programas de prevención y protección social de niñas, niños y adolescentes, en los distintos niveles del Estado, priorizarán mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria, la capacitación, la sensibilización, inspección integral en situación laboral o de trabajo y otros mecanismos de protección de niñas, niños, adolescentes, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor de éstos, conforme a las obligaciones determinadas en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014. **(Disposición incorporada por el art. 3.II de la Ley 1139 de diciembre de 2018)**

**SÉPTIMA.** En el marco de la responsabilidad social, los medios de comunicación, públicos y privados, promoverán y difundirán permanentemente mensajes para la protección en la actividad laboral y el trabajo de adolescentes, a través de campañas de difusión u otros medios. *(Disposición incorporada por el art. 3.II de la Ley 1139 de diciembre de 2018)*

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA.

**I.** De acuerdo a la atribución establecida en el Artículo 183, Parágrafo III Inciso 5, de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, el Consejo de la Magistratura, previo estudio, creará en cada departamento, considerando la carga procesal y necesidades, Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. Dicho estudio deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días, computables desde la puesta en vigencia del presente Código.

**II.** En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en vigencia del presente Código, la Escuela Plurinacional de Jueces deberá implementar cursos permanentes y de especialización en estudios de género, generacional, de la niña, niño y adolescente, justicia penal especializada para adolescentes con enfoque de justicia restaurativa y cultura de paz. Todas las y los jueces en Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de actualizar sus conocimientos en estas materias en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la implementación de los cursos.

**SEGUNDA.** El Ministerio de Justicia en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la puesta en vigencia del presente Código, convocará al Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente, con la finalidad de que esta instancia organice, defina y encabece el proceso de implementación del presente Código, mediante la elaboración de un plan que contendrá, obligatoriamente, la capacitación de los servidores que intervengan en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días desde la puesta en vigencia del presente Código, el Instituto Nacional de Estadística-INE, hará un Censo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle. En este mismo plazo las instancias departamentales de Gestión Social, realizarán una identificación de todas las instituciones públicas y privadas que actualmente tienen programas y servicios destinados a esta población, con la finalidad de crear una política de protección específica para este sector de la niña, niño y adolescente.

**CUARTA.** Los Gobiernos Autónomos Departamentales, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la puesta en vigencia del presente Código, crearán los centros especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas, restrictivas y privativas de libertad, así como la implementación de programas y servicios para el cumplimiento de las medidas socio-educativas en libertad, y para la materialización de los mecanismos de justicia restaurativa.

**QUINTA.** El Tribunal Supremo de Justicia en un plazo no mayor a los seis (6) meses de la puesta en vigencia del presente Código, elaborará con el Ministerio de Justicia, los protocolos de participación de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario.

#### SEXTA.

**I.** Los procesos en trámite, iniciados de acuerdo a la Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 27 de octubre de 1999; proseguirán según el proceso establecido en ese ordenamiento hasta su conclusión con la autoridad judicial con la que se ha iniciado el referido proceso.

**II.** Los procesos contra personas adolescentes tramitados con la Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, se sujetarán a lo establecido por la norma citada, salvo lo previsto en relación a las medidas cautelares y el régimen de medidas socio-educativas, que se sujetarán a lo establecido por el presente Código.

**SÉPTIMA.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la puesta en vigencia del presente Código, deberá firmar los convenios bilaterales y acuerdos marco de cooperación en materia de adopciones internacionales.

**OCTAVA.** El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a 180 días calendario computables a partir de la puesta en vigencia del presente Código, diseñará e implementará todas las políticas, programas y planes de convivencia pacífica y armónica, bajo los lineamientos establecidos en los Artículos 150, 151 y 152 del presente Código, sobre protección contra violencia en el sistema educativo.

**NOVENA.** Mientras se implemente la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá la defensa técnica de la o el adolescente en el Sistema Penal, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 274 del presente Código.

**DÉCIMA.** Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la puesta en vigencia del presente Código, deberán implementar servicios técnicos especializados de preparación permanente para solicitantes adoptantes, quienes podrán acceder a éstos sin necesidad de autorización judicial.

**DÉCIMA PRIMERA.** El Estado en su nivel central, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos deberá, a partir de la vigencia del presente Código:

- a. En un plazo no mayor a cinco (5) años, erradicar las causas de trabajo infantil a través de la implementación de los programas específicos a nivel nacional, departamental y municipal. En el año 2019, el Instituto Nacional de Estadística-INE realizará una encuesta nacional de niñas, niños y adolescentes, evaluando el progreso de políticas y programas destinados a esta población;
- b. En un plazo no mayor a los seis (6) meses, implementar los programas de prevención, abordaje y atención a niñas, niños y adolescente en situación de calle con el fin de restituir sus derechos;
- c. En un plazo no mayor a los tres (3) meses, diseñar e implementar programas específicos para prevenir la asociación de niñas, niños y adolescentes en pandillas con fines ilícitos.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El ente rector en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la puesta en vigencia del presente Código, diseñará y deberá articular con el Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Órgano Judicial y Régimen Penitenciario, la implementación de los programas de prevención, atención y protección contra la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMA TERCERA.** Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la puesta en vigencia del presente Código, diseñarán e implementarán servicios de calidad y con currícula especializada para niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad y enfermedades mentales, asegurándoles una vida digna.

**DÉCIMA CUARTA.** En el plazo de tres (3) años a partir del año 2019, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente, evaluará el progreso de políticas y programas destinados a erradicar las causas del trabajo infantil. *(Disposición incorporada por el art. 3.II de la Ley 1139 de diciembre de 2018)*

#### DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA.** Se abrogan las siguientes disposiciones normativas a la entrada en vigencia plena del presente Código:

- a. Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 26 de octubre de 1999;
- b. Decreto Supremo N° 26086, Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente, de 23 de febrero de 2001;
- c. Decreto Supremo N° 24447, de 20 de diciembre de 1996; y
- d. Todas las disposiciones contrarias al presente Código.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Se derogan las siguientes disposiciones normativas a la entrada en vigencia plena del presente Código:

- a. Artículo 389 del Código de Procedimiento Penal;
- b. Numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, en cuanto a suspensión, restitución de la autoridad de los padres, revocación y nulidad de la adopción; las demás causas contenciosas se mantienen en relación con los adultos;
- c. Artículo 26 de la Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de 20 de diciembre de 2001; y
- d. Todas las disposiciones contrarias al presente Código.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** El presente Código, será reglamentado mediante Decreto Supremo en el plazo de noventa (90) días a partir de su vigencia.

**SEGUNDA.** El presente Código, entrará en vigencia el 6 de agosto de 2014.

## 2.1.2. Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad

### LEY GENERAL N° 223 PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 2 DE MARZO DE 2012

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (OBJETO).** El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

**Artículo 2. (FINES).** Constituyen fines de la presente Ley, los siguientes:

- a) Promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad.
- b) Lograr la efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en las entidades públicas del Estado en sus niveles Central, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesino y en las instituciones privadas.
- c) Establecer la inclusión de las instituciones privadas en políticas sociales, culturales, ambientales y económicas para personas con discapacidad.
- d) Establecer políticas públicas y estrategias sociales destinadas a la prevención de causas que pudieran provocar deficiencias, discapacidad y mayores grados de discapacidad.
- e) Promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad.
- f) Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social.
- g) Promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños, jóvenes y mujeres con discapacidad en igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida.

**Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional y de cumplimiento obligatorio por todos los Órganos del Estado, así como por las instituciones; sean estas públicas, privadas, cooperativas y/o de economía mixta.

**Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES).** La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:

- a) **Igualdad en Dignidad.** Por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos.
- b) **No Discriminación.** No se anula o afecta el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad.
- c) **Inclusión.** Todas las personas con discapacidad **participan** plena y efectivamente en la sociedad **en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional.**
- d) **Accesibilidad.** Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas con discapacidad, sin restricción alguna, sean arquitectónicas, físicas, sociales, económicas, culturales, comunicacionales.
- e) **Equidad de Género.** Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- f) **Igualdad de Oportunidades.** Las personas con discapacidad tienen las mismas posibilidades de acceso al ejercicio de los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, culturales, deportivos, recreacionales y al medio ambiente, sin discriminación alguna.
- g) **No Violencia.** Garantía y protección a las personas con discapacidad, con énfasis a mujeres, niños y niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual.

h) **Asistencia Económica Estatal.** Por el que el Estado promueve una renta solidaria para las personas con discapacidad grave y muy grave; y asistencia económica mediante planes, programas y proyectos a las personas con discapacidad.

**Artículo 5. (DEFINICIONES).** Son definiciones aplicables las siguientes:

a) **Discapacidad.** Es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales.

b) **Trato Preferente.** Son las acciones integradoras que procuran eliminar las desventajas de las personas con discapacidad, garantizando su equiparación e igualdad con el resto de las personas con carácter de primacía.

c) **Personas con Discapacidad.** Son aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

d) **Deficiencia.** Son problemas en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Pueden consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto a la norma estadísticamente establecida.

e) **Personas con Discapacidad Física - Motora.** Son las personas con deficiencias anatómicas y neuromúsculofuncionales causantes de limitaciones en el movimiento.

f) **Personas con Discapacidad Visual.** Son las personas con deficiencias anatómicas y/o funcionales, causantes de ceguera y baja visión.

g) **Personas con Discapacidad Auditiva.** Son las Personas con pérdida y/o limitación auditiva en menor o mayor grado. A través del sentido de la visión, estructura su experiencia e integración con el medio. Se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes.

h) **Personas con Discapacidad Intelectual.** Son las personas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa.

i) **Personas con Discapacidad Mental o Psíquica.** Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que les dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica.

j) **Discapacidad Múltiple.** Está generada por múltiples deficiencias sean estas de carácter físico, visual, auditivo, intelectual o psíquica.

k) **Grado de Discapacidad Leve.** Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica de las mismas.

l) **Grado de Discapacidad Moderada.** Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado.

m) **Grado de Discapacidad Grave.** Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado, requiriendo asistencia de otra persona para algunas actividades.

n) **Grado de Discapacidad muy Grave.** Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona.

o) **Actividades de la Vida Diaria.** Se entiende por actividades de la vida diaria aquellas que son comunes a todos los ciudadanos y estas son las actividades de auto cuidado (vestirse, comer, evitar riesgos, aseo e higiene personal) y otras actividades de la vida diaria (comunicación, actividad física, actividad sensorial, funciones manuales, transporte, función sexual, sueño, actividades sociales y de ocio).

p) **Habilitación y Rehabilitación.** Son medidas efectivas y pertinentes destinadas a lograr que las personas con deficiencias congénitas o adquiridas puedan obtener la máxima independencia, capacidad física, intelectual, mental, social y vocacional.

q) **Inclusión Social.** La inclusión social es el proceso socioeconómico complejo, multifactorial y transdisciplinario que vincula el desarrollo de capacidades de todos los miembros de la sociedad con el acceso igualitario a oportunidades a lo largo del ciclo vital, y con ello, el acceso al bienestar, a redes de relaciones y al ejercicio de la ciudadanía.

r) **Educación Inclusiva.** La educación debe dar respuesta a la diversidad mediante adaptaciones físicas, curriculares y personas de apoyo buscando mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades para reducir la exclusión de la educación.

s) **Inclusión Laboral.** Derecho al empleo integrado en empresas normalizadas y adaptados, es decir, empleo exactamente igual y en las mismas condiciones y equiparación de oportunidades, de remuneraciones, horarios y beneficios sociales que el de cualquier otro trabajador o trabajadora sin discapacidad, en instituciones públicas o privadas donde la proporción mayoritaria de empleados no tenga discapacidad alguna.

t) **Rehabilitación Basada en la Comunidad.** Estrategia para la rehabilitación, la igualdad de oportunidades, la reducción de la pobreza y la integración social de las personas con discapacidad en su propia comunidad.

u) **Desarrollo Inclusivo Basado en la Comunidad.** Diseño e implementación de acciones y políticas en su propia comunidad para el desarrollo socioeconómico y humano que procuran la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas, independientemente de su condición social, género, edad, condición física, intelectual, sensorial o mental, culturas, religión, opción sexual, en equilibrio con su medio ambiente.

v) **Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 6. (DERECHO A LA VIDA).** El Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza el derecho a la vida de las personas con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

**Artículo 7. (DERECHO A PROTECCIÓN DE SU FAMILIA).**

I. La familia siendo el primer espacio de inclusión está obligada a proporcionar protección y bienestar a la persona con discapacidad promoviendo su autonomía y respetando su autodeterminación.

II. En ningún caso la protección de la familia podrá ser entendida como una limitación al ejercicio de sus derechos y deberes de las personas con discapacidad.

**Artículo 8. (DERECHO A CONSTITUIR SU FAMILIA).** Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a constituir su propia familia, asumiendo las responsabilidades como padres, madres y cónyuges.

**Artículo 9. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO).**

I. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará e implementará políticas públicas destinadas a la protección y el desarrollo integral de la persona con discapacidad, de su familia y/o tutores.

II. En caso que la persona con discapacidad quede en estado de abandono u orfandad el Estado asumirá la responsabilidad del mismo de acuerdo a sus competencias nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos.

**Artículo 10. (DERECHO A LA EDUCACIÓN).** El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco de la educación inclusiva e integral.

**Artículo 11. (DERECHO A LA COMUNICACIÓN EN SISTEMAS Y LENGUAS ALTERNATIVAS).** El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la comunicación en sistemas y lenguas alternativas para la inclusión y el acceso a la información y al ejercicio pleno de las personas con discapacidad.

**Artículo 12. (DERECHO A SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y GRATUITOS).** El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los servicios integrales de promoción, prevención, atención, rehabilitación y habilitación, con carácter gratuito, de calidad y con calidez, en la red de Servicios Públicos y en los tres niveles de atención.

**Artículo 13. (DERECHO A EMPLEO, TRABAJO DIGNO Y PERMANENTE).** El Estado Plurinacional garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio-laboral en igualdad de oportunidades.

**Artículo 14. (DERECHO A LA IDENTIDAD).** El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la identidad, respetando su pluriculturalidad, al nombre, nacionalidad, a ser inscrito y registrado inmediatamente después de su nacimiento o cuando así lo requiera, al igual que las demás personas.

**Artículo 15. (DERECHO A LA VIVIENDA).** El Estado Plurinacional de Bolivia, en todos sus niveles garantiza el derecho a programas y proyectos especiales de vivienda digna y adecuada para las personas con discapacidad, asimismo se tomará las medidas necesarias estableciendo un porcentaje del presupuesto de los planes de vivienda social.

**Artículo 16. (DERECHO A ALBERGUES O CENTROS DE ACOGIDA).** El Estado Plurinacional de Bolivia, para las personas con discapacidad, en situación de abandono promueve la existencia de albergues o centros de acogida y garantiza una atención con calidad y calidez.

**Artículo 17. (DERECHO A LA ACCESIBILIDAD).** El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte, para su utilización y disfrute de manera autónoma con independencia de su condición de discapacidad y a exigir a las instituciones del Estado la adopción de medidas de acción positiva para el ejercicio de éste derecho.

**Artículo 18. (DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA).**

I. El Estado Plurinacional garantiza que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en las actividades de políticas públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades, al igual que el resto de las personas.

II. El Tribunal Supremo Electoral introducirá en los actos electorarios los ajustes razonables necesarios para que las personas con discapacidad voten libre y conscientemente. Este derecho incluye que ingresen a los recintos de votación acompañados de una persona de confianza elegida por ellos, para recibir la ayuda necesaria.

**Artículo 19. (DERECHO A LA INTEGRIDAD).**

I. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental especialmente de niñas, niños y mujeres con discapacidad.

II. Las mujeres y varones con discapacidad, sus familias y toda persona que trabaja con mujeres, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad deben estar plenamente informadas de las precauciones que se han de tomar para prevenir el abuso sexual.

**Artículo 20. (DERECHO A TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES).** Las personas con discapacidad intelectual y mental, leve y/o moderada, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, proyectándose a la vida independiente.

**Artículo 21. (PÉRDIDA DE BENEFICIOS DE PERSONAS ALLEGADAS A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD).** Las personas a cargo de una persona con discapacidad perderán los beneficios a su favor establecidos en la presente Ley de manera enunciativa y no limitativa, cuando:

a) La familia natural, la sustituta o los servicios sustitutivos del cuidado familiar, a pesar de contar con servicios de apoyo e información, limitan oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad.

b) Se cometen actos de violencia doméstica, violencia intrafamiliar y todo género de abusos y malos tratos, discriminación, racismo, tipificados en el Código Penal, la Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995 y la Ley N° 045 de 11 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de discriminación.

c) Se cometen delitos contra la libertad sexual, acoso laboral, a las personas con discapacidad tipificados en la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999 y la Ley N° 054 de 8 de noviembre de 2010.

d) Se cometa abuso sexual, explotación, trabajos denigrantes o insalubres, especialmente aquellos actos intrafamiliares y en particular los cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres con discapacidad.

e) Se impida o limite su participación en actividades sociales, laborales, educativas, culturales, políticas, deportivas o recreacionales de las personas con discapacidad.

f) Se cometan actos u omisiones de cualquier naturaleza, que impidan, limiten o restrinjan la realización de actividades cotidianas y habituales de las personas con discapacidad.

**Artículo 22. (DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** En el marco de lo establecido por la presente Ley y sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente, son deberes de las personas de acuerdo al grado de discapacidad:

- a) Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la presente ley y otras normas vigentes del Estado Plurinacional.
- b) Respetar, valorar y defender los derechos humanos.
- c) Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y tolerancia.
- d) Defender los intereses nacionales, sus recursos económicos, naturales y humanos además de los patrimonios culturales.
- e) Realizar acción social y/o trabajo social en beneficio de la sociedad.
- f) Conocer, valorizar, promocionar y promover los conocimientos ancestrales de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas.
- g) Respetar a sus ascendientes y descendientes, fomentando una cultura de diálogo y respeto intergeneracional, de género e intercultural.
- h) Asumir el proceso de su desarrollo personal, actuar con criterio de solidaridad y reciprocidad.
- i) Conocer, informar, proteger y preservar el medio ambiente, la biodiversidad y otros factores ambientales para el cuidado y mejoramiento del entorno físico, social y cultural.
- j) Consumir la medicación prescrita, siendo la responsable de este deber la familia o el Estado, para lograr la estabilidad en su salud de las personas con discapacidad.
- k) Capacitarse y prepararse según sus posibilidades para ser una persona independiente y productiva, debiendo apoyar en este deber la familia.
- l) Someterse a los proyectos y programas dirigidos a su rehabilitación, inclusión social y otros, a su favor.
- m) A su registro, calificación y carnetización.

### CAPÍTULO TERCERO GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 23. (REDUCCIÓN DE POBREZA).** El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos deberán priorizar el acceso de personas con discapacidad, a planes y programas de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la exclusión, discriminación y superar la marginalidad social de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.

**Artículo 24. (PROMOCIÓN ECONÓMICA).** Con el objeto de promover el fomento de actividades económicas generadoras de ingresos y empleo, el Órgano Ejecutivo estimulará emprendimientos económicos productivos sociales individuales y colectivos efectuados por personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad.

**Artículo 25. (ACCESO AL CRÉDITO).**

**I.** Con la finalidad de superar la exclusión financiera que afecta a personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, el Estado promoverá el acceso a programas de créditos y/o microcréditos, destinado al financiamiento de proyectos de autoempleo, y emprendimientos económicos en general.

**II.** Las entidades financieras deberán adecuar toda Política crediticia eliminando todo aspecto restrictivo a libre acceso al crédito por parte de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad distinta a la capacidad de reembolso del crédito.

**Artículo 26. (POLÍTICAS DE ESTÍMULO PARA ORGANIZAR SOCIEDADES COOPERATIVAS).**

**I.** El Estado Plurinacional, promueve y respalda la organización y funcionamiento de las cooperativas organizadas por personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad.

**II.** Para el efecto, el Viceministerio de Empleo Servicio Civil y Cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, anualmente aprobarán programas y proyectos destinados al desarrollo del cooperativismo social.

**Artículo 27. (MICROCRÉDITOS PARA EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL).** El Órgano Ejecutivo promoverá el acceso de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, al microcrédito; destinado a la constitución de empresas de economía social.

**Artículo 28. (RENTA SOLIDARIA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).**

I. Se establece la renta solidaria para personas con discapacidad grave y muy grave a ser regulado por norma reglamentaria, a partir del año 2013.

II. En ningún caso, las personas con discapacidad visual podrán percibir la Renta Solidaria, ni aquellas personas con discapacidad mientras desempeñen funciones en el sector público.

**Artículo 29. (RECURSOS ECONÓMICOS PARA GESTIÓN PÚBLICA EN DISCAPACIDAD).** Los recursos económicos para gestión pública en materia de discapacidad son:

a) Recursos provenientes de la Ley 3925 de 21 de agosto de 2008, referida a la eliminación de subsidios a partidos políticos.

b) Donaciones, legados y recursos de cooperación nacional e internacional.

**Artículo 30. (RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL).** Las empresas privadas legalmente constituidas en todo el territorio del Estado Plurinacional deberán cumplir con la responsabilidad social empresarial a favor de las personas con discapacidad realizando actividades de apoyo para las personas con discapacidad.

**Artículo 31. (ÁMBITO DE EDUCACIÓN).**

I. El Estado Plurinacional garantiza la formación de equipos multidisciplinarios para la atención e inclusión de las personas con discapacidad al sistema educativo plurinacional.

II. El Estado Plurinacional garantiza el desarrollo educativo permanente de las potencialidades individuales de la persona con discapacidad psicosocial a través de la constante capacitación de los diferentes estamentos educativos para la atención efectiva del desarrollo de estas potencialidades.

III. El Estado Plurinacional, introducirá en todos los planes de estudio, psicopedagógicos que habiliten a todos los maestros y maestras, en formación para la enseñanza personalizada a todos los estudiantes con discapacidad.

IV. El Estado Plurinacional, en coordinación con los Gobiernos autónomos municipales, promueve y garantiza la supresión de todas las barreras arquitectónicas, psicopedagógicas y comunicacionales existentes en el actual sistema educativo boliviano; y en lo referente a las barreras arquitectónicas obligará gradualmente a suprimirlas en los planos de cualquier unidad educativa que se construya en el país, asumiendo las responsabilidades de las instituciones de acuerdo a sus competencias.

V. El Estado Plurinacional promoverá la dotación de todos los recursos didácticos y comunicacionales necesarios para la enseñanza a estudiantes con discapacidad a las Unidades Educativas Regulares, Centros de Educación Alternativa y Especial, Escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros e Instituciones Técnicas de dependencia fiscal y de convenio.

VI. El Estado Plurinacional, realizará la creación racional de carreras multidisciplinarias para la atención a las necesidades biológicas, psicológicas y sociales de las personas con discapacidad.

VII. El Estado Plurinacional, organizará cursos que capaciten a los docentes en actual ejercicio en el aprendizaje de las técnicas psicopedagógicas necesarias para enseñar a estudiantes con discapacidad, de manera que su ingreso libre en la Universidad sea complementado con adecuaciones curriculares que les permitan la permanencia temporal regular, el egreso oportuno y la enseñanza de calidad en las Universidades Públicas y Privadas.

VIII. Todas las Universidades Públicas y Privadas deberán extender de manera gratuita los diplomas académicos, y títulos en provisión nacional a las personas con discapacidad.

IX. Los Institutos Técnicos, Escuelas de Formación Superior, Universidades Públicas y Privadas deberán facilitar las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes con discapacidad sensorial cuenten con instrumentos de evaluación adecuados, especialmente a través de dotación de instrumentos de apoyo en braille e intérpretes de lengua de señas. Asimismo, deberá fomentar en las diversas carreras la enseñanza y aprendizaje de lengua de señas.

X. El Sistema Universitario Nacional Privado, deberá contar con planes específicos de descuentos en todos sus niveles de estudio y becas para las personas con discapacidad.

XI. El Sistema Universitario Estatal, deberá contar con planes específicos de liberación de valores en todos sus niveles de estudio para las personas con discapacidad, hijos de los mismos, así como los padres de niños con discapacidad.

### **Artículo 32. (ÁMBITO DE SALUD).**

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, diseñará, ejecutará y evaluará planes y proyectos para capacitar al personal de la red de servicios de salud pública, para prestar servicios de promoción, prevención y rehabilitación de calidad y con calidez y que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia, otorgará medicamentos e insumos de necesidad permanente relacionados con la discapacidad de manera gratuita para personas con discapacidad, cuando no cuenten con otros mecanismos de provisión, sujeto a reglamento.

III. El Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con las entidades territoriales autónomas, mantendrán y distribuirán racionalmente incluyendo mancomunidades de municipios, los equipos multidisciplinarios para la calificación continua de todas las personas con discapacidad.

IV. El Ministerio de Salud y Deportes deberá capacitar al personal de las Unidades Municipales de Atención a la persona con discapacidad de los municipios para que puedan coadyuvar las actividades de los equipos de calificación.

V. El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá la incorporación de la estrategia de la rehabilitación basada en la comunidad en políticas sociales, culturales, interculturales y económicas para personas con discapacidad.

VI. El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará el acceso a servicios de información de salud sexual y reproductiva a las personas con discapacidad, en toda red de servicios públicos de salud, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización obligatoria o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.

VII. El Estado Plurinacional garantiza que toda persona con discapacidad, en especial las mujeres, tienen derecho a controlar y resolver libre y responsablemente cuestiones relacionadas con su sexualidad, salud sexual y reproductiva libre de coacciones, discriminaciones y violencia.

VIII. El Estado Plurinacional implementará planes y programas para prevenir todo tipo de discapacidad y mayores grados de discapacidad.

**Artículo 33. (LIBERACIÓN DE TRIBUTOS).** El Estado Plurinacional otorgará a favor de Centros de Habilitación y Rehabilitación de personas con discapacidad, Organizaciones de Personas con Discapacidad y personas con discapacidad, debidamente acreditados, la exención total del pago de tributos para la importación de órtesis, prótesis y ayudas técnicas, exceptuando vehículos automotores, estricta y exclusivamente utilizadas en la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad; no pudiendo ser transferidos a título oneroso.

### **Artículo 34. (ÁMBITO DEL TRABAJO).**

I. El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo inclusivo basado en la comunidad, orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.

III. Las entidades públicas y privadas deberán brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.

IV. Las personas con discapacidad deberán contar con una fuente de trabajo.

**Artículo 35. (GRATUIDAD A LA PERSONALIDAD JURÍDICA).** El Ministerio de Autonomías y los Gobiernos Departamentales del Estado Plurinacional otorgarán el beneficio de gratuidad para el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de personas con discapacidad, asociaciones de familiares y/o tutores legales de personas con discapacidad.

### **Artículo 36. (ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN).**

I. Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas están obligadas a incorporar la comunicación alternativa y un intérprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos de relevancia, nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino.

II. Las empresas de televisión pública y privada, deben incluir la interpretación a la Lengua de Señas Boliviana, en programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social, así como la utilización tecnológica apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas.

III. Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas deberán contar con recursos humanos capacitados en lengua de señas y tener la señalización apropiada interna y externa en dichas instituciones, para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual.

**Artículo 37. (ÁMBITO DE LA ACCESIBILIDAD A INFRAESTRUCTURAS Y OTROS DERECHOS).**

I. El Estado Plurinacional de Bolivia definirá políticas públicas en materia de accesibilidad que garanticen el ejercicio pleno de este derecho.

II. Todos los Órganos del Estado Plurinacional, en sus distintos niveles, instituciones públicas y privadas, deberán adecuar su estructura arquitectónica, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte, de manera gradual, a partir de la promulgación de la presente Ley, para garantizar la accesibilidad a las Personas con Discapacidad.

III. Las nuevas construcciones, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte deberán contar con las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente Ley a partir de su promulgación.

**Artículo 38. (ACCESO A LA JUSTICIA).**

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia y ayuda psicológica, social y comunicacional en igualdad de condiciones con los demás, transversalizando la normativa vigente, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

II. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado Plurinacional promoverá la capacitación adecuada de los operadores y administradores de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

**Artículo 39. (CONCIENCIACIÓN SOCIAL).** Todos los medios de comunicación adoptarán medidas para que la sociedad tome mayor conciencia sobre la situación y condición de las niñas y niños, adolescentes, mujeres y hombres con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución a la sociedad, eliminando lenguaje discriminatorio en sus programas o producción de materiales.

**Artículo 40. (GRATUIDAD DE LA LIBRETA DE SERVICIO MILITAR).** Se establece la gratuidad del trámite de la libreta de servicio militar para las personas con discapacidad que requieran de este documento.

**Artículo 41. (GRATUIDAD EN DOCUMENTOS DE REGISTRO CIVIL).** El Órgano Electoral Plurinacional implementará las medidas correspondientes que permitan a toda persona con discapacidad grave y muy grave acceder al beneficio de gratuidad en la emisión de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.

## CAPÍTULO CUARTO GESTIÓN PÚBLICA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 42. (UNIDADES ESPECIALIZADAS).** El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, contarán con unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de las personas con discapacidad.

**Artículo 43. (TRANSVERSALIDAD DE LA TEMÁTICA DE DISCAPACIDAD).** El Estado Plurinacional en todos sus niveles deberá transversalizar la temática de discapacidad, en su régimen normativo, planes, programas y proyectos de acuerdo a su competencia.

**Artículo 44. (CONTROL SOCIAL).** Las políticas públicas, programas y proyectos en materia de discapacidad, estarán sujetos al control social, rendición de cuentas y a la consulta permanente con las organizaciones de personas con discapacidad.

**Artículo 45. (COMITÉ NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD).**

I. El Comité Nacional para Personas con Discapacidad - CONALPEDIS es una entidad descentralizada, para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, con autonomía de gestión y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Justicia, está encargado de la planificación estratégica en materia de discapacidad.

II. El CONALPEDIS contará con un Directorio con funciones de control y fiscalización. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros.

III. La estructura organizacional del CONALPEDIS será establecida mediante Decreto Supremo Reglamentario que deberá ser promulgado dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

IV. El Estado a través del CONALPEDIS fiscalizará y regulará a las entidades privadas especializadas en la atención de la discapacidad a través de mecanismos de acreditación e implantación de protocolos técnicos y científicos.

V. El Estado, mediante el CONALPEDIS orientará la transformación gradual de las instituciones especializadas y centros de educación especial hacia la conformación de centros de recursos de rehabilitación, conforme a la política mundial de rehabilitación basada en la comunidad.

VI. El Estado, a través del CONALPEDIS, coordinará con la Confederación Boliviana de las Personas con Discapacidad y otras organizaciones nacionales, departamentales y municipales, legalmente reconocidas, en la elaboración de políticas públicas, programas y proyectos.

**Artículo 46. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** Son atribuciones del Comité Nacional de Personas con Discapacidad - CONALPEDIS las siguientes:

- a) Tomar acciones para generar la equiparación de oportunidades en las personas con discapacidad.
- b) Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacerlos exigibles ante la autoridad competente.
- c) Promover y coordinar con otras instituciones del Estado medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad.
- d) Promover y fomentar el enfoque de discapacidad bajo un modelo social de derechos en el marco de una cultura de la dignidad, respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización con un enfoque de inclusión social.
- e) Tomar acciones para el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales y regionales, relacionados con discapacidad.
- f) Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países y organismos internacionales relacionados con la discapacidad.
- g) Establecer relaciones con las autoridades de la Policía Boliviana en materia de seguridad pública para personas con discapacidad y medidas de prevención.
- h) Difundir, promover y publicar textos y obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley.
- i) Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y Ministerios del Órgano Ejecutivo que realicen programas y proyectos relacionados con las personas con discapacidad.
- j) Registrar a las Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y Asociaciones Civiles sin fines de lucro que trabajan con programas y proyectos en materia de discapacidad.
- k) Realizar y actualizar un registro de los programas públicos y privados de servicio social, religioso, de convenio y autoayuda de personas con discapacidad.
- l) Elaborar proyectos de normas para la adecuación de la presente Ley en todos los ámbitos.

**Artículo 47. (DIRECTORIO).**

I. Son miembros del Directorio del Comité Nacional de las Personas con Discapacidad:

- a) Nueve representantes de la Confederación Boliviana de Personas con Discapacidad – COBOPDI.
- b) Nueve representantes del Órgano Ejecutivo designados mediante Resolución Ministerial de los Ministerios de Justicia, Salud y Deportes, Trabajo Empleo y Previsión Social, Obras Públicas Servicios y Vivienda, Comunicación, Educación, Presidencia, Planificación del Desarrollo y Economía y Finanzas Públicas.

II. Los representantes del Órgano Ejecutivo no percibirán dietas, ni remuneraciones.

III. Sus atribuciones serán establecidas mediante norma reglamentaria.

IV. El o la Director(a) Ejecutivo(a) del CONALPEDIS será designado(a) por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 48. (ATRIBUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).**

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, dictarán normas sobre condiciones y especificaciones técnicas de diseño y elaboración de proyectos y obras de edificación, en construcciones públicas, así como para la adecuación de las ya existentes.

II. En concordancia con las normas regulatorias aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, las Asambleas Legislativas Departamentales y Concejos Municipales dictarán normas que garanticen accesibilidad para personas con discapacidad en los siguientes ámbitos:

- a) Rutas y vías peatonales accesibles, libres de barreras arquitectónicas de acuerdo a reglamentación.
- b) Señalización de sistemas de avisos en espacios públicos para orientar a personas con discapacidad, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
- c) Señales de acceso a través de símbolos convencionales de personas con discapacidad utilizados para señalar la accesibilidad a edificios, condominios, multifamiliares y cualquier espacio público en general, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
- d) Beneficios extraordinarios y descuentos cuando se utilicen medios de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, lacustre y terrestre, interdepartamental, provincial o interurbano para las personas con discapacidad y su acompañante, de acuerdo a reglamentación.
- e) Privilegio en los espacios de parqueos públicos y libre estacionamiento.
- f) Señalización de audición para personas ciegas en todos los espacios públicos y privados.
- g) Otras normas que faciliten accesibilidad a las personas con discapacidad.

**Artículo 49. (ROL PARTICIPATIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** El Estado Plurinacional promoverá todas las formas de auto organización de las personas con discapacidad, adoptadas para la defensa de sus derechos y obligaciones civiles, sociales, económicas y garantiza su participación efectiva en la toma de decisiones en materia de políticas públicas permanentes sobre discapacidad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Se dispone transitoriamente la vigencia de los derechos para las personas con discapacidad, establecidos en la Ley N° 1678 de fecha 15 de diciembre de 1995, hasta que se aprueben los estatutos autonómicos, cartas orgánicas y otras disposiciones legales de otros niveles del Estado.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** Se mantiene vigente la Ley de 22 de enero de 1957, que crea el Instituto Boliviano de la Ceguera y los Decretos Reglamentarios.

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**2.1.3. Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores****LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Del 1 de mayo de 2013

**CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.

**Artículo 2. (TITULARES DE DERECHOS).** Son titulares de los derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad, en el territorio boliviano.

**Artículo 3. (PRINCIPIOS).** La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **No Discriminación.** Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.
2. **No Violencia.** Busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.
3. **Descolonización.** Busca desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, sistemas de dominación, jerarquías sociales y de clase.
4. **Solidaridad Intergeneracional.** Busca la interdependencia, colaboración y ayuda mutua intergeneracional que genere comportamientos y prácticas culturales favorables a la vejez y el envejecimiento.
5. **Protección.** Busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y geográfica, la intolerancia intercultural, y la violencia institucional y familiar, para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad.
6. **Interculturalidad.** Es el respeto a la expresión, diálogo y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las personas adultas mayores, para Vivir Bien, promoviendo la relación intra e intergeneracional en el Estado Plurinacional.
7. **Participación.** Es la relación por la que las personas adultas mayores ejercen una efectiva y legítima participación a través de sus formas de representación y organización, para asegurar su integración en los ámbitos social, económico, político y cultural.
8. **Accesibilidad.** Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas adultas mayores.
9. **Autonomía y Auto-realización.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, están orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS

**Artículo 4. (CARÁCTER DE LOS DERECHOS).** Los derechos de las personas adultas mayores son inviolables, interdependientes, intransferibles, indivisibles y progresivos.

**Artículo 5. (DERECHO A UNA VEJEZ DIGNA).** El derecho a una vejez digna es garantizado a través de:

- a. La Renta Universal de Vejez en el marco del Régimen No Contributivo del Sistema Integral de Pensiones - SIP.
- b. Un desarrollo integral, sin discriminación y sin violencia.
- c. La promoción de la libertad personal en todas sus formas.
- d. El acceso a vivienda de interés social.
- e. La provisión de alimentación suficiente que garantice condiciones de salud, priorizando a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.
- f. La práctica de actividades recreativas y de ocupación social, otorgando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios para su sostenibilidad.
- g. El desarrollo de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte.
- h. La incorporación al desarrollo económico productivo, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.
- i. El reconocimiento de la autoridad, saberes, conocimientos, experiencias y experticia, adquiridos en su proceso de vida.
- j. La implementación de programas especiales de información sobre los derechos de las personas adultas mayores.
- k. Promoción de la formación técnica, alternativa y superior.

**Artículo 6. (BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).** Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado, las instituciones públicas, privadas y la población en general, deberán promover el reconocimiento, dar gratitud y respeto a los Beneméritos de la Patria y familiares.

**Artículo 7. (TRATO PREFERENTE EN EL ACCESO A SERVICIOS).**

- I. Las instituciones públicas y privadas brindarán trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Uso eficiente de los tiempos de atención.
  2. Capacidad de respuesta institucional.
  3. Capacitación y sensibilización del personal.
  4. Atención personalizada y especializada.
  5. Trato con calidad y calidez.
  6. Erradicación de toda forma de maltrato.
  7. Uso del idioma materno.
- II. Todo trámite administrativo se resolverá de manera oportuna, promoviendo un carácter flexible en su solución, de acuerdo a Ley.

**Artículo 8. (SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL).** El sistema de seguridad social integral garantizará a las personas adultas mayores:

- a. El acceso oportuno a las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones, conforme a Ley.
- b. El acceso a la salud con calidad y calidez.
- c. La información sobre el tratamiento, intervención médica o internación, con el fin de promover y respetar su consentimiento.

**Artículo 9. (EDUCACIÓN).**

- I. El Sistema Educativo Plurinacional garantizará:
  1. Incluir en los planes y programas del Sistema Educativo Plurinacional, contenidos temáticos de fortalecimiento, valoración y respeto a las personas adultas mayores.
  2. El acceso a la educación de la persona adulta mayor mediante los procesos formativos de los subsistemas de Educación Alternativa y Especial, y Educación Superior de formación profesional.
  3. Implementación de políticas educativas que permitan el ingreso de la persona adulta mayor a programas que fortalezcan su formación socio-comunitaria productiva y cultural.
- II. Los planes y programas del Sistema Educativo Plurinacional, deberán incluir entre sus actividades y otras:
  1. Actividades culturales y artísticas.
  2. Cuidados de salud para el envejecimiento sano.
  3. Práctica de la lectura.
  4. Información acerca de los beneficios que ofrece el Estado.
  5. Relaciones al interior de la familia.

**Artículo 10. (ASISTENCIA JURÍDICA).** El Ministerio de Justicia brindará asistencia jurídica preferencial a las personas adultas mayores, garantizando los siguientes beneficios:

1. Información y orientación legal.
2. Representación y patrocinio judicial.
3. Mediación para la resolución de conflictos.
4. Promoción de los derechos y garantías constitucionales establecidos a favor de la persona adulta mayor.

**Artículo 11. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).** Se garantizará la participación y control social de las Personas Adultas Mayores en el marco de lo establecido en la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013 "Ley de Participación y Control Social", y demás normativa legal vigente.

### CAPÍTULO TERCERO DEBERES DE LAS FAMILIAS, DE LA SOCIEDAD Y DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

**Artículo 12. (DEBERES DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD).** Las personas adultas mayores, las familias y la sociedad tienen los siguientes deberes:

- a. Toda persona, familia, autoridad, dirigente de comunidades, institución u organización que tengan conocimiento de algún acto de maltrato o violencia, tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad de su jurisdicción, o en su caso ante la más cercana.
- b. Las familias deberán promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia, promover la integración intergeneracional y fortalecer las redes de solidaridad y apoyo social.

- c. La sociedad deberá promover la incorporación laboral tomando en cuenta las capacidades y posibilidades de las personas adultas mayores.

**Artículo 13. (DEBERES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES).** Además de los deberes generales establecidos en la Constitución Política del Estado, y las leyes, las personas adultas mayores tienen los siguientes deberes:

- a. Fomentar la solidaridad, el diálogo, el respeto intergeneracional de género e intercultural en las familias y en la sociedad.
- b. Formarse en el Sistema Educativo Plurinacional y capacitarse de manera consciente, responsable y progresiva en función a sus capacidades y posibilidades.
- c. Participar activamente en las políticas y planes implementados por el Estado a favor de las personas adultas mayores, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.
- d. Asumir su autocuidado y las acciones de prevención que correspondan.
- e. Constituirse en facilitadores de contenidos orientados a dismantelar las estructuras de dominación y consolidar el proceso de descolonización, a partir del diálogo de saberes e intercambio de experiencias.
- f. No valerse de su condición para vulnerar los derechos de otras personas.
- g. Hablar, difundir y transmitir intergeneracionalmente su idioma materno.

#### CAPÍTULO CUARTO COORDINACIÓN SECTORIAL

**Artículo 14. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL).** El Consejo de Coordinación Sectorial es la instancia consultiva, de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas. Estará presidido por el Ministerio de Justicia, quien será el responsable de su convocatoria y la efectiva coordinación sectorial.

**Artículo 15. (RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL).** El Consejo de Coordinación Sectorial tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Podrá elaborar e implementar de manera coordinada, entre todos los niveles de gobierno, planes, programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.
2. Promoverá el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores.
3. Promoverá la realización de investigaciones multidisciplinarias en todos los ámbitos que permita el conocimiento de las condiciones de vida de este grupo etario.
4. Promoverá la apertura y funcionamiento de centros de acogida, transitorios y permanentes, para adultos mayores en situación de vulnerabilidad.
5. Establecerá mecanismos de protección de los derechos de las personas adultas mayores.
6. Otras a ser determinadas por el Consejo de Coordinación Sectorial.

**Artículo 16. (ACUERDOS O CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS).** Los diferentes niveles de gobierno podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos, para la implementación conjunta de programas y proyectos en favor de las personas adultas mayores, en el marco de la norma legal vigente.

**Artículo 17. (INFORMACIÓN).**

- I. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán al menos una vez al año, publicar la información referida a la situación de las personas adultas mayores.
- II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán solicitar entre sí, la información sobre la situación de las personas adultas mayores que consideren necesarias.

#### CAPÍTULO QUINTO MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

**Artículo 18. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).** Se modifican los Artículos 270, 271, 273 y 274 del Código Penal, con la inclusión de la persona adulta mayor en caso de agravantes, quedando redactados los referidos Artículos de la siguiente forma:

*“Artículo 270. (LESIONES GRAVÍSIMAS). Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:*

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.

3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa (90) días.
5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

*Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.”*

**“Artículo 271. (LESIONES GRAVES Y LEVES).** *Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.*

*Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.*

*Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.”*

**“Artículo 273. (LESIÓN SEGUIDA DE MUERTE).** *El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.*

*Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.*

*La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor.”*

**“Artículo 274. (LESIONES CULPOSAS).** *El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta (240) días o prestación de trabajo hasta un (1) año.*

*Si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor se aplicará una pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.”*

**Artículo 19. (INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL).** *Se incorpora el Artículo 346 Ter en el Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:*

**“Artículo 346 Ter. (AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS ADULTAS MAYORES).** *Los delitos tipificados en los Artículos 336, 351 y 353 de este Código cuando se realicen en perjuicio de personas adultas mayores, serán sancionados con reclusión de tres (3) a diez (10) años y con multa de cien (100) a quinientos (500) días.”*

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente Ley, aprobará el Decreto Supremo reglamentario.

**SEGUNDA.** Las instituciones públicas que prestan servicios a las personas adultas mayores, a partir de la publicación de la presente Ley, desarrollarán en un plazo no mayor a noventa (90) días, la normativa específica y reglamentaria sobre el trato preferente.

**TERCERA.** Se dispone transitoriamente la vigencia de la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, u otra norma que haya establecido beneficios para las personas adultas mayores, en tanto los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de su competencia, legislen.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** Los Ministerios de Comunicación y de Justicia deberán difundir la presente Ley.

**SEGUNDA.** Se declara el 26 de agosto como el Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**TERCERA.** El Ministerio de Justicia queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

**CUARTA.** En ningún caso se podrán desconocer o disminuir los beneficios ya adquiridos en norma legal vigente a favor de las personas adultas mayores.

## DISPOSICIÓN ABROGATORIA

**ÚNICA.** Quedan abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## 2.2. Reglamentos nacionales vinculados a la temática de cuidados

El presente punto contiene los reglamentos al Código Niño, Niña y Adolescente, a la Ley General de las Personas Adultas Mayores y a la Ley General para las Personas con Discapacidad.

### 2.2.1. Decreto Supremo N° 2377 Reglamento al Código Niño, Niña y Adolescente

**DECRETO SUPREMO N° 2377  
REGLAMENTO A LA LEY N° 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE  
Del 27 de mayo de 2015**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL  
DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 2.- (PROGRESIVIDAD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y DEBERES).** Las niñas, niños y adolescentes ejercerán sus derechos con plenitud y cumplirán con los deberes emergentes en la familia, la sociedad y en el Estado de acuerdo al proceso de su desarrollo, correspondiendo al Estado asignar los recursos suficientes para garantizar el ejercicio paulatino de los mismos.

**ARTÍCULO 3.- (SECRETARÍA E INSTANCIA TÉCNICA).**

**I.** La Secretaría Técnica del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente es el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia.

**II.** Esta Secretaría Técnica podrá coordinar las actividades de asistencia y asesoramiento con otros órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios de los diferentes niveles del Estado.

**III.** La instancia técnica de la rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, está a cargo del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y se rige por los principios de coordinación y cooperación en el marco del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 4.- (ARTICULACIÓN AL PLAN PLURINACIONAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).**

**I.** Las acciones intersectoriales público - privadas para el funcionamiento del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, deberán desarrollarse en el marco de las Políticas de Protección Integral, el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, planes departamentales, planes municipales y los programas priorizados al efecto.

**II.** La sociedad a través de sus organizaciones, las instituciones del sector privado y personas naturales comprometidas con la niñez y adolescencia, según el alcance de su intervención, podrán presentar a las instancias competentes propuestas o iniciativas de programas de protección, proyectos y aportes que podrán ser articulados en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente y en los planes departamentales y municipales.

**III.** En el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, se desarrollarán los lineamientos de articulación entre el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA y el Sistema Penal para Adolescentes.

**IV.** La armonización de Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente con las Políticas Sectoriales del Estado Plurinacional en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, en el nivel central, deberá considerar con claridad las responsabilidades intersectoriales, evitando la dispersión de recursos y esfuerzos, así como las doctrinas de protección para el desarrollo integral y de la promoción del protagonismo de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 5.- (LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS DE PROTECCIÓN).**

I. En el marco de los Artículos 162 y 259 de la Ley N° 548, el Ente Rector formulará y aprobará los lineamientos para la regulación de:

1. Las entidades de atención previstas en el Artículo 172 de la Ley N° 548;
2. Los programas de protección integral de niñas, niños y adolescentes priorizados en la Ley N° 548 y otros;
3. Centros Especializados de Orientación y Reintegración Social para atención de adolescentes con responsabilidad penal.

II. El ente rector supervisará y evaluará anualmente, conforme a normativa, el cumplimiento de la implementación de los lineamientos, emitiendo informes con recomendaciones que serán remitidos a las instancias competentes.

**ARTÍCULO 6.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).** El Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Tesoro General de la Nación – TGN, de acuerdo a su disponibilidad financiera;
2. Crédito y donación externos o internos;
3. Recursos propios;
4. Recursos de las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias.

## CAPÍTULO II SISTEMA PLURINACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE – SIPPROINA

**ARTÍCULO 7.- (IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN).** Las entidades del sector público, de conformidad a sus atribuciones, se pronunciarán en los informes de gestión sobre el grado de implementación de los programas de protección integral de la niña, niño y adolescente, para consideración en el Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente.

**ARTÍCULO 8.- (ASESORAMIENTO TÉCNICO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).** En el marco del ejercicio del derecho a opinar, pedir y participar de las niñas, niños y adolescentes y con la finalidad de garantizar su participación en el proceso de elaboración de políticas y plan plurinacional, planes departamentales y municipales, el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Educación y el Tribunal Supremo Electoral, prestarán asesoramiento técnico a solicitud de las entidades territoriales autónomas en la promoción, constitución y participación de los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes.

**ARTÍCULO 9.- (AUTORIDADES CENTRALES EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).**

I. En el marco del numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores se constituye en Autoridad Central en materia de negociación, adopción, autenticación y firma de Acuerdos Marco, Acuerdos Bilaterales y todo otro Instrumento Internacional relacionado con la niñez y la adolescencia, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013.

II. Se reconoce al Ministerio de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central en materia de Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes para la recepción, revisión de cumplimiento de requisitos, verificación de la documentación pertinente, trasmisión y seguimiento de las solicitudes internacionales ante las instituciones responsables de su ejecución, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo.

III. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, se constituye en Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional.

**ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL).** Las atribuciones del Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional son las siguientes:

1. Formular el protocolo de procesamiento de adopción internacional;
2. Emitir informes, resoluciones, instructivos, proyectos de acuerdo marco y comunicados oficiales;
3. Pronunciarse sobre la selección y necesidad de limitación, para la firma de acuerdos marco con organismos intermediarios de adopción internacional, en sujeción a políticas y programas que garanticen la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a una familia sustituta, conforme prevé el Artículo 52 de la Ley N° 548 en lo pertinente;
4. Archivar y resguardar los expedientes de los diferentes procesos de adopción internacional, documentación de los organismos intermediarios acreditados e informes de seguimiento post adoptivo de adopciones internacionales remitidos por la Autoridad Central de los Estados de Recepción.

**ARTÍCULO 11.- (ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS POR MULTAS).** Los recursos provenientes de las multas emergentes de la aplicación de la Ley N° 548 y el presente Decreto Supremo, deberán ser depositados en la Cuenta Única del Tesoro para su posterior reasignación a ser definida en coordinación entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia. Dichos recursos deberán ser destinados al cumplimiento de los objetivos del SIPPROINA.

## TÍTULO SEGUNDO DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 12.- (DERECHO A LA SALUD).** El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes considerando sus necesidades de atención especializada en el marco de las competencias y responsabilidades establecidas en la normativa vigente para el nivel central y para las entidades territoriales autónomas.

**ARTÍCULO 13.- (SALUD INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).** Para asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, se considerará:

1. Atención de salud integral diferenciada a las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años cumplidos, tomando en cuenta las patologías prevalentes y las necesidades de cada grupo funcional de edad con enfoques de género, étnico cultural y de discapacidad;
2. Acciones intersectoriales de atención, información integral, consejería y educación sobre salud en general, discapacidad, enfermedades prevenibles por vacunas, enfermedades endémicas, epidémicas, pandémicas, infecciosas, salud sexual y salud reproductiva, infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes en situación de calle;
3. Procedimientos para la atención oportuna de interrupción legal de embarazo, que contemplen además, mecanismos de información y acompañamiento y atención psicoterapéutica a las niñas o las adolescentes víctimas de violencia sexual;
4. Generación de mecanismos de seguimiento del proceso de habilitación, rehabilitación e inserción progresiva al sistema de salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con inclusión social, de derechos y participación activa de la familia y la comunidad.

**ARTÍCULO 14.- (PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN).**

I. El Ministerio de Salud, implementará programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades que afectan a niñas, niños y adolescentes.

II. Los Ministerios de Salud, de Educación, de Comunicación y de Justicia implementarán acciones de sensibilización, difusión masiva y capacitación.

**ARTÍCULO 15.- (DERIVACIÓN DE CASOS A LAS DEFENSORÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** Los servicios de salud derivarán a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia los casos de falta de provisión adecuada y oportuna de cuidado de la salud de la niña, niño y adolescente, por omisiones de madres y padres, tutoras y tutores, guardadoras y guardadores, para que asuman las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 16.- (RESPONSABILIDAD INTERGENERACIONAL EN RELACIÓN AL MEDIO AMBIENTE).** En el marco de la política general y el régimen de biodiversidad y medio ambiente, el nivel central del Estado, deberá precautelar que las políticas, programas y proyectos que responden a necesidades presentes no afecten la biodiversidad y la atención de las necesidades de las futuras generaciones.

### CAPÍTULO II DERECHO A LA FAMILIA

**ARTÍCULO 17.- (PREVENCIÓN DEL ABANDONO).** En la formulación y ejecución de políticas públicas y programas de fomento a la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia para la prevención del abandono de niñas, niños y adolescentes, las entidades de atención priorizarán la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares.

**ARTÍCULO 18.- (INTERVENCIÓN INTERSECTORIAL).** Los Ministerios de Salud y de Educación, en coordinación con el ente rector, incorporarán en el marco de sus atribuciones, mecanismos de difusión, concientización y prevención del abandono de niñas, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 19.- (TRASLADO Y RETENCIÓN SIN AUTORIZACIÓN POR LA MADRE O EL PADRE).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia iniciará el trámite de restitución respectivo, en los siguientes casos:

1. Cuando la madre o el padre, de manera unilateral y sin consentimiento de la otra u otro, traslade a la niña, niño y/o adolescente de su lugar de residencia habitual, violentando los derechos que ejercía hasta ese momento;
2. Cuando la niña, niño y/o adolescente sea retenida o retenido más allá del plazo establecido en la autorización previa;
3. Cuando el ejercicio del derecho de visita a la niña, niño o adolescente es negado o restringido.

**ARTÍCULO 20.- (RESIDENCIA HABITUAL).** La residencia habitual de la niña, niño o adolescente, será el lugar donde ha vivido por más de un año, independientemente de su nacionalidad o la nacionalidad de sus progenitores.

**ARTÍCULO 21.- (INTEGRACIÓN A FAMILIAS SUSTITUTAS).** Los procesos de integración de la niña, niño o adolescente a familias sustitutas serán desarrollados en base a un protocolo específico de restitución del derecho a la familia, formulado por el ente rector que incorpore la intervención interinstitucional.

## SECCIÓN PRIMERA INTERMEDIACIÓN EN ADOPCIONES INTERNACIONALES

**ARTÍCULO 22.- (ORGANISMOS INTERMEDIARIOS EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL).**

- I. Los organismos intermediarios en adopción internacional se constituyen como tales, a partir de la acreditación de su constitución por el Estado de origen.
- II. Los organismos acreditados para la intermediación de adopciones internacionales tienen la obligación de remitir a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional toda información que pudiera ser solicitada, incluyendo la relacionada a su funcionamiento interno y situación financiera, en el marco de los Artículos 8, 10 y 11 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional ratificado por Ley N° 2314, de 24 de diciembre de 2001.

**ARTÍCULO 23.- (ACUERDO MARCO).**

I. Los organismos acreditados para realizar trámites de adopción internacional en Bolivia, suscribirán un Acuerdo Marco que regulará su funcionamiento y deberá consignar:

1. Identificación de las partes;
2. Domicilio legal en el país de origen y en Bolivia;
3. Documentos constitutivos;
4. Nombre y dirección de su representante en Bolivia;
5. Detalle de las responsabilidades del organismo intermediario y de su representante en Bolivia y en su país de origen;
6. Reconocimiento que las partes se obligan al cumplimiento del Protocolo en Adopción Internacional del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia del Artículo 81 de la Ley N° 548;
7. Un mecanismo de evaluación a medio término por parte de la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, para recomendar medidas correctivas o su resolución;
8. Un mecanismo de evaluación final por parte de la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional a su conclusión, para considerar su renovación;
9. Vigencia;
10. Causales de resolución;
11. Otras.

II. La vigencia del Acuerdo Marco será de hasta cinco (5) años.

**ARTÍCULO 24.- (REQUISITOS).**

I. Para la suscripción del Acuerdo Marco, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores;
2. Acreditación de la Autoridad Central del Estado solicitante, en la que conste que se trata de una entidad competente, especializada, con experiencia y ética en materia de adopción internacional, con personalidad jurídica o documento equivalente reconocido por el gobierno de su país;
3. Documentos constitutivos que demuestren que sus objetivos y el trabajo especializado, priorizan el interés superior de la niña, niño y adolescente, su desarrollo integral en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por Bolivia, en correspondencia con la legislación boliviana vigente; así como la calidad de organización sin fines lucrativos;
4. Nómina actualizada del directorio, con especificación de la o el representante legal de la organización, y su domicilio legal actual en su país de origen;

5. Nómina y respaldo documental del equipo de profesionales de las áreas social, psicológica, médica u otras afines, responsables de la preparación de las parejas solicitantes y seguimiento posterior a la adopción de la niña, niño o adolescente a ser adoptado;
6. Documentos de designación de su representante legal en Bolivia, que deberá recaer en una persona idónea por su formación y experiencia en el ámbito de la niñez y adolescencia, y en ningún caso podrá trabajar simultáneamente en una entidad pública, instituciones de acogimiento o representar a más de un organismo intermediario;
7. Declaración jurada de la o el representante legal ante la autoridad competente de compromiso de no actuar en ningún caso con fines de lucro y de facilitar a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional toda información requerida para supervisar y efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que fueren adoptados por familias extranjeras y nacionales residentes en el exterior;
8. Presentación de la normativa sobre la materia del país de origen del organismo intermediario, certificada en su vigencia por autoridad competente;
9. Pronunciamiento sobre la selección del organismo intermediario de adopción internacional por la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional.

II. Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser originales y autenticados, si corresponde traducidos al castellano, legalizados por funcionario consular de Bolivia y visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **ARTÍCULO 25.- (PROCEDIMIENTO).**

I. Una vez recibida la solicitud de suscripción del Acuerdo Marco de la Autoridad Central del Estado solicitante, el Ministerio de Relaciones Exteriores verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo precedente, para su posterior traslado a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

II. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emitirá el correspondiente informe técnico y formulará el Proyecto de Acuerdo Marco.

III. Posteriormente, toda la documentación consistente en: a) aquella presentada conforme al Parágrafo I del Artículo 30 del presente Decreto Supremo, b) el Informe Técnico, y, c) el Proyecto de Acuerdo Marco; será devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores para la prosecución de trámite conforme a la atribución dispuesta por el numeral 26 del Artículo 4 de la Ley N° 465.

#### **ARTÍCULO 26.- (SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO).**

I. Los informes post-adoptivos en adopciones internacionales, deberán ser elaborados cada seis (6) meses y remitidos a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, para su traslado a la Instancia Técnica Departamental de Política Social correspondiente.

II. Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social remitirán, previa evaluación interdisciplinaria, los informes post-adoptivos al juzgado donde se realizó el trámite, remitiendo una copia a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

### **CAPÍTULO III DERECHO A LA NACIONALIDAD, IDENTIDAD Y FILIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 27.- (REGISTRO DE NACIMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD).**

I. La información generada por el sistema de salud, inserta en el certificado de nacido vivo, será considerada como información básica en los certificados y partidas de nacimiento.

II. El Servicio de Registro Cívico – SERECI, habilitará el servicio de una caseta registral en los establecimientos de salud, a efecto de promover el registro de la partida de nacimiento antes del egreso de la o el recién nacido del centro hospitalario o de salud, para lo cual los servicios de salud deberán brindar el apoyo correspondiente.

**ARTÍCULO 28.- (REGISTRO DE LA ADOPTADA O ADOPTADO).** Para la inscripción y registro de la adoptada o adoptado, en ejecución de sentencia, se procederá a la cancelación de la anterior partida de nacimiento existente en la base de datos del SERECI.

#### **ARTÍCULO 29.- (APELLIDO CONVENCIONAL).**

I. El apellido convencional podrá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo.

II. El registro del apellido convencional quedará únicamente señalado en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignado en el certificado de nacimiento.

III. Bajo ninguna circunstancia, el apellido convencional deberá coincidir con ambos apellidos de la progenitora o progenitor que realice la inscripción.

#### **ARTÍCULO 30.- (GRATUIDAD EN LA INSCRIPCIÓN)**

I. Para la extensión del certificado de nacimiento gratuito y duplicados en el marco del Artículo 114 de la Ley N° 548, el Tribunal Supremo Electoral recibirá un presupuesto de Bs2'000,000.- (DOS MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), financiados con recursos del TGN, pudiendo solicitar el reajuste de estos recursos, previa evaluación y justificación ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y de acuerdo a disponibilidad del TGN. Estos recursos serán distribuidos en las partidas que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el fin exclusivo de este objetivo.

II. Para la extensión del certificado de nacimiento gratuito y duplicado, el Tribunal Supremo Electoral no necesitará la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo reportar sin embargo, el número de certificados impresos. El Tribunal Supremo Electoral remitirá además al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, información referida a la distribución de los certificados de nacimiento gratuito y duplicado.

III. Para otorgar el duplicado gratuito del certificado de nacimiento a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela extraordinaria, en situación de calle, que realicen actividad laboral o en situación de emergencia por desastre natural, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia emitirán un informe y solicitud a la correspondiente Dirección Departamental del SERECI.

### **CAPÍTULO IV DERECHO A LA EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y DEPORTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 31.- (LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN PARA PROGRAMAS EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN).** El Ministerio de Educación promoverá programas de:

1. Complementación de los proyectos socio-comunitarios-productivos con el componente psico-social, a través de la práctica laboral de estudiantes o egresados universitarios;
2. Institucionalización de experiencias exitosas en el marco de la protección de la niña, niño y adolescente.

**ARTÍCULO 32.- (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).** La directora o el director, maestro o administrativo, tienen la obligación de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia todo caso de deserción escolar, reiteradas inasistencias injustificadas, reprobación frecuente y precarias condiciones de salud de las y los estudiantes.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DERECHO A LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 33.- (DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN).**

I. El Ministerio de Comunicación, en coordinación con el Ministerio de Justicia elaborarán contenidos mínimos de difusión de los derechos, deberes y garantías de la niña, niño y adolescente, para que sean emitidos de forma gratuita por los medios de comunicación públicos y privados.

II. Los medios de comunicación difundirán de manera gratuita los contenidos referidos en el Parágrafo precedente conforme las siguientes reglas:

1. En medios de comunicación audio visual, diez (10) minutos como mínimo al mes en horarios preferenciales;
2. En radioemisoras, veinte (20) minutos como mínimo al mes, en horarios preferenciales;
3. En medios de prensa escrita de circulación diaria y semanal, una (1) página como mínimo al mes; y en revistas media (1/2) página como mínimo al mes;
4. Los periódicos y revistas digitales en internet, un (1) espacio preferencial legible.

III. La emisión y publicación de programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo dirigidos a la niña, niño o adolescente deberán ser difundidos:

1. En medios de televisión y radio por lo menos dos (2) veces a la semana;
2. En periódicos impresos y digitales de circulación diaria por lo menos una (1) vez a la semana.

**ARTÍCULO 34.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).** Constituyen infracciones administrativas todo incumplimiento a los dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 119 de la Ley N° 548 y los Parágrafos II y III del Artículo 33 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 35.- (SANCIONES).** En el marco del inciso j) del Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 548, los medios de comunicación que incurran en infracciones administrativas serán sancionados de la siguiente forma:

1. La primera vez, con una multa de UFVs 5.000,00 (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 15.000,00 (QUINCE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA);
2. La segunda vez, con una multa de UFVs 15.001,00 (QUINCE MIL UNO 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 25.000,00 (VEINTICINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA);
3. La tercera vez y siguientes, la multa será incrementada en un tercio en relación a la última sanción.

**ARTÍCULO 36.- (PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).** El Ministerio de Comunicación, a través del Viceministerio de Políticas Comunicacionales de oficio o sobre la base de los reportes de información requeridos a los medios de comunicación, iniciará el proceso administrativo sancionador correspondiente, en el marco de lo establecido por la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

### SECCIÓN TERCERA DERECHO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 37.- (PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO).**

I. El Ministerio de Educación promoverá que las instituciones del Sistema Educativo Plurinacional en el marco de las políticas públicas de la niña, niño y adolescente, la organización y el desarrollo de actividades de educación física que promuevan los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural, inclusión, igualdad de oportunidades y conservación del medio ambiente, como un medio eficaz para contribuir a su desarrollo integral y prevención de la violencia.

II. El Ministerio de Deportes, en el marco de sus atribuciones coadyuvará en la formación integral de las niñas, niños y adolescentes promoviendo el desarrollo de la cultura física y la práctica deportiva en sus niveles recreativo, preventivo, formativo y competitivo.

### CAPÍTULO V DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

**ARTÍCULO 38.- (APOYO A LA ESTABILIDAD EMOCIONAL).** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, en el marco de sus atribuciones, promoverán programas coordinados de apoyo para la estabilidad emocional de los agentes responsables en la formación de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 39.- (REFERENCIA DE CASOS DE VIOLENCIA DEL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE SALUD).** El Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud articularán los instrumentos de referencia y contra referencia de casos de violencia identificados en el ámbito educativo y en los servicios de salud para su atención oportuna.

**ARTÍCULO 40.- (PRIORIZACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS).** La Policía Boliviana y el Ministerio Público, priorizarán la atención e investigación de delitos contra la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes, garantizando el buen funcionamiento de la unidad especializada.

### CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO

**ARTÍCULO 41.- (PROTECCIÓN EN EL MARCO FAMILIAR Y ÁMBITO COMUNITARIO FAMILAR).**

I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco del trabajo familiar y social comunitario deben responder a un proceso de aprendizaje progresivo del trabajo, acorde a su desarrollo, armonizado con el disfrute y con el ejercicio de derechos, en el marco de la cultura familiar y comunitaria.

II. En las actividades de trabajo en el marco familiar, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, descanso y esparcimiento.

III. Las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades en el marco familiar deben recibir un trato que respete la equidad de género y las capacidades de acuerdo a su edad.

IV. La actividad laboral en el marco familiar en ningún caso servirá de excusa para encubrir el trabajo asalariado del hogar.

V. Las organizaciones sociales y la sociedad civil velarán por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en actividades laborales en el marco familiar y ámbito comunitario familiar, especialmente en zonas susceptibles de explotación.

**ARTÍCULO 42.- (REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).**

I. La autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información:

1. Datos de la niña, niño o adolescente, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización;
2. La valoración socioeconómica que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adolescente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos;
3. La valoración médica deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;
4. La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos:
  - a. Lugar de trabajo;
  - b. Tipo de actividad;
  - c. Días de descanso;
  - d. Horario y número de horas de trabajo;
  - e. Intensidad de la actividad laboral;
  - f. Remuneración, en el caso de cuenta ajena;
  - g. Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.

II. La validez de la autorización para la realización de la actividad laboral o trabajo, por cuenta propia o cuenta ajena, será determinada por la autoridad competente, en base a la evaluación.

III. La renovación de la autorización se otorgará previa evaluación que considere los elementos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

**ARTÍCULO 43.- (ACCIONES PROTECTIVAS CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES Y ATENTATORIOS).**

I. En situaciones de explotación laboral, trabajo forzoso, o de realización de trabajos prohibidos y atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y, en el marco de la protección de sus derechos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia y otras autoridades competentes, deberán:

- a. Alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad;
- b. Prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal a las niñas, niños y adolescentes para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos;
- c. Poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuará las listas de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, con la participación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones de niñas, niños y adolescentes involucrados, sus comités y otros.

**ARTÍCULO 44.- (PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).**

I. El trabajo realizado por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años, debe respetar su condición de persona en proceso de desarrollo, no presentar condiciones que vulneren sus derechos y que por su naturaleza y condición no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad.

II. A efectos del registro, autorización y seguimiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá relevar información actualizada de la o el adolescente, educación, datos de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de trabajo, grupo familiar y otros de interés.

III. Los datos relevados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social junto a los datos de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán remitidos al Ministerio de Justicia para su centralización en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social elaborará protocolos de registro, autorización y seguimiento, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 45.- (SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROTECTIVAS).**

I. El Ministerio de Justicia, en su calidad de ente rector, centralizará en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente, los resultados del seguimiento, reevaluación y supervisión periódica, cumplimiento de los derechos a la educación, recreación, descanso y salud de la niñas, niños y adolescentes, para lo cual solicitará la información respectiva al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

II. El Ministerio de Justicia, evaluará los resultados de la aplicación de las Disposiciones Protectivas a Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 46.- (INSPECTORÍAS PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES).**

I. En el marco del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes Menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social contará con inspectores en sus Jefaturas Departamentales y Regionales, destinados específicamente a la inspección y supervisión del trabajo de adolescentes.

II. Las inspecciones de trabajo especializadas se realizarán con un enfoque integral e intersectorial, para lo cual se coordinará con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Instancias Técnicas Departamentales, organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes trabajadores, Ministerio Público, Policía, y otros, de acuerdo a las características de la inspección que se realice y en función a los protocolos establecidos por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social.

**CAPÍTULO VII**

**DERECHO A LA LIBERTAD, DIGNIDAD E IMAGEN**

**ARTÍCULO 47.- (LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN).** El derecho a la libertad de niñas, niños y adolescentes de expresar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e información de todo tipo, ya sea oralmente, o por cualquier otro medio deberá efectivizarse en el marco del respeto y la convivencia pacífica.

**ARTÍCULO 48.- (PROTECCIÓN DE LA IMAGEN).**

I. El Ministerio de Comunicación, se constituye en la instancia competente para establecer los formatos especiales de difusión que hagan efectivo el cumplimiento del derecho a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

II. Toda persona o entidad pública o privada que tome conocimiento de la vulneración de este derecho, deberá denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para que esta a su vez, si correspondiese, interponga la demanda ante la o el Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia, en observancia del inciso a) del Parágrafo I del Artículo 153 y Artículo 155 de la Ley N° 548.

**TÍTULO TERCERO**

**PROTECCIÓN JURISDICCIONAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**ARTÍCULO 49.- (APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE).** Las autoridades judiciales o administrativas no podrán invocar la falta de normativa y/o procedimiento expreso, que como resultado, justifique el desconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 50.- (INASISTENCIA DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** De conformidad a lo establecido en el Artículo 188 de la Ley N° 548, la inasistencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en estrados judiciales para defensa de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, deberá ser comunicada a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal respectivo, para la evaluación de la pertinencia o no de la aplicación de medidas correctivas y/o disciplinarias.

**ARTÍCULO 51.- (INASISTENCIA Y ABANDONO DEL TUTOR EXTRAORDINARIO).**

I. Ante la primera inasistencia injustificada del tutor extraordinario en cualquier acto del proceso judicial, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia conminará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la prosecución del proceso.

II. Verificado el abandono de un proceso por parte del tutor extraordinario, independientemente de la sanción prevista en el Artículo 194 de la Ley N° 548, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, designará un nuevo tutor extraordinario.

**ARTÍCULO 52.- (REGISTRO DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS).** Para el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 221 al 223 de la Ley N° 548, el Ministro de Justicia deberá crear un registro de profesionales particulares especialistas para la atención de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 53.- (PATROCINIO LEGAL).**

I. A los efectos de la presentación de la demanda y demás actuados procesales en los procedimientos especiales previstos en la Ley N° 548, se requerirá de patrocinio de una o un abogado.

II. En procedimientos comunes, los actos procesales posteriores a la demanda requerirán la asistencia técnica de un abogado.

**ARTÍCULO 54.- (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO).** De conformidad a los incisos b) y c) del Artículo 74 y Artículo 205 de la Ley N° 548, de observarse peligro en la integridad del tutelado o de su patrimonio, por la presunta comisión de delitos por parte de la tutora o tutor, la autoridad judicial remitirá antecedentes al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

## CAPÍTULO II EXCEPCIONALIDAD DEL ACOGIMIENTO

**ARTÍCULO 55.- (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL POR AUTORIDADES COMUNITARIAS).** Las autoridades comunitarias que tomen conocimiento del acogimiento circunstancial de la niña, niño y adolescente deberán informar a la autoridad jurisdiccional o administrativa más cercana dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de conocido el acogimiento circunstancial.

**ARTÍCULO 56.- (REINTEGRACIÓN A LA FAMILIA DE ORIGEN).** Con carácter previo a determinarse la medida de integración de la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta o decidir por la derivación a un centro de acogida, conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 54 de la Ley N° 548, la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia priorizará su reintegración a la familia de origen.

**ARTÍCULO 57.- (EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CENTROS DE ACOGIMIENTO).** Garantizando el carácter de protección a la niña, niño y adolescente en un centro de acogimiento, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia coordinará periódicamente con la Instancia Técnica Departamental de Política Social y los Juzgados Públicos en materia de niñez y adolescencia la valoración bio-psico-socio legal en cada caso, con la finalidad de recomendar a la autoridad judicial el mejor mecanismo de restitución del derecho a la familia. Esta información será requerida por la autoridad judicial cada tres (3) meses.

## CAPÍTULO III VIAJES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 58.- (VIAJES NACIONALES).** Los viajes nacionales, interdepartamentales al interior del territorio boliviano de niñas, niños y adolescentes deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad. En el caso de tutora o tutor, guardadora o guardador, la resolución judicial correspondiente;
2. Cuando niñas, niños o adolescentes viajen acompañados por solo la madre o el padre, se deberá presentar los documentos de identificación y la autorización del otro, datos que serán verificados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia;
3. Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la documentación respectiva que evidencie la imposibilidad de autorización del otro, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia;
4. Cuando niñas, niños o adolescentes viajen solos o acompañados por familiares o terceros, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor, guardadora o guardador, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

**ARTÍCULO 59.- (VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS).** La verificación de documentos requeridos para viajes nacionales e interdepartamentales de niñas, niños y adolescentes, se realizará en las terminales terrestres, aéreas, pluviales y puestos de control por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, o en su defecto la Policía Boliviana o la autoridad que ejerza la rectoría para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente en su respectiva jurisdicción. La documentación a verificar será la siguiente:

1. Documento de identidad de la madre, padre, tutor(a), guardador(a) o terceros responsables;
2. Cédula de Identidad de la niña, niño o adolescente;
3. Certificado de Nacimiento de la niña, niño o adolescente;
4. Adicionalmente, en caso del numeral 2 del Artículo 59 del presente Decreto Supremo, la autorización escrita del padre o madre que no viaja;
5. En el caso del numeral 3 del Artículo 59 del presente Decreto Supremo, además la documentación respectiva que evidencia la imposibilidad de autorización del padre o madre que no viaja (certificado de defunción, certificado médico, sentencia de divorcio, constancia de viaje eventual o los documentos de identidad de dos vecinos del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente si se desconoce el paradero de la madre, padre, tutora o tutor, guardadora o guardador);
6. En el caso del numeral 4 del Artículo 59 del presente Decreto Supremo, la autorización escrita del padre y la madre, tutora y tutor, guardadora y guardador; o en su defecto, lo establecido en el numeral precedente;
7. En el caso de viajes colectivos interdepartamentales, además de los documentos establecidos en los numerales anteriores, cuando corresponda, los documentos listados en el Parágrafo II del Artículo 65 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 60.- (FORMULARIO DE VERIFICACIÓN).** Para efectos de la verificación de documentos deberá aplicarse un formulario de verificación, el mismo que será diseñado por el ente rector en el ámbito nacional y que deberá contener mínimamente la siguiente información: el nombre de la madre, padre, tutor(a), guardador(a) o terceros; el nombre de la niña, niño o adolescente; el objeto del viaje; lugar de destino; tiempo de viaje; residencia del viaje; fecha de retorno e información prevista en el Artículo precedente.

**ARTÍCULO 61.- (VIAJES AL EXTERIOR).** Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos, considerando las siguientes situaciones:

1. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad. En el caso de tutora o tutor, guardadora o guardador, la resolución judicial correspondiente;
2. Cuando la niña, niño o adolescente viaje solamente con la madre o el padre se requerirá la autorización formal en persona de la otra u otro, en su defecto mediante poder;
3. Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, la autoridad judicial requerirá la documentación respectiva que imposibilite este acto; sea por muerte, enfermedad, desaparición, residencia en el exterior u otros, debiendo presentar la garantía personal de dos personas que radiquen en el lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente donde se tramita la solicitud;
4. Cuando la niña, niño o adolescente viaje con la guardadora y/o guardador, tutora y/o tutor, la autoridad judicial requerirá la resolución judicial de nombramiento respectivo, siendo aplicable las consideraciones de las situaciones previstas en el numeral 2 del presente Artículo;
5. Cuando la niña, niño o adolescente viaje sola o solo, además de la autorización de la madre y el padre, guardador y/o guardadora, tutor y/o tutora, la autoridad judicial exigirá el respaldo documentado del motivo, destino, tiempo del viaje, fecha de retorno si correspondiere, identificación, dirección y número telefónico de responsables en el exterior, así como la identificación del responsable de su seguridad durante el viaje;
6. Cuando la niña, niño o adolescente sea residente extranjero en Bolivia y sus padres residan en el exterior, los responsables en Bolivia de su cuidado deberán contar con un poder especial emitido por los padres desde el país de origen o documento equivalente en ese país, para que éstos puedan tramitar la autorización de salida ante autoridad judicial.

**ARTÍCULO 62.- (AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA O EL JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).** La autorización emitida por la autoridad judicial consignará la información referida en el Artículo precedente según el caso, así como la fecha de retorno del viaje.

**ARTÍCULO 63.- (AUTORIZACIÓN TRAMITADA ANTE NOTARIO DE FE PÚBLICA).** Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes, podrán ser tramitados ante la Notaría de Fe Pública del lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente,

cuando éste sea solamente con la madre o el padre y el permiso sea solicitado por ambos padres, de conformidad al inciso b) del Artículo 93 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional.

#### **ARTÍCULO 64.- (VIAJES COLECTIVOS AL EXTERIOR).**

I. Los viajes colectivos al exterior de niñas, niños y adolescentes serán autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia.

II. Para fines de autorización y facilitar los controles respectivos, la autoridad jurisdiccional solicitará y verificará:

1. Documentos de identificación de las niñas, niños y adolescentes del grupo;
2. Autorizaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo;
3. Documentación que respalde el motivo del viaje, destino, tiempo del viaje y fecha del retorno;
4. Identificación del medio de transporte y la persona natural a cargo del transporte;
5. Identificación de la persona natural responsable que acompaña al grupo hasta su retorno;
6. Certificado de antecedentes policiales de la persona que acompaña al grupo;
7. Autorización de la Unidad Educativa, en el caso de viajes promovidos por el Sistema Educativo con fines pedagógicos, deportivos, culturales, artísticos u otros.

III. La persona responsable que acompaña al grupo deberá velar por la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes durante el viaje.

#### **ARTÍCULO 65.- (OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE).**

I. Toda empresa de transporte tiene la obligación de registrar en la lista de pasajeros y hoja de ruta, la identidad de toda niña, niño y adolescente, aun cuando éste no ocupe asiento alguno en viajes interdepartamentales e interprovinciales.

II. La información referida en el numeral 1 de los Artículos 59 y 62 del presente Decreto Supremo, deberá ser solicitada, registrada y archivada por las empresas de transporte a tiempo de expender los pasajes.

III. Las empresas de transporte ante cualquier sospecha de afectación a los derechos de la niña, niño y adolescente deberán informar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Policía Boliviana u otra autoridad competente para que se tomen las medidas de protección correspondientes.

#### **ARTÍCULO 66.- (SUPERVISIÓN Y CONTROL).**

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

II. La Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio Público, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las Fuerzas Armadas, y otras instancias responsables de combatir la trata y tráfico de personas, coordinarán el control y cumplimiento de las disposiciones establecidas para el viaje de niñas, niños y adolescentes.

III. La Dirección General de Migración, en todo el territorio nacional, tiene la obligación de impedir la salida del país a niñas, niños o adolescentes sin la correspondiente autorización, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 65 del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad.

IV. En caso de viaje al exterior de la niña, niño y adolescente con el padre y la madre, guardadora y guardador, tutora y tutor; las servidoras y servidores públicos de migración requerirán la presentación de documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad, o la resolución judicial de nombramiento de la guarda o tutela de sus responsables.

### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

#### **ARTÍCULO 67.- (TITULARES DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN).**

I. Podrán iniciar la solicitud de restitución nacional o internacional la madre o el padre de la niña, niño y adolescente, en ejercicio de la autoridad materna o paterna en igualdad de condiciones, o del derecho de visita.

II. También podrán realizar la solicitud de restitución nacional o internacional la tutora o tutor, guardadora o guardador de la niña, niño y adolescente.

III. Asimismo, podrá realizar la solicitud de restitución nacional o internacional, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa denuncia de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor y previa intervención interdisciplinaria.

**ARTÍCULO 68.- (INSTANCIAS COMPETENTES PARA RESOLVER LA RESTITUCIÓN).**

I. Los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen la competencia de resolver la restitución de la niña, niño y adolescente, en conformidad al inciso e) del Artículo 207 de la Ley N° 548.

II. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, tiene la competencia de resolver y efectivizar la Restitución Internacional de la niña, niño y adolescente cuando la solicitud corresponda a la vía administrativa, en el marco de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, elevada a rango de Ley N° 1727, de 13 de noviembre de 1996.

**ARTÍCULO 69.- (PROCEDIMIENTO APLICABLE A RESTITUCIONES).** Para toda solicitud de restitución nacional o internacional será aplicado el procedimiento común previsto en la Ley N° 548 y en el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 70.- (INFORMACIÓN BÁSICA REQUERIDA).** La demanda deberá detallar en los antecedentes la fecha y circunstancias relativas a la sustracción, traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente; su identificación, la probable ubicación, a quién se le atribuye el hecho, vencimiento del plazo autorizado en caso de viajes y las medidas de seguridad que garanticen la integridad física de la niña, niño y adolescente para efectivizar su retorno. Asimismo, se deberá acompañar la documentación necesaria que acredite la calidad de titular de la solicitud de restitución.

**ARTÍCULO 71.- (RECHAZO DE LA RESTITUCIÓN NACIONAL).** La madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador que habría desplazado, trasladado, retenido a la niña, niño y adolescente, podrá justificar el hecho con las siguientes situaciones:

1. Cuenta con el consentimiento para traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente por parte del solicitante;
2. El riesgo en la integridad de la niña, niño y adolescente por vulneración de sus derechos en caso de ser restituido;
3. Manifiesto temor fundado de la niña, niño y adolescente de retornar;
4. La niña, niño y adolescente se ha integrado al nuevo lugar de residencia.

**ARTÍCULO 72.- (INCUMPLIMIENTO DE LA RESTITUCIÓN).** En caso de incumplimiento del conminado a restituir, la autoridad judicial competente ordenará a las instancias respectivas coadyuven a su cumplimiento.

**ARTÍCULO 73.- (PROCEDIMIENTO APLICABLE A RESTITUCIONES INTERNACIONALES).**

I. La Restitución Internacional de una niña, niño y adolescente que se encuentra fuera del territorio nacional se registrará por los instrumentos internacionales suscritos sobre la materia, principio de reciprocidad y por el siguiente procedimiento:

1. La solicitud será promovida por la madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador, a través del Juzgado competente;
2. Recibida la solicitud, la autoridad judicial emitirá la solicitud de restitución internacional que será dirigida a la autoridad competente del Estado requerido;
3. El requerimiento será presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de Autoridad Central, remitirá la solicitud de restitución internacional de la niña, niño o adolescente de manera directa a la Autoridad Central del Estado Requerido, siempre y cuando se comparta el idioma. En los países donde no se comparta el idioma, el envío del trámite judicial más su traducción se efectuará a través de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes del Estado Plurinacional de Bolivia;
5. Cuando las autoridades del Estado Requerido, resuelvan favorablemente la solicitud de restitución internacional, el operativo del traslado de la niña, niño y adolescente estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia quien coordinará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva, Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva.

II. Para solicitudes de Restitución Internacional promovidas por Autoridades Extranjeras, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las solicitudes serán recepcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de Autoridad Central quien realizará la revisión de cumplimiento de requisitos y verificación de la documentación pertinente;
2. Posteriormente, la solicitud será transmitida al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de ente rector del SIPROINNA cuando ésta sea formulada en la vía administrativa, y a los Distritos Judiciales competentes, cuando sean presentadas en la vía judicial;
3. En las solicitudes administrativas, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, coordinará la tramitación de dichos requerimientos con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y/o las Defensoría de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Municipales a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la restitución;

4. En caso de advertir vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia remitirá los antecedentes al juez competente con un informe interdisciplinario circunstanciado sobre el caso, a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre su situación jurídica;
5. En las solicitudes judiciales, es el juez competente quien a través de su equipo interdisciplinario resolverá sobre la aceptación y/o rechazo del pedido;
6. La aceptación o rechazo de una solicitud de Restitución Internacional será comunicada inmediatamente al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. El operativo de entrega de una niña, niño y adolescente, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva y Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, en coordinación con la Autoridad Central del Estado requirente.

## CAPÍTULO V CRITERIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

### ARTÍCULO 74.- (IDONEIDAD Y ADOPTABILIDAD EN ADOPCIONES NACIONALES).

- I. Las y los solicitantes deberán apersonarse a la Instancia Técnica Departamental de Política Social a efectos de iniciar el proceso de adopción nacional.
- II. En el marco del inciso h) del Artículo 183 de la Ley N° 548, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 84 de la referida Ley, con excepción del inciso j).
- III. La Acreditación de Adoptabilidad de la niña, niño y adolescente que otorga la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en base al informe bio-psico-social de la niña, niño y adolescente deberá además considerar el informe de su situación jurídica emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de conformidad al inciso j) del Artículo 188 de la Ley N° 548.

### ARTÍCULO 75.- (ADOPTABILIDAD EN ADOPCION INTERNACIONAL).

- I. A efectos de identificar a las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional recopilará la información general remitida por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y conformará un registro de niñas, niños y adolescentes. Esta información deberá ser actualizada cada noventa (90) días.
- II. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, derivará el Certificado de Idoneidad a las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, priorizando aquellas con niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad que cumplan los criterios de preferencia para la adopción establecidos en el Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley N° 548, y a quienes no ha sido posible restituirles el derecho a la familia sustituta mediante una adopción nacional.
- III. Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, remitirán a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, en base al informe bio-psico-social e informe de la situación jurídica, la acreditación de adaptabilidad de las niñas, niños y adolescentes sujetos de pre-asignación administrativa.
- IV. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emite el Certificado de Adoptabilidad, valorando la acreditación de la situación de adaptabilidad de la niña, niño y adolescente, referida en el Parágrafo precedente.
- V. La adaptabilidad comprende la cualidad de la niña, niño y adolescente de tener la capacidad de adaptación a determinado entorno. Los criterios de determinación serán uniformados por la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional considerando el desarrollo evolutivo bio-psico-social de la niña, niño y adolescente.

### ARTÍCULO 76.- (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN).

- I. La Instancia Técnica Departamental de Política Social en aplicación de una de las previsiones del inciso a) del Artículo 250 de la Ley N° 548, remitirá la documentación requerida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la presentación de la demanda correspondiente.
- II. En adopciones internacionales, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional remitirá la documentación requerida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la presentación de la demanda correspondiente.

**ARTÍCULO 77.- (INHABILITACIÓN PARA LA ADOPCIÓN).**

I. Cuando la, el o los solicitantes de adopción desistan o rechacen sin causa justificada a la niña, niño y adolescente pre-asignada o pre-asignado por la autoridad judicial, serán inhabilitados por la autoridad judicial que sustancia el proceso para presentar una nueva demanda de adopción.

II. La inhabilitación será extensible a la presentación de demandas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. A efectos de los Parágrafos precedentes, el Órgano Judicial implementará un mecanismo de verificación y control.

**TÍTULO CUARTO  
SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 78.- (ENFOQUES DE TRABAJO DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES).** Las instituciones, instancias, entidades y servicios que conforman el Sistema Penal para Adolescentes confluyen para el establecimiento de la responsabilidad penal, aplicación y control de medidas socioeducativas, deberán proceder en su intervención considerando los enfoques de justicia restaurativa, género, generacional, étnico cultural y discapacidad.

**ARTÍCULO 79.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN).**

I. Las entidades, instancias y servicios que conforman el Sistema Penal para Adolescentes registrarán la información especializada sobre el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas a partir de catorce (14) años, el cumplimiento de medidas socioeducativas, mecanismos de justicia restaurativa, aplicación de medidas cautelares, mecanismos de desjudicialización, salidas alternativas, ejecución de servicios y programas y toda la información relacionada a la comisión de delitos por adolescentes.

II. Los integrantes del Sistema Penal para adolescentes, anualmente remitirán la información especializada al Ministerio de Justicia, para su inclusión en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

**ARTÍCULO 80.- (CONTENIDO DEL EDICTO DE REBELDÍA).** Declarada la rebeldía, en el edicto de prensa únicamente se publicará el nombre, apellido, número de documento de identidad y el código de identificación del caso asignado por el Ministerio Público, así como la indicación que tiene el derecho a asumir defensa en el marco de la Ley N° 548 ante el Ministerio Público y Juzgado de la Niñez y Adolescencia, quedando prohibida la consignación del tipo penal o hechos que involucren a las o los adolescentes en la comisión de delitos.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 81.- (ASISTENCIA Y PATROCINIO DE LA PERSONA ADOLESCENTE).**

I. La defensora o defensor público asumirá con prioridad la defensa técnica de la persona adolescente involucrada en la comisión de delitos, que no cuente con la asistencia o patrocinio legal particular.

II. Excepcionalmente, en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, asumirá por requerimiento de la autoridad competente la defensa técnica de la persona adolescente que no fuere patrocinada por defensa pública o privada.

**ARTÍCULO 82.- (INTERVENCIÓN POLICIAL EN SUSTANCIAS CONTROLADAS).**

I. En caso de requerirse la complementación de diligencias policiales preliminares o la actuación policial en la investigación en materia de sustancias controladas, el personal de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – FELCN, se sujetará a la dirección funcional de la o el Fiscal especializado.

II. Las y los funcionarios policiales de la FELCN, que conozca de la comisión de delitos en los que se encuentren involucrados personas adolescentes deberán obligatoriamente considerar los protocolos de actuación especializados para la atención, protección y coordinación de la Policía Boliviana.

**ARTÍCULO 83.- (APLICACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN).** La o el Fiscal podrá determinar la desestimación en el primer momento de la investigación conforme a lo establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 84.- (INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN).** La o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, la o el Fiscal, podrá requerir el auxilio según corresponda de instancias especializadas en conciliación, conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO 85.- (INFORME PSICO-SOCIAL DE LA INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL PARA LA REMISIÓN).** La Instancia Técnica Departamental de Política Social, conforme a lo establecido en el Artículo 299 de la Ley N° 548, remitirá a la autoridad competente:

1. El informe psico-social en un plazo máximo de diez (10) días calendario;
2. El plan individual de ejecución del programa respectivo, en un plazo de diez (10) días calendario de dispuesta la remisión, en mérito al cual se evaluará su cumplimiento cada dos (2) meses.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-** Velando por el interés superior de niñas, niños y adolescentes se aplicará supletoriamente las normas adjetivas civiles, laborales vigentes, en tanto no sean contrarias a sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales, la Ley N° 548 y el presente Decreto Supremo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Los protocolos, reglamentos específicos y el formato especial de difusión, establecidos en la Ley N° 548, serán desarrollados en un plazo máximo de doce (12) meses de publicado el presente Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 548.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** El Ministerio de Justicia en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la publicación del presente Decreto Supremo, convocará a los miembros del Sistema Penal para Adolescentes, para coordinar las acciones necesarias para su implementación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** El ente rector del SIPPROINA en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes, formularán un Reglamento Específico de Supervisión, además de lineamientos para la especialización de equipos interdisciplinarios en la supervisión del cumplimiento de disposiciones protectivas en actividades laborales y de trabajo por cuenta propia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** En el marco del Parágrafo II del Artículo 119 de la Ley N° 548, el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, elaborará una reglamentación específica de protección a la niñez y adolescencia en la prestación de estos servicios.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.-** Los informes de gestión de las entidades del sector público sobre el grado de cumplimiento de los programas de protección integral de la niña, niño y adolescente, se emitirán para consideración en el Congreso Quinquenal de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente, a partir de la siguiente gestión de implementados los mismos,

#### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abroga el Decreto Supremo N° 26579, de 3 de abril de 2002, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** En cumplimiento de las atribuciones previstas en el Artículo 179 de la Ley N° 548, el ente rector fortalecerá progresivamente a la Secretaría Técnica del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente y a la Instancia Técnica de la Rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, para la implementación articulada sectorial e intersectorial de la Ley N° 548.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Específicamente, para la interposición y respuesta de la apelación de sentencia, las partes tendrán el mismo plazo establecido en la Ley N° 548, a partir de su notificación.

## 2.2.2. Decreto Supremo N° 3462 de Licencias Parentales

### DECRETO SUPREMO N° 3462

#### REGLAMENTO DE OTORGACIÓN DEL BENEFICIO DE LICENCIA ESPECIAL PARA MADRES, PADRES, GUARDADORAS, GUARDADORES, TUTORAS O TUTORES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del 18 de enero de 2018

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar el beneficio de licencia especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce de cien por ciento (100%) de remuneración.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo comprende al sector público en todos los niveles del Estado y el sector privado, que tengan bajo su dependencia laboral a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes en condición o estado crítico de salud.

**ARTÍCULO 3.- (EXCEPCIONES).** Quedan exentos de la aplicación del presente Decreto Supremo:

1. Las madres y padres que, mediante sentencia judicial ejecutoriada, hayan sido suspendidos total o parcialmente de su autoridad materna o paterna y aquellos que hayan cometido infracciones por violencia o delitos cuya víctima haya sido su hija o hijo;
2. Las guardadoras, guardadores, tutoras o tutores que hayan ejercido infracciones por violencia o delitos que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
3. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores que por su naturaleza hayan suscrito un contrato a plazo fijo.

**ARTÍCULO 4.- (CONDICIÓN O ESTADO CRÍTICO DE SALUD).** A efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá como una condición o estado crítico de salud a las niñas, niños y adolescentes que presenten lo siguiente:

1. Cáncer infantil o adolescente;
2. Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
3. Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
4. Insuficiencia renal crónica;
5. Enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;
6. Discapacidad grave y muy grave;
7. Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;
8. Accidente grave.

**ARTÍCULO 5.- (LICENCIAS ESPECIALES).** Las licencias especiales se otorgarán a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, conforme se establece a continuación:

1. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;
2. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido;
3. En los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del Artículo precedente, hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica;
4. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis;
5. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente;
6. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición;
7. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;
8. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave.

**ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA ESPECIAL).**

I. Son requisitos para la solicitud de la licencia especial:

Documentación que demuestre la situación jurídica con la niña, niño y adolescente:

1. Certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente;
2. Resolución judicial de guarda o tutela, en caso de guardadores o tutores. Documentación que demuestre la condición o estado crítico de salud:

3. Informe médico que especifique el diagnóstico, cronograma y horarios del tratamiento de la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente, otorgado por ente gestor donde esté afiliado la madre, padre o tutores, por establecimiento de salud público o privado legalmente constituido, o médico tratante de la niña, niño y adolescente;
  4. En caso de discapacidad presentar el carnet de discapacidad grave o muy grave de las niñas, niños y adolescentes, conforme a normativa vigente;
  5. En caso de estado terminal, certificado médico que acredite tal condición.
- II. Tanto en el sector público como privado, la solicitud de licencia especial deberá ser presentada con al menos tres (3) días de anticipación de acuerdo a la programación del tratamiento a efectuarse.
- III. En caso de emergencia médica, la solicitud de licencia especial podrá ser regularizada en el plazo de tres (3) días posteriores.
- IV. El informe médico señalado en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo, se constituye en Declaración Jurada sobre la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente.

#### ARTÍCULO 7.- (INAMOVILIDAD LABORAL).

I. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentre en condición o estado crítico de salud en los casos de:

- a) Cáncer infantil o adolescente;
- b) Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
- c) Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
- d) Enfermedades osteoarticulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;
- e) Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.

II. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores con niñas, niños y adolescentes con discapacidad grave se rigen por la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.

III. La inamovilidad laboral para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de adolescentes en condición o estado crítico de salud, será aplicable hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

#### ARTÍCULO 8.- (REVOCATORIA DE LA LICENCIA ESPECIAL).

I. A efectos de verificar el cumplimiento de la licencia especial otorgada, los empleadores del sector público o privado podrán solicitar información al ente gestor, a los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante de la niña, niño y adolescente sobre la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores.

II. El ente gestor, los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante, a requerimiento del empleador del sector público o privado, deberán proporcionar la información solicitada en el Parágrafo precedente.

III. Ante el incumplimiento de la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, la licencia especial será revocada, sin perjuicio de recibir la sanción correspondiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todas las entidades públicas, deberán adecuar sus reglamentos internos para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de su publicación.

### DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1455, de 9 de enero de 2013.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el inciso g) del Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público aprobado por Decreto Supremo N° 25749, de 20 de abril de 2000, incorporado por Decreto Supremo N° 1455, de 9 de enero de 2013.

### DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación del presente Decreto Supremo no deberá representar la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

## 2.2.3. Decreto Supremo N° 1893 Reglamento a la Ley General N° 223 para Personas con Discapacidad

### DECRETO SUPREMO N° 1893 REGLAMENTO A LA LEY GENERAL N° 223 PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Del 12 de febrero de 2014

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Decreto Supremo se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 223.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).** Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las personas con discapacidad que cuenten con el Carnet de Discapacidad otorgado por las Unidades Especializadas Departamentales o el Instituto Boliviano de la Ceguera – IBC.

**ARTÍCULO 4.- (POLÍTICAS DE PREVENCIÓN E INFORMACIÓN).** Las políticas de prevención e información sobre la temática de discapacidad de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

- a. Las causas que conllevan a tener discapacidad, ya sea congénita, genética o adquirida;
- b. Las medidas necesarias y oportunas para disminuir la prevalencia e incidencia de deficiencias que causan discapacidad permanente;
- c. La protección efectiva de la dignidad de las personas con discapacidad;
- d. Las acciones conjuntas realizadas por los responsables de los diferentes programas que tratan la temática de prevención y detección precoz de la discapacidad;
- e. Información sobre las instancias competentes para la atención de casos referentes a personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 5.- (CENTROS INTEGRALES MULTISECTORIALES).**

I. El Ministerio de Educación, de manera gradual y progresiva, implementará Centros Integrales Multisectoriales – CIMs, para brindar una educación integral con el apoyo de los servicios de salud, social y psicológica, garantizando el acceso y permanencia de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a procedimiento establecido.

II. El Ministerio de Educación gestionará la firma de convenios para la implementación y el funcionamiento de los CIMs.

**ARTÍCULO 6.- (ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y ADECUACIÓN EN INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS).**

La infraestructura y mobiliario de las instituciones educativas del Sistema Educativo Plurinacional, serán adecuados y adaptados gradualmente a la normativa específica emitida por el Ministerio de Educación para la eliminación de barreras arquitectónicas.

**ARTÍCULO 7.- (MATERIAL EDUCATIVO Y COMUNICACIONAL).** El Ministerio de Educación promoverá y orientará la producción y aplicación de materiales educativos y comunicacionales en el Sistema Educativo Plurinacional con enfoque inclusivo, destinados a estudiantes con discapacidad.

**ARTÍCULO 8.- (GRATUIDAD DE DIPLOMAS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES).**

I. Las Universidades Públicas, en el marco del Parágrafo VIII del Artículo 31 de la Ley N° 223, emitirán de manera gratuita los Diplomas Académicos y los Títulos Profesionales a los estudiantes con discapacidad, de acuerdo a su normativa.

II. Las Universidades Privadas, Universidades de Régimen Especial y Universidades Indígenas, en el marco del Parágrafo VIII del Artículo 31 de la Ley N° 223, emitirán de manera gratuita los Diplomas Académicos a los estudiantes con discapacidad.

III. El Ministerio de Educación, previo cumplimiento de requisitos, otorgará de forma gratuita los Títulos Profesionales a los estudiantes con discapacidad, egresados de las Universidades Privadas, Universidades de Régimen Especial y Universidades Indígenas.

**ARTÍCULO 9.- (INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN).**

I. El Ministerio de Educación implementará estrategias específicas para la aplicación de instrumentos de evaluación adecuados al grado y tipo de discapacidad de los estudiantes que cursan en los Institutos Técnicos, Escuelas de Formación Superior, Universidades Privadas, Universidades de Régimen Especial y Universidades Indígenas.

II. El Ministerio de Educación, a través de la instancia correspondiente, realizará el seguimiento a las instituciones educativas respecto a los procesos de evaluación pertinentes a estudiantes con discapacidad.

**ARTÍCULO 10.- (BECAS).** El Ministerio de Educación realizará el control de las Universidades Privadas para el cumplimiento de la otorgación de becas a estudiantes con discapacidad, en el porcentaje establecido en normativa a emitirse por dicho Ministerio.

**ARTÍCULO 11.- (FORMACIÓN DE MAESTRAS Y MAESTROS).** El Ministerio de Educación garantizará la formación de maestras y maestros con enfoque de educación inclusiva prioritariamente en lenguaje alternativo, Lengua de Señas Boliviana, sistema braille y adaptaciones curriculares para la atención de estudiantes con discapacidad.

**ARTÍCULO 12.- (MAESTRAS Y MAESTROS DE APOYO).**

I. Los Subsistemas de Educación incorporarán a maestras y maestros de apoyo titulados y con formación pertinente en Lengua de Señas Boliviana, que acompañarán todo el proceso inclusivo de los estudiantes con discapacidad auditiva.

II. El Ministerio de Educación, a través de la modalidad indirecta, garantizará en las instituciones educativas el apoyo educativo con maestras y maestros inclusivos, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad del estudiante.

III. El Ministerio de Educación dotará de ítems para las maestras y maestros de apoyo para las instituciones educativas inclusivas de dependencia fiscal y de convenio del Sistema Educativo Plurinacional.

**ARTÍCULO 13.- (FINANCIAMIENTO).** Los ítems citados en el Parágrafo III del Artículo 12 del presente Decreto Supremo, serán asignados dentro del margen presupuestario y límites financieros del presupuesto aprobado para el Magisterio Fiscal.

**ARTÍCULO 14.- (CERTIFICACIÓN DE ÓRTESIS, PRÓTESIS Y AYUDAS TÉCNICAS).** El Ministerio de Salud certificará las órtesis, prótesis y ayudas técnicas utilizadas en la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad de acuerdo a reglamentación específica.

**ARTÍCULO 15.- (CAPACITACIÓN PARA COADYUVAR A LOS EQUIPOS DE CALIFICACIÓN).** El Ministerio de Salud, en el marco de sus actividades regulares, capacitará al personal en el área de salud para que puedan coadyuvar en las actividades de los equipos de calificación en atención de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 16.- (SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA).** El Ministerio de Salud, en el marco de sus actividades regulares, fortalecerá la consejería en salud sexual y salud reproductiva para las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 17.- (EMPLEO, TRABAJO DIGNO Y PERMANENTE).**

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, debe generar el lineamiento de políticas de inclusión laboral de personas con discapacidad en los planes, programas y proyectos orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad, y/o cónyuges, padres, madres, tutores de personas con discapacidad.

II. Los planes, programas y proyectos de inclusión laboral para personas con discapacidad, y/o cónyuges, padres, madres, tutores de personas con discapacidad elaborados por las instituciones del nivel central, deberán incorporar los lineamientos de políticas de inclusión laboral de personas con discapacidad, generados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**ARTÍCULO 18.- (TRANSVERSALIZACIÓN DE POLÍTICAS DE INCLUSIÓN LABORAL).** El nivel central del Estado, deberá transversalizar las políticas de inclusión laboral de personas con discapacidad, en los planes, programas y/o proyectos que ejecutan en el marco de sus competencias, promoviendo el acceso de las personas con discapacidad a un empleo y trabajo digno.

**ARTÍCULO 19.- (RECONOCIMIENTO AL SECTOR PRIVADO POR CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN PREFERENTE).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reconocerá públicamente a las empresas y entidades privadas que contraten y capaciten a personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres, tutores de personas con discapacidad apoyando a su inclusión socio laboral.

**ARTÍCULO 20.- (CAPACITACIÓN PARA LA INCLUSIÓN LABORAL).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en el marco de sus atribuciones, suscribirá convenios para desarrollar, financiar y ejecutar programas de capacitación de inclusión laboral de personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres, tutores de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 21.- (INFRAESTRUCTURA LABORAL).** Las entidades públicas y privadas deberán tomar medidas para garantizar que la infraestructura laboral donde las personas con discapacidad desempeñan sus funciones, cuenten con la accesibilidad correspondiente.

**ARTÍCULO 22.- (INAMOVILIDAD LABORAL).**

I. Para garantizar la inamovilidad laboral de personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad del sector privado, se procederá conforme a normativa en vigencia.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, elaborará y aprobará un procedimiento específico para la reincorporación de servidoras y servidores públicos con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres y tutores de personas con discapacidad, ante un despido injustificado.

**ARTÍCULO 23.- (EMPRESARIOS ECONÓMICOS PRODUCTIVOS SOCIALES).**

I. En el marco de sus atribuciones y competencias el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, incentivará el desarrollo de emprendimientos productivos a favor de las personas con discapacidad.

II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus diferentes instancias otorgará el asesoramiento técnico necesario a sectores productivos públicos y privados, para que empleen personas con discapacidad en los proyectos productivos que se desarrollen.

**ARTÍCULO 24.- (PROGRAMAS DE CRÉDITOS Y MICROCRÉDITOS).**

I. La promoción de acceso a programas de crédito y microcrédito, deberá ser específicamente destinado al financiamiento de proyectos de auto empleo y emprendimientos económicos de las personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres y tutores de personas con discapacidad.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, deberá adecuar la reglamentación específica para que las entidades financieras adapten en lo conducente las modalidades de acceso a créditos y microcréditos para personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres y tutores de personas con discapacidad, conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO 25.- (EXENCIÓN DEL PAGO DE TRIBUTOS DE IMPORTACIÓN).**

I. La Aduana Nacional previa emisión de informes técnico y jurídico del Comité Nacional de Personas con Discapacidad – CONALPEDIS, mediante resolución expresa y de acuerdo a reglamentación específica, otorgará la exención total del pago de tributos aduaneros a la importación de órtesis, prótesis y ayudas técnicas, a favor de los centros de rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad y personas con discapacidad.

II. Para tener derecho a los beneficios referidos, los centros de rehabilitación y habilitación y las organizaciones de personas con discapacidad, así como las personas con discapacidad, deberán realizar la importación con la documentación soporte consignado al beneficiario. Únicamente en casos de personas con discapacidad intelectual, mental o psíquica grave y muy grave y menores de edad podrá efectuarse la importación a través de su cónyuge, madre, padre y tutor, con autorización previa del CONALPEDIS.

III. La Aduana Nacional en coordinación con el CONALPEDIS, elaborarán un registro de los beneficiarios de esta exención tributaria a fin de regular la internación de las mercancías.

IV. La transferencia a título oneroso de los bienes importados, podrá efectuarse con el pago total de los tributos exencionados.

**ARTÍCULO 26.- (OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUALES).** Los medios de comunicación audiovisuales tienen las siguientes obligaciones:

- a. Los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas con discapacidad auditiva el acceso a su programación sustituyendo la información sonora de sus programas, haciéndolas más accesibles a través de modalidades de Closed Caption o texto escondido y/o subtítulos;
- b. Los medios de comunicación audiovisual, deberán incluir la interpretación a la Lengua de Señas Boliviana en los siguientes programas:
  1. Informativos diarios de producción nacional;
  2. Propaganda electoral;
  3. Debates de interés general, mensajes presidenciales;
  4. Cadenas nacionales;
  5. Campañas o mensajes con contenidos educativos y recreativos;
  6. Programas culturales;
  7. Programas educativos;

8. Programas deportivos;
9. Otros que sean de interés y relevancia para las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 27.- (INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA).** Los intérpretes de Lengua de Señas Boliviana, que trabajen en los medios de comunicación audiovisual que hayan culminado los procesos formativos correspondientes, deberán contar con certificación emitida por el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 28.- (MEDIDAS ADOPTADAS).** Los medios de comunicación audiovisual, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán informar al Ministerio de Comunicación las medidas concretas que adopten para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 29 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 29.- (OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).**

I. Todos los medios de comunicación públicos y privados tienen las siguientes obligaciones:

- a. Otorgar de manera gratuita espacios para el desarrollo de programas destinados a difundir y hacer conocer la situación, condición, necesidades, derechos, así como difundir mensajes sobre el contenido y alcance de la Ley N° 223 y el presente Decreto Supremo;
- b. Las radioemisoras, otorgarán espacios gratuitos, no menores a veinte (20) minutos al mes;
- c. Los medios de comunicación audiovisual, otorgarán espacios gratuitos no menores a diez (10) minutos al mes;
- d. Los medios de comunicación escritos de publicación diaria, una vez al mes de manera gratuita, otorgarán la mitad de una página, destinada a publicar mensajes de concientización sobre la situación, condición, necesidades y derechos de las personas con discapacidad, así como de la Ley N° 223 y el presente Decreto Supremo;
- e. Los medios de comunicación audiovisuales, escritos y radioemisoras, que tengan una versión digital en internet (página web), difundirán publicidad y mensajes de concientización sobre la situación, condición, necesidades y derechos de las personas con discapacidad, así como de la Ley N° 223 y el presente Decreto Supremo, destinando un sector o sección durante diez (10) días continuos al mes.

II. Todos los medios de comunicación tienen la obligación de eliminar el lenguaje discriminatorio en todos sus programas o producción de materiales. En tal sentido, cuando se refieran a niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres con discapacidad, deberán utilizar el término de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 30.- (VIVIENDA).** El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de las instancias correspondientes deberá ejecutar proyectos, planes y programas de vivienda social, destinados a favor de las personas con discapacidad en el marco del Plan Plurianual de Reducción de Déficit Habitacional.

**ARTÍCULO 31.- (PLANES DE VIVIENDA SOCIAL).**

I. Los planes de vivienda social para personas con discapacidad serán ejecutados, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria de las entidades ejecutoras.

II. El diseño y la construcción de la vivienda para personas con discapacidad considerará el tipo y grado de discapacidad de la persona beneficiaria y las características técnicas serán establecidas en reglamento específico.

**ARTÍCULO 32.- (TRANSPORTE).** El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transporte, en coordinación con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, implementará planes y programas de accesibilidad y medios de transporte interdepartamental para las personas con discapacidad según lo establecido en la Ley N° 223.

**ARTÍCULO 33.- (ACCESIBILIDAD Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA).** El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial emitirá la norma específica con referencia a la accesibilidad y adecuación de la infraestructura destinada al transporte, en el marco de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 34.- (TARIFAS PREFERENCIALES DE TRANSPORTE).** La ATT, regulará las tarifas preferenciales de transporte interdepartamental, en el marco de sus competencias, a favor de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 35.- (AYUDA PSICOLÓGICA, SOCIAL Y COMUNICACIONAL).** El Ministerio de Justicia coordinará con la Policía Boliviana a objeto de brindar ayuda psicológica, social y comunicacional a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad que se encuentren en cualquier condición dentro de un proceso judicial.

**ARTÍCULO 36.- (ACCESO A LA JUSTICIA).** El Ministerio de Justicia en coordinación con el Órgano Judicial, elaborará un Plan de Acceso a la Justicia para personas con discapacidad que contemple el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 37.- (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO).** El Ministerio de Gobierno mediante las instancias correspondientes deberá capacitar al personal policial y penitenciario sobre la normativa referente a discapacidad, la accesibilidad a los recintos policiales y penitenciarios y los medios alternativos de comunicación de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 38.- (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS).** Las instituciones del nivel central del Estado, que se encuentren involucradas con la temática de discapacidad, en la rendición pública de cuentas deberán:

- a. Incluir en sus informes, los programas y proyectos ejecutados a favor de las personas con discapacidad;
- b. Convocar a las organizaciones de personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y tutores de personas con discapacidad a participar en dichos eventos.

**ARTÍCULO 39.- (PROMOCIÓN DE FORMAS DE AUTO ORGANIZACIÓN).**

I. El CONALPEDIS promoverá todas las formas de auto organización de las personas con discapacidad a nivel nacional.

II. El CONALPEDIS promoverá cursos, talleres de liderazgo y fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad a nivel nacional.

**ARTÍCULO 40.- (PERSONALIDAD JURÍDICA).** El Ministerio de Autonomías otorgará de forma gratuita la personalidad jurídica a las organizaciones de personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y tutores de personas con discapacidad, siempre y cuando estas organizaciones desarrollen actividades en más de un departamento y cumplan con los requisitos de la normativa legal vigente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-**

I. Se modifica el inciso a) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27661, de 10 de agosto de 2004, con el siguiente texto:

“a) La exención de tributos aduaneros por la importación de mercancías, con excepción de lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo 28 y el inciso q) del Artículo 133 de la Ley General de Aduanas.”

II. Se modifica el inciso c) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27661, de 10 de agosto de 2004, con el siguiente texto:

“c) Las Resoluciones Administrativas de exención de tributos por la importación de mercancías donadas a organismos privados sin fines de lucro y las Resoluciones Administrativas de autorización de transferencia de mercancías importadas con exención de tributos aduaneros entre personas del sector diplomático, entre personas con derecho de exención de tributos de importación o de mercancías que se destinen a un fin que por su naturaleza pueden gozar de derecho de esta exención, serán refrendadas por la Directora o Director General de Asuntos Arancelarios y Aduaneros y firmadas por la Viceministra o Viceministro de Política Tributaria.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Todas las instituciones públicas en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán adecuar y elaborar según corresponda sus planes y reglamentación específica.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Las solicitudes de exención tributaria presentadas por los centros de rehabilitación y habilitación, las organizaciones de personas con discapacidad y las personas con discapacidad, con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo, serán concluidas mediante Resolución Administrativa emitida por el Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** El Ministerio de Justicia coordinará la elaboración e implementación de la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La aplicación del presente Decreto Supremo y los beneficios otorgados en el mismo, serán financiados con recursos asignados en los techos presupuestarios de los Ministerios del Órgano Ejecutivo relacionados con la temática de discapacidad y los recursos especificados en el Artículo 29 de la Ley N° 223, sin comprometer recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

## 2.2.4. Decreto Supremo N° 1807 Reglamento a la Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores

### DECRETO SUPREMO N° 1807 REGLAMENTO A LA LEY GENERAL N° 369 DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Del 27 de noviembre de 2013

#### CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Decreto Supremo tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y será de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones públicas y privadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Para efectos de interpretación y aplicación del presente Decreto Supremo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Trato Preferente.** Es el conjunto de caracteres que buscan un trato prioritario, digno en la atención prestada a las personas adultas mayores en las instituciones públicas o privadas;
- b. **Centros de Acogida.** Son instituciones públicas o privadas que brindan servicios integrales Bio-Psico-Social a las personas adultas mayores;
- c. **Patrocinio Judicial.** Es el servicio legal que se otorga a las personas adultas mayores, que permite contar con un abogado en procesos judiciales.

#### CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 4.- (VEJEZ DIGNA).**

I. El Órgano Ejecutivo a través de sus Ministerios de Estado, gradualmente suprimirán todas las barreras arquitectónicas existentes y aquellas por diseñar o construir de todas las instituciones públicas para el acceso a espacios de atención y otros para las personas adultas mayores.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de las instancias competentes es responsable de:

- a. Implementar la Renta Universal de Vejez en el marco del Régimen No Contributivo, como parte del Sistema Integral de Pensiones;
- b. Elaborar mecanismos de control y fiscalización, para la detección de cobros indebidos con el objetivo de reducir las sanciones interpuestas a las personas adultas mayores.

III. El Ministerio de Gobierno a través del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, es responsable de la cedulación en sus oficinas permanentes, semipermanentes y brigadas móviles de acuerdo a programación, a partir de la contrastación de la base de datos del Servicio de Registro Cívico – SERECI y el certificado de nacimiento, otorgando trato preferente.

IV. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, diseñará mecanismos de acceso a vivienda de interés social a personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad.

V. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de las instancias competentes:

- a. Fomentará emprendimientos productivos compuestos por personas adultas mayores de acuerdo a sus posibilidades y capacidades;

- b. Diseñará mecanismos para la implementación de la responsabilidad social empresarial en favor de las personas adultas mayores.

**VI.** El Ministerio de Comunicación, diseñará e implementará una estrategia comunicacional intercultural e intergeneracional en todo el territorio boliviano, con el fin de informar, sensibilizar y concientizar sobre los derechos de las personas adultas mayores.

**VII.** El Órgano Electoral a través del SERECI, implementará de manera progresiva campañas o brigadas móviles con el fin de expedir certificados de nacimiento, matrimonio, rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito, para las personas adultas mayores otorgando trato preferente.

**ARTÍCULO 5.- (BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).** El reconocimiento de gratitud y respeto que se otorgue a los beneméritos de la patria se realizará de forma pública en especial el día de conmemoración del cese de hostilidades con la República del Paraguay.

**ARTÍCULO 6.- (TRATO PREFERENTE).**

**I.** Las Instituciones públicas y privadas deberán aprobar, difundir e implementar sus reglamentos internos específicos sobre trato preferente, que contemplen todos los criterios establecidos en el Artículo 7 de la Ley N° 369.

**II.** El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades diseñará e implementará un sistema de registro y seguimiento de las instituciones públicas y privadas que brinden trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 7 de la Ley N° 369, con la finalidad de velar su cumplimiento.

**III.** Se constituirán como parte del trato preferente, la habilitación de ventanillas especiales y prioridad en las filas, para la atención de las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 7.- (SALUD).** El Ministerio de Salud y Deportes establecerá los lineamientos relacionados a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades, para garantizar el ejercicio del derecho a la salud de las personas adultas mayores en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 8.- (EDUCACIÓN).** El Ministerio de Educación deberá:

- a. Incorporar los derechos de las personas adultas mayores en el Diseño Curricular Base del Sistema de Educación Plurinacional;
- b. Diseñar y supervisar la implementación de contenidos temáticos de respeto, prevención de maltrato, violencia contra las personas adultas mayores en los Subsistemas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, y Educación Superior de Formación Profesional;
- c. Fortalecer en los procesos de formación inicial, continua y de posgrado de maestras y maestros, contenidos y acciones que fomenten la valoración de las personas adultas mayores y el respeto de sus derechos;
- d. Consolidar espacios de formación profesional especializada, a nivel Técnico Medio, Técnico Superior, Licenciatura y/o Posgrados, para la atención de las personas adultas mayores;
- e. Implementar programas para personas adultas mayores en universidades privadas, con el objeto de revalorizar y rescatar su conocimiento, saberes, cultura y respeto de su experticia;
- f. Promover la formación, capacitación e inclusión de las personas adultas mayores mediante programas y proyectos enmarcados en el Modelo Educativo Socioeconómico Productivo orientados al auto-empleo, a la ocupación social y al desarrollo económico productivo, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades;
- g. Desarrollar acciones educativas para las personas adultas mayores, que promuevan la eliminación del analfabetismo residual y funcional.

**ARTÍCULO 9.- (SERVICIOS INTEGRADOS DE JUSTICIA PLURINACIONAL).** El Ministerio de Justicia, implementará progresivamente los Servicios Integrados de Justicia Plurinacionales en todo el país a fin de brindar asistencia jurídica preferencial y gratuita, en su idioma materno a las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 10.- (ASISTENCIA JURÍDICA).** **I.** Los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional otorgarán representación y patrocinio legal:

- a. En materias Civil, Familiar, Laboral y Agraria, conforme a Resolución expresa emitida por el Ministerio de Justicia;
- b. En materia Penal, en los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el honor, contra la libertad, contra la libertad sexual y contra la propiedad.

II. Los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional brindarán orientación jurídica necesaria a las personas adultas mayores sobre trámites administrativos y procesos judiciales.

III. La resolución de conflictos se realizará a través de la conciliación, entendida como un medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial.

**ARTÍCULO 11.- (PROMOCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS).** El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, promocionará los derechos y garantías constitucionales establecidas a favor de las personas adultas mayores.

### **CAPÍTULO III COORDINACIÓN SECTORIAL**

**ARTÍCULO 12.- (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL POR UNA VEJEZ DIGNA).** El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, es la instancia consultiva de coordinación, concertación, proposición, cooperación, comunicación e información, constituido por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, presidido por la Ministra o el Ministro de Justicia quien es responsable de su convocatoria.

**ARTÍCULO 13.- (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL POR UNA VEJEZ DIGNA).** El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, estará conformado por la Ministra o Ministro de Justicia y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos.

**ARTÍCULO 14.- (SESIONES ORDINARIAS).** El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, se reunirá de manera obligatoria, mínimamente dos (2) veces al año en sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 15.- (REGLAMENTO).** El Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, en su primera sesión elaborará su Reglamento Interno que norme su funcionamiento y establecerá mecanismos para su aprobación.

**ARTÍCULO 16.- (SECRETARÍA TÉCNICA).** El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación Sectorial por una Vejez Digna, que cumplirá las siguientes funciones:

- a. Prestar asesoramiento técnico operativo, administrativo y logístico necesario al Consejo;
- b. Coordinar e Implementar los acuerdos consensuados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas al interior del Consejo;
- c. Coordinar con los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Ministerio Público, Defensor del Pueblo y otras instituciones públicas y privadas;
- d. Elaborar la memoria anual del Consejo;
- e. Otras establecidas de acuerdo al reglamento aprobado por el Consejo.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Para el cumplimiento del Parágrafo I del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, las entidades públicas y privadas contarán con un plazo de noventa (90) días calendario, computable a partir de su publicación.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Cada 26 de agosto, las instituciones públicas y privadas que trabajen con la población adulta mayor, realizarán actividades de reconocimiento, sensibilización y promoción de sus derechos.



# 3

## Normas departamentales vinculadas a la temática de cuidados





El presente acápite contiene las leyes y decretos departamentales en materias relacionadas con los cuidados, los cuales, en el marco de la función regulatoria del Gobierno Autónomo Departamental sobre los servicios de cuidado, son aplicables al municipio de Cochabamba, incluyendo al Gobierno Autónomo Municipal.

### 3.1. Leyes departamentales vinculadas a la temática de cuidados

El presente punto contiene las leyes departamentales N° 1006 de de Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral; N° 958 de Personas Adultas Mayores; N° 1080 de Personas con Discapacidad; y 290 del Buen Trato a la Niñez.

#### 3.1.1. Ley Departamental N° 1006 de de Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral

##### LEY DEPARTAMENTAL N° 1006 DE APERTURA, ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CIERRE DE ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL 31 DE MARZO DE 2021

##### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

- I. La presente Ley tiene por objeto regular e implementar los mecanismos y procedimientos administrativos para la apertura, acreditación, funcionamiento, supervisión y cierre de Entidades de Atención Integral público, privado o mixto con o sin fines de lucro.
- II. Garantizar la protección, prevención y atención, de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad; mediante el registro, acreditación, apertura, funcionamiento y cierre de las Entidades de Atención Integral para niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.
- III. Establecer, los derechos, las obligaciones y responsabilidades de las Entidades de Atención Integral y la población beneficiaria.

#### ARTÍCULO 2.- (FINES). Constituyen fines:

- a) Registrar, acreditar a Entidades de Atención Integral.
- b) Regular y supervisar el funcionamiento de Entidades de Atención Integral.
- c) Garantizar una atención Integral con calidad y calidez por las Entidades de Atención Integral.
- d) Establecer sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Departamental y su Reglamento.
- e) Disponer el cierre de las Entidades de Atención Integral cuando el caso amerite.
- f) Establecer el denominativo de Entidades de Atención Integral, para todo centro que preste o brinde servicio a poblaciones vulnerables

**ARTÍCULO 3.- (MARCO COMPETENCIAL).** La Apertura, Acreditación, Funcionamiento, Supervisión y Cierre de Entidades de Atención Integral establecidos en la presente Ley, tiene sustento competencial en lo establecido por los Artículos 58, 59, 60, 70, 72, 300 Parágrafo I numerales 2, 30 y 32 de la Constitución Política del Estado. Los artículos 182 inc. a) y )1 y 183 inc. i), j) y k) de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, Artículo 67 de las personas adultas mayores, 70 y 72 de las personas con discapacidad, la Ley 348 y leyes conexas de protección y atención integral.

**ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La aplicación y cumplimiento de la presente Ley, es de carácter obligatorio para todas las Entidades de Atención Integral pública, privada o mixta que presten servicios a favor de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, que desarrollen actividades en el Departamento de Cochabamba.

**ARTÍCULO 5.- (PRINCIPIOS).** La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) SUMAJ QAMANA (VIVIR BIEN).- Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, física y espiritual, en armonía consigo mismo, en entorno familiar, social y la naturaleza

- b) **ATENCIÓN DIFERENCIADA:** Es aquel que exige a las entidades públicas, privadas o mixtas del Departamento de Cochabamba a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores y personas en general
- c) **CORRESPONSABILIDAD.-** Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se promoverá La defensa, promoción de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores y personas en general, a través de la concurrencia de los sectores públicos, privados y sociales, en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida.
- d) **ÉTICA.-** Rige el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
- e) **RESPECTO.-** Es la capacidad de valorar y honrar a otra persona, tanto sus palabras como sus acciones.
- f) **PROGRESIVIDAD.-** Reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de los derechos constitucionales y especiales consagrados en leyes específicas, e implica que u n a vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido.
- g) **GRATUIDAD.-** Velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de la población, garantizando su acceso en la atención que brinde toda Entidad de Atención Integral de carácter o dominio público.
- h) **EFICIENCIA.-** Alcanzar los objetivos y resultados establecidos de forma oportuna, velando ante todo la consagración de derechos y beneficio de la población atendida en las Entidades de Atención Integral.
- i) **SOLIDARIDAD.-** Acción orientada a la satisfacción de las necesidades de la población beneficiaria y no a las propias. Traducida en ayuda o colaboración que viene precedida por u n sentimiento de empatía por las circunstancias de los demás.
- j) **ESPECIALIDAD.-** Los servidores públicos y privados que ejerzan tuición o tengan a su cuidado población vulnerable en aplicación de la presente Ley deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores.
- k) **PRIORIDAD.-** Las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, mujeres víctima de violencia, tendrán un trato prioritario respecto a la atención y protección, en la aplicación de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad.

#### **ARTÍCULO 6.- (DEFINICIONES).**

- a) **ATENCIÓN INTEGRAL:** Actividades o acciones dirigidas al mejoramiento y desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, a los fines de un desarrollo físico, psicomotor, social y afectivo, garantizando el ejercicio de sus derechos por las instancias respectivas;
- b) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL:** Denominados: Centros de Acogida, Albergues, Guarderías, Centros Infantiles, de atención a la niñez y/o adolescencia, de atención a personas con discapacidad, de atención a personas adultas mayores, de atención a víctimas de trata y tráfico de personas, de atención y protección a víctimas de violencia, de atención a niñas, niños y adolescentes dependientes del alcohol y drogas, Centros de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle y otros considerados en la presente Ley, que brinden servicio a personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, en los que se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas y promueva su desarrollo integral. Estos podrán ser públicos, privados o mixtos.
- c) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PÚBLICOS:** Todas las instituciones creadas, financiadas y administradas por los distintos niveles de gobierno, que se encuentran establecidas dentro de la jurisdicción del Departamento de Cochabamba.
- d) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PRIVADOS:** Instituciones creadas, financiadas y administrados por organizaciones privadas con fines de lucro o propósitos filantrópicos;
- e) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL MIXTOS:** Centros en los cuales el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba a través de sus dependencias participa con el financiamiento, establecimiento o ambos; administrados por instituciones de carácter privado, la comunidad, grupos sociales u organizaciones sin fines de lucro, declarados de bienestar social o viceversa. En éstos casos los órganos del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, ejercerán la supervisión y fiscalización de los mismos.
- f) **DESARROLLO INTEGRAL:** Desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, considerando sus múltiples interrelaciones y la vinculación de estas con todas las circunstancias de su vida.
- g) **PROTECCIÓN INTEGRAL:** Conjunto de acciones para garantizar que todas las personas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los Derechos Humanos; asimismo constituye acciones para atender situaciones especiales de determinados grupos que h a n sido vulnerados o están amenazados en sus derechos.

- h) **PROTECCIÓN ESPECIAL.**- Acciones encaminadas a prevenir la vulneración o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, abandono, orfandad, en situación de calle, consumidores de alcohol, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres víctimas de violencia, y otras que requieran de protección y atención especializada.
- i) **SITUACION DE VULNERABILIDAD.**- Es la exposición a situaciones de riesgo, incertidumbre, con posibilidad de daños físicos, mentales y/o morales, pudiendo o no ser combinados con una habilidad reducida de auto protección y hacer frente a sus consecuencias negativas. Existe en todos los niveles y dimensiones de la sociedad y forma parte integral de la condición humana, afectando tanto al individuo como a su entorno social.
- j) **SITUACIÓN DE RIESGO.**- Situación de perjuicio al bienestar y al desarrollo integral de la persona, limitando o afectando el carácter emocional, social o familiar, donde los padres y tutores no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo y oportunidades de vida de niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, víctima de violencia y adulto mayor.
- k) **INTERDISCIPLINARIEDAD.**-Trabajo interrelacionado de diversas disciplinas para visualizar la situación de vulneración de derechos de la población y emprender acciones integrales evitando que se desarrollen acciones de forma aislada, dispersa o segmentada.
- l) **MULTIDISCIPLINARIEDAD.** Involucra conocimiento e interrelación de varias disciplinas de conocimiento, cada una aportando desde su espacio a un tema en cuestión.
- m) **CALIDAD Y CALIDEZ.**- Atención inmediata, oportuna, afectiva, con personal capacitado, tecnología apropiada, los insumos necesarios para la promoción, protección, recuperación personal y familiar en las Entidades de Atención Integral.
- n) **ACREDITACIÓN.**- Proceso destinado a establecer la calidad e idoneidad de una institución para realizar acciones y trabajo con un determinado grupo poblacional; medir la calidad, calidez, eficacia y eficiencia de sus servicios, tomando en cuenta el cumplimiento de estándares de calidad.
- o) **SUPERVISIÓN.**- Proceso que verifica la Atención Integral, el cumplimiento de los estándares de calidad y de los derechos y garantías de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, mujeres y personas adultas mayores.
- p) **MONITOREO.**- Proceso permanente y sistemático de control de calidad; implementado por SEDEGES, para dar seguimiento a las acciones y verificar en qué medida se cumple los objetivos, metas y resultados propuestos por los Entidad de Atención Integral.
- q) **ESTÁNDARES DE CALIDAD.** Conjunto de norma técnica-reglamentaria que constituye el parámetro de evaluación y control en los cuales deben enmarcarse las acciones de intervención para el logro de sus resultados. Constituyen los niveles que representan los requerimientos necesarios de cumplimiento obligatorio por las Entidades de Atención integral.

## CAPÍTULO II ENTIDAD RECTORA

**ARTÍCULO 7.- (ENTIDAD RECTORA).** Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba establece que el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral, será la Entidad Rectora que ejerza tuición y control sobre las Entidades de Atención Integral.

**ARTÍCULO 8.- (SEDEGES).** Es un Servicio desconcentrado dependiente de la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano Integral del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, con atribuciones en el ámbito departamental en temáticas Sociales en favor de la población Vulnerable.

**ARTÍCULO 9.- (ATRIBUCIONES).** La Entidad rectora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.
- b) Registrar, acreditar, supervisar, regular la apertura, el funcionamiento y cierre de Entidades de Atención Integral conforme a las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.
- c) Exigir a las Entidades de Atención Integral el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acreditación, funcionamiento y supervisión
- d) Emitir Resolución Administrativa de Funcionamiento, renovación, modificación excepcional y cierre de Entidades de Atención Integral.
- e) Monitorear y supervisar periódicamente a todas las Entidades de Atención Integral, con el fin de verificar el cumplimiento de sus objetivos y estándares de calidad.
- f) Realizar el proceso de acreditación a las Entidades de Atención Integral.
- g) Regular la oferta de servicios de las Entidades de Atención Integral en función a las Políticas Departamentales.
- h) Emitir circulares para la adecuación de observaciones y el cumplimiento de las recomendaciones.
- i) Conocer la fuente de ingresos, donaciones y financiamiento de todas las Entidades de Atención Integral.

- j) Promover el fortalecimiento de Entidades de Atención Integral, brindarles apoyo técnico, capacitación y actualización en el marco de políticas públicas.
- k) Realizar la supervisión a las Entidades de Atención Integral de administración delegada y por convenio.
- l) Establecer e implementar el sistema de registro único de centros de atención integral del Departamento de Cochabamba.

### CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN

#### ARTÍCULO 10.- (CLASIFICACIÓN Y POBLACIÓN).

I. Las Entidades de Atención Integral por su naturaleza podrán ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación, pública, privada o mixta con o sin fines de lucro, los mismos se clasifican en:

- a) Centros.
- b) Servicios.
- c) Guarderías y centros infantiles.
- d) Otros previstos en programas especiales.

II. Las Entidades de Atención están dirigidos a las siguientes poblaciones:

- a) Niñez y / o Adolescencia.
- b) Personas con Discapacidad.
- c) Personas Adultas Mayores.
- d) Víctimas de Trata y Tráfico de Personas.
- e) Víctimas de Violencia.
- f) Niñas, Niños y Adolescentes dependientes del alcohol y drogas.
- g) Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle.

III. Las Entidades de Atención Integral deberán enmarcar sus actividades, funcionamiento a las Políticas, Planes, Programas del Nivel Nacional y departamental, cumpliendo los estándares de calidad y calidez establecidos en el reglamento de la presente Ley.

### CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

#### SECCIÓN PRIMERA DERECHOS Y DEBERES DE LOS RESIDENTES

**ARTÍCULO 11. (RESIDENTES).** En las Entidades de Atención Integral, según sea su naturaleza, residen:

- a) NIÑAS Y NIÑOS. Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad;
- b) ADOLESCENTES. Ser humano comprendido desde los doce hasta los dieciocho años de edad cumplidos;
- c) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) ADULTOS MAYORES. Todo ser humano a partir de los 60 años de edad;
- e) VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. Toda persona que se encuentra o haya sido víctima de violencia psicológica, física y sexual.
- f) VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO. Toda persona que sea considerada víctima del delito de Trata y Tráfico de personas, establecido en las normas vigentes.
- g) MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. Toda mujer que es encuentre en condición de víctima de violencia, física, psicológica, sexual, económica, política -institucional y cualquier otra forma que dañe la integridad o que vulnere cualquier derecho de las mujeres, establecidas en normas vigentes.

**ARTÍCULO 12. (DERECHOS).** Los residentes en las Entidades de Atención Integral, tiene los siguientes derechos:

- a) DERECHO A VIVIR SIN ABUSOS O NEGLIGENCIAS: Ningún residente debe sufrir abuso físico o mental, tampoco ser tratado con negligencia en la Entidad de Atención Integral; incluye el uso de medicamentos no autorizados por la AGEMED, restricciones físicas y reclusión por razones diversas.
- b) DERECHO A RECIBIR CUIDADOS: Todo residente tiene Derecho a recibir protección necesaria por parte de la Entidad de Atención Integral conforme a la naturaleza; a ser informado sobre su situación biopsicosocial y legal.
- c) DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR: Derecho de recibir la visita de sus parientes, amigos o salidas con el mismo, siempre y cuando sea favorable para su reintegración social comunitaria, autorizado por la autoridad competente cuando corresponda.

**ARTÍCULO 13. (DEBERES).** Son deberes de los residentes de la Entidad Atención Integral, los siguientes:

- a) Proporcionar su información personal fidedigna, estado de salud en el que se encuentran.
- b) Denunciar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico dentro de una Entidad de Atención Integral.
- c) Tratar con respeto a todo el personal, administrativo y equipo técnico de la Entidad de Atención Integral.
- d) Someterse a las terapias, valoraciones periódicas.
- e) Respetar la confidencialidad de los expedientes por parte de la administración.
- f) Cualquier otro a ser establecido en el Reglamento a la presente Ley Departamental.

## SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL

**ARTÍCULO 14.- (DERECHOS).** Las Entidades de Atención Integral tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información adecuada y oportuna por parte del SEDEGES.
- b) A la libre asociación con el fin de alcanzar un mejor resultado de sus objetivos trazados.
- c) Coordinar acciones con la finalidad de lograr un mejor resultado en el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Solicitar reuniones con el ente Rector o responsable de la Unidad o Programa dependiente del SEDEGES.
- e) Recibir capacitación referente a los lineamientos de atención, protección e intervención, a través de la coordinación que realice el SEDEGES

**ARTÍCULO 15.- (OBLIGACIONES).** Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con lo previsto en la presente Ley Departamental y su Reglamento.
- b) Previa a la apertura o renovación de las Entidades de Atención Integral, deberán tramitar ante el Ente Rector su registro y acreditación para su legal funcionamiento.
- c) Garantizar la promoción, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas con discapacidad, personas adultas mayores establecidas en la Constitución Política del Estado, convenios internacionales, leyes y disposiciones nacionales y departamentales vigentes.
- d) Garantizar la atención integral y oportuna, brindando las condiciones necesarias para garantizar la libertad, dignidad, equidad, buen trato, sin ningún tipo de discriminación.
- e) Independientemente de su característica de atención y la población meta con las que trabaje, las Entidades de Atención Integral, deberán abordar obligatoriamente los siguientes ejes de trabajo: 1 Atención Integral. 2. Abordaje familiar y, 3. Abordaje orientado al fortalecimiento de la comunidad.
- f) Cumplir sin objeción algunas las órdenes judiciales y/o requerimientos fiscales; convenios, circulares u otros emitidos por el Ente Rector u otras instancias de mayor jerarquía.
- g) Contar con su archivo personal en físico, una base de datos debidamente ordenada y actualizada periódicamente de acuerdo a las características de la población con la que trabaja, la cual remitirá al SEDEGES, de forma mensual, trimestral o a requerimiento expreso.
- h) Contar con un equipo multidisciplinario o interdisciplinario, especializado e idóneo, acorde al servicio y modelo de atención que brinda, conforme a los usos y costumbres cuando corresponda; debiendo informar sobre los cambios de personal y acefalías de forma oportuna.
- i) Informar sobre la fuente, el manejo de recursos económicos, financiamiento, donaciones, padrinazgos o cualquier otro tipo de ingresos económicos, o en especie y otros de acuerdo a requerimiento del ente Rector.
- j) Cuidar y vigilar las condiciones de higiene, salubridad y seguridad de su población beneficiaria.
- k) Denunciar ante las instancias pertinentes cualquier situación atentatoria a la integridad y dignidad de su población.
- l) Establecer su capacidad de servicio y atención en función al centro y/o programa, infraestructura, cantidad de población, relación del personal disponible y presupuesto.
- m) Otras obligaciones que establezca el reglamento.

## TÍTULO II CAPÍTULO I ACREDITACIÓN, REGISTRO Y APERTURA DE ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

**ARTÍCULO 16.- (ACREDITACIÓN).** Las Entidades de Atención Integral y los recursos humanos con las que cuenten, deberán ser acreditados de manera obligatoria por el SEDEGES, de acuerdo a los requisitos y estándares de calidad establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.- (REGISTRO ÚNICO OBLIGATORIO).**

I. El SEDEGES, implementará el Registro Único Departamental a través del sistema informático de registro, seguimiento, supervisión, monitoreo y evaluación, siendo responsable de reunir y proporcionar las estadísticas e información que tengan relación con Entidades de Atención Integral.

II. El registro único obligatorio de Entidades de Atención Integral deberá con la siguiente información:

- a. Copia legalizada de la Resolución de Personería Jurídica.
- b. Fuente de financiamiento, respaldado por el o los patrocinantes
- c. Registro sobre manejo de recursos económicos, donaciones y financiamiento, respaldados por el Directorio de la Entidad de Atención Integral.
- d. Programa Institucional trianual de la Entidad de Atención Integral
- e. Estructura orgánica.
- f. Manual de funciones del personal.
- g. Reglamento Interno de la Entidad de Atención Integral.
- h. Registro Nacional de ONG (si corresponde).
- i. Croquis de ubicación de la Institución.
- j. Documentación que acredite la idoneidad del personal conforme a reglamento.
- k. Nómina de la población beneficiaria que se encuentren en la institución.
- l. Título de propiedad del inmueble, o documento notariado idóneo que acredite la posesión de dicho bien.
- m. Otros establecidos en el reglamento de la presente Ley

III. Toda la documentación existente en el registro Único, serán de carácter público, pudiendo ser consultado a petición de la parte interesada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el reglamento de la Ley.

IV. La documentación descrita en el párrafo segundo, deberá ser actualizada cada tres años de manera obligatoria.

**ARTÍCULO 18.- (DOCUMENTACIÓN SUPLETORIA).** Si el o los solicitantes no cuente con el requisito establecido en el inc. 1) del artículo precedente, conforme a procedimiento y formalidades establecidos en el reglamento de la presente Ley, podrá presentar documentación supletoria, la cual será analizada y deberá ser aprobada mediante Resolución Administrativa emitida por el Ente Rector

**ARTÍCULO 19.- (INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BÁSICOS).**

I. La infraestructura clasificada y destinada a las diferentes Entidades de Atención Integral, deberán contar con ambientes e instalaciones adecuados donde opere cualquier modalidad de atención y /o servicios.

II. Para el funcionamiento de las Entidades de Atención Integral, esta infraestructura deberá contar con la aprobación por el SEDEGES, conforme a los informes técnico y legal que acrediten el cumplimiento de requisitos.

III. Deberá contar con la iluminación, ventilación y todos los servicios necesarios para el cuidado de la salud integral, higiene y seguridad de los residentes, entre otros a ser determinados por reglamentación específica.

**ARTÍCULO 20.- (PERSONAL PROFESIONAL).**

I. Las Entidades de Atención Integral, según su naturaleza y clasificación establecida en el reglamento de la presente Ley, contará mínimamente con el siguiente personal: 1. responsable de medicina general o de especialidad.

II. Las Entidades de Atención Integral, contarán con un equipo técnico interdisciplinario conformado por Psicólogas(os), Trabajadoras(es) Sociales, idóneos, capacitados, con experiencia y a tiempo exclusivo.

III. En las Entidades de Atención Integral que por la distancia no puedan contar con responsable de medicina general o de especialidad, la función podrá ser desempeñada por un médico tradicional o un médico internista cuyas cometidos y responsabilidades serán determinados según reglamentación específica a la presente Ley Departamental.

**ARTÍCULO 21 . (EXCEPCIÓN).**

I. De acuerdo a la Naturaleza de la Entidad de Atención Integral, el equipo técnico podrá limitarse al personal estrictamente necesario para su funcionamiento y atención, de conformidad a la población meta.

II. En estos casos la excepcionalidad será establecida en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 22.- (APERTURA).** Cumplidos los requisitos establecidos para el registro y acreditación de toda Entidad de Atención Integral, el SEDEGES, de acuerdo a reglamentación emitirá la respectiva Resolución Administrativa de Funcionamiento, autorizando su apertura e inicio de actividades.

## CAPÍTULO II

### SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CIERRE DE ENTIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

#### ARTÍCULO 23.- (SUPERVISION).

- I. El Ente Rector establecerá un cronograma anual de supervisión de las Entidades de Atención integral, se procederá a la verificación de la atención, protección de la población beneficiaria, estándares de calidad, cumplimiento de requisitos.
- II. De los actos de supervisión se emitirán recomendaciones u observaciones a ser cumplidas y subsanadas por la Entidad de Atención Integral

#### ARTÍCULO 24. (SEGUIMIENTO).

- I. La instancia técnica del SEDEGES, verificará de forma periódica el cumplimiento y adecuación de las observaciones emitidas en el informe de supervisión, observando el cumplimiento de los mismos dentro de los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley.
- II. El incumplimiento al informe de supervisión se constituye en causal de cierre

#### ARTICULO 25.- (CAUSALES DE CIERRE). Se constituyen causales de cierre las siguientes:

- a) Incumplimiento por tres veces consecutivas a las observaciones y recomendaciones emanadas del informe de supervisión.
- b) Inexistencia de financiamiento económico necesario para el funcionamiento de la Entidad de Atención Integral.
- c) Obtención de beneficio económico u otra forma de ventaja contraria a la naturaleza de la Entidad de Atención Integral, exceptuando los establecidos en el Reglamento.
- d) Mal manejo administrativo de bonos o recursos económicos propios de la población de las Entidades de Atención Integral.
- e) Denuncia interna o externa comprobada por acción, omisión o negligencia que atenten contra la dignidad e integridad personal, física, moral, psíquica y/o mental de la población beneficiaria, sin importar que esta sea ejecutada bajo título de medida educativa o disciplinaria.
- f) Denuncia interna o externa, por acción, omisión, negligencia sobre la comisión de delitos tipificados en el código penal boliviano que atente contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de la población beneficiaria.

#### ARTÍCULO 26.- (CIERRE).

- I. El cierre definitivo de una Entidad de Atención Integral, procederá previa elaboración de un informe técnico-legal, que debe ser elevado ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del SEDEGES dentro de diez (10) días hábiles de conocido el hecho.
- II. La Máxima Autoridad del Servicio Departamental de Gestión Social, emitirá la Resolución Administrativa de cierre dentro de los diez (10) días hábiles de remitido el informe técnico -legal

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### PROHIBICIONES, FALTAS, SANCIONES Y CIERRE

#### ARTÍCULO 27.- (PROHIBICIONES). Las Entidades de Atención Integral tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Obligar, promover e incentivar a su población a realizar actividades que atenten contra su dignidad e integridad, como solicitar limosnas, ayuda o dadas, independiente del nombre que a dicha actividad se le asigne.
- b) Desarrollar y aplicar terapias experimentales, clínicas o psicológicas en la población de Entidades de Atención Integral.
- c) Facilitar información verbal o escrita de las carpetas individuales u otra documentación de la población beneficiaria, salvo solicitud del SEDEGES o mandato emitido por autoridad competente.
- d) Publicar por cualquier medio de comunicación o virtual, fotografías e información personal de la población que se encuentre en Entidades de Atención Integral, salvo excepciones previstas en el Reglamento.
- e) Permitir el ingreso de personas ajenas al a Entidad de Atención Integral, salvo las determinadas por normas conexas, la presente ley y su reglamento.

#### ARTICULO 28. (FALTAS). - Según la contravención cometida a la presente Ley, se aplicará las faltas clasificadas en las siguientes:

##### I. FALTAS LEVES

- a) La negligencia o incumplimiento injustificado de deberes teniendo todos los medios para hacerlo.
- b) Incumplimiento a las recomendaciones u observaciones emitidas por el ente rector.
- c) Utilizar lenguaje ofensivo o procaz en presencia de la población beneficiaria.
- d) Extender documentación que contenga información de la población beneficiaria ante instancias no autorizadas por ley.
- e) Inasistencia injustificada a reuniones u otros convocados de manera escrita o verbal por el Ente Rector.

## II. FALTAS GRAVES

- a) Reincidencia por tres veces en la comisión de faltas leves.
- b) Poner en riesgo la seguridad, integridad y bienestar del o s beneficiarios aun sea a título de medida disciplinaria, por acción u omisión.
- c) Incumplimiento a las funciones y obligaciones determinadas en el estatuto, reglamento y manual de funciones propias de cada Entidad de Atención Integral. d No preservar, custodiar e inventariar adecuadamente el archivo documental de la institución y toda la documentación de la población beneficiaria.
- d) Obligar y/ o convocar a la población beneficiaria a participar de movilizaciones, protestas, actividades político partidaria u otras semejantes que dañen la integridad de la población.
- e) Ausencia de planificación, organización y ejecución del trabajo de la Entidad de Atención Integral a favor de la población.
- f) Realizar, incitar y/o participar en actos en contra de las o los beneficiarios que constituyan hostigamiento, amenaza, acoso laboral, difamación, humillación o bullying, sea de formar verbal o por otros medios.
- g) Uso de la infraestructura para otros fines no establecidos en la entidad de atención integral.
- h) Desacatar circulares emitidas por el Ente Rector, Órdenes Judiciales y requerimientos del Ministerio Publico y otras.

## III. FALTAS GRAVÍSIMAS

- a) La reincidencia por tres veces en faltas graves.
- b) Agresiones comprobadas a la población vulnerable sean psicológicos, físico y/o sexual por parte del personal de la Entidad de Atención Integral.
- c) Uso indebido de la documentación contra la integridad de la población beneficiaria.
- d) Incitar a la población beneficiaria para el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias controladas y productos nocivos a la salud.
- e) Realizar o consentir actos en contra de la libertad sexual, violencia física, intimidación psicológica o cualquier acto que dañe a la población beneficiaria.
- f) Cualquier acto de racismo y toda forma de discriminación.
- g) No informar de forma adecuada, fidedigna y oportunamente la situación actual en la que se encuentran los procesos correspondientes que restablecen los derechos de la población beneficiaria.

## ARTÍCULO 29.- (SANCIONES).

I. Comprobada la falta cometida dentro de una Entidad de Atención Integral, el SEDEGES, procederá a la siguiente manera en orden prelativo:

### 1. PARA FALTAS LEVES.

- a) Llamada de atención escrita, sujeta a enmendación de la falta.
- b) Ante la reiterativa de una falta se emitirá nuevamente una llamada de atención por segunda y hasta tercera vez, sujeta a enmendación de la falta.

### 2. FALTAS GRAVES

- a) Destitución del personal que haya cometido la falta.

### 3. FALTAS GRAVÍSIMAS

- a) Cierre definitivo, mediante Resolución Administrativa previo informe técnico legal.
- b) La Resolución Administrativa de Cierre Definitivo de las Entidades de Atención
- c) Integral, revocará el permiso de registro, apertura y su funcionamiento.
- d) Otras medidas dispuestas mediante Reglamentación de la presente Ley Departamental.

II. Las sanciones son aplicables a todas las Entidades de Atención Integral en el Departamento de Cochabamba y no serán acumulables, excepto de lo dispuesto en las sanciones a faltas leves y graves.

III. En caso de que las faltas afecten a la integridad de la población que se encuentren bajo protección estatal, el SEDEGES y la Entidad de Atención Integral se constituirán en parte demandante ante la autoridad competente.

IV. Cuando la falta se produzca en una Entidad de Atención Integral privado o mixto, el Ente Rector coadyuvará con las instancias competentes.

## ARTÍCULO 30.- (FASE RECURSIVA).

I. Contra la resolución administrativa de cierre emitido por el SEDEGES conforme a reglamentación, el o los afectadas(os) podrá(n) interponer recurso de revocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su legal notificación.

II. Contra la resolución del recurso de revocatoria, podrá plantearse el recurso jerárquico a ser interpuesto ante la Máxima Autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su legal notificación.

III. Mientras se apruebe el reglamento específico de recursos administrativos, de manera supletoria se aplicará lo dispuesto en la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICIÓN ABROGATORIA

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** - Se abroga la Ley Departamental N° 294 de nueve de abril del año dos mil trece, la Resolución de Consejo Departamental N° 033/2010 del 30 de marzo de 2010 y todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** La presente Ley Departamental entrara en vigencia plena, inmediatamente a la publicación del Reglamento.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.** - El Órgano Ejecutivo Departamental, promulgará el reglamento a la presente ley Departamental en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de su publicación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** El Órgano Ejecutivo Departamental, promulgará el reglamento específico de funcionamiento y funciones del Registro Único en el plazo de Veinte (20) días calendario de promulgado el reglamento de la presente ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** - Dentro de plazo del ochenta (80) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la reglamentación, todas las Entidades de Atención Integral deben adecuarse a las condiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**-Vencido el plazo conferido en la disposición precedente, todas las Resoluciones Administrativas de Funcionamiento emitidas con anterioridad, quedaran sin efecto de pleno derecho.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**- Los trámites de emisión de Resolución Administrativa de Funcionamiento (RAF) actualmente en curso, concluirán en el marco de la Ley Departamental N° 294 y su Reglamento.

### 3.1.2. Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores

#### LEY DEPARTAMENTAL N° 958 DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL 18 DE FEBRERO DE 2020

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular la implementación y promoción de los derechos y deberes de las personas adultas mayores, en el marco institucional de las instancias departamentales para la atención, protección, desarrollo integral e integración social.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).** La finalidad de la presente Ley es promover el ejercicio, goce y cumplimiento de los derechos y deberes de las personas adultas mayores en el Departamento de Cochabamba.

**ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL).** La Presente Ley se sustenta en: La Constitución Política del Estado Plurinacional, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez y la Ley General N° 369 de las Personas Adultas Mayores.

**ARTÍCULO 4. (AMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es de orden público e interés social, se aplica en toda la jurisdicción territorial del departamento de Cochabamba y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas.

**ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).** Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. PERSONA ADULTA MAYOR Se considera persona Adulta Mayor a toda persona desde los 60 años de edad adelante y se clasifican en:

- a) ADULTO MAYOR DEPENDIENTE ABSOLUTO: Es toda persona que requiere apoyo permanente de su familia de origen o ampliada; Casas de Reposo,
- b) Centros de Atención Integral de administración directa o delegada.

- c) **ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE RIESGO, MIGRACIÓN, ABANDONO O EN ESTADO DE INDIGENCIA:** Es toda persona en situación de vulnerabilidad, riesgo, abandono familiar y desplazamiento de un lugar a otro, por problemas de salud, carencia económica u otras situaciones que requieren asistencia y protección.
  - d) **FAMILIA DE ORIGEN:** Personas que poseen un grado de parentesco y conviven
  - e) como tal.
  - f) **FAMILIA AMPLIADA:** Estructura de parentesco que habita una unidad
  - g) doméstica u hogar y se encuentra conformada por parientes pertenecientes a
  - h) distintas generaciones.
  - i) **FAMILIA AMPLIADA:** Estructura de parentesco que habita una unidad
  - j) doméstica u hogar y se encuentra conformada por parientes pertenecientes a
  - k) distintas generaciones.
2. **GERONTOLOGÍA:** Es la ciencia que se ocupa del estudio de la vejez y los fenómenos: biológico, psicológico, social, demográfico y cultural, con el fin de promocionar la salud y mejorar la calidad de vida de las personas Adultas Mayores.
3. **GERIATRÍA:** Es la rama de la medicina que se ocupa del estudio de los aspectos clínicos, preventivos, curativos y de rehabilitación de las enfermedades que aquejan a las personas Adultas Mayores.
4. **ATENCIÓN PREFERENTE:** Es el conjunto de acciones que promueven un trato digno y prioritario en el acceso a los servicios en la atención con calidad y calidez que brindan las instituciones públicas y privadas a las personas Adultas Mayores.
5. **PROTECCIÓN INTEGRAL:** Es el conjunto de políticas públicas, planes, programas y proyectos, que se formulan y ejecutan, con la finalidad de garantizar una atención integral a las personas Adultas Mayores.

**ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS)** Además de los principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, los Pactos y Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Bolivia, la Ley General de las Personas Adultas Mayores y otras disposiciones legales vigentes, la presente Ley tiene los siguientes principios:

- a) **VIVIR BIEN.** Es la realización espiritual, afectiva y material de las personas Adultas Mayores en convivencia armónica con la familia y la sociedad, para una vejez digna con calidad, calidez y solidaridad humana.
- b) **EQUIDAD.** Es el trato justo que deben brindar las instituciones públicas y privadas en el acceso a los servicios, en el marco de la implementación de políticas públicas de prevención, protección y atención de las personas Adultas Mayores.
- c) **UNIVERSALIDAD.** Es el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes de todas las personas Adultas Mayores sin distinción alguna.

## CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 7. (DERECHOS).** La presente Ley, reconoce los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y leyes nacionales, además los siguientes:

- a) **Acceso a la salud.-** Ser atendidos con preferencia, con calidad y calidez en los niveles de los servicios de salud, a las personas Adultos Mayores, jubilados y no jubilados.
- b) **Atención con calidad y calidez.-** Ser atendido en todos los servicios públicos y privados con la seguridad de contar con los elementos tecnológicos, científicos de calidad y el trato humano por parte de los profesionales y trabajadores en salud del departamento.
- c) **A su autoidentificación cultural.-** Reconocimiento de sus saberes, usos, costumbres e idioma.
- d) **Derecho a ser asistido por su familia.-** Con el acompañamiento en la atención en las diferentes instituciones públicas y privadas.
- e) **Trato preferente al uso de transporte público y privado.-** Tener derecho de uso preferente de áreas dentro de los servicios de transporte público y privado.

**ARTÍCULO 8. (DEBERES).** Además de los deberes establecidos en la Ley N° 369, se establecen los siguientes:

- a) Transmitir sus conocimientos y experiencias a la sociedad
- b) Ejercer el control social en planes, programas y proyectos que beneficien a su sector, de acuerdo a normativa legal vigente.
- c) Mantener el respeto y decoro en las instituciones públicas, privadas y el
- d) entorno social.

**ARTÍCULO 9. (PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN).** El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba promoverá la implementación de las políticas públicas de atención, protección y desarrollo integral de las personas Adultas Mayores, mediante:

- a. La promoción de una cultura de respeto, reconocimiento y valoración de las personas Adultas Mayores a través de planes, programas y proyectos.
- b. La implementación de políticas de información y difusión masivas de los derechos y deberes de las personas Adultas Mayores, conforme a la Constitución, las leyes y Convenios vigentes.

**ARTÍCULO 10. (FUNCIÓN SOCIAL DE LA FAMILIA).** La familia de origen o ampliada de la persona adulta mayor, deberá cumplir las obligaciones cuidado, atención y protección oportuna, con calidad, calidez, velando y precautelando el interés superior del adulto mayor de manera permanente, proporcionando sus necesidades básicas; siendo primacía la convivencia familiar y permanencia en su hogar.

**ARTÍCULO 11. (OBLIGACIONES DE LA FAMILIA).** La familia tiene las siguientes obligaciones:

- a) Fomentar la convivencia familiar cotidiana, la participación activa, promoviendo principios y valores; garantizando el no abandono, respeto, afecto, protección, prevención y apoyo a los adultos mayores;
- b) Conocer y garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de las personas adultas mayores establecidas en la Normativa Legal vigente.
- c) No delegar la responsabilidad del cuidado, atención y educación de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a personas adultos mayores.
- d) Denunciar ante las instancias correspondientes todo acto de discriminación, abuso, maltrato, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, sus bienes y derechos.
- e) Velar por la integridad física, mental y emocional de los adultos mayores, brindándoles el apoyo necesario para garantizar su seguridad y el Desarrollo pleno de sus derechos.
- f) Velar por el bienestar integral de las personas adultas mayores, brindándoles ambientes accesibles y adecuados en el hogar.
- g) Garantizar el cuidado físico y acompañamiento de los adultos mayores.

**ARTÍCULO 12. (OBLIGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).** Son obligaciones del Órgano Ejecutivo Departamental las siguientes:

- a. Elaborar, proponer, implementar y promover planes, políticas, programas y proyectos de protección, prevención, participación y atención integral;
- b. Concertar la participación de los sectores sociales, entidades públicas y privadas en la planificación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de atención integral a las personas adultas mayores;
- c. Promover, fomentar e impulsar la atención integral con el objetivo de lograr un mejor trato social, con calidad y calidez a personas adultas mayores;
- d. Promover, difundir y garantizar el ejercicio de sus derechos, deberes, garantías y beneficios constitucionales, en el núcleo familiar y social.
- e. Promocionar la estabilidad integral del adulto mayor en su entorno familiar y social.

### CAPÍTULO III INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL

**ARTÍCULO 13. (INSTANCIA TÉCNICA)**

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano Integral del Órgano Ejecutivo, ejercerá la función de Instancia Técnica Departamental.
- II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social, según sus competencias, deberá coordinar con las Entidades Territoriales Autónomas, las organizaciones sociales, el sector público y privado para implementar programas, proyectos, para promover la atención integral de las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 14. (PRIORIZACIÓN DE PROGRAMAS).** Sin tener carácter limitativo, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, en el marco de sus competencias, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, Organizaciones Sociales, sector público y privado garantizará el acceso a programas de:

- a) Guarda, acogida y reinserción social digna a personas Adultas Mayores, en estado de indigencia o abandono.
- b) Atención y trato preferente en las instituciones públicas, privadas y otras instancias.
- c) Promoción y garantía del ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- d) Supervisión y seguimiento a las instituciones públicas y privadas para que presten una atención especializada, oportuna con calidad y calidez a las personas adultas mayores con la debida protección y respeto a sus derechos.

**ARTÍCULO 15. (PROGRAMAS DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES).** El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, a través de las Secretarías correspondientes, en coordinación con las Entidades

Territoriales Autónomas, implementará planes, políticas, programas y proyectos de protección del patrimonio de las personas adultas mayores, para disfrutar de sus derechos, con el fin de tener una vida digna.

**ARTÍCULO 16. (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES).** El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, a través de las Secretarías correspondientes, promoverá la suscripción de convenios con diferentes instituciones públicas y privadas para implementar campañas de promoción y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 17. (ACCESO A LOS BENEFICIOS).** Para ser beneficiario o beneficiaria del régimen de descuentos y privilegios normados en la presente Ley, las personas Adultas Mayores del Departamento de Cochabamba deberán exhibir el Carnet de Identidad personal en original o fotocopia.

**ARTÍCULO 18. (ATENCIÓN PREFERENCIAL).** Es obligación de todas las instancias del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y las Entidades Territoriales Autónomas, instituciones públicas y privadas, de acuerdo a sus competencias y jurisdicción: vigilar y garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial con celeridad en los trámites y procedimientos administrativos, conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 19. (REGLAMENTO DE TRATO PREFERENTE).** Toda Institución pública, privada, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y otras que se encuentren en el Departamento de Cochabamba, deberán contar con un reglamento de trato preferente para la atención y protección a personas adultas mayores, cualquiera sea su actividad.

**ARTÍCULO 20. (PROTECCIÓN INMEDIATA).** Toda persona que tenga conocimiento de una persona adulta mayor en situación de riesgo, maltrato, violencia, abandono e indigencia tiene la obligación de denunciar de inmediato a las autoridades competentes, para su pronta intervención, resguardando la integridad del adulto mayor.

#### CAPÍTULO IV

#### CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DEPARTAMENTAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

**ARTÍCULO 21. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DEPARTAMENTAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES).** Se crea el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, como instancia de consulta, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de acciones y planes de concertación, coordinación, planificación, promoción e información, necesarias para favorecer el ejercicio de sus derechos, logrando la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

#### ARTÍCULO 22. (CONFORMACIÓN)

I. El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, estará conformado de la siguiente forma:

- a) La o el Secretario Departamental de Desarrollo Humano Integral.
- b) Un Representante de la Asociación de Municipalidades de Cochabamba.
- c) Un Representante por región de las Asociaciones Municipales de Adultos Mayores.
- d) Un representante de la Delegación Departamental del Defensor del Pueblo.
- e) Un representante de la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba.
- f) Un representante de organizaciones privadas que trabajen en beneficio de las personas adultas mayores.

II. La organización interna, funcionamiento y funciones de la Directiva del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

III. La designación y acreditación de los representantes, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

IV. El Consejo podrá convocar a sus sesiones ordinarias o extraordinarias a representantes de otras instituciones locales, departamentales, nacionales e internacionales, así como empresarios, académicos, especialistas encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 23. (ATRIBUCIONES).** El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas públicas para garantizar una vejez digna a las personas Adultas Mayores que viven en el Departamento de Cochabamba.
- b) Proponer mecanismos de control y protección de los derechos de las personas Adultas Mayores.
- c) Supervisar, evaluar e informar el trabajo de los responsables de las Unidades de Adultos Mayores, dentro la atención integral.
- d) Realizar el control y seguimiento del cumplimiento de la presente ley y su Reglamento.
- e) Emitir informes anuales sobre los avances de la implementación de ésta ley y su Reglamento.
- f) Elaborar, publicar y distribuir material informativo para la difusión de la situación de las personas adultas mayores en el Departamento de Cochabamba.

- g) Establecer y proponer alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios.
- h) Elaborar y proponer de manera coordinada con los diferentes niveles de Gobierno, planes, programas y proyectos en beneficio de las personas Adultas Mayores de Cochabamba.
- i) Promover el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para el ejercicio y la defensa de los derechos de las personas Adultas Mayores en el Departamento de Cochabamba.
- j) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento del ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores por las instituciones públicas y privadas en el Departamento de Cochabamba.
- k) Emitir sugerencias por escrito a las autoridades competentes.
- l) Otras establecidas en el Reglamento Interno del Consejo Sectorial.

**ARTÍCULO 24. (PRESUPUESTO).** El funcionamiento de la instancia Departamental de las personas Adultas Mayores previstas en la presente Ley y la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos departamentales de atención, protección, prevención y desarrollo integral de las personas Adultas Mayores, serán financiados por:

- a. Recursos económicos asignados progresivamente según disponibilidad financiera del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.
- b. Recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional, legados, donaciones y otras fuentes de financiamiento de acuerdo a normativa vigente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Los descuentos y privilegios establecidos en la normativa nacional en vigencia quedan subsistentes, debiendo las instancias correspondientes velar por su cumplimiento.

### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 45 días hábiles Departamental, a partir de su promulgación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** En el plazo improrrogable de 60 días hábiles computables a partir de la aprobación del Reglamento de la presente Ley, se deberá convocar con carácter obligatorio y por única vez a la primera sesión del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores, a efectos de elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las personas Adultas Mayores en el plazo improrrogable de 120 días hábiles de la constitución del Consejo, deberá elaborar y aprobar la Estrategia Departamental de las personas Adultas Mayores, para su implementación progresiva.

### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

## 3.1.3. Ley Departamental N° 1080 de Personas con Discapacidad

### LEY DEPARTAMENTAL N° 1080 DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto).** La presente Ley Departamental tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo integral e inclusivo de las personas con discapacidad, en el marco de las competencias departamentales.

**Artículo 2. (Fines).** Los fines de la presente Ley son:

- a) Materializar y promover los derechos de las personas con discapacidad en el departamento de Cochabamba.
- b) Promover la inclusión social de las personas con discapacidad, mejorando la calidad de vida de las mismas con justicia, equidad e igualdad de oportunidades, bajo los estamentos legales del Gobierno Autónomo Departamental, de acuerdo a sus competencias.
- c) Incidir en una sociedad transformadora e inclusiva, social-educativa y laboral.

**Artículo 3. (Ámbito de aplicación).** La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en el territorio del departamento de Cochabamba.

**Artículo 4. (Marco competencial).** La presente Ley se sustenta en la competencia establecida en: la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 15 de abril de 2009 mediante la Ley N° 4024; Ley N° 031 del 19 de julio de 2010 “Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez”, Ley N° 223 del 2 de marzo de 2012 “Ley General para Personas con Discapacidad”, Ley N° 045 del 8 de octubre de 2010 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”, Decreto Supremo N° 27837 del 12 noviembre de 2004 que “Declara Daí Nacional de las Personas con Discapacidad”, Ley N° 97 de 29 del agosto de 2017 «Ley de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad”, y otras normas nacionales y departamentales vigentes.

**Artículo 5. (Definiciones).**

I. La presente Ley adopta las definiciones establecidas en la Ley N°223 “General de Personas con Discapacidad”, incorporando las siguientes definiciones:

1. **Desarrollo.** Tiene diversas acepciones. Según las áreas que desarrolla la materia de discapacidad, señalamos las siguientes:
  - a) **Desarrollo humano.** Elementos necesarios para que una persona pueda desarrollar sus cualidades y capacidades, sin ningún tipo de discriminación.
  - b) **Desarrollo territorial.** Se entiende como un proceso de construcción social del entorno, impulsado por la interacción entre las características geofísicas, las iniciativas individuales y colectivas de distintos actores y la operación de las fuerzas económicas, tecnológicas, sociopolíticas, culturales y ambientales en el territorio.
  - c) **Desarrollo económico.** Término relacionado con la capacidad productiva de una nación. Pero también se vincula al bienestar de los ciudadanos, así como a los sistemas de producción de bienes y servicios.
  - d) **Desarrollo organizacional.** Es una práctica de atención a las relaciones personales y profesionales, así como a la institución de gobierno y a la organización de la sociedad civil. Los objetivos impactan sobre distintas áreas destacándose el fomentar la colaboración entre los grupos y los individuos; definir un balance entre las necesidades de la organización y las metas profesionales; desarrollar y fomentar la comunicación interna.
2. **Accesibilidad.** Es la posibilidad de personas con discapacidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades. Se la puede clasificar en:
  - a) **Accesibilidad urbanística,** que atañe al medio urbano y físico.
  - b) **Accesibilidad arquitectónica,** que se refiere a edificios públicos y privados.
  - c) **Accesibilidad en el transporte,** referida a medios y servicios de transporte público.
  - d) **Accesibilidad en la comunicación,** que hace referencia a los medios y/o modos en que se transmite la información individual y colectiva.
3. **Barrera arquitectónica.** Se denomina barrera arquitectónica a aquellos obstáculos físicos que impiden que determinados grupos de población puedan llegar, acceder o moverse por un espacio urbano, un edificio o una parte de él.
4. **Barrera funcional.** Elemento de equipamiento urbano, señalética inadecuada, mobiliario, equipos tecnológicos, de medios de transporte y otros que impiden el normal desplazamiento y el desempeño de cualquier actividad humana de las personas con discapacidad, en las viviendas, en el ámbito laboral, en la vía pública, en la comunidad, en los servicios públicos, en la ciudad, etc.
5. **Barrera comunicacional.** Son todas aquellas alteraciones o ausencia de los medios de comunicación, que pueden deformar o distorsionar de forma inesperada los mensajes que se transmiten. Al mismo tiempo, impiden la comunicación de, entre y con las personas con discapacidad. Algunas barreras son la ausencia de subtítulos en videos o programas televisivos, de interprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), de escritura en Braille, etc.
6. **Barrera actitudinal.** Son aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas a los espacios, objetivos, servicio y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.
2. **Barrera social.** Falsas creencias relativas a la discapacidad, sentimientos de lástima o compasión, resistencia al cambio ya al aceptación de la diversidad, etc. Estas barreras interfieren en las relaciones personales y generan situaciones de exclusión.
3. **Barrera política.** Referida a no hacer cumplir las leyes y regulaciones existentes, que exigen que los planes, políticas, programas y las actividades sean accesibles e inclusivas para las personas con discapacidad.

4. **Ayuda técnica o tecnologías de apoyo.** Son los productos fabricados específicamente o disponibles en el mercado, cuya función es permitir o facilitar la realización de determinadas acciones, de tal manera que, sin su uso, estas tareas serían imposibles o muy difíciles de realizar para un individuo en una situación determinada.
5. **Producto de apoyo.** Cualquier producto, incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos, tecnología y software, fabricado especialmente para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación de las personas con discapacidad, en cualquier ámbito de la vida social.

II. Los grados y tipos de discapacidad son los que se encuentran establecidos y definidos en la Ley N° 223 (General de Personas con Discapacidad).

**Artículo 6. (Principios).** Para el cumplimiento efectivo de la presente Ley, se adoptan los principios establecidos en la Ley General de Personas con Discapacidad N° 223. Además de los señalados, la administración y gestión pública en materia de personas con discapacidad, así como el tratamiento del tema en ámbitos comunitarios, cooperativos y privados. La norma se regirá también por los siguientes principios:

- a) **Igualdad de derechos.** Las personas con discapacidad gozarán de sus derechos y a su dignidad reconocida por la normativa legal vigente, en igualdad con las demás personas, lo que será materializado por la familia, la sociedad y el Estado, en todos sus ámbitos.
- b) **Prohibición de exclusion.** Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el ámbito cultural, económico, social, educativo, laboral y político, sin restricción ni limitación alguna.
- c) **Progresividad.** Todo avance en materia de derechos de las personas con discapacidad se mantendrá en el tiempo, estando prohibido su retroceso, eliminación, disminución o reducción. Estos avances subsistirán independientemente de las normas mediante las cuales se otorgaron. Estos derechos se interpretarán en su sentido más extensivo, en el marco de los principios de favorabilidad, progresividad, protección reforzada, pro homine y de convencionalidad.
- d) **Transversalidad.** En el desarrollo de cualquier política, programa o actividad, se tendrá en cuenta el impacto que puede tener sobre las personas con discapacidad, velando siempre que la temática de discapacidad constituya un eje de análisis de todas las normativas que se desarrollen.
- e) **Prohibición de trato con criterios de inferioridad.** Prohibición absoluta de poner a las personas con discapacidad en una situación de inferioridad.
- f) **Complementariedad y convivencia.** Promover los derechos y el trato armónico e inclusivo, velando el comportamiento pacífico y sereno entre miembros de la sociedad, sin condiciones de desventaja alguna desde la unidad familiar.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

**Artículo 7. (Derechos de las personas con discapacidad).**

I. Para la aplicación de la presente Ley, se reconocen los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 223 “General de las Personas con Discapacidad”, incorporando además los siguientes derechos:

- a) Al deporte, garantizando el acceso a las actividades deportivas, infraestructura, equipamiento y material deportivo que se encuentre dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.
- b) A la actividad artística y cultural, acceso a toda infraestructura, equipamiento y mobiliario cultural puesto al servicio del público por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) A la comunicación e información en lenguaje sencillo brindado por los servidores públicos.
- d) A tener un desarrollo integral, digno, inclusivo y seguro en todas las etapas de la vida.
- e) A acceder a mecanismos de restitución del derecho a vivir en familia de toda niña, niño o adolescente con discapacidad.
- f) A la inclusión y no discriminación, en los programas de desarrollo integral de la juventud.
- g) A un estado de bienestar pleno e todos los ámbitos y esferas de competencia departamental.
- h) Al acceso a entidades de atención integral de administración directa o delegada en casos de situación de abandono, extravío, orfandad y otros, en condiciones de igualdad y no discriminación.
- i) A conformar el control ciudadano y el ejercicio de sus derechos en todas las instancias departamentales.
- j) A tener y desarrollar una actividad económica, productiva y laboral, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo a potencialidades y capacidades.

II. Los derechos enunciados se reconocen también a padres o tutores de las personas con discapacidad de acuerdo a los tipos y grados de discapacidad.

**Artículo 8. (Deberes de las personas con discapacidad).** Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y al Ley N° 223 “General para personas con discapacidad”, se establecen los siguientes deberes:

- a) Trabajar para la supresión o eliminación progresiva de barreras actitudinales, arquitectónicas y otras en general.
- b) Hacer todo lo posible para obtener una profesión u oficio técnico en la medida que esto se encuentre directamente relacionado con el ejercicio de derechos y bienestar.
- c) No valerse de su condición de discapacidad para vulnerar los derechos de otras personas.

### CAPÍTULO III.

## CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CARNETIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### Artículo 9. (Calificación)

- I. La calificación de la condición, tipo y grado de discapacidad estará a cargo de:
  - a. La instancia técnica estatal establecida por el sistema único de salud.
  - b. El Instituto Boliviano de la Ceguera.
- II. Una vez realizada la calificación y registro, se emitirá el respectivo carnet de discapacidad, con igual grado, jerarquía y valor, acorde a la normativa legal vigente.
- III. La calificación se hará de conformidad al manual procedimental emitido por la instancia nacional de salud.
- IV. Los equipos responsables de calificación, a solicitud escrita de la o el interesado, fundamentarán y explicarán por escrito los criterios técnico- especializados, en los que basaron la asignación de la certificación de determinado tipo y grado de discapacidad.

### Artículo 10. (Registro).

- I. El Servicio Departamental de Salud, en coordinación con el Instituto Boliviano de la Ceguera, creará un registro y base de datos, organizado por tipo y grado de discapacidad, con un subregistro general, y otro específico por regiones y municipios.
- II. En el marco de la cooperación interinstitucional, el Instituto Boliviano de la Ceguera remitirá informes semestrales de estadística departamental de las personas con discapacidad visual al Servicio Departamental de Salud.

### Artículo 11. (Documento de acreditación).

- I. El carnet de persona con discapacidad es el único documento que acredita la condición de discapacidad de su propietario, siendo obligatoria su presentación para gozar los beneficios establecidos por ley.
- II. Ninguna persona o servidor público podrá negar el ejercicio de los derechos otorgados por la normativa legal vigente.

### CAPÍTULO IV

## DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### Artículo 12. (Accesibilidad a la salud).

- I. La accesibilidad a la salud comprende que:
  - a) El Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con el sistema único de salud; implementará programas de prevención y detección temprana de los distintos tipos de discapacidad.
  - b) Toda infraestructura de los servicios de salud garantizará, en su diseño, la accesibilidad para las personas con discapacidad, en todos sus tipos, incluyendo sus servicios sanitarios.
  - c) El mobiliario, equipamiento y demás suministros de los hospitales de tercer nivel de atención se adecuarán a las necesidades de atención a personas con discapacidad.
  - d) Dentro del marco competencial, el Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con la instancia pública de salud, velará la provisión de medicamentos, acorde a la lista nacional de medicamentos, para la atención de los diferentes tipos de discapacidad.
  - e) Dentro del marco competencial, el Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con la instancia pública de salud, a través del Servicio Departamental de Salud, gestionará el incremento de atención por especialidad para personas con discapacidad, con el objeto de atender la demanda existente.
  - f) El Gobierno Autónomo Departamental, dentro de la política departamental de salud, priorizará la implementación de planes, programas y proyectos de servicios de salud para personas con discapacidad. Dentro de su competencia, velará la atención domiciliaria de la salud para las personas con discapacidad grave y muy grave.
- II. El Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica departamental de política social, gestionará ayudas técnicas personalizadas a personas con discapacidad de los diferentes tipos, con instituciones o reparticiones nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o acuerdos, evitando procesos burocráticos.

### Artículo 13. (Accesibilidad a la educación técnica inclusiva)

- I. Toda infraestructura, mobiliario, equipamiento y material educativo de competencia departamental será implementado considerando accesibilidad y uso por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo a reglamento específico.

II. El Ejecutivo Departamental gestionará, en coordinación con la Dirección Departamental de Educación, la admisión directa de personas con discapacidad a institutos técnicos y tecnológicos de carácter fiscal, conforme a requisitos y formalidades establecidos en reglamento de la presente ley.

III. La Gobernación, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales e indígenas originarios campesinos, desarrollará políticas de incorporación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad al sistema educativo, sin discriminación alguna.

**Artículo 14. (Accesibilidad al deporte).**

I. Lo relativo a materia deportiva se sustentará en lo dispuesto por la Ley N° 804 “Del Deporte” y la normativa departamental en vigencia sobre la materia.

II. La instancia técnica departamental de desarrollo deportivo, dentro de su capacidad técnica financiera, brindará el apoyo necesario en competiciones de personas con discapacidad.

III. Se garantiza el acceso gratuito de personas con discapacidad a los escenarios deportivos a nivel departamental, cuando se desarrollen competiciones en las distintas disciplinas y deportes de ámbito público y privado; el reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones.

**Artículo 15. (Accesibilidad a la cultura).**

I. La infraestructura, equipamiento y mobiliario puesto a disposición del público en los servicios culturales brindados por el Gobierno Autónomo Departamental o cofinanciado por el mismo, tendrán un diseño accesible, considerando diferentes tipos y grados de discapacidad, además de la priorización del uso de estos espacios para la demostración de expresiones artísticas.

II. La Dirección Departamental de Promoción, Desarrollo Cultural y Turismo implementará proyectos de promoción y accesibilidad cultural para personas con discapacidad.

III. Las personas con discapacidad gozarán de gratuidad en el acceso a los espectáculos culturales y artísticos organizados, financiados o cofinanciados por el Gobierno Autónomo Departamental. El reglamento a la presente Ley establecerá los casos y descuentos para accesibilidad a eventos artísticos y culturales públicos y de iniciativa comunitaria.

IV. Los espectáculos y actividades artísticas culturales de iniciativa privada, como proyecciones de películas en cines, realización de conciertos musicales, exposiciones y ferias del libro, entre otras, garantizarán un porcentaje mínimo de acceso gratuito a personas con discapacidad, conforme a disposiciones de cada evento.

**Artículo 16. (Accesibilidad al lenguaje y a la comunicación inclusiva).**

I. Bajo el principio de inclusión, ante solicitud expresa y escrita presentada con antelación por de personas con discapacidad, en todo acto oficial que se realice en el departamento, se garantizará la interpretación en Lengua de Señas Boliviana y transcripción en subtítulos.

II. En todo centro de atención al público, de existir la posibilidad económica, se contará con un servidor público que conozca y haga uso de la Lengua de Señas Boliviana, comunicación alternativa y aumentativa para brindar apoyo a personas con discapacidad.

III. Las personas con discapacidad podrán demandar, mediante solicitud expresa, escrita y antelada, cualquier documento normativo emanado del Gobierno Autónomo Departamental en su versión en audio texto y Lengua de Señas Boliviana.

IV. Dentro del marco competencial, en coordinación con las asociaciones y medios de comunicación, se promoverá programas de formación y aprendizaje de la Lengua de Señas Boliviana, formación de transcripores de subtítulos y su uso en tiempo real en los noticieros, programas de análisis, revistas televisivas, en toda transmisión y proyección audiovisual de carácter pública en el Departamento.

**Artículo 17. (Prioridad en la seguridad ciudadana)**

El Ejecutivo Departamental podrá suscribir acuerdos o convenios intergubernativos e interinstitucionales para la capacitación del personal policial y guardias municipales con respecto a la atención adecuada a las personas con discapacidad que se desplazan en las vías públicas del Departamento.

**Artículo 18. (Desarrollo de la infancia, niñez y adolescencia con discapacidad).**

I. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, verificará que:

- a. Todoprograma de prevención, protección, atención, recreación y desarrollo integral de infantes, niñas, niños y adolescentes, sea con enfoque inclusivo para la población con discapacidad, considerando tipos y grados.
- b. Se promuevan programas, proyectos y acciones orientadas a eliminar las barreras actitudinales, la discriminación, la violencia en la familia, la sociedad y en la educación.
- c. Se implementarán programas de capacitación a padres, madres o tutores de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para el manejo adecuado de la convivencia familiar, asegurando su desarrollo integral, rehabilitación y protección.

- d. Los infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, individualmente o acompañados de sus tutores o asistentes personales, tendrán derecho a participar de toda actividad organizada para infantes, niñas, niños y adolescentes o que tenga que ver con ellos, estando prohibida su exclusión o negación.
- II. Todos los servicios públicos o privados que brinden servicios de cuidado y atención adecuarán los mecanismos de servicio para incluir a infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que requieran de cuidado.

**Artículo 19. (Fomento para la adopción de niñas y niños con discapacidad)**

El Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica departamental de política social, desarrollará políticas y programas de promoción de adopción de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad sin familia, para efectivizar y materializar su derecho a la familia.

**Artículo 20. (Desarrollo de la juventud con discapacidad).**

- I. Todo programa departamental de desarrollo integral de juventud incluirá el enfoque inclusivo para jóvenes con discapacidad, considerando tipos y grados.
- II. Se diseñarán y ejecutarán políticas, programas y proyectos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes con discapacidad.
- III. Toda actividad juvenil pública, privada o comunitaria será incluyente de la juventud con discapacidad, velando la participación, el ejercicio real y material de todos sus derechos, sin discriminación ni acciones de bullying o cualquier otra forma de violencia o exclusión.

**Artículo 21. (Desarrollo de las mujeres con discapacidad).**

- I. Todo programa departamental de género o de fortalecimiento de la mujer incluirá a las mujeres con discapacidad, considerando tipos y grados.
- II. Las actividades del Gobierno Departamental orientadas a mujeres o sobre temas que involucren a las mujeres serán incluyentes de las mujeres con discapacidad, debiendo los responsables de organización velar y garantizar la participación sin discriminación.
- III. La Gobernación, a través de la Unidad o Dirección de Equidad de Género e Integración Social, elaborará planes, programas, proyectos de apoyo, capacitación, protección y fomento a emprendimientos para las personas con discapacidad.

**Artículo 22. (Desarrollo de las personas adultas mayores con discapacidad)**

- I. Todo programa departamental para adultos mayores incluirá a las personas adultas mayores con discapacidad, considerando tipos y grados.
- II. Ninguna actividad pública, privada o comunitaria orientada a personas adultas mayores será excluyente de las personas con discapacidad, debiendo los responsables de la organización velar y garantizar la participación sin discriminación.
- III. Los servicios de salud y hospitales atenderán a las personas adultas mayores con discapacidad, aplicando el enfoque de protección y prioridad.

## CAPÍTULO V

### CONSEJO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 23. (Constitución y composición)**

- I. Se constituye el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS), como instancia de concertación, coordinación, planificación, consulta y control de las políticas en la temática de discapacidad en el ámbito departamental; el cual estará conformado por los siguientes representantes:
1. El o la Gobernador (a) del Departamento, o de forma alternativa el Secretario o la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano, Cultura y Turismo.
  2. Un o una representante de la Asamblea Legislativa Departamental.
  3. Un o una representante de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
  4. Un o una representante del Servicio Departamental de Salud (SEDES).
  5. Un o una representante de la Dirección Departamental de Deportes (DIDEDE).
  6. Un o una representante Dirección Departamental de Educación (DDE).
  7. Un o una representante de la Delegación Departamental del Defensor del Pueblo.
  8. Un representante por cada tipo de discapacidad, debidamente acreditados por su ente matriz.
  9. Alcaldes o alcaldesas de los gobiernos autónomos municipales del Departamento, pudiendo ellos y ellas delegar a representantes con facultad de toma de decisiones.
  10. En condición de invitados solo con derecho a voz, podrán participar representantes de instituciones u organizaciones que trabajen e beneficio de las personas con discapacidad, acreditadas por entidades legalmente constituidas.

II. El Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad podrá convocar en sus sesiones ordinarias y extraordinarias a representantes de otras instituciones locales, o de nivel departamental, nacional e internacional, así como a empresarios, académicos o especialistas encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas con discapacidad.

III. Toda ley, reglamento, protocolo o manual procedimental, plan y cualquier política pública departamental en materia de personas con discapacidad, así como sus modificaciones y reformulados, será elaborado y desarrollado en coordinación con el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad.

IV. La organización interna, funcionamiento, atribuciones y funciones del Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS) serán establecidos en el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.

V. Los servidores públicos delegados a este Consejo no tendrán remuneración extra al de sus fuentes laborales; para el resto de los miembros el trabajo del Consejo será ad-honorem.

**Artículo 24. (Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad)**

I. La Gobernación, conforme a su capacidad y disponibilidad financiera, buscará incorporar en su estructura orgánica la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad con la sigla UDEPEDIS, como instancia responsable de la gestión del desarrollo integral de las personas con discapacidad, dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, Culturas y Turismo.

II. Una vez que fuera constituida en el futuro, las funciones y responsabilidades de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad serán establecidas en el reglamento específico y manual de funciones establecido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

III. La conformación de la Unidad especializada estará supeditada a la posibilidad financiera de la Gobernación.

**Artículo 25. (Atribuciones).** La Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad tendrá, cuando sea constituida, las siguientes atribuciones.

- a) Velar e impulsar por la implementación de la presente Ley, sus reglamentos y protocolos.
- b) Coordinar con otras áreas o unidades de la Gobernación y otras instituciones de los diferentes niveles del Estado la materialización de acciones sociales.
- c) Coordinar y socializar con las organizaciones de personas con discapacidad la elaboración de normativa departamental para garantizar la transversalización de la temática de discapacidad y el cumplimiento de normativa legal vigente.
- d) Promover el diseño y la implementación de estrategias inclusivas.
- e) Generar y proponer planes, programas, proyectos y otras políticas públicas en desarrollo y aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras normas aplicables a la temática.
- f) Liderar acciones que contribuyan al desarrollo de una cultura de respeto de los derechos de las personas con discapacidad, a través de estrategias de difusión.
- g) Monitorear y atender todos los casos de competencia departamental relacionados a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad. h) Desarrollar la consolidación y socialización de datos estadísticos nivel departamental de la población con discapacidad.

## CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

**Artículo 26. (Evaluación de políticas públicas de las personas con discapacidad)**

I. La implementación de la presente Ley Departamental y de sus reglamentos será evaluada en sus ámbitos técnico, social y político, a través de la:

- a. Evaluación técnica: Será realizada por el equipo técnico de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad, como responsable de la gestión del desarrollo integral de las personas con discapacidad del Gobierno Autónomo Departamental, considerando la efectividad de las normas sustantivas y procedimentales.
- b. Evaluación social: Posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte técnico y perceptivo de sus integrantes, será realizada por el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad.

II. La evaluación técnica será realizada y presentada por la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad ante el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad y ante la Asamblea Legislativa Departamental, de forma periódica cada dos años, y de manera extraordinaria cada cinco años, previamente a la conclusión del mandato de un periodo de gobierno.

**Artículo 27. (Evaluación de planes departamentales).** La implementación de los planes departamentales integrales y sectoriales en tema de discapacidad será evaluada en su proceso, en su ejecución y en su efecto e impacto en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad:

- a. Evaluación de proceso: Se realizará: en caso de planes a largo plazo, cada cinco años; en caso de planes a mediano plazo, anualmente y/o a medio término y; en caso del POA, cada cuatrimestre o según se establezca en el ciclo de gestión pública. El propósito de la evaluación de proceso será el de verificar la efectividad de su implementación, y de ser necesario, realizar su ajuste o reformulado, para garantizar su ejecución.
- b. Evaluación en su ejecución: Determinara el grado de ejecución física y presupuestaria del plan.
- c. Evaluación de impacto y efectos: Será la que determine la medida en qué es avanzó el desarrollo de las personas con discapacidad en el Departamento, se hará en base a los indicadores identificados en los datos estadísticos, el diagnóstico situacional y en el marco situacional del plan.

## CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN, CONTROL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

### **Artículo 28. (Fiscalización a la gestión del desarrollo de personas con discapacidad).**

- I. La Asamblea Legislativa Departamental, mediante la comisión correspondiente, solicitará a la Gobernación anualmente un informe del grado de implementación de al presente Ley Departamental, con el propósito de fiscalizar la transversalidad de la temática y de evaluar su efectividad.
- II. En los casos de posible irregularidad, la Asamblea Legislativa Departamental solicitará a la Gobernación las auditorías que sean necesarias para cumplir con los fines de fiscalización.

### **Artículo 29. (Gratuidad de personalidades jurídicas)**

- I. Todo trámite para la otorgación de personalidad jurídica, de actualización o modificación de sus estatutos y reglamentos internos de asociaciones de personas con discapacidad, incluyendo la federativa, tendrá carácter de gratuidad y preferente.
- II. Los requisitos y procedimientos serán simplificados y flexibilizados en función a la condición de personas con discapacidad.
- III. Las nuevas asociaciones de personas con discapacidad, para la obtención de personalidad jurídica, deberán presentar el certificado de no duplicidad, y verificación de composición emitida por el entre matriz a nivel departamental que los aglutina de acuerdo a normativa en vigencia.

### **Artículo 30. (Control Social a la gestión departamental e personas con discapacidad)**

- I. Toda sociedad civil organizada de las personas con discapacidad se constituye en actor del control social, por lo que las mismas tendrán derecho a ejercer control social a la gestión de los planes y de toda política pública en materia de personas con discapacidad del Gobierno Autónomo Departamental, en ambos órganos y en todas sus instancias.
- II. El control social del Gobierno Autónomo Departamental funcionara conforme a normativa departamental específica.
- III. La instancia especializada responsable de la gestión del desarrollo de las personas con discapacidad presentará ante las instancias públicas definidas su informe sectorial de rendición pública de cuentas, de forma semestral, anual y quinquenal, debiendo reflejar la siguiente información:
  - a) El presupuesto asignado a la temática de discapacidad, con porcentaje de ejecución presupuestaria.
  - b) Programas, proyectos y actividades ejecutadas, con porcentaje de ejecución física.
  - c) Cantidad y porcentaje de beneficiarios con discapacidad.
  - d) Porcentaje de reducción de los problemas de desarrollo de las personas con discapacidad, en función a indicadores de partida.
- IV. La Gobernación, en sus informes de rendición pública de cuentas, incluirá la información sobre los efectos de cambio en la situación de las personas con discapacidad como resultado de su gestión, así como la Asamblea Legislativa Departamental sobre la fiscalización realizada en e tema de personas con discapacidad, enfatizando en el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y protocolos.
- V. En todo espacio de participación y control social generado por el Gobierno Autónomo Departamental, se garantizará la participación de representantes de las personas con discapacidad.

## DISPOSICIÓN ABROGATORIA

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.** Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** El ejecutivo departamental, en el plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, convocará a una reunión previa a los miembros del Consejo Departamental de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS), para que se proceda a elaborar y aprobar el Reglamento Interno.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** En el plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley, se pondrá en vigencia su reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con el Consejo Departamental de Personas con Discapacidad, elaborará y pondrá en vigencia en el transcurso de dos años el reglamento departamental de accesibilidad, el cual será realizado por un equipo técnico especializado, considerando las normas internacionales de accesibilidad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** El Ejecutivo Departamental elaborará, en coordinación con la Jefatura Departamental de Trabajo, la política departamental de accesibilidad laboral y condiciones adecuadas para las personas con discapacidad y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) departamental.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.**

I. Los mandatos de la presente ley se aplicarán bajo el principio de gradualidad, e función a la capacidad financiera del Gobierno Autónomo Departamental. Sin embargo, se deberá también tener presente la aplicación del principio de población de atención prioritaria de las presupuestos.

II. Entretanto se desarrolle el proceso de reorganización para la creación de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad, la atención a las personas con discapacidad será según procedimientos vigentes de la Unidad Generacional, Discapacidad y Adulto Mayor.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** La presente Ley Departamental entrará en vigencia a partir de su promulgación

**3.1.4. Ley Departamental N° 290 del Buen Trato a la Niñez**

**LEY DEPARTAMENTAL N° 290 DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL BUEN TRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL 7 DE MARZO DE 2013**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1. (Objeto)**

La presente Ley tiene por objeto promover la cultura del buen trato y el respeto a niñas, niños y adolescentes en el Departamento de Cochabamba, en su contexto social, comunitario y familiar.

**Artículo 2. (Finalidad)**

Implementar políticas, planes, programas y estrategias integrales que promuevan la cultura del Buen Trato y Vivir Bien en la sociedad, para la eliminación de toda forma de violencia, vulneración, restricción u omisión a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 3. (Principios)**

1. **Reconocimiento.** Es la esencia del respeto y se empieza a construir desde el primer momento de la vida a través del propio reconocimiento que se da como consecuencia de un adecuado vínculo afectivo.
2. **Empatía.** Se fundamenta en la conciencia de la necesidad de desarrollar comportamientos sociales positivos, que redunden en prácticas de convivencia pacífica y respetuosa entre todos los seres humanos.
3. **Interacción positiva.** Es el contexto ideal para la existencia del dialogo, basado, también, en el reconocimiento y la empatía expresando la comprensión y uso adecuado de las posiciones de autoridad y el poder en las relaciones humanas.
4. **Comunicación afectiva.** Es la interacción basada en la cordialidad, amabilidad y respeto, entre las personas con alguna finalidad. Asimismo, es escuchar y ser escuchado
5. **Corresponsabilidad.** El Estado, la sociedad y las familias son corresponsables en la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.

**Artículo 4. (Definiciones).** Para efectos de comprensión de la presente Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Buen trato.** Es toda aquella relación enmarcada en valores como el respeto, la dignidad, equidad, solidaridad, complementariedad, reciprocidad y no discriminación. Favorece el crecimiento y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y todos los colectivos de personas, en la familia, la comunidad y la sociedad, en el marco del Vivir Bien.

2. **Atención con calidad y calidez.** La calidad se refiere en brindar una atención oportuna y eficaz. La calidez está orientada a brindar a niñas, niños y adolescentes un tratamiento especial y diferenciado, por su misma condición de indefensión y/o vulnerabilidad.
3. **Trato Prioritario.** Es la otorgación de buen trato con calidad y calidez a niñas, niños y adolescentes en cada servicio, atención o relacionamiento interpersonal, cultural y social.
4. **Trato Preferencial.** Es una distinción que permite un acceso privilegiado respecto de otros, por la consideración particular de niñas, niños, y adolescentes.

## Capítulo II Cultura del Buen Trato

### Artículo 5. (Del Buen Trato y respeto)

Niñas, Niños y Adolescentes deberán recibir buen trato, que se refleje en las relaciones interpersonales y/o grupales inter e intraculturales, con calidad, calidez, consideración y respeto que propenda asegurarles un desarrollo integral en condiciones de libertad, dignidad, equidad y justicia dentro de la sociedad, comunidad y familia que garantice su interés superior.

### Artículo 6. (Trato Prioritario y Preferencial)

Las instituciones públicas, privadas, empresas comerciales, servicios de transporte, hospitales, medios de comunicación y otras reparticiones de prestación de servicios y de concurrencia masiva, deberán otorgar trato prioritario y preferencial a niñas, niños y adolescentes. Se ofrecerá el mismo trato a la madre, padre u otro familiar que estuviere acompañado por infantes.

### Artículo 7. (Política Pública)

El Gobierno Departamental asume el Buen Trato como política pública departamental, en el ámbito de sus competencias desde la perspectiva del Vivir Bien.

## Capítulo III Desarrollo de la Cultura del Buen Trato

### Artículo 8. (Sistema de Información)

La Gobernación, en coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia, Ministerio Público, los Gobiernos Autónomos Municipales, Dirección Departamental de Educación y la Policía Boliviana Nacional, implementará un Sistema de Información para la obtención de datos cuantitativos y cualitativos sobre situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

### Artículo 9. (Sistema De Protección Integral)

La Gobernación a través de sus instancias correspondientes implementará un Sistema de Protección y Atención Integral a niñas, niños y adolescentes de carácter intersectorial, interterritorial, interinstitucional y de organizaciones sociales.

### Artículo 10. (Plan Departamental)

- I. La Gobernación a través de la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano Integral, elaborará un Plan Departamental Participativo de la Cultura del Buen Trato.
- II. El Plan Departamental será validado mediante el establecimiento de mecanismos de concurrencia interinstitucional, intersectorial e interterritorial sostenibles.

### Artículo 11. (Presupuesto)

La Gobernación de Cochabamba presupuestará recursos económicos para la implementación del Sistema de Información, Sistema de Protección Integral y Plan Departamental, para promover la Cultura del Buen Trato.

### Artículo 12. (Difusión)

- I. El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos del departamento, las instituciones y organizaciones sociales, así como los medios de comunicación, difundirán, socializarán y sensibilizarán el contenido de la presente Ley en cada una de sus actividades y eventos enunciando mensajes alusivos al Buen Trato a niñas, niños y adolescentes.
- II. Las instituciones utilizarán la frase "COCHABAMBA, PROMOTORA DE LA CULTURA DEL BUEN TRATO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", en todas sus actividades.

## Capítulo IV Promotoras y Promotores del Buen Trato

### Artículo 13. (Promotores del Buen Trato)

Con el objeto de difundir y aplicar el respeto y Buen Trato a niñas, niños y adolescentes, el Gobierno Autónomo Departamental a través del Órgano Ejecutivo (Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral) incentivará y reconocerá a empresas privadas y públicas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y otras, como "Promotores del Buen Trato".

### Disposiciones Transitorias

**Disposición Única.** El Órgano Ejecutivo Departamental reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 días a partir de su promulgación.

## 3.2. Reglamentos departamentales vinculados a la temática de cuidados

El presente punto contiene el Reglamento a la Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores aprobado mediante el Decreto Departamental N° 4535. Las otras leyes departamentales compiladas en el presente documento no han sido aún reglamentadas por la Gobernación.

### 3.2.1. Decreto Departamental N° 4535 Reglamento a la Ley Departamental N° 958 de Personas Adultas Mayores

#### DECRETO DEPARTAMENTAL N° 4535 REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 958 DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Del 7 de septiembre de 2020

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente normativa tiene por objeto reglamentar al Ley Departamental N° 958 de 18 de febrero de 2020 de las Personas Adultas Mayores.

**ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD).** El presente reglamento tiene por finalidad establecer los mecanismos de aplicación y coordinación entre las instancias públicas y privadas, para la ejecución de planes, programas y proyectos de atención, protección y defensa de las personas adultas mayores en el departamento de Cochabamba.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio y de aplicación en todo el territorio del departamento de Cochabamba, para toda persona natural o jurídica, pública o privada.

#### CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

#### Artículo 4.- (IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS Y DEBERES).

I. El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba ejecutará políticas, planes, programas y proyectos para la promoción, protección, implementación y defensa de los derechos establecidos en la Ley Departamental N° 958 en beneficio de las personas adultas mayores, considerando los siguientes aspectos:

- a) Identificar las causas de la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.
- b) Difundir los derechos y deberes de las personas adultas mayores para su cumplimiento obligatorio.
- c) Brindar información, orientación y atención integral a las personas adultas mayores.
- d) Promover la celeridad en la tramitación de los diferentes documentos pertinentes de las personas adultas mayores.
- e) Realizar acciones interinstitucionales con las diferentes instituciones públicas y privadas en la protección, promoción y defensa de los derechos y promoción de deberes de las personas adultas mayores.
- f) Implementar espacios de socialización y recreación, donde las personas adultas mayores participen activamente en la difusión de sus experiencias, cultura y habilidades.
- g) Promover la participación activa de las personas adultas mayores, en las políticas públicas, planes y proyectos implementados por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

**ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES DE LA FAMILIA).** Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 1 de la Ley Departamental N° 958 con referencia a la Familia, se establecen las siguientes

- a) Proteger y defender los derechos de las personas adultas mayores establecidos en la Constitución Política del Estado, Leyes y Convenios Internacionales.
- b) Denunciar de forma obligatoria a la instancia pertinente, cualquier situación atentatoria a la integridad y dignidad de las personas adultas mayores.
- c) Cuidar y vigilar las condiciones de higiene de las personas adultas mayores, evitando implicaciones infectocontagiosas y en caso de ser necesario dar aviso oportuno a las autoridades correspondientes.
- d) Brindar una alimentación balanceada, respetando sus hábitos alimenticios y costumbres que respondan a sus requerimientos y su estado fisiopatológico
- e) Brindar una atención integral, mediante actividades físicas ocupacionales y recreativas.
- f) Brindar información a las instancias correspondientes sobre el estado de salud con respecto a enfermedades infectocontagiosas, para su tratamiento adecuado.
- g) Brindar una atención integral para una vejez digna con calidad y calidez humana.

**ARTÍCULO 6.- (ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).** El Órgano Ejecutivo Departamental a través de sus instancias correspondientes y según sus competencias, coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas, las organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley Departamental N° 958.

### CAPÍTULO III INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 7.- (DEFINICIÓN).** La Instancia Técnica Departamental, es un servicio operativo dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, quien dentro de sus competencias coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas, Organizaciones Sociales, instituciones públicas y privadas la implementación de programas, proyectos de promoción y difusión de los derechos, deberes y atención integral de las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 8.- (ACCESO A PROGRAMAS).** El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, mediante la Instancia Técnica Departamental coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas, organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas, para garantizar el acceso a centros de acogida y otros acorde a las necesidades de las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 9.- (APOYO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS).** El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba a través de la Instancia Técnica Departamental, en el marco de sus competencias y en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, organizaciones sociales, instituciones públicas, privadas y otros, apoyarán en la protección de los recursos económicos de los adultos mayores, como ser beneficios que se perciben conforme normativa legal vigente.

**ARTÍCULO 10.- (CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES E INTERGUBERNATIVOS).** El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba a través de la instancia correspondiente efectuará la elaboración de convenios interinstitucionales e intergubernativos en el marco de la Ley Departamental N° 890 y su reglamento, que favorezcan a las personas adultas mayores de acuerdo a la normativa legal vigente.

**ARTÍCULO 11.- (TRATO PREFERENTE).** Toda institución pública y privada deberá brindar un trato preferente a las personas adultas mayores en cumplimiento a la normativa legal vigente, garantizando el acceso en los diferentes servicios públicos y privados en el departamento de Cochabamba.

### CAPÍTULO IV CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL DEPARTAMENTAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

**ARTÍCULO 12.- (CONFORMACIÓN).** El consejo de Coordinación Sectorial Departamental estará conformado de la siguiente manera:

1. La Gobernadora o Gobernador del Departamento de Cochabamba
2. La Directora o Director del Servicio Departamental de Gestión Social
3. La Directora o Director del Servicio Departamental de Salud
4. Un representante de cada mancomunidad del Departamento de Cochabamba
5. Un representante de cada Gobierno Autónomo Municipal y Gobierno Indígena Originario

6. Un representante de la Asociación Departamental Urbana de los Adultos Mayores de Cochabamba
7. Un representante de la Asociación Departamental Rural de los Adultos Mayores de Cochabamba (ADRAMCO)
8. Un representante del Defensor del Pueblo
9. Un representante de la Asociación de Municipios de Cochabamba (AMDECO)
10. Un representante de organizaciones privadas y otras que trabajen con adultos mayores

**ARTÍCULO 13.- (ORGANIZACIÓN INTERNA).** Los representantes que integran el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores, coordinarán sus acciones entre sí, y con las instituciones públicas y privadas que corresponda, en cumplimiento a sus atribuciones específicas en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes.

**ARTÍCULO 14.- (DESIGNACION Y ACREDITACION).** Las instituciones que integran el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores, designarán y acreditarán una o un representante titular, para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 15.- (FUNCIONAMIENTO).** Los mecanismos para el funcionamiento del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores será de la siguiente manera:

- Elección de la directiva
- Tiempo de duración de la directiva
- Cesación o suspensión de un representante por causales determinadas por la directiva Sesiones ordinarias
- Sesiones extraordinarias

**ARTÍCULO 16.- (FUNCIONES).** El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores, tiene las siguientes funciones:

- a. Promover y difundir los derechos y deberes de las personas adultas mayores.
- b. Promover y coordinar la elaboración, ejecución e implementación de acciones, planes, programas y políticas públicas, en beneficio de las personas Adultas Mayores, entre el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias.
- c. Promover la gestión de recursos de cooperación para el funcionamiento del Consejo de Coordinación Sectorial
- d. Departamental de las personas adultas mayores y la implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de los adultos mayores, en el marco de la Normativa vigente y a través de las instancias competentes. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores.
- e. Registrar a las organizaciones, asociaciones y otras instituciones que trabajen en beneficio de las personas adultas mayores, para su participación en el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental.
- f. Promover el fortalecimiento de las organizaciones, asociaciones y otras instituciones que trabajen en beneficio de las personas adultas mayores.
- g. Promover la apertura y funcionamiento de centros de acogida, transitorios y permanentes para adultos mayores en situación de vulnerabilidad, en coordinación con entidades públicas, privadas y otros
- h. Otras a ser determinadas por el Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores.

**ARTÍCULO 17.- (REGLAMENTACIÓN).** El Consejo de Coordinación Sectorial Departamental implementará su reglamento interno, que contemple su modalidad de organización, objetivos trazados, funcionamiento y otros.

**ARTÍCULO 18.- (SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS).** Las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la convocatoria a otras instituciones públicas y privadas serán definidas en el reglamento interno del Consejo de Coordinación Sectorial Departamental de las Personas Adultas Mayores.

### DISPOSICIÓN FINAL

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (VIGENCIA).** El presente reglamento entrará en vigencia plena la siguiente día de su aprobación por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.



# 4

## Normas municipales vinculadas a la temática de cuidados





El presente punto contiene las leyes municipales N° 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades; y N° 097/15 de Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

## 4.1. Leyes municipales vinculadas a la temática de cuidados

### 4.1.1. Ley Municipal 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades

#### LEY MUNICIPAL N° 380/2019 DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRABAJO DEL CUIDADO NO REMUNERADO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL 6 DE MARZO DEL 2019

##### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1. (Objeto).** La presente Ley tiene por objeto promover la corresponsabilidad familiar y social y garantizar la corresponsabilidad pública en el trabajo de cuidado no remunerado, para mejorar las condiciones de acceso de las mujeres a la educación, empleo, actividad económica, participación social y la participación política, en igualdad de oportunidades.

**Artículo 2. (Ámbito de aplicación).** La presente ley municipal se aplicará en la jurisdicción territorial del municipio de Cochabamba.

**Artículo 3. (Marco Normativo).** La presente Ley se sustenta en la siguiente normativa:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”,
- Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- Ley General del Trabajo.
- Ley de Participación y Control Social N° 341
- Ley Municipal de Contratos y Convenios
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Ley N° 2119.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley N° 2119.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por Ley N° 1430.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley N° 1100.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley No 1152.

##### CAPÍTULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

**Artículo 4. (Definiciones).** A los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) **Trabajo no remunerado de cuidados en el hogar.** Acciones destinadas a proveer resguardo, alimentación, abrigo, educación, afecto y otras que tengan implicación social y familiar, que por lo general realizan las mujeres y que contribuye al desarrollo del país y del municipio.
- 2) **Centros municipales.** Espacios destinados a cubrir los servicios municipales en determinados ámbitos.
- 3) **Centros Día.** Espacios destinados al cuidado de la población beneficiaria de la presente Ley, no debiendo constituirse o considerarse como un centro de acogida, albergue u hogar.
- 4) **Recreación.** Actividades de entretenimiento, descanso, educación complementaria y otras que se realizan como parte de los servicios de cuidado.
- 5) **Terapia ocupacional/ y recreación.** Es la promoción, previsión y rehabilitación de la salud por medio de la ocupación y recreación, tanto para adultos mayores y personas con discapacidad, como parte de los servicios de cuidado
- 6) **Corresponsabilidad en el Cuidado de la familia.** Compartir de manera equitativa las responsabilidades y la realización de tareas del cuidado de la familia entre hombres, mujeres y otros miembros de la familia juntamente con la sociedad y el Estado.
- 7) **Género.** Conjunto de roles, prácticas y espacios que la sociedad asigna de manera diferenciada a las mujeres y a los hombres, creando así una separación artificial entre el mundo de lo femenino y lo masculino.

- 8) **Servicios de atención integral.** Conjunto de acciones coordinadas en el área legal, psicológica, pedagógica y de trabajo social, que brindan los equipos multidisciplinares de las unidades ejecutoras del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a favor de infantes, niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad.

**Artículo 5. (Principios).** La presente Ley desarrolla su contenido basado en los principios de:

1. **Despatriarcalización.** El Gobierno Autónomo Municipal, la sociedad y la familia
2. desarrollarán acciones constantes desde su ámbito, para la transformación positiva de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.
3. **Interés superior del niño, niña, adolescente:** El Gobierno Autónomo Municipal desarrollará acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna de los infantes, niñas, niños y adolescentes. Antes de tomar cualquier medida respecto a los mismos, se deberá adoptar aquellas que promuevan y protejan con mayor eficacia sus derechos en lugar de las que los conculquen.
4. **Atención prioritaria.** Los infantes, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y las personas convalecientes por salud, tendrán prioridad en la atención por parte del Gobierno Autónomo Municipal.
5. **Equidad.** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales
6. **Equidad de Género.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.
7. **Accesibilidad.** El Gobierno Autónomo Municipal garantizará la accesibilidad física, económica, territorial y temporal a los servicios de cuidados, en función a la demanda.
8. **Progresividad.** El Gobierno Autónomo Municipal deberá implementar políticas públicas que promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio de la población, sin aplicar actos regresivos que los afecten.
9. **Gradualidad.** Toda acción y mandato de la presente Ley Municipal se aplicará en función a la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal, en concordancia con los demás principios.
10. **Sostenibilidad de la vida.** Construcción del Bien común de la sociedad, basada en mecanismos reales para que todas las personas puedan acceder a condiciones de vida adecuadas y dignas que permitan la reproducción y cuidado de la vida como un interés colectivo en el avance de las sociedades.
11. **Transparencia.** Manejo visible de los recursos del Gobierno Municipal de Cochabamba que son empleados por las servidoras, los servidores públicos y otras personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras para efectos de la aplicación de la presente Ley.
12. **No Discriminación.** ninguna persona será negada o restringida en su derecho a gozar de los servicios de cuidado u otros previstos en la presente Ley Municipal, de forma directa o indirecta. Las preferencias serán admitidas únicamente si se tratan de acciones afirmativas y coherentes con el principio de equidad.

### CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 6. (Derechos).**

I. Las mujeres y otras personas responsables del cuidado de su familia, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, tienen los siguientes derechos:

- a) A beneficiarse de los servicios municipales de apoyo en el cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidados y cuando corresponda de cuidado especial.
- b) A no ser discriminados en el acceso a los servicios municipales de apoyo en el cuidado, por razón de procedencia, género, cultura, color de piel, religión, ideología, idioma que habla, costumbres y otros contrarios a los derechos humanos.
- c) A un trato cordial, con calidad y calidez
- d) a contar con centros de cuidado infantil para los dependientes de los trabajadores y/o trabajadoras.
- e) A beneficiarse de manera prioritaria de los programas de promoción del empleo y del emprendimiento económico.

II. Los infantes, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad beneficiarios de los servicios municipales previstos en la presente ley municipal, tendrán los siguientes derechos:

- a) A un trato cálido y acorde a la condición de infante, niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.
- b) A un servicio de calidad y con calidez

**Artículo 7. (Deberes de los y las integrantes de las familias en los servicios).**

Las y los integrantes de las familias tendrán los siguientes deberes:

- a) A cumplir con las reglas establecidas para el uso de los servicios municipales de apoyo en el cuidado de los miembros de la familia que requieren de cuidado.
- b) A resguardar los bienes municipales puestos al servicio de los beneficiarios directos e indirectos.
- c) A compartir de manera equitativa el trabajo doméstico y de cuidados entre las y los integrantes de la familia.

## TÍTULO II

### CORRESPONSABILIDAD PÚBLICA EN EL TRABAJO DEL CUIDADO NO REMUNERADO

#### CAPÍTULO I

#### CENTROS DE CUIDADO, SERVICIOS DE RECREACIÓN, CENTROS INTEGRALES, CENTROS DÍA DE RECREACIÓN Y HORARIOS

##### **Artículo 8. (Servicio de centros de cuidado infantil).**

- I. El servicio de apoyo municipal en el cuidado de los infantes hasta cinco años de edad estará a cargo de los centros de cuidado infantil dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y/o de convenio.
- II. Los centros de cuidado infantiles estarán ubicados en lugares estratégicos del territorio municipal como: distritos, mercados, instalaciones municipales y lugares próximos a los Centros de Educación Alternativa para adultos u otros definidos en función a los estudios de la demanda de sus servicios y la planificación municipal.
- III. Para tales fines y en caso de ser necesario se podrán suscribir convenios o contratos con instituciones públicas, privadas u organizaciones comunitarias.

##### **Artículo 9. (Servicios de recreación y cuidado para la niñez y pre adolescencia).**

- I. Los servicios de apoyo municipal para la recreación y el cuidado de las niñas, niños y pre adolescentes de entre seis a doce años de edad serán provistos por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente.
- II. Los servicios de recreación y cuidado estarán diseñados en base a la demanda específica de la población y serán implementados en lugares y puntos estratégicos del territorio municipal; dando prioridad al uso de infraestructura disponible por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente.

##### **Artículo 10. (Centros de terapia ocupacional y recreativa para adultos mayores).**

- I. El servicio de apoyo municipal en el cuidado de personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años de edad, que requieran o no de cuidado, estará a cargo de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor, dependientes del Gobierno Autónomo Municipal.
- II. En función a la demanda y criterios técnicos, los servicios de apoyo municipal en el cuidado para personas con discapacidad y para adultos mayores, podrá fusionarse en un solo servicio, sin que ello implique una atención homogénea.

**Artículo 11. (Centros día de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad).** El servicio de apoyo municipal en el cuidado de personas con discapacidad estará a cargo de los Centros día de Terapia y Recreación para Personas con Discapacidad, dentro del marco de las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**Artículo 12. (Prestación de los servicios municipales de cuidado).** Los horarios de atención de los servicios municipales de cuidado de la familia estarán sujetos a la demanda, para lo cual, en caso de necesidad, se podrán establecer los turnos que sean necesarios para la atención.

## CAPÍTULO II

### INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y LOGÍSTICA

**Artículo 13. (Infraestructura, mobiliario y equipamiento).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el marco de sus competencias y la normativa aplicable, con criterios de proyección temporal y priorizando la inversión, mediante la unidad correspondiente garantizará la dotación de infraestructura, mobiliario, equipamiento y materiales necesarios, acorde a la naturaleza del servicio y necesidades de cada Centro.

##### **Artículo 14. (Alimentación y logística).**

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el marco de sus competencias y normativa vigente, mediante la unidad correspondiente como parte de la prestación de los servicios municipales, conforme a la disponibilidad de recursos financieros, técnicos y logísticos, programará la dotación de:
  - a. Insumos parvularios y materiales básicos necesarios para el cumplimiento de los fines recreativos y de cuidado del servicio municipal de cuidado infantil.
  - b. Insumos y materiales básicos necesarios para el cumplimiento de los fines recreativos y de cuidado de cada Centro o Servicios.

- II. Podrá dotar alimentos secos y frescos de calidad, acorde a los requerimientos nutricionales de la población beneficiada.
- III. Para tales fines en caso de ser necesario se podrán suscribir convenios o contratos con instituciones públicas, privadas u organizaciones comunitarias, en el marco de la normativa vigente.

**Artículo 15. (Personal responsable de los Centros y Servicios Municipales).**

- I. El personal que brinde la atención en los servicios municipales de cuidado infantil, servicios de recreación y cuidado para la Niñez y Pre adolescencia, Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor y Centros Día de Recreación para Personas con Discapacidad, deberá ser remunerado y será asignado en función a los requerimientos que demande la prestación de los servicios.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a través de la Unidad correspondiente, previamente al funcionamiento de los servicios municipales establecidos en la presente Ley, debe elaborar los perfiles y requisitos del personal.
- III. Es responsabilidad de la unidad correspondiente garantizar el presupuesto anual para la remuneración del personal y el cumplimiento de los servicios establecidos en la presente ley.

**Artículo 16. (Reparticiones responsables de la gestión de la corresponsabilidad).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, definirá las reparticiones responsables de la prestación de los determinados servicios y acciones previstas en la presente ley municipal.

### CAPÍTULO III

#### PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MUJERES AL EMPLEO DIGNO Y A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

**Artículo 17. (Capacitación a mujeres para el empleo digno).**

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, generará programas de capacitación técnica en diferentes rubros económicamente competitivos y en emprendimientos productivos para promover la inserción laboral de mujeres, priorizando a los sectores empobrecidos del municipio.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, generará espacios para la comercialización de diferentes productos ofertados o producidos por mujeres, los cuales deberán ser implementados a lo largo del año, en el marco de las normas municipales establecidas para tal efecto.

**Artículo 18. (Promoción de la inserción laboral de mujeres).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente estará a cargo de la administración, actualización periódica y difusión de información relacionada a la oferta y demanda laboral, dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, que favorezca a la inserción laboral de mujeres; además deberá crear programas de orientación, a fin de que accedan a un empleo digno.

**Artículo 19. (Programas de emprendimientos económicos para mujeres).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, implementará programas de emprendimientos económicos para mujeres que residen dentro de la jurisdicción del G.A.M.C.. en base a estudios de oferta y demanda de bienes y servicios.

### TÍTULO III

#### PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR Y SOCIAL

### CAPÍTULO I

#### PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR

**Artículo 20. (Promoción de la corresponsabilidad en el cuidado del hogar).**

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente promoverá la corresponsabilidad de los padres, madres, tutores y de otros responsables de la familia y del hogar, en el cuidado de los miembros dependientes de la familia, así como la corresponsabilidad de los quehaceres domésticos del hogar; tal promoción se hará mediante la aplicación de educación ciudadana enfocadas en la modificación de actitudes y comportamientos colectivos.
- II. Las estrategias de educación ciudadana para la corresponsabilidad en el cuidado de la familia serán diseñadas interdisciplinariamente por personal especializado e incluirán el uso de los medios y canales estratégicos así como el uso de materiales de difusión necesarios para el logro de los objetivos de modificación de actitudes y comportamientos colectivos.

**Artículo 21. (Difusión de material informativo sobre la corresponsabilidad).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente generará, desarrollará e implementará planes de comunicación y material de difusión de la información sobre derechos y deberes de los responsables de la familia para promover la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado, las normas municipales relacionadas con la temática, los servicios municipales existentes y demás información que corresponda.

## CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

### **Artículo 22. (Capacitación a organizaciones sociales e institucionales para promover la corresponsabilidad).**

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente capacitará a las organizaciones sociales, vecinales, líderes sociales, voluntarios, empresarios y otros, con el propósito de generar promotores sociales de la corresponsabilidad de organizaciones civiles, instituciones de la sociedad civil y de empresas privadas, en el cuidado de los infantes, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente difundirá e incentivará la generación de centros privados y comunitarios de cuidado integral.

**Artículo 23. (Capacitación, promoción y difusión a través de los medios de comunicación).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, en el marco del principio social coordinará capacitaciones con los medios de comunicación para el apoyo, difusión y promoción de la cultura de la corresponsabilidad con el cuidado de los infantes, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad para la igualdad de oportunidades.

## TÍTULO IV GESTIÓN MUNICIPAL DE LA CORRESPONSABILIDAD EN EL TRABAJO NO REMUNERADO

### CAPÍTULO I GESTIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

#### **Artículo 24. (Proceso de Gestión de la Corresponsabilidad).**

I. El proceso de gestión de la temática prevista en la presente ley municipal, se hará tomando en cuenta las etapas de diagnóstico situacional, planificación, ejecución y evaluación.

II. El proceso de planificación territorial de desarrollo Integral del municipio deberá considerar la presente ley, para garantizar su aplicabilidad.

III. Al menos cada cinco años se hará un diagnóstico situacional que determine la demanda de servicios de cuidado de los miembros de atención prioritaria de la familia y la capacidad institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, estableciendo indicadores de la situación.

IV. Con base en el diagnóstico situacional, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente, planificará por periodos de cinco años el desarrollo en la temática específica prevista en la presente ley municipal; el mismo estará sujeto a evaluación de proceso, de resultados e impacto.

#### **Artículo 25. (Participación social en la gestión de la corresponsabilidad).**

I. Todo proceso de diagnóstico, planificación y evaluación se hará con la participación equitativa y plural de la sociedad civil organizada del municipio de Cochabamba, debiendo para ello el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente generar espacios de tomas de decisión participativas.

II. La sociedad civil organizada definirá la estructura y composición de los espacios de participación social

## CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

**Artículo 26. (Presupuesto para la gestión de corresponsabilidad).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente dentro el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley, por intermedio de las unidades ejecutoras correspondientes, deberá prever el presupuesto necesario para el cumplimiento de la presente ley municipal tanto en el presupuesto quinquenal, como en el Programa Operativo Anual, velando por su sostenibilidad financiera, de acuerdo a la disponibilidad financiera del Municipio.

**Artículo 27. (Donaciones para la funcionalidad de los centros o servicios del cuidado).** La población en general, instituciones y/o empresas privadas podrán realizar donaciones en dinero o en especie para el funcionamiento o mejoramiento de los servicios contemplados en la presente ley municipal, debiendo regirse la aprobación conforme al procedimiento establecido en el Art. 34 11.7) y 35 de la Ley Municipal de Contratos y Convenios.

**Artículo 28. (Financiamiento de Cooperación).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba mediante la unidad correspondiente en virtud a convenios y otros mecanismos institucionales, podrá gestionar recursos de cooperación para el financiamiento de los distintos servicios municipales de cuidados de la familia, para la promoción de la corresponsabilidad en el cuidado de la familia, así como para los diagnósticos, planificación y evaluación de la gestión en la temática.

### CAPÍTULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN A GESTIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

#### **Artículo 29. (Transparencia en el manejo administrativo de los servicios).**

I. Toda información relativa al manejo administrativo y financiero de los Servicios Municipales de Cuidado de la Familia y gestiones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, serán de fácil acceso y estará disponible para los ciudadanos, instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

II. Cualquier ciudadano, institución u organización de la sociedad civil organizada del municipio de Cochabamba podrá ejercer el control social de los servicios municipales del cuidado.

**Artículo 30. (Informes al Concejo Municipal).** El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de sus diferentes reparticiones operativas presentará informes semestrales al Concejo Municipal de Cochabamba para su conocimiento y ejercicio de su rol fiscalizador.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** La presente Ley Municipal, se aplicará de manera gradual y progresiva, de acuerdo a la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**Segunda.** El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá reglamentar la presente disposición municipal en el plazo no mayor de 6 meses a partir de su publicación.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se abroga la Ley Municipal No. 090/2015 de 18 de marzo de 2015 y abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía.

**Segunda.** La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de la publicación de la reglamentación.

## 4.1.2. Ley Municipal N° 097/15 de Desarrollo Integral de la Primera Infancia

### LEY MUNICIPAL N° 97/2015 DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Del 21 de mayo de 2015

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° (Objeto).** En el marco de las atribuciones exclusivas constitucionalmente previstas para el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, es objeto de la presente Ley Municipal Autónoma establecer la “LEY MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE COCHABAMBA” que contribuye al desarrollo Integral de la primera infancia y a mejorar la calidad de vida de las madres gestantes, y las niñas y niños desde la gestación hasta los 5 años a través de la garantía de sus derechos precautelando su salud física y psicológica de cualquier tipo de violencia, por medio de una articulación interinstitucional e intersectorial.

**Artículo 2° (Derechos de los niños y niñas).** Se reconoce que los derechos de las niñas y niños comienzan desde la gestación, precisamente para que al nacer se garantice su integridad física, mental y socioemocional. En razón de lo anterior, las mujeres gestantes, las niñas y los niños de Cochabamba recibirán atención prioritaria del Municipio para que vivan y se formen en condiciones dignas para su desarrollo integral.

#### **Artículo 3° (Definiciones)**

- 1. Desarrollo integral.** El desarrollo integral es un derecho humano que implica un proceso de transformación compleja, multidimensional, sistémica, sostenible e incluyente que se estructura de manera intencional y planeada para alcanzar el bienestar de los individuos y la población. Desde la primera infancia posibilita la potenciación de capacidades diversas (físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales) y la expresión de comportamientos novedosos y adaptados a sus necesidades y características de su ambiente. Se comienza a desplegar a lo largo de esta fase a partir de la actividad propia de la niña o del niño y de su interacción con sus entornos lo que deriva en la construcción progresiva de su autonomía. A través del desarrollo se pretende la completa realización del ser humano partiendo de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes lo que supone que debe considerarse con la misma importancia el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El desarrollo integral del ser humano se logra en equilibrio con lo ambiental, lo socio-cultural, lo económico, y lo político-administrativo en un territorio determinado.

2. **Protección integral.** Es la doctrina que reconoce a cada niña y cada niño entre los cero y cinco años, como un sujeto social, con capacidad para ejercer sus derechos desde sus propios lenguajes y particularidades para lo cual es necesario que se le promuevan, garanticen y restablezcan cuando estos hayan sido vulnerados. La protección integral en la primera infancia, incluye todos los procesos psicológicos y sociales que tiene lugar en la vida de las niñas y los niños, considera la inclusión de los sujetos de diferentes culturas y etnias y de condiciones físicas o mentales diferentes, y promueve la equidad social, la paz y la armonía entre las personas y con el ambiente. Del mismo modo, previene cualquier situación de vulneración, amenaza o restricción del goce de esos derechos, y la evalúa cuando ésta se presenta, desde la perspectiva de los efectos que producen sobre el conjunto de los derechos y sobre el desarrollo integral.
3. **Atención integral.** Conjunto de acciones planificadas y sostenidas en el tiempo, orientadas a asegurar la potenciación armónica de las capacidades de las niñas y los niños en cada uno de los entornos y de acuerdo con el momento de vida en el que se encuentre, Considera la articulación y coherencia de políticas, programas y proyectos que desde su origen sectorial o temático concurren para contribuir al desarrollo de la niña y el niño asumiendo a estos como el eje de acción. A través de la atención integral se generan las condiciones humanas, técnicas, institucionales y sociales para promover el desarrollo integral de la primera infancia.
4. **Intersectorialidad.** Es la relación sinérgica, intencionada y efectiva entre sectores e instituciones del orden nacional, departamental, metropolitano y municipal responsables de atender a la primera infancia y que desde lo político y programático concurren para contribuir a su desarrollo integral. La Intersectorialidad parte de las particularidades y competencias de cada sector, incluyendo al privado, y busca armonizar la acción de los mismos, para el desarrollo integral y goce pleno de los derechos de las niñas y los niños
5. **Corresponsabilidad.** Como principio, señala que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas y niños el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos. Establece, obligaciones y deberes a partir de las cuales la sociedad, la familia y el Estado, aseguran el goce pleno de los derechos de las niñas y los niños en primera infancia, de modo que se contribuya a su desarrollo integral.

**Artículo 4° (Objetivos).** Declarar y nominar los siguientes objetivos como primordiales para el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba v como fundamento para el establecimiento de la LEY MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE COCHABAMBA. Estos los (8) ocho objetivos generales:

- i. Definir Programas y Proyectos para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia con sostenibilidad técnica y financiera, para la implementación eficiente del Plan.
- ii. Contribuir al desarrollo de las niñas y los niños del Municipio de Cochabamba, en base a un Enfoque de los derechos de las niñas y los niños en primera infancia.
- iii. Garantizar la pertinencia y calidad en la Atención Integral de la Primera Infancia, articulando acciones desde la concepción hasta los 5 años.
- iv. Sensibilizar y movilizar a toda la sociedad cochabambina con el propósito de transformar las concepciones y formas de relación con las niñas y los niños más pequeños.
- v. Hacer visible y fortalecer las familias como actores fundamentales en el desarrollo integral de la primera infancia.
- vi. Crear Instancias de coordinación y debate para el tratamiento de los programas y proyectos dirigidos a promover el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- vii. Generar conocimientos pertinentes sobre temáticas en Primera Infancia para orientar las acciones relacionadas con el Desarrollo Integral de la niña y del niño hasta los 5 años, (Creación del Observatorio de la Primera Infancia y Niñez).
- viii. Establecer la Casa de la Infancia y Niñez, para beneficio de las niñas y los niños del Municipio de Cochabamba.

**Artículo 5° (Ámbito de aplicación).** La presente Ley es de cumplimiento obligatorio y es aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

## CAPÍTULO II INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN

**Artículo 6° (Comisión Intersectorial).**

- I. Se crea la Comisión Intersectorial, compuesta por los Secretarios o Secretarías de cada una de las Secretarías que componen el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, encargadas de la formulación e implementación de la Política Municipal de Desarrollo Integral de la Primera Infancia en el Municipio de Cochabamba.
- II. La Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades ejercerá la Presidencia de la Comisión de manera permanente como cabeza del sector, debiendo insertar en su Presupuesto POA institucional los recursos necesarios para llevar adelante las diferentes acciones de coordinación programadas entre secretarías

**Artículo 7° (Consejo Interinstitucional Municipal de la Primera Infancia)**

El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, conforma y dirige el Consejo Interinstitucional Municipal de la primera Infancia con participación de todas las instancias públicas y privadas que trabajan en la presente temática.

**Artículo 8° (Apoyo de otras Instituciones)**

La Comisión Intersectorial de la Primera Infancia presidida por la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, será la instancia del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba que tendrá a su cargo canalizar el apoyo que brindan las organizaciones privadas no gubernamentales, organizando las intervenciones a la población desde la gestación hasta los cinco años dentro del municipio, en base a la LEY MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE COCHABAMBA.

**Artículo 9° (Planes, Programas y Proyectos)**

Las diferentes instancias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba incluyendo las Empresas Desconcentradas y Empresas Públicas Municipales, bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial elaborarán de manera directa acciones que estén dirigidas a promover la atención integral en por lo menos los siguientes temas y otros:

- Salud y nutrición
- Educación Inicial
- Recreación
- Cultura
- Participación (reconocer y valorar las expresiones y opiniones de los niños en la primera infancia) Protección Especial

**Artículo 10° (Infraestructura)**

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, intervendrá en todos los aspectos relacionados con la infraestructura, destinados a la atención de la Primera Infancia, incorporando y mejorando infraestructuras de propiedad municipal en todos los Distritos del municipio.

II. Se deberá elaborar un Programa de mejoramiento, adaptación y dotación a ambientes y espacios de propiedad municipal relacionados con los diferentes temas de Atención Integral.

**Artículo 11° (Fuentes de recursos).** Los Planes, Programas y Proyectos en favor de la primera infancia, establecidos en la presente Ley, serán financiados con los recursos programados por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** El Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a través de las Unidades Ejecutoras, Secretarías, Empresas Desconcentradas y Empresas Públicas Municipales, como parte de la Comisión Intersectorial, serán responsables de establecer los mecanismos para aplicar esta ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** La Comisión Intersectorial entregará en un plazo de seis (6) meses después de aprobada la Ley, el Reglamento, la estructura programática y la arquitectura institucional de la LEY MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE COCHABAMBA.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** El Ejecutivo Municipal deberá incorporar en el Reformulado POA - Presupuesto de la Gestión 2015 y la matriz de inversión del Proyecto de Desarrollo Integral de la Primera Infancia en el Municipio de Cochabamba en sujeción al artículo N° 5 de la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria.

## 4.2. Reglamentos municipales vinculadas a la temática de cuidados

El presente punto contiene los reglamentos a las dos leyes municipales compiladas en el presente documento.

### 4.2.1. Decreto Municipal N° 138/2019 Reglamento a la Ley Municipal N° 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades

**DECRETO MUNICIPAL N° 138/2019  
REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 380/19 DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRABAJO  
DE CUIDADO NO REMUNERADO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES  
DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Aspectos generales**

**Artículo 1. (Objeto del reglamento).** La presente norma tiene por objeto reglamentar la implementación de la Ley Municipal N° 380/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades.

**Artículo 2 (Ámbito de aplicación).** EL presente Decreto Municipal será de aplicación obligatoria en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**Artículo 3 (Marco de atribuciones).** El presente Decreto Municipal se desarrolla en el marco de la atribución del órgano ejecutivo sobre el ejercicio de la facultad reglamentaria en competencias municipales, asignado por el art. 13 de la Ley Supletoria N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco del art. 12.III de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y de la Constitución Política del Estado Plurinacional y que de la interpretación hecha por la SCP 2055/2012, con la única limitación del alcance territorial, facultativa y material de las competencias municipales, prevista en la misma SCP.

**Capítulo II  
Marco legal y definiciones**

**Artículo 4. (Marco legal)** El presente reglamento tiene como marco legal a la Ley Municipal N° 380/ 19 de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, de 6 de marzo del 2019 y a las demás leyes y bloque de constitucionalidad, en el marco de los principios de temporalidad, de especialidad, de jerarquía, de competencia y de favorabilidad y máxima eficacia de los derechos humanos.

**Artículo 5. (Definiciones) I.** Para efectos del presente reglamento, los siguientes conceptos se entenderán de acuerdo a las siguientes definiciones

- 1.- Centros comunitarios de cuidado.** Se considera así a los Centros de cuidado de propiedad de la comunidad, sea junta vecinal, sindicato agrario, organización territorial de base, consejo distrital, asociación, federación, fundación, organización no gubernamental, iglesia, empresa o cualquier forma de organización de la sociedad civil.
- 2.- Espacio de participación.** Son las reuniones que integran a representantes de la sociedad civil organizada y a representantes del Gobierno Autónomo Municipal, para la toma de decisiones de forma participativa y conjunta.
- 3.- Información pública.** Es toda información generada en la administración pública que no haya sido declarada expresamente por Ley como información o documentación clasificada, reservada o secreta y la que no sea información personal de ciudadanos y ciudadanas de cualquier edad, condición y procedencia.

II. Los demás conceptos serán entendidos conforme at Art. 4 de la Ley Municipal N° 380 de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, at Art. 5 de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización” Andrés Ibáñez”, al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia indicativa, constitucional e internacional.

## TÍTULO II CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR

### Capítulo I Promoción de la corresponsabilidad Familiar

**Artículo 6. (Información sobre la Corresponsabilidad Familiar)** El Órgano Ejecutivo a través de la unidad encargada de comunicación, en coordinación con la entidad responsable de género, generacional y familia y departamentos responsables de los servicios de cuidados, difundirán el contenido normativo de Ley Municipal de Corresponsabilidad en el Trabajo del Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, de sus reglamentos, del bloque de constitucionalidad y de las leyes nacionales, a1 menos respecto de lo siguiente:

- a) La corresponsabilidad equivalente entre hombres y mujeres, incluyendo los demás miembros de la familia, para con el trabajo de cuidado no remunerado en el hogar.
- b) La corresponsabilidad de los padres, madres y tutores legales respecto del cuidado de los infantes, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieren de cuidado.
- c) Derechos de las personas a exigir la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado no remunerado de las hijas, hijos, madres, padres, hermanas, hermanos, abuelos, abuelas y otros familiares.
- d) Derechos de los permisos parentales para el ejercicio de la corresponsabilidad familiar en el trabajo de cuidado no remunerado.
- e) Derecho a contar con servicios de cuidado en el ámbito laboral y beneficiarse de los mismos.
- f) Derecho a contar y usar los servicios públicos de cuidado.

### **Artículo 7. (Educación ciudadana para la corresponsabilidad)**

I. El Órgano Ejecutivo a través de la unidad encargada de género, generacional y familia en coordinación con las áreas de comunicación y el apoyo técnico en distintas áreas y especialidades vinculadas a la modificación de patrones socioculturales para el desarrollo y para el cambio social y educación no formal, diseñarán participativamente cada cinco años, una estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad que asegure la modificación de actitudes y comportamientos colectivos de la población, en favor de la corresponsabilidad equitativa de varones y mujeres en el trabajo de cuidado de los dependientes infantes, niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y personas enfermas de la familia que requieran de cuidado.

II. Cada acción definida en la estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad, deberá tener su indicador de modificación efectiva de actitudes y comportamientos de la población, en favor de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, debiendo evaluarse su efectividad e impacto, con base a tales indicadores.

III. Los mensajes educativos y comunicacionales, serán definidos con la participación de las diferentes disciplinas y validados en su efectividad antes de su implementación.

IV. Los medios comunicacionales y educativos que se emplearán deberán ser definidos dentro de la estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad.

V. El Órgano Ejecutivo desarrollará las acciones necesarias para garantizar la implementación de la estrategia de educación ciudadana, para la corresponsabilidad, tales como realiza alianzas con medios de comunicación, generadores de sentido de opinión pública y otros.

**Artículo 8. (Promoción de la corresponsabilidad en los servicios sanitarios)** Como parte de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados, el Órgano Ejecutivo promoverá la instalación de espacios para el cambio de pañales de infantes en los baños de hombres y mujeres en instituciones privadas y públicas.

## TÍTULO III CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

### Capítulo I Promoción de la corresponsabilidad social

**Artículo 9. (Difusión de información sobre la corresponsabilidad social)** El Órgano Ejecutivo, mediante su unidad correspondiente, como parte de la estrategia de educación ciudadana para la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, recopilará y sistematizará la normativa respecto a la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados, de todos niveles de gobierno, elaborará materiales comunicacionales y difundirá los mismos por los medios de comunicación más estratégicos.

### **Artículo 10. (Educación ciudadana para la corresponsabilidad social)**

I. Previamente a los eventos de elaboración participativa del POA en los distritos, se harán capacitaciones para que las/os actoras/es incorporen acciones referidas a la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados, en el POA de su distrito o Sub Alcaldía.

II. El Órgano Ejecutivo podrá promover, organizar y realizar eventos de discusión pública como foros, debates, paneles, conversatorios, seminarios y otros, sobre la corresponsabilidad.

III. En coordinación con las/os secretarías/os de género de las juntas vecinales, sindicatos agrarios, consejos distritales y consejos agrarios del municipio, así como de otras organizaciones y ciudadanas/os voluntarias/os, el Órgano Ejecutivo podrá formar promotoras/es ciudadanas /os de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados.

## Capítulo II Corresponsabilidad comunitaria

**Artículo 11. (Centros comunitarios de cuidados).** El órgano. Ejecutivo. promoverá la implementación de centros comunitarios de cuidado en las sedes sociales del municipio, así como en predios de propiedad comunitaria, cooperativa y privada, apoyando su auto sostenibilidad e iniciativa.

**Artículo 12. (Apoyo municipal a la corresponsabilidad comunitaria).** El Órgano Ejecutivo, en caso de ser necesario, proveerá de la infraestructura, mobiliario, equipamiento y servicios básicos a los centros comunitarios de cuidado por medio de convenios, acuerdos o contratos.

## Capítulo III Corresponsabilidad en las empresas e instituciones

**Artículo 13. (Centros de cuidados en empresas e instituciones).** En coordinación con las asociaciones de empresarias/os y otras/os empleadoras/es, el Órgano Ejecutivo promoverá la implementación de centros de cuidado integral para sus trabajadoras/es, mediante la realización de capacitaciones y otras acciones.

**Artículo 14. (Servicios públicos de cuidados como responsabilidad social empresarial).** El Órgano Ejecutivo promoverá la implementación de servicios públicos de cuidado integral como parte de la responsabilidad social empresarial, impulsando a que las empresas inviertan los recursos destinados a ello, abriendo al público sus servicios internos de cuidados o cofinanciando servicios públicos comunitarios de cuidados.

**Artículo 15. (Centros de cuidados en instituciones civiles).** Las iglesias, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y otras instituciones del municipio sin fines de lucro, que presten servicios públicos de cuidados, podrán ser apoyados por el Órgano Ejecutivo mediante la canalización de cofinanciamiento de otros niveles de gobierno y de la cooperación por medio de convenios, acuerdos o contratos.

## TÍTULO IV CORRESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

### Capítulo I Servicio Municipal de Cuidado Infantil

#### **Artículo 16. (Centros municipales de cuidado infantil)**

I. El servicio municipal de cuidado infantil será el servicio público prestado por el conjunto de centros municipales de cuidado infantil, a cargo de la unidad encargada del desarrollo integral de la infancia, el cual prestará tal servicio de cuidado a infantes hasta los cinco años de edad, incluyendo a los infantes con discapacidad física, visual y auditiva que no requieran atención médica especializada.

II. Formarán parte del sistema de servicios municipales de cuidados, los centros de cuidado infantil de convenio, acuerdo o contrato, prestados por fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones civiles, iglesias y organizaciones comunitarias.

#### **Artículo 17. (Infraestructura y servicios básicos en centros de cuidado infantil)**

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la prestación del servicio municipal de cuidado infantil, priorizando la inversión en el mismo, en el marco del principio de preferencia de la población de atención prioritaria.

II. La infraestructura de los centros municipales de cuidado infantil estará diseñada considerando:

- a) Todas las exigencias técnicas y funcionales propias para un servicio a infantes, incluyendo a los con discapacidad física, visual y auditiva que no requieran atención médica especializada.
- b) La demanda de servicios de cuidado infantil en su territorio de cobertura.
- c) La ausencia de barreras arquitectónicas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad física, visual y auditiva.
- d) La seguridad y protección de los infantes.

- e) La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio si las condiciones lo permiten.
- f) Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros servicios básicos.
- g) Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.

III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y funcionales en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de cuidado infantil, se podrá diseñar un modelo tipo de centro de cuidado infantil por número de personas atendidas, para que sirva de referencia tanto para los diseños de infraestructura del servicio municipal de cuidado infantil, como para los comunitarios y privados. Tales diseños deberán garantizar su ampliación por número de atendidos, pudiendo para ello hacerlos modulares.

#### **Artículo 18. (Mobiliario y equipamiento de centros de cuidado infantil)**

I. El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario y adecuado de la más avanzada generación tecnológica posible, a toda infraestructura pública municipal del servicio de cuidado infantil, considerando la cantidad estimada de atendidos, la condición de infancia, la condición de discapacidad física, visual y auditiva de los infantes, otras necesidades identificadas y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.

II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de mobiliario y equipamiento a los centros comunitarios de cuidado infantil mediante acuerdo, convenio o contrato, considerando los criterios previstos en el párrafo anterior.

#### **Artículo 19. (Nutrición y salud en centros de cuidado infantil)**

I. Para garantizar una atención de salud adecuada y una alimentación que asegure una nutrición óptima necesaria a los infantes en los centros de cuidado infantil, se establecerá un protocolo de atención de la salud y de alimentación expresada en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario de expertos en nutrición infantil y pediatría.

II. El Órgano Ejecutivo dotará de alimentos secos y frescos necesarios a los centros municipales de cuidado infantil, para una alimentación nutritiva de los infantes, acorde al protocolo previsto para el mismo y a la cantidad de atendidos, debiendo garantizar su abastecimiento oportuno e ininterrumpido, los que también podrán ser cofinanciados por los padres, madres o tutores.

III. En caso de ser necesario, podrá también el Órgano Ejecutivo dotar de tales alimentos a los centros comunitarios de cuidado infantil por medio de acuerdo, convenio o contrato.

#### **Artículo 20. (Protocolo de atención en centros de cuidado infantil)**

I. Para el establecimiento de las bases o directrices mínimas, que guíen el trabajo de atención diaria de los centros municipales de cuidado infantil, un equipo especializado deberá elaborar el protocolo, considerando las actividades diarias y nocturnas de los mismos.

II. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada infante que contenga su valoración médica y psicológica.

III. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los insumos parvularios y materiales educativos y lúdicos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio de cuidado a los infantes, garantizando su abastecimiento oportuno.

IV. atención a los infantes será desde el enfoque de derechos y de interculturalidad y su gestión será transparente y participativa.

#### **Artículo 21. (Accesibilidad territorial y sectorial al servicio de cuidado infantil)**

I. En función a la demanda territorializada de servicios municipales de cuidados identificada, en distritos y sub alcaldías, en el diagnóstico situacional sobre corresponsabilidad en el trabajo de cuidados, se habilitarán centros municipales de cuidado infantil en puntos estratégicamente definidos del territorio municipal, para garantizar la accesibilidad territorial al servicio municipal de cuidado infantil, con la capacidad para cubrir la demanda identificada.

II. En función a la demanda sectorial, se habilitarán centros municipales de cuidado infantil en los mercados, los centros de educación alternativa para personas adultas, en hospitales y en otros espacios donde sean necesarios, a través de convenios, acuerdos o contratos.

III. En caso de que no existan terrenos municipales para la instalación de centros de cuidado infantil en los puntos estratégicos requeridos, el Órgano Ejecutivo, en función al principio de atención prioritaria a la población infante y a la mujer, identificará terrenos privados y solicitará al Concejo Municipal su declaratoria de necesidad pública y su expropiación inmediata, para que la ausencia de terreno no sea un impedimento para la cobertura territorial o sectorial del servicio. Mientras tanto, el Órgano Ejecutivo podrá alquilar ambientes para la prestación del servicio.

IV. Para la cobertura de la demanda de servicios de cuidado infantil en universidades e institutos técnicos del municipio, el Órgano Ejecutivo, en el marco de la exigencia del cumplimiento de derechos, solicitará a las mismas la apertura de centros de cuidado en beneficio de sus estudiantes y de sus trabajadoras/es, pudiendo para ello establecer acuerdos, contratos o convenios para su apoyo.

**Artículo 22. (Horarios de atención del servicio municipal de cuidado infantil)**

I. Para garantizar la accesibilidad temporal al servicio municipal de cuidado infantil, el horario básico diurno de atención de los centros municipales de cuidado infantil será de seis de la mañana a diez de la noche, debiendo para ello establecer dos turnos de trabajo de las y los trabajadores de centro de cuidado, mismos que podrían ser modificados de acuerdo a demanda.

II. En sectores y lugares donde exista demanda del servicio municipal de cuidado infantil en horario nocturno, se podrá habilitar otro periodo de atención de nueve y media de la noche a siete de la mañana o en el horario que requiera la demanda, en coordinación con los interesados.

III. Los días de atención de los centros municipales de cuidado infantil serán de lunes a viernes en el horario establecido. Los fines de semana se podrá habilitar el servicio únicamente ante la existencia de demanda que justifique su necesidad, así como en situaciones extraordinarias en días de feriado, ante su necesidad.

IV. Las personas beneficiarias del servicio podrán hacer uso del servicio por el tiempo que requieran, estando prohibida la negación del servicio por razones de tiempos ínfimos o extensos, en los horarios de atención establecidos, siempre y cuando no exceda la capacidad del centro infantil.

**Artículo 23. (Accesibilidad económica al servicio de cuidado infantil)**

I. Los servicios municipales de cuidado infantil serán gratuitos, pudiendo la organización de madres padres y tutores de los infantes establecer aportes para el cofinanciamiento del servicio, en el marco de la corresponsabilidad social y familiar en el trabajo de cuidado. Tales aportes, siendo de naturaleza orgánica de la sociedad civil, al no ser ingresos municipales, no serán considerados recursos públicos por lo tanto su uso y forma de administración serán definidos por la propia organización de madres, padres y tutores de los infantes, organizados en torno al centro de cuidado, a la sub alcaldía o al municipio.

II. En caso de madres, padres o tutores en situación de pobreza extrema u otro impedimento que imposibilita el financiamiento del aporte orgánico que pudiera existir, el servicio deberá gestionar ante la organización su exención o reducción del monto del aporte, no debiendo ser impedimento para el uso del servicio.

**Artículo 24. (Requisitos para el acceso al servicio de cuidado infantil)** I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de cuidado infantil serán los siguientes:

- Certificado de nacimiento, cédula de identidad o cualquier otro documento oficial del infante.
- Cedula de identidad o cualquier otro documento. oficial de identidad del padre madre o tutor que contenga su fotografía y, en su caso, de quien deja al infante.
- Edad del infante de no más de cinco años de edad.
- Registro del infante, del o la beneficiaria/o y, en su caso, de quien deja al infante.

II. Además de los requisitos se podrá solicitar información complementaria establecida en el protocolo de atención del servicio, debiendo el beneficiario cumplir con el mismo.

III. En caso de que el infante no tenga certificado de nacimiento, no se le negará el servicio. Se otorgará a los padres, madres o tutores el plazo de 30 días para su presentación. En su defecto se notificará a la defensoría municipal de la niñez, para su servicio le acompañamiento en la restitución del derecho a la identidad del infante.

IV. No se podrá negar el acceso a los centros de cuidado infantil, por razones de discapacidad, siempre y cuando no requieran de atención especializada, o ausencia de datos o documentos de identidad, salvo en casos que implique riesgo para el infante, según determinen los responsables de la evaluación con base al protocolo.

**Artículo 25. (Equipo de atención por cantidad de infantes)** I. El equipo de atención del servicio municipal de cuidado infantil de cada centro estará compuesto por el siguiente personal:

- Un/a responsable o administrador/a del centro.
- Un/a responsable de nutrición y alimentos por cada cuarenta infantes.
- Las/os cuidadoras/es según el número de infantes atendidos, conforme al siguiente cuadro:

GRUPO ETÁREO	NÚMERO DE INFANTES	NÚMERO DE CUIDADORES INFANTILES
0 a 1 ½ años	8 infantes	1
1 ½ y 2 ½ años	12 a 15 infantes	1
2 ½ a 5 años	17 a 20 infantes	1

II. El personal de atención del servicio municipal de cuidado infantil, además de estar capacitado en atención a infantes, lo estará también en atención a los con discapacidad física, visual y auditiva, así como en parvulario inclusivo.

III. Independientemente del equipo de atención del servicio municipal de cuidado infantil, el Órgano Ejecutivo asignará el personal administrativo, como sereno, guardia municipal y otros que sean necesarios.

**Artículo 26. (Seguridad y protección en los centros municipales de cuidado infantil)**

- I. El Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección de los infantes en los centros municipales de cuidado infantil, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicios necesarios.
- II. Como parte del sistema de seguridad y protección de los infantes en los centros municipales de cuidado infantil, se trabajará en un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidados.

**CAPÍTULO II****Servicio Municipal de Recreación para la Niñez y Preadolescencia**

**Artículo 27. (Centros municipales de recreación para la niñez y preadolescencia).** El Órgano Ejecutivo a través de la unidad correspondiente prestará tal servicio a niños y preadolescentes desde los seis hasta los doce años, incluyendo a los con discapacidad física, visual y auditiva, siempre y cuando no requiera atención médica especializada. También formarán parte del servicio, los centros de recreación y cuidado de tal población, prestados por instituciones de convenio, a los que el Órgano Ejecutivo apoya y/o propicie.

**Artículo 28. (Infraestructura y servicios básicos en centros para la niñez y preadolescencia)**

- I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la prestación del servicio municipal de cuidado de la niñez y preadolescencia y a los centros comunitarios de cuidado para tal población, por medio de un convenio, contrato o acuerdo, priorizando la inversión en el mismo, conforme al principio de atención prioritaria a tal población.
- II. La infraestructura de los centros municipales de cuidado niñas, niños y preadolescentes estará diseñada considerando:
- Todas las exigencias técnicas y funcionales propias para un servicio a niñas, niños y preadolescentes, incluyendo a los con discapacidad física, visual y auditiva.
  - La demanda de servicios de cuidado de niñas, niños y preadolescentes en su territorio de cobertura.
  - La seguridad y protección de las niñas, niños y preadolescentes.
  - La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio,
  - Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros servicios básicos.
  - Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.
- III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y funcionales en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, se podrá diseñar un modelo tipo de centro, por número de atendidos, para que sirva de referencia tanto para los diseños de infraestructura del servicio municipal de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, como para los comunitarios y privados. Tal diseño deberá garantizar su ampliación por cantidad de niñas, niños y preadolescentes atendidos, pudiendo para ello hacerlos modulares.

**Artículo 29. (Mobiliario y equipamiento de centros para la niñez y preadolescencia)**

- I. El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario, adecuado y de más avanzada generación tecnológica posible, a toda infraestructura pública municipal del servicio de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, considerando el número de personas atendidas, la condición de niño, niña y preadolescente, la condición de discapacidad física, visual y auditiva, otras necesidades identificadas y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.
- II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de mobiliario y equipamiento, también a los centros comunitarios de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, por medio de un contrato, convenio o acuerdo.

**Artículo 30 (Refrigerios en centros para la niñez y preadolescencia)**

- I. Para garantizar una atención de salud adecuada y la provisión de refrigerio a las niñas, niños y preadolescentes en los centros de cuidado, se establecerá un protocolo de dotación de refrigerio, contenida en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario.
- II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de alimentos secos y frescos necesarios a los centros municipales de cuidado de niñas y niños y preadolescentes, acorde al protocolo previsto para el mismo.

**Artículo 31. (Programa recreativo en centros para la niñez y preadolescencia)**

- I. La atención a niñas, niños y preadolescentes en el servicio municipal de cuidado será considerando la psicología evolutiva de los mismos, por lo que no será denominado bajo el término de cuidado sino de recreación.
- II. El programa de atención diaria a niñas, niños y preadolescentes será fundamentalmente recreativo y de apoyo escolar. Para el mismo, se desarrollará una directriz mínima de programa de atención que establezca las actividades básicas del día y, en su caso, la noche, trabajada por un equipo especializado. Con base a tal protocolo básico, cada centro de cuidado de niñas, niños y preadolescentes podrá establecer su programa diario de atención.

III. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada niña, niño y preadolescente que contenga sus datos personales.

IV. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los insumos y materiales educativos y lúdicos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio de cuidado a niñas, niños y preadolescentes, garantizando su abastecimiento oportuno.

V. La atención a niñas, niños y preadolescentes será desde el enfoque de derechos y de interculturalidad y la gestión será transparente y participativa.

**Artículo 32. (Requisitos para el acceso al servicio para la niñez y preadolescencia)**

I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de cuidado de niñas, niños y preadolescentes serán los siguientes:

- a) Certificado de nacimiento cédula de identidad o cualquier otro documento municipal, que acredite la identidad del niño, niña o preadolescente.
- b) Cédula de identidad o cualquier otro documento oficial de identidad del padre madre o tutor que contenga su fotografía.
- c) Que la niña, niño y preadolescente tenga una edad entre seis y doce años.

II. En caso de que una niña, niño o preadolescente en situación de abandono, diurno o nocturno, en su hogar, recurra a ser atendido por el servicio municipal de cuidado, no se le negará su atención, debiendo la responsable del Centro gestionar la regularización de su registro, debiendo poner a conocimiento de la defensoría de la niñez.

III. Además de los requisitos previstos se podrá solicitar información complementaria establecida en el protocolo de atención del servicio, debiendo el beneficiario cumplir con el mismo.

IV. En caso de que la niña, niño o preadolescente no tenga certificado de nacimiento, no se le negará el servicio. En su caso, se notificará a la defensoría municipal de la niñez para su servicio de acompañamiento en la restitución del derecho a la identidad de la niña, niño o preadolescente.

V. No se podrá negar el acceso a los centros de cuidado de niñas, niños y preadolescentes, por razones de ausencia de datos o documentos de identidad, salvo en casos que implique riesgo para la niña, niño o preadolescente, según determinen los responsables de la evaluación con base al protocolo.

**Artículo 33. (Seguridad en centros de recreación para niñas, niños y preadolescentes)**

I. Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección de las niñas, niños y preadolescente en los centros municipales de recreación, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicio necesario.

II. Como parte del sistema de seguridad y protección de niñas, niños y preadolescentes en los centros municipales de recreación, se trabajará un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidados.

**Capítulo III**

**Servicio Municipal de Cuidado de Personas con Discapacidad**

**Artículo 34. (Centros municipales día de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad)** I. El servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad será el servicio público prestado por el conjunto de centros municipales día de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad, a cargo del Departamento responsable del desarrollo integral de personas con discapacidad, el cual prestará el servicio a tal población con discapacidad psíquica e intelectual en general y a las con discapacidad física de entre trece y cincuenta y nueve años de edad, en todos estos casos que no requieran de atención médica especializada. Tal servicio se organizará en los siguientes centros separados por tipo de discapacidad:

- a) Centros municipales para personas con discapacidad psíquica, indistintamente de la edad y del grado.
- b) Centros municipales para personas con discapacidad intelectual, indistintamente de la edad y del grado.
- c) Centros municipales para personas con discapacidad física, según lo establecido, de entre trece y cincuenta y nueve años de edad.

II. En el marco de la política de inclusión, las/os infantes, niñas, niños, preadolescentes y adultas/os mayores con discapacidad física, visual y auditiva, serán atendidas/os en los correspondientes centros municipales de cuidado, terapia y recreación previstos para infantes, niñas, niños, preadolescentes y personas adultas mayores, siendo el Departamento de personas con discapacidad, corresponsable de la gestión de los servicios desde la temática.

III. También formarán parte del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad, los centros de cuidado de tal población, prestados por instituciones de convenio, a los que el Órgano Ejecutivo apoye en sus requerimientos y/o propicie su funcionamiento.

### **Artículo 35. (Infraestructura y servicios básicos de centros del terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad)**

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la presentación del servicio municipal de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad a los comunitarios situados en predios municipales priorizando la inversión en el mismo conforme al principio de atención prioritaria a tal población.

II. La infraestructura de los centros municipales de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad, estará diseñada considerando:

- a) Todas las exigencias técnicas y funcionales propias de un servicio a personas discapacidad en función del tipo de discapacidad.
- b) La demanda de servicios de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad específica, en su territorio de cobertura.
- c) La seguridad y protección de las personas con discapacidad.
- d) La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio,
- e) Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros servicios básicos.
- f) Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.

III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y funcionales en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de cuidado de personas con discapacidad, se podrá diseñar un modelo tipo de centro, por número de atendidos y por tipo de discapacidad, para que sirva de referencia tanto para el diseño de infraestructura del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad, como para los comunitarios y privados. Tal diseño deberá garantizar su ampliación por número de atendidos, pudiendo para ello hacerlos modulares.

**Artículo 36. (Mobiliario y equipamiento de centros de cuidado para personas con discapacidad).** El Órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario, adecuado y de más avanzada generación tecnológica posible, a toda infraestructura pública municipal del servicio de cuidado de personas con discapacidad y a los centros comunitarios en predios de propiedad municipal, considerando el número estimado de atendidos, los tipos y grados de discapacidad, las edades, otras necesidades identificadas y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.

### **Artículo 37. (Dotación de refrigerios en centros de cuidado para personas con discapacidad)**

I. Para garantizar una atención de salud adecuada y la provisión de alimentos y refrigerio a las personas con discapacidad en los centros de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad se establecerá un protocolo de atención en salud y de dotación de refrigerio y/o alimentos, por cada tipo de discapacidad y grupo etario de personas con discapacidad, contenida en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario de expertos en nutrición y salud de las personas con discapacidad.

II. El Órgano Ejecutivo dotará de alimentos secos y frescos necesarios a los centros municipales para personas con discapacidad, acorde al protocolo previsto para el mismo y al número de atendidos, debiendo garantizar su abastecimiento oportuno e ininterrumpido. En caso de ser necesario, podrá también el Órgano Ejecutivo dotar de refrigerio a los centros comunitarios de cuidado de personas con discapacidad, de acuerdo a convenio, acuerdo y/o contrato.

### **Artículo 38. (Programa de terapia y recreación en centros para personas con discapacidad)**

I. El programa de atención diaria a personas con discapacidad será fundamentalmente recreativo, de terapia ocupacional, de rehabilitación y en su caso, de apoyo estudiantil. Para el mismo, se desarrollará una directriz mínima de programa de atención que establezca las actividades básicas del día y, en su caso, la noche, trabajada por un equipo especializado en desarrollo y psicología de la persona con discapacidad, en educación y los que sean necesarios. Con base a tal protocolo básico, cada centro de recreación para personas con discapacidad podrá establecer su programa diario de atención. Tal protocolo de atención formará parte del manual procedimental de atención del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad.

II. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada persona con discapacidad que contenga su valoración médica y psicológica.

III. El órgano Ejecutivo dotará de todos los insumos y materiales terapéuticos, educativos y recreativos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio de cuidado a las personas con discapacidad, garantizando su abastecimiento oportuno.

IV. La atención a personas con discapacidad será desde el enfoque de derechos y de interculturalidad y la gestión será transparente y participativa.

**Artículo 39. (Requisitos para el acceso al servicio cuidado de personas con discapacidad)**

I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad serán los siguientes:

- a) Certificado de nacimiento, cédula de identidad, o cualquier otro documento oficial, que acredite la identidad de la persona con discapacidad y carnet de discapacidad.
- b) Cédula de identidad o cualquier documento oficial de la madre, padre, tutor o persona responsable del cuidado.
- c) Edad, tipo y grado de discapacidad.
- d) Aporte establecido por la organización de madres, padres y tutores de las personas con discapacidad que pudiera existir, para el cofinanciamiento del servicio, en caso de que corresponda.
- e) Registro de la persona con discapacidad, del o de la beneficiaria y, en su caso, de quien lo deja al cuidado del servicio, el cual será llenado por el responsable del centro.

II. No se solicitará más requisitos que lo estipulado en el párrafo anterior, para el acceso inicial al servicio. Sin embargo, posteriormente, se podrá solicitar la información complementaria establecida en el protocolo de atención, debiendo el beneficiario cumplir con el mismo.

III. En caso de que la persona con discapacidad no tenga documento de identidad, no se le negará el servicio de acompañamiento en la restitución del derecho a la identidad.

IV. No se podrá negar el acceso a los centros de recreación para personas con discapacidad, por razones de ausencia de datos o documento de identidad, salvo en casos que implique riesgo para la misma persona con discapacidad.

**Artículo 40. (Equipo de atención por número de personas con discapacidad)**

I. El equipo de atención del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad de cada centro municipal estará compuesto por el siguiente personal:

- a) Un/a responsable o administrador/a del Centro.
- b) Un/a responsable de nutrición y alimentos por cada treinta infantes, niñas, niños y preadolescentes con discapacidad
- c) Un/a responsable de nutrición y alimentos por cada cuarenta adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidad especificada para el servicio.
- d) Número de responsables y facilitadores de acuerdo al siguiente cuadro:

GRADO DE DISCAPACIDAD	NÚMERO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	NÚMERO DE FACILITADORES
Discapacidad física grave y muy grave que no requiera atención médica especializada.	10 a 12 PCD	1 FACILITADOR
Discapacidad psíquica que no requiera de atención médica especializada.	10 a 12 PCI	1 FACILITADOR
Discapacidad intelectual entre 0 a 5 años que no requiera de atención médica especializada.	8 a 10 PCD	1 CUIDADOR
Discapacidad intelectual entre 6 o más años que no requiera de atención médica especializada.	10 a 12 PCD	1 FACILITADOR

II. Independientemente del equipo de atención del servicio municipal de terapia ocupacional y recreativa para personas con discapacidad, el Órgano Ejecutivo asignará el personal administrativo, como sereno, guardia municipal y otros que sean necesarios.

**Artículo 41. (Seguridad en centros de cuidado para personas con discapacidad)**

I. El Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección para personas con discapacidad en los centros municipales de recreación, para lo cual proveerá la infraestructura, equipamiento, personal y servicio necesario.

II. Como parte del sistema de seguridad y protección de personas con discapacidad en los centros municipales de recreación, se trabajará un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidado. Tal protocolo formará parte del manual procedimental de atención del servicio municipal de cuidado de personas con discapacidad.

## Capítulo IV

### Servicio Municipal de Terapia y Recreación para Personas Adultas Mayores

**Artículo 42. (Centros municipales de terapia y recreación para personas adultas mayores)** El servicio municipal de cuidado de personas adultas mayores será el prestado por el conjunto de centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, a cargo del Departamento responsable del desarrollo integral de las personas adultas mayores, el cual prestará tal servicio a personas desde sus sesenta años de edad que requieran de cuidado, incluyendo a las con discapacidad física, visual y auditiva, que no requieran de atención médica especializada. También tomarán parte de tal servicio, los centros de terapia y recreación de tal población, prestados por instituciones de convenio, a los que el Órgano Ejecutivo apoye y/o propicie.

**Artículo 43. (Infraestructura y servicios básicos en centros de terapia y recreación del adulto mayor)** I. El Órgano Ejecutivo garantizará la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para la prestación del servicio municipal, priorizando la inversión en el mismo, conforme al principio de atención prioritaria a tal población. Podrá dotar de tales elementos a centros comunitarios de cuidado de personas adultas mayores, mediante contrato, convenio o acuerdo.

II. La infraestructura de los centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, estará diseñada considerando:

- a) Todas las exigencias técnicas y funcionales propias de un servicio para personas adultas mayores.
- b) La demanda de servicios de cuidado de las personas adultas mayores en su territorio de cobertura.
- c) La ausencia de barreras arquitectónicas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas adultas mayores con discapacidad física, visual y auditiva.
- d) La seguridad y protección de las personas adultas mayores.
- e) La proyección para su ampliación por crecimiento de la demanda del servicio.
- f) Las previsiones para que no se interrumpa la dotación de agua, energía y otros Servicios básicos.
- g) Las previsiones para la instalación y adaptación al cambio tecnológico en el mobiliario, equipamiento y sistemas informáticos y comunicacionales.

III. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias técnicas y técnicas en el diseño de la infraestructura de los centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, se podrá diseñar un modelo tipo de centro, por número de personas atendidas, para que sirva de referencia tanto para el diseño de la infraestructura del servicio municipal, como para el comunitario y privado. Tal diseño deberá garantizar su ampliación por número de personas atendidas, pudiendo para ello hacerlos modulares.

**Artículo 44. (Mobiliario y equipamiento en centros de terapia y recreación del adulto/a mayor)** El órgano Ejecutivo dotará del mobiliario y equipamiento necesario, adecuado y de avanzada generación tecnológica, a toda la infraestructura pública municipal del servicio de cuidado de personas adultas mayores y de las comunitarias, mediante convenio, contrato o acuerdo, considerando el número estimado de personas atendidas, la condición de persona adulta mayor y con discapacidad física, visual y auditiva, otras necesidades identificadas que no requieren de atención médica especializada y su priorización en la inversión pública por la condición de población de atención prioritaria.

**Artículo 45. (Dotación de refrigerios en centros de terapia y recreación del adulto/a mayor)**

I. Para garantizar una atención adecuada y la provisión de refrigerio a las personas adultas mayores en los centros de terapia y recreación de las mismas, se establecerá un protocolo de atención y de dotación de refrigerio, contenida en un manual procedimental, trabajado de forma especializada por un equipo interdisciplinario de expertos en nutrición y geriatría.

II. El Órgano Ejecutivo podrá dotar de refrigerio a los centros municipales de terapia y recreación de personas adultas mayores, acorde al protocolo previsto para el mismo y al número de personas atendidas, según el servicio prestado, debiendo garantizar su abastecimiento oportuno e ininterrumpido. En caso de ser necesario, podrá también el Órgano Ejecutivo dotar de refrigerio a los centros comunitarios de terapia y recreación de personas adultas mayores, en base a convenio, contrato o acuerdo.

**Artículo 46. (Programa terapéutico y recreativo en centros de personas adultas mayores)**

I. La atención a personas adultas mayores mediante el servicio municipal de cuidado de las mismas, será considerando la psicología, condición física, condición de discapacidad física, visual y auditiva y de salud de los mismos, por lo que no será denominada bajo el término de cuidado sino de terapia ocupacional, rehabilitación y recreación.

II. El programa de atención diaria a personas adultas mayores será fundamentalmente de terapia ocupacional, rehabilitadora y recreativa, Para el mismo se desarrollará una directriz mínima de programa de atención que establezca las actividades básicas del día y, en su caso, la noche, trabajada por un equipo especializado en geriatría y psicología de las personas adultas mayores y con discapacidad física, visual y auditiva y en los que sea necesario. Con base a tal protocolo básico, cada centro de terapia y recreación del adulto/a mayor podrá establecer su programa diario de atención.

III. Además del registro en el sistema informático establecido, habrá una ficha física de registro de cada persona adulta mayor que exprese su valoración médica, psicológica y discapacidad.

- IV. El Órgano Ejecutivo dotará de todos los materiales terapéuticos y recreativos necesarios, definidos en función al protocolo de atención, para la efectiva y adecuada prestación del servicio del cuidado del adulto/a mayor, garantizando abastecimiento oportuno.
- V. La atención a la persona adulta mayor será desde el enfoque de derechos humanos y de interculturalidad, siendo la gestión transparente y participativa.

**Artículo 47. (Requisitos para el acceso al servicio de cuidado del adulto/a mayor)**

- I. Los requisitos para el acceso al servicio municipal de cuidado de las personas adultas mayores serán los siguientes:
- Cédula de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite identidad de la persona adulta mayor.
  - Cédula de identidad o cualquier documento oficial con fotografía del/la responsable de la persona adulta mayor.
  - Edad de sesenta o más años de la persona adulta mayor.
- II. En caso de que una persona adulta mayor en situación de abandono en su hogar recurra a ser atendido por el servicio municipal de cuidado, no se le negará su atención, debiendo la responsable del Centro hacer conocer el caso a la defensoría de las personas adultas mayores.
- III. Además de los requisitos previstos, se podrá solicitar la información complementaria establecida en el protocolo de atención del servicio, debiendo el/a beneficiario/a cumplir con el mismo.
- IV. No se podrá negar el acceso a los centros de cuidado del adulto mayor, por razones de enfermedad o ausencia de datos o documentos de identidad, salvo en casos que implique riesgo para el mismo, según determinen los responsables de la evaluación con base al protocolo.

**Artículo 48. (Seguridad en centros de terapia y recreación de personas adultas mayores)**

- I. El Órgano Ejecutivo garantizará la seguridad y protección de las personas adultas mayores en los centros municipales de terapia y recreación, para lo cual preverá la infraestructura, equipamiento, personal y servicio necesario.
- II. Como parte del sistema de seguridad y protección de la persona adulta mayor en los centros municipales de terapia y recreación, se trabajará un protocolo de seguridad y protección con la participación de la Dirección de seguridad ciudadana, de la Policía Boliviana y la Dirección que articula a los servicios municipales de cuidados.

**TÍTULO V**

**PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MUJERES AL EMPLEO DIGNO Y A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**Capítulo I**

**Fortalecimiento de capacidades de mujeres para la actividad económica**

**Artículo 49. (Capacitación para el emprendimiento económico de mujeres)**

- I. El Órgano Ejecutivo, mediante su Departamento responsable del desarrollo económico local, implementará programas de fortalecimiento de capacidades de las mujeres para el emprendimiento económico, para la tramitación legal de los mismos, para la selectividad adecuada del emprendiendo, así como para su rentabilidad y sostenibilidad, priorizando a mujeres en situación de pobreza, jefas de hogar, mujeres con dependientes con necesidades de cuidado y mujeres con discapacidad.
- II. El Órgano Ejecutivo, capacitará a las mujeres emprendedoras en estrategias de marketing y promoción de los bienes y servicios ofertados, así como del uso de la tecnología para el mismo.
- III. Los programas de capacitación contemplarán rubros no tradicionales para reforzar los roles de género, debiendo abrirse a nuevos rubros y disciplinas como la soldadura, albañilería, carpintería, electricidad, informática, pintura, conducción de motorizados, entre otros. Sin embargo, no se excluirá del programa curricular la consideración de rubros tradicionalmente asignados a las mujeres, siempre y cuando sean de preferencia y libre elección por parte de las propias mujeres.
- IV. Las capacitaciones estarán orientadas a la promoción del trabajo formal y a sus beneficios como la seguridad social para el logro del empleo digno.
- V. Los programas de capacitación y formación no podrán excluir a personas por condición de discapacidad o de edad, debiendo ser inclusivos. Para el mismo se deberá aplicar el enfoque de educación inclusiva, género e interculturalidad en las capacitaciones.
- VI. El Órgano Ejecutivo certificará la participación en todos los programas de capacitación técnica laboral que desarrolló.
- VII. Además de las capacitaciones, el Órgano Ejecutivo hará acompañamiento y asistencia técnica a los emprendimientos económicos y a los procesos de empleabilidad de las mujeres, apoyándolas para su consolidación.

**Artículo 50. (Formación técnica para el empleo femenino)**

- I. El Órgano Ejecutivo, mediante su Departamento correspondiente, efectuará, al menos cada cinco años, un estudio de la demanda de capital humano del entorno e identificará las ramas técnicas y profesionales con demanda, en los cuales los institutos técnicos y universidades de la región no estén formando.
- II. Con base al estudio de la demanda de capital humano, el Órgano Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Educación, los institutos técnicos y/o las universidades, solicitará el diseño de programas de formación técnica y profesional para la empleabilidad,

especialmente enfocadas en beneficio de las mujeres, como cursos, programas de técnico medio, de técnico superior, de licenciatura y de posgrado.

III. El diseño de los programas de formación será modular, de modo que cada módulo pueda ser ofertado como curso conducente a técnico medio, éste a su vez conducente a técnico superior y éste último, conducente a licenciatura. Del mismo modo en programas de posgrado, con cursos especializados conducentes a diplomado y éstos conducentes a especialidad.

IV. El Órgano Ejecutivo, mediante acuerdos o convenios intergubernativos o interinstitucionales con institutos técnicos, universidades y/o Ministerio de Educación, garantizará la certificación como parte del sistema de educación formal, de cada curso y programa y su conducencia hacia programas de formación superiores.

## Capítulo II

### Promoción de la inserción laboral de mujeres

#### Artículo 51. (Servicio municipal de oferta y demanda de empleo para mujeres)

I. El Órgano Ejecutivo, a través de su departamento responsable del desarrollo económico local, mediante acuerdos con las asociaciones de grandes, medianos y micro empresarios, así como mediante otros mecanismos de recepción, centralizará la demanda local de capital humano, diariamente. Por otro lado, recogerá la información, procesando un registro del capital humano local sin empleo, con tal información, prestará un servicio municipal de oferta y demanda de empleo, priorizando el acceso al empleo de las mujeres.

II. El servicio municipal de oferta y demanda de empleo hará uso de todos los recursos tecnológicos. y comunicacionales posibles para lograr la mayor difusión posible de la oferta y demanda de empleo, en beneficio de la población del municipio, con especial prioridad para las mujeres.

III. El servicio municipal de oferta y demanda de empleo desarrollará un procedimiento de registro de la demanda y oferta de empleo, que sea fácil y oportuno, con alternativas que ofrezcan comodidad como el internet, telefonía fija y móvil, aplicaciones, sistema informático en línea, radio, televisión u otros estratégicos, sin excluir la forma presencial.

IV. El servicio municipal de oferta y demanda de empleo capacitará y orientará a las mujeres sobre las formas y estrategias para logro y el acceso efectivo a empleos dignos, así como para la consecución laboral.

#### Artículo 52. (Programas de Emprendimiento Económico para la Mujer)

I. El Órgano Ejecutivo, mediante su Departamento responsable del desarrollo económico local, realizará un estudio de la oferta y demanda de bienes y servicios en el municipio, con base a los cual diseñará participativamente e implementará programas de emprendimientos económicos para mujeres del municipio, asegurando que se complete el ciclo de negocios, como parte de las acciones afirmativas para la igualdad de oportunidades de la mujer.

II. En coordinación con las asociaciones de empresas y cooperativas de ahorro y crédito, el Órgano Ejecutivo socializará y capacitará a las mujeres en los mecanismos de acceso al crédito, así como de sus ventajas y riesgos, para su consideración en la inversión de capital para el emprendimiento económico.

III. Como apoyo al consumo y uso de los bienes y servicios generados de los emprendimientos económicos de las mujeres, el Órgano Ejecutivo a través de la Unidad correspondiente gestionará y asignará espacios para la comercialización de sus productos.

## TÍTULO IV

### GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD

#### Capítulo I

##### Repartición y personal responsable

#### Artículo 58. (Reparticiones responsables de la gestión de la corresponsabilidad)

I. Cada servicio municipal de cuidado estará administrado por la unidad correspondiente del Órgano Ejecutivo, las cuales no podrán ser suprimidas.

II. Las unidades responsables del cumplimiento de la Ley Municipal No.380/19 y del presente reglamento, de acuerdo a sus atribuciones son:

- a) Unidad de infancia
- b) Unidad de la defensoría de la niñez y adolescencia
- c) Unidad de adulto mayor
- d) Unidad de personas con discapacidad
- e) Unidad de servicios legales integrales municipales
- f) Unidad de cultura
- g) Unidad de deportes
- h) Unidad de desarrollo económico

- i) Unidad de comunicación
- j) Y otros departamentos directa o indirectamente vinculados a la temática.

III. Con el propósito de optimizar recursos humanos y materiales, se establecerán mecanismos de coordinación interna para la concurrencia de acciones y la atención integral, de las diferentes unidades del Órgano Ejecutivo, con las unidades responsables de los servicios municipales de cuidados y entre éstas.

**Artículo 54. (Idoneidad del personal responsable)**

I. Cada servicio municipal de cuidado contará con un equipo técnico transdisciplinario especializado en la temática del servicio y del sector, además del personal administrativo necesario.

II. En caso de ausencia de ítems para el personal responsable de la atención en los servicios municipales de cuidado, el Órgano Ejecutivo podrá usar otros mecanismos de contratación, debiendo garantizar su permanencia, su remuneración y la continuidad de la prestación de los servicios. Tal remuneración será al menos un salario mínimo nacional.

III. Se elaborará un manual de funciones para cada tipo de cargo de los servicios municipales de cuidado, en la cual se contemplará el perfil básico requerido, así como las funciones y responsabilidades, debiendo garantizar su aplicación en los mecanismos institucionales de la relación contractual.

## Capítulo II Gestión de la Corresponsabilidad

**Artículo 55. (Diagnóstico de la situación de la corresponsabilidad)**

I. El proceso de gestión de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y de la promoción del empleo para la mujer, se hará considerando las etapas de diagnóstico situacional, planificación, ejecución y evaluación.

II. El último año o año y medio de cada periodo de mandato se hará un diagnóstico situacional sobre corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y el empleo de la mujer. El mismo contemplará la generación de datos y línea de base al menos sobre los siguientes aspectos:

1. Percepciones ciudadanas respecto a los cuidados, en el municipio.
2. Inversión de tiempo de las personas en tareas de cuidado en la vida familiar, diferenciadas por género.
3. Modificación del comportamiento los varones del municipio en favor de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado no remunerado.
4. Demanda de servicios de cuidados, territorializada por sub alcaldías y distritos del municipio.
5. Cantidad de empresas e instituciones públicas, privadas, comunitarias y cooperativas situadas en el municipio, con al menos cincuenta empleados y/o empleadas.
6. Cantidad y calidad de servicios de cuidados en las empresas e instituciones públicas, privadas, comunitarias y cooperativas del municipio
7. Cantidad y calidad de los servicios públicos de cuidado prestados por iniciativas comunitarias, privadas y cooperativas.
8. Cantidad y calidad de los servicios municipales de cuidado y servicios cofinanciados con recursos públicos en el municipio.
9. Cobertura de la demanda de servicios de cuidado por parte de los servicios de cuidados comunitarios, privados, cooperativos y municipales, territorializados al menos por sub alcaldías, pudiendo incluir por distritos.
10. Empleabilidad de la mujer en el municipio.
11. Capacidad institucional del Órgano Ejecutivo para la cobertura de la demanda de servicios municipales de cuidados y la gestión integral en la temática de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados y de la promoción del empleo para la mujer.
12. Brechas de género y generacional vinculados al tema de cuidados y acceso al empleo y/o actividad económica.

III. El diagnóstico situacional será enfocado a partir del diseño de una estrategia integral municipal de cuidados y será elaborado en coordinación con el Comité Municipal de Género y Cuidados. Tal diagnóstico se hará considerando indicadores por segmento poblacional beneficiario, los cuales según base para la evaluación.

**Artículo 56. (Planificación de la corresponsabilidad)**

I. Con base al diagnóstico situacional, el primer año de cada periodo de mandato se planificará y diseñará una estrategia integral municipal de cuidados, integrada al menos por un marco situacional, un marco estratégico y un marco operativo, incluyendo su presupuesto quinquenal, con secuencia de ejecución de las operaciones estratégicas organizadas por periodos anuales.

II. La estrategia, en función a los recursos disponibles, considerará las acciones más primordiales en base a una escala de priorización definida participativamente en el Comité Municipal de Género y Cuidados, así como la priorización de los sectores más vulnerables, en aplicación del principio de atención prioritaria a poblaciones que sufren mayor vulneración de sus derechos.

III. El Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del municipio, considerará obligatoriamente en su contenido, las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de la Ley Municipal 380/2019 y sus modificatorias, así como su reglamentación.

### Artículo 57. Evaluación de la gestión de la corresponsabilidad)

I. El grado de implementación de la Ley Municipal de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidado No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades y de sus reglamentos, serán evaluados en sus ámbitos técnicos, sociales y políticos, conforme a los siguientes criterios:

1. **Evaluación técnica.** Será la realizada por el equipo técnico de la Dirección o Secretaría que articule a todos los servicios municipales de cuidados y de promoción del empleo para la mujer, considerando la efectividad de las normas sustantivas y procedimentales, así como los resultados de su aplicación, en términos de modificación del comportamiento institucional del Gobierno Autónomo Municipal y de las empresas e instituciones públicas, cooperativas, comunitarias y privadas de la sociedad y de la modificación cultural de la sociedad, expresado en la actitud y comportamiento favorable a la materialización de la corresponsabilidad familiar, social y estatal con el trabajo de cuidados.
2. **Evaluación social.** Será la realizada por el Comité Municipal de Género y Cuidados, posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte técnico y perceptivo de sus integrantes.
3. **Evaluación política.** Será la realizada por el Concejo Municipal, posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte de sus comisiones.

II. La evaluación técnica será realizada y presentada por las Direcciones o Secretarías Municipales que estén a cargo de los servicios municipales de cuidados y de la promoción del empleo para la mujer, ante el Concejo Municipal, cada dos años y, cada cinco años previa a la conclusión del mandato de un periodo de gobierno.

III. La implementación del Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) y la estrategia integral municipal de cuidados del municipio, serán evaluados en su proceso, en sus resultados y en su impacto en la mejora favorable a la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados:

1. **Evaluación de proceso:** Será la que se haga en caso de planes a largo plazo, cada cinco años; en caso de planes a mediano plazo, anualmente y/o a medio término y; en caso del POA, cada cuatrimestre o según se establezca en el ciclo de gestión pública. El propósito de la evaluación de proceso será verificar la efectividad de su implementación y, de ser necesario, realizar su ajuste o reformulado, para garantizar su ejecución.
2. **Evaluación de resultados:** Será la que se haga para determinar el grado de ejecución física y presupuestaria del plan, sea a largo, mediano o corto plazo.
3. **Evaluación de efecto e impacto:** Será la que se haga para determinar la medida en que se solucionaron los problemas respecto de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados en el municipio, la cual se hará con base a los indicadores identificados en los datos estadístico, el diagnóstico situacional y/o en el marco situacional del plan.

## CAPÍTULO III

### Financiamiento de la gestión de corresponsabilidad

#### Artículo 58. (Asignación de recursos para la gestión de la corresponsabilidad)

I. Para el cumplimiento del art. 15.III y 26 de la Ley Municipal N° 980/2019 de Corresponsabilidad en el Trabajo de Cuidados No Remunerado para la Igualdad de Oportunidades, la Dirección que articula a los diferentes servicios de cuidados y la promoción del empleo para la mujer, en coordinación con el Comité Municipal de Género y Cuidados, realizará un estudio de costeo de la aplicación de la citada Ley Municipal expresada en la estrategia integral municipal de cuidados, costeo que será expresado en el presupuesto quinquenal para la implementación de tal estrategia, con su correspondiente secuencia de ejecución que derivará en presupuestos anuales. Estos montos serán asignados como presupuesto anual en el POA de cada año. Tal presupuesto anual incluirá los recursos financieros para la remuneración del personal y la prestación de los servicios municipales de cuidados, a ser ejecutados por cada Departamento responsable.

II. El cien por ciento de los centros municipales de cuidado serán financiados por el Órgano Ejecutivo, tanto en sus gastos de funcionamiento como de la inversión, para priorizar los recursos de la cooperación, de otros niveles de gobierno y de donaciones, para el cofinanciamiento de los centros de cuidados de convenio, de modo de fomentar la ampliación de la cobertura de la demanda de servicios públicos de cuidados en el municipio.

III. En aplicación del principio evolutivo de los derechos humanos, los recursos asignados al área de desarrollo humano, en especial de la gestión de los cuidados, no podrán reducirse en los presupuestos anuales.

IV. El Órgano Ejecutivo hará esfuerzos para gestionar recursos de la cooperación para el financiamiento de los distintos servicios públicos de cuidado o de convenio, para la promoción municipal de la corresponsabilidad en el cuidado, así como para los diagnósticos, planificación y evaluación de la gestión municipal en la temática.

#### Artículo 59. (Aportes para el cofinanciamiento de los servicios)

I. Las madres, padres, tutores y otros beneficiarios o no de los servicios municipales de cuidado, podrán realizar aportes para el cofinanciamiento de alimentos o insumos para prestación del servicio. Tales aportes podrán ser también en especie.

II. Los recursos de los aportes previstos en el párrafo anterior, serán co-administrados por un o una representante de las madres, padres y tutores de los sujetos de cuidado, en coordinación con el o la encargada o facilitadora del centro de cuidado, siendo responsables del mismo.

III. Los recursos provenientes de los aportes previstos en el párrafo I, no serán considerados recursos públicos, por lo tanto, no se aplicarán las normas de la Ley 1178 SAFCO para su utilización.

IV. Todos los aportes deberán ser registrados tanto como en su ingreso o como su egreso, mediante mecanismos e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar su transparencia y fiscalización. Tales mecanismos e instrumentos, así como sus procedimientos serán establecidos por la reglamentación interna del espacio participativo de cada centro de cuidado, del de la Comuna o del Comité Municipal de Género y Cuidados.

**Artículo 60. (Donaciones para la gestión municipal de la corresponsabilidad).** La población en General, instituciones y/o empresas privadas podrán realizar donaciones en dinero o en especie para el funcionamiento o mejoramiento de los servicios contemplados en la Ley Municipal N° 380/2019, debiendo regirse la aprobación conforme al procedimiento establecido en el art. 34.II.7 y 35 de la Ley Municipal de Contratos y Convenios. Tales serán consideradas donaciones únicamente si el monto o valor monetario supera los tres mil bolivianos. Los montos iguales o menores a tres mil bolivianos serán considerados aportes, debiendo aplicarse lo previsto en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IV

### Participación social y transparencia en la gestión de la corresponsabilidad

**Artículo 61. (Espacios de participación social en la gestión de la corresponsabilidad)**

I. Como espacio de participación social en la gestión de la corresponsabilidad de los cuidados en el municipio, se crea el Comité Municipal de Género y Cuidados, el cual estará integrado por representantes de la sociedad civil organizada, considerando la representación territorial, funcional, sectorial, institucional, de género y generacional del municipio, y por representantes de ambos órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

II. El Comité Municipal de Género y Cuidados será el espacio de concertación y tomas de decisión participativas en los temas referidos a la gestión municipal de género, corresponsabilidad familiar, social y estatal en el trabajo de cuidado y servicios de cuidado, en lo estatutario, legislativo, reglamentario y ejecutivo, incluyendo el POA sectorial.

III. La estructura, composición, funcionamiento y atribuciones del Comité Municipal de Género y Cuidados será definido en taller participativo de constitución convocado exclusivamente para tal fin, aspectos que serán normados en un reglamento interno, aprobado por los asistentes de tal taller.

IV. El diseño organizacional del Comité Municipal de Género y Cuidados podrá contemplar otros sub espacios desconcentrados por sub alcaldías y por centro de cuidado.

V. El funcionamiento del Comité Municipal de Género y Cuidados garantizará los elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad, para su participación incluyente.

**Artículo 62. (Acceso a la información pública sobre la corresponsabilidad)**

I. El Órgano Ejecutivo, mediante el Departamento correspondiente, desarrollará e implementará un sistema informático para el registro y generación inmediata de datos sobre la gestión y prestación de los servicios municipales de cuidado previstos en la Ley Municipal y su presente reglamento, con el aporte técnico del Comité Municipal de Género y Cuidados.

II. De los datos generados de la gestión y administración de los servicios municipales de cuidado, no se considerará información pública los datos personales de los. infantes, niñas, niños, preadolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad atendidos, ni el de sus padres, madres o tutores, siendo tal información reservada únicamente para el manejo administrativo interno. Su acceso será únicamente por los mecanismos, jurisdiccionales o administrativos permitidos por la ley.

III. La información referida a la gestión municipal de los servicios de cuidados, como el número de beneficiarias/os que se atiende, cantidad de personal, cantidad de centros de atención, monto y porcentaje de la inversión sectorial y gastos de funcionamiento, indicadores de resultado, efecto e impacto, avance de gestión, informes de evaluación de medio término y finales, informes de rendición pública de cuentas, informes de gestión y otros .datos y documentos de naturaleza administrativa serán considerados información pública, siendo de acceso libre por parte de cualquier ciudadana, ciudadano, institución, asociación o cualquier tipo de organización de la sociedad civil, así como del Concejo Municipal, pudiendo ser solicitada de forma escrita o verbal, con el único requisito de la presentación de cualquier documento de identidad. Para el registro de las peticiones verbales en físico o directo, el Órgano Ejecutivo podrá disponer de formularios de petición de llenado simple.

IV. La información pública básica sobre la gestión y la administración de los servicios de cuidado y los referidos a la temática de género, serán definidos de forma participativa en el Comité Municipal de Género y Cuidados. Tal información será puesta a disposición en la página web oficial, debiendo ser actualizada al menos mensualmente.

**Artículo 63. (Control social a la gestión de la corresponsabilidad)**

I. El Comité Municipal de Género y Cuidados será considerado también un espacio de control social, pudiendo solicitar informes verbales o escritos periódicos o especiales respecto de la gestión y administración de los servicios de cuidados y de temas de género, de parte de las y los integrantes de la sociedad civil frente a las y los del Gobierno Autónomo Municipal.

II. Cualquier persona, institución u organización de la sociedad civil del municipio podrá ejercer el control social a la gestión y administración municipal de los servicios de cuidado y los temas de género. Para el mismo se establecerán mecanismos físicos y virtuales de reclamo, observación y sugerencia por parte de la sociedad civil en cada centro de cuidado y en los Departamentos responsables, debiendo registrarse como datos en el sistema. Tales inquietudes deberán ser atendidas en el tiempo de inmediatez acordada en el Comité Municipal de Género y Cuidados, debiéndose resolver los problemas identificados o denunciados.

**Artículo 64. (Rendición pública de cuentas e informes al Concejo Municipal)** La Secretaría Municipal correspondiente del Órgano Ejecutivo, solicitará un informe cada seis meses a los diferentes Departamentos responsables de la administración de los servicios de cuidado y de la promoción del empleo para la mujer y remitirá el mismo al Concejo Municipal, para su conocimiento y ejercicio de su rol fiscalizador.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Los protocolos para el funcionamiento de los servicios municipales de cuidados previstos en los artículos x, y, z del presente reglamento serán aprobados por Decreto Edil, en el plazo de un año.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** La infraestructura de los centros municipales de cuidados existentes, será adecuada a los lineamientos técnicos previstos en el presente reglamento, en el plazo de cinco años.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** El presente reglamento se aplicará de manera gradual y progresiva de acuerdo a la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, aplicando el principio de población de atención prioritaria.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Se derogan y abrogan los artículos y disposiciones municipales de igual o menor jerarquía contrarias al presente reglamento contenidas en disposiciones de igual o menor jerarquía que la presente.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Todos los servidores públicos, así como los ciudadanos (administrados y contribuyentes) son responsables de cumplir el presente Decreto Municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** El presente Decreto Municipal entrará en vigencia una vez aprobado y firmado por los Secretarios Municipales y la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y publicado en un medio de prensa y la Gaceta Municipal.

## 4.2.2. Decreto Municipal N° 066/2016 Reglamento a la Ley Municipal N° 097/15 de Desarrollo Integral de la Primera Infancia

### DECRETO MUNICIPAL N° 066/2016

### REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 097/15 DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016

#### CAPÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (Objeto).** El presente Decreto Municipal tiene por objeto Reglamentar la Ley Municipal N° 097/15, “Desarrollo Integral de la Primera Infancia en el Municipio de Cochabamba”, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación, conforme a las atribuciones y competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**ARTÍCULO 2. (Alcance).** El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá las políticas generales y específicas para la atención de los Niños y Niñas menores de 5 en el siguiente alcance:

Actividades de funcionamiento para los Centros de Atención Integral Intersectorial a niños de 0 a 5 años para los Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial de Propiedad Municipal;

Contratación de personal para los servicios de apoyo y fortalecimiento de atención a niños y niñas menores de 5 años.

**ARTÍCULO 3. (Marco Legal).** El presente Decreto Municipal se encuentra respaldado en el siguiente marco normativo legal: Constitución Política del Estado.

Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez.

Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental y sus Decretos Reglamentarios.

Ley N° 548 Código Niño Niña Adolescente.

Ley Municipal N° 002612014 de Ordenamiento Jurídico y Procedimiento Legislativo Municipal.

Ley Municipal N° 097/2015 de Desarrollo Integral de la Primera Infancia en el Municipio de Cochabamba.

Otras Disposiciones Legales vigentes.

**ARTÍCULO 4. (Ámbito de Aplicación).** El presente Decreto Municipal, se aplica a las madres gestantes, y las niñas y niños, hasta los 5 años de edad que asistan a los Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial Intersectoriales del municipio de Cochabamba. Asimismo a las instancias de participación descritas en el Título II de la Ley Municipal N° 09712015, que integran la Comisión Intersectorial del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**ARTÍCULO 5. (Revisión y Actualización).** El presente Decreto Municipal deberá ser revisado y actualizado de manera inmediata cuando exista la modificación de alguna normativa que afecte el mismo.

**ARTÍCULO 6. (Definiciones).** Para efectos del presente Decreto Municipal, se aplicarán las siguientes definiciones:

**Atención integral:** Conjunto de acciones planificadas y sostenidas en el tiempo, orientadas a asegurar la potenciación armónica de las capacidades de los niños y las niñas en cada uno de los entornos y de acuerdo con el momento de vida en el que se encuentre, considera la articulación y coherencia de políticas de protección social, así como de sus planes, programas y proyectos que desde su origen sectorial o temático concurren para contribuir al desarrollo de la niña y el niño asumiendo a éstos como el eje de acción. A través de la atención integral se generan las condiciones humanas, técnicas, institucionales y sociales orientadas a promover el desarrollo integral de la primera infancia.

**Corresponsabilidad:** Implica las obligaciones y deberes a partir de los cuales la sociedad, la familia y el Estado, aseguran el goce pleno de los derechos de las niñas y los niños en primera infancia, de modo que se contribuya a su desarrollo integral.

**Comisión Intersectorial:** La Ley Municipal N° 097/2015, crea la Comisión Intersectorial, compuesta por los Secretarios de cada una de las Secretarías que componen el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, encargadas de la formulación e implementación de la Política Municipal de Desarrollo Integral de la Primera Infancia en el Municipio de Cochabamba.

**Desarrollo Integral:** Es un derecho humano que implica un proceso de transformación compleja, multidimensional, sistémica, sostenible e incluyente que se estructura de manera intencional y planeada para alcanzar el bienestar de los individuos y la población. Desde la primera infancia posibilita la potenciación de capacidades diversas (físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales) y la expresión de comportamientos novedosos y adaptados a sus necesidades y características de su entorno. Se comienza a desplegar a lo largo de esta fase a partir de la actividad propia de la niña o del niño y de su interacción con su ambiente, lo que deriva en la construcción progresiva de su autonomía. A través del desarrollo se pretende la completa realización del ser humano partiendo de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes lo que supone que debe considerarse con la misma importancia el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El desarrollo integral del ser humano se logra en equilibrio con lo ambiental, lo socio-cultural, lo económico, y lo político-administrativo en el territorio.

**Intersectorialidad:** Es la relación sinérgica, intencionada y efectiva entre sectores e instituciones del Nivel Central, Departamental, Metropolitano y Municipal, responsables de atender a la primera infancia y que desde lo político y programático concurren para contribuir a su desarrollo integral. La Intersectorialidad parte de las particularidades y competencias de cada sector, incluyendo al privado, y busca armonizar la acción de los mismos, para el desarrollo integral y goce pleno de los derechos de las niñas y los niños.

**Protección Integral:** Es la doctrina que reconoce a cada niña y cada niño entre los cero y cinco años, como un Sujeto Social, con capacidad para ejercer sus derechos desde sus propios lenguajes y particularidades para lo cual es necesario que estos sean promovidos, garantizados y restablecidos cuando hayan sido vulnerados. La Protección Integral en la primera infancia, incluye todos los procesos psicológicos y sociales que tiene lugar en la vida de las niñas y los niños, considera la inclusión de los sujetos de diferentes culturas y etnias, y de condiciones físicas o mentales diferentes, promoviendo la equidad social, la paz y la armonía entre las personas y con el ambiente. Del mismo modo, previene cualquier situación de vulneración, amenaza o restricción del goce de esos derechos y la evalúa cuando ésta se presenta, desde la perspectiva de los efectos que producen sobre el conjunto de los derechos y el desarrollo integral.

**ARTÍCULO 7. (objetivos).**

I. Programas y Proyectos. La implementación del Proyecto Educativo Institucional en los Centros Infantiles del Municipio de Cochabamba, que responda y garantice la pertinencia y calidad de atención integral de la Primera Infancia, como parte de los lineamientos institucionales desde del Departamento de Programas de Atención a la Infancia, para que cada uno de estos Centros puedan elaborar los Planes Operativos Anuales, de acuerdo a sus propias características y respondan a las políticas Municipales de atención a la Niñez y Adolescencia:

Elaborar Proyectos para el mejoramiento de la infraestructura y equipamiento de materiales pedagógicos.

Elaborar Planes para la dotación de los servicios básicos en los Centros de Atención Infantil Municipal de manera oportuna y con calidad.

Diseño de proyectos para la organización de Redes de Calidad con los Centros Municipales de Atención Multisectorial.

II. Atención Infantil Municipal Desarrollo Integral.

Desarrolla el componente pedagógico con un enfoque de los derechos de los niños y niñas de la Primera Infancia.

Se desarrollarán actividades lúdico-pedagógicas para el desarrollo de la creatividad y la motricidad gruesa y fina.

III. Pertinencia y Calidad.

Fortalecer las experiencias de las facilitadoras y manipuladoras de los Centros Infantiles Municipales, a través de seminarios y talleres de mejoramiento, para el uso y manejo adecuado y eficiente de los recursos de cada Centro.

Elaborar y producir materiales con pertinencia a los niveles de desarrollo psico-social de los niños y niñas de la Primera Infancia.

IV. Sensibilizar y movilizar.

Conformar e institucionalizar del Consejo Municipal de Atención Integral a la Primera Infancia (COMAIPI), ente conformado por las instituciones públicas, privadas, de convenio y ONGs, que realicen trabajo directo con este grupo de infantes, implementando acciones conjuntas para el desarrollo integral de los mismos.

Realizar talleres de sensibilización de los padres y madres de familia para que en sus hogares se practique el respeto y la defensa integral de los derechos de los niños y niñas de la Primera Infancia.

Realizar eventos de promoción, difusión y movilización de la comunidad en las Comunas, para la sensibilización de un buen trato, respeto y defensa de los derechos integrales de los niños y niñas de la Primera Infancia.

Fortalecer las acciones de servicio de las Redes de calidad de los Centros de Atención Infantil Municipal.

V. Fortalecer las familias

Fortalecer el componente familiar con el enfoque del respeto a los derechos de los niños y niñas de los Centros de Atención Infantil Municipal.

Realizar encuentros de padres y madres de familia por Redes de los Centros de Atención Infantil Municipal, intercambiando experiencias para el desarrollo integral de los menores de la Primera Infancia.

Realizar Seminarios y Talleres para el manejo del enfoque de los derechos de los niños y niñas de la Primera Infancia.

VI. Coordinación de programas

Institucionalizar el funcionamiento del Consejo Municipal de Atención Integral a la Primera Infancia - COMAIPI, con reuniones y encuentros periódicos.

Apoyar y fortalecer la conformación de Redes de calidad de los Centros de Atención Infantil Municipal.

Realizar mesas de trabajo para la coordinación con las instituciones públicas, privadas, de convenio y ONGs encargadas de trabajar con los menores de la Primera Infancia.

Reuniones de coordinación del equipo multidisciplinario de la Oficina de Programas de Atención a la Infancia.

VII. Generar conocimientos sobre la Primera Infancia

Promover y fortalecer la elaboración de materiales didácticos con materiales del contexto y reciclado, elaborado por las facilitadoras de los Centros de Atención Infantil Municipal.

Realizar encuentros (trimestrales o semestrales) de intercambio de experiencias innovadoras en los Centros de Atención Infantil Municipal.

VIII. Casa de la Infancia

Realizar el Proyecto de factibilidad a diseño final de la Casa de la Infancia y la Niñez.

Implementar de manera procesual la creación de la Casa de la Infancia y la Niñez.

c. Trabajo de atención integral y multidisciplinario de los profesionales de la Oficina de Programas de Atención a la Infancia a los menores que se encuentran en la Casa de la Infancia y niñez.

## CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y NIÑEZ

**ARTÍCULO 8. (Salud y Nutrición).** Se establece en el presente Decreto Municipal, dentro de las Políticas de Protección a la Primera Infancia y Niñez, que se brindarán los Suplementos Nutricionales, a través de la Secretaría de Salud, dependiente del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**ARTÍCULO 9. (Educación Inicial).** Se establece en el presente Decreto Municipal, dentro de las Políticas de Protección a la Primera Infancia y Niñez, la implementación de un Programa Educativo Institucional de Educación Inicial, para Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial.

**ARTÍCULO 10. (Recreación).** Se establece en el presente Decreto Municipal, dentro de las Políticas de Protección a la Primera Infancia y Niñez, la implementación de Programas de mejoramiento de áreas de recreación y esparcimiento en espacios de propiedad municipal que incluyan un área parvularia especial que permitan al infante interactuar con su entorno en la construcción progresiva de su autonomía, para ello EMA VRA será la Unidad Organizativa encargada de ejecutar la presente política.

**ARTÍCULO 11. (Cultura).** La Secretaría de Cultura, implementará espacios infantoculturales, que generen actividades relacionadas a Cultura del buen trato y trato preferente dentro y fuera de los Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial.

**ARTÍCULO 12. (Protección).** La protección a niños y niñas menores de 5 años se implementará a través de la Secretaría de Desarrollo Humano Igualdad de Oportunidades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a través de: Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial, considerados como aquellos que brindarán la atención a niños y niñas menores de 5 años mediante mecanismos de protección social a través de la implementación de servicios de salud, recreación, cultura, educación inicial y participación.

Casa de la Primera Infancia, considerada como espacio de protección y cuidado temporal de niños, niñas hasta los 5 años, como medida de protección inmediata a infantes que se encuentran en estado de vulnerabilidad de acuerdo al protocolo de atención implementada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Programas de Atención a la Infancia.

## CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIADOS, RESPONSABLES Y RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 13. (Beneficiarios).** Los beneficiarios de las políticas, planes, programas y proyectos de las Unidades Organizativas correspondientes del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, son las madres gestantes, las niñas y niños desde la gestación hasta los 5 años.

**ARTÍCULO 14. (Responsables).** La Comisión Intersectorial<sup>1</sup> del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, es responsable de la implementación de políticas, planes, programas y proyectos, a través de las siguientes Unidades Organizativas:

- 1) Secretaría General;
- 2) Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades;
- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Secretaría de Salud;
- 5) Secretaría de Planificación;
- 6) Secretaría de Gobernabilidad;
- 7) Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- 8) Secretaría de Cultura;
- 9) Secretaría de Desarrollo de Infraestructura Territorial;
- 10) Secretaría Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO 15. (Responsabilidades).** Las responsabilidades de las Unidades mencionadas en el Artículo precedente son las que se enuncian a continuación:

- I. Secretaría General.
  - Coordinar con las otras Secretarías Municipales, y con la Presidencia del Comité Intersectorial la planificación y ejecución de las políticas de protección social de la Primera Infancia del Gobierno Autónomo Municipal.
  - Promover, coordinar y supervisar la ejecución de la política institucional como instrumento técnico funcional, para la atención integral de los Centros de atención Multisectorial.
  - Supervisar y evaluar el funcionamiento de las acciones realizadas por las Secretarías Municipales, Empresas Descentralizadas y Sub Alcaldías del Órgano Ejecutivo, efectuando el control y seguimiento de la gestión municipal con relación a los planes

programas y proyectos de atención y protección social a través de los Centros Municipales de atención Multisectorial y el establecimiento de la Casa de la Primera Infancia.

- Apoyar técnica y administrativamente en la canalización y/o implementación de los proyectos especiales promovidos ante entidades del Estado Plurinacional, así como entidades de Cooperación Internacional sobre los planes, programas y proyectos relativos a Primera Infancia.
- Colaborará en la elaboración de normas y/o disposiciones referentes a la Primera Infancia y su trato preferente.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

#### II. Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.

- Ejercerá la Presidencia de la Comisión Intersectorial de manera permanente como cabeza del sector.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.
- Implementará a través del Programa de Atención a la Infancia el Proyecto de Desarrollo Integral de la Primera Infancia en el Municipio de Cochabamba.
- Establecer planes políticos y programas para la atención de los Centros Infantiles Municipales de atención multisectorial.
- Coordinar con las Secretarías Municipales la implementación de políticas de protección social para el desarrollo Integral de la primera infancia y a mejorar la calidad de vida de las madres gestantes, y las niñas y niños desde la gestación hasta los 5 años.
- Coordinar con las diferentes secretarías del municipio para priorizar y optimizar los recursos económicos para la implementación de políticas, planes, programas y proyectos, para mejorar la calidad de vida de niños y niñas que asisten a los centros infantiles.

#### III. Secretaría Ejecutiva.

- Elaborar las políticas y estrategias comunicacionales con relación a la Ley de Primera Infancia y su reglamentación.
- Planificar organizar dirigir y controlar el proceso de comunicación e información de la institución hacia la población a través de procesos comunicacionales y diferentes medios de comunicación que involucren la promoción de las acciones institucionales orientadas a la protección social de los infantes de los Centros Infantiles Municipales de atención multisectorial.
- Sensibilizar a la ciudadanía sobre los derechos y protección a la Primera Infancia (madres gestantes, niñas y niños de 0 a 5 años de edad).
- Coordinar con las otras Secretarías Municipales, la planificación y ejecución de las políticas, planes y programas establecidos en el presente Decreto Municipal.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

#### IV. Secretaría de Salud.

- A través de los centros de salud de la Red de Cercado del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, periódicamente realizará visitas médicas de control a niños y niñas menores de 5 años que asisten a los Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial de Propiedad Municipal, que se encuentren próximos a los centros de salud de la Red de Cercado, realizándose el control de niño sano y reforzar la alimentación y nutrición, dotando el complemento nutricional NUTRIBEBE y la Vitamina A, a niños de 6 meses a 23 meses en su primera fase de acuerdo a protocolo y procedimiento establecido en coordinación con el Departamento de Programas de Atención a la Infancia dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.
- Las visitas médicas de control que se realicen a los centros de Infantiles Municipales preverán el reforzamiento de la nutrición de los infantes comprendidos en la edad de 2 a 5 años, dotando a los niños de jarabe de hierro y Vitamina A, de acuerdo al protocolo y procedimientos de entrega establecidos internamente entre el Departamento de Programas de Atención a la Infancia y el área de proyectos de salud.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

## V. Secretaría de Planificación.

- Elaborará estudios de pre inversión para programas y proyectos de la atención a la infancia. b. Inscribirá programas y proyectos de la infancia en el Programa Operativo Anual.
- Colaborar cuando sea necesario y pertinente con metodologías de planificación estratégica en el ámbito de la infancia.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

## VI. Secretaría de Gobernabilidad.

- Coordinará con las Secretarías Municipales que conforman la comisión intersectorial, la planificación y ejecución de las políticas, planes y programas establecidos en el presente Decreto Municipal.
- Promoverá y articulará el relacionamiento con Organismos de Cooperación, Organización No Gubernamental, Fundaciones, Instituciones, Empresas, Gobierno Central y otros cuyo trabajo esté orientado a apoyar y fortalecer las políticas, planes y programas establecidos en el presente Decreto Municipal.
- Planificará, coordinará, ejecutará, controlará y promoverá el cumplimiento de la Ley Municipal N° 0097/2015 y el Decreto Municipal que la reglamenta en la jurisdicción de cada una de las Sub Alcaldías bajo tuición del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.
- Planificará, ejecutará y supervisará la ejecución de obras, formulación y diseño de proyectos, mantenimiento de infraestructura, provisión de medios materiales y logísticos en los Centros de Atención Multisectorial y Casa de la Primera Infancia que fueren implementados en la jurisdicción de cada una de las Sub Alcaldías.
- Gestionar a través de la Dirección de Intendencia Municipal, labores de apoyo para la oportuna detección de situaciones que vulneren o amenacen vulnerar derechos de la Primera Infancia, debiendo coordinar con la Dirección de Género, Generacional y Familia dependiente de la Secretaria de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.
- Establecerá una política municipal para regular la permanencia centros infantiles que se encuentren dentro de mercados y sitios municipales.
- Implementará mecanismos de control y de adecuación en mercados en coordinación con el Departamento de Programas de Atención a la infancia dependiente de la Secretaria de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

## VII. Secretaría de Desarrollo Sustentable.

- Coordinar con las otras Secretarías Municipales, la planificación y ejecución de las políticas, planes y programas establecidos en el presente Decreto Municipal.
- Otorgar y priorizar por lo menos el 10% de las becas del programa de "Capacitación técnica laboral mujeres emprendedoras" a madres solteras que tengan bajo su dependencia a infantes de 0 a 5 años, para que estas beneficiarias pueden capacitarse en diferentes rubros y acceder de esta forma a trabajos dignos para poder brindar una mejor calidad de vida a sus infantes.
- Remarcamos que el aprovechamiento hasta su conclusión de este beneficio será.
- Responsabilidad de cada mujer que fuera favorecida con las becas priorizadas.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar Adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

## VIII. Secretaría de Cultura.

- Formular, buscar y ejecutar políticas, planes y proyectos de protección, fomento y difusión de la cultura para madres gestantes y menores de Oa 5 años de edad.
- Articular políticas planes y planes y proyectos culturales que permitan el desarrollo integral de las madres gestantes y los menores de Oa 5 años de edad.
- Promover y materializar la creación de nuevos espacios e infraestructuras destinadas a la interculturalidad, para madres gestantes y menores de Oa 5 a años de edad.
- Promover la inclusión social y la integración cultural, promoviendo el respeto, el diálogo desde el vientre materno.
- Considerar e insertar en el presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos para la ley de la Primera Infancia.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

## IX. Secretaría de Desarrollo de Infraestructura Territorial

- Elaborará e implementará un programa de mejoramiento, adaptación y dotación a ambientes de espacios de propiedad municipal relacionados con los diferentes temas de atención integral.
- Incluirá recursos para el desarrollo del Programa de Mejoramiento adaptación y dotación de ambientes de espacios de propiedad municipal.
- Planificará el mantenimiento y la readecuación de ser necesaria en los 18 Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial de propiedad Municipal, priorizando en función al estado físico y las necesidades de cada centro de atención infantil.
- De acuerdo a proyectos y estudios de factibilidad construirán parques infantiles orientados a los niños (Parvulario), con fines de recreación, esparcimiento y educación en función a sus necesidades, en la zona norte, sur, este, oeste en una superficie adecuada y óptima para su utilización.
- Intervendrá en la ejecución de obras destinadas a la atención de la Primera Infancia, incorporando y mejorando infraestructuras de propiedad municipal en todos los distritos del municipio, asimismo, elaborará un programa de mejoramiento y mantenimiento de estas infraestructuras por medio de su Dirección de Obras Contratadas como también del Departamento de Infraestructura y Mejoramiento de Barrios. Todo esto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, Secretaría de Planificación y Empresas Descentralizadas si fuera el caso.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

## X. Secretaría Administrativa y Financiera.

- De acuerdo a los planes, proyectos elegibles incluirá los presupuestos necesarios y suficientes para su implementación, en función a los requerimientos y necesidades de evaluación física y financiera de los proyectos de atención integral para los Centros Infantiles Municipales de Atención Multisectorial.
- Planificar, supervisar y coordinar con las unidades ejecutoras el proceso de asignación y destino de recursos para el logro de los objetivos.
- Planificar, supervisar y coordinar la incorporación de los recursos en el Plan Operativo Anual y el Presupuesto, previa justificación del alcance de los mismos.
- Planificar, coordinar el origen y destino de los recursos, identificando fuente y organismo financiador.
- Planificar procedimientos para la priorización de los pagos a ejecutarse, previo cumplimiento a normativa vigente.
- Insertará en su Presupuesto y POA Institucional los recursos necesarios para llevar adelante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos; que se hayan generado de acuerdo a políticas de atención y protección a Niños y Niñas menores de 5 años.

**ARTÍCULO 16. (Concejo Intersectorial).** El Concejo Intersectorial se encontrará a la cabeza de la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, estará conformada por representantes de instancias públicas y privadas cuyo trabajo y líneas de acción estén encaminados al beneficio de la infancia sus funciones serán las siguientes:

Asesorar y Coordinar con relación a la identificación y formulación de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a garantizar, promover y proteger el ejercicio de derechos de los infantes que se encuentren en la jurisdicción del Cercado de Cochabamba.

Formular de manera conjunta con la comisión intersectorial, una política de protección a la infancia, la que contendrá las medidas planes de programas de acción específicos que se aplicarán para su ejecución y cumplimiento.

**ARTÍCULO 17. (Apoyo de Otras Instituciones).** La comisión intersectorial conformada por las Secretarías Municipales a la cabeza de la Secretaría de Desarrollo Humano a través de convenios de cooperación, convenios de ejecución de planes programas y proyectos podrá canalizar recursos de contraparte de organizaciones no gubernamentales de acuerdo a una línea base de acción que priorice y reconozca los derechos de las madres gestantes y de los niños y niñas menores de 5 años.

#### CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

**ARTÍCULO 18. (Procedimientos).** El procedimiento para que las políticas, planes, programas y proyectos enunciados en el presente Decreto Municipal, por las diferentes instancias municipales comprometidas a participar en la realización de acciones integrales orientadas a mejorar la situación de la primera infancia en el territorio municipal será el siguiente: En el marco de los compromisos asumidos en los diferentes talleres de planificación que se han plasmado en el presente Decreto Municipal, las

responsabilidades se cumplirán mediante procedimientos de coordinación y planificación previa un mes antes a la elaboración del Programa Operativo Anual (POA) de cada gestión:

*Secretaría General.* Esta Secretaría en lo que compete a las políticas coordinadas e integrales para la Infancia, dentro el procedimiento fijado para el cumplimiento de las políticas y planes operativos se encargará de realizar la coordinación general y supervisión para que todas las instancias del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, plasmen sus acciones en los presupuestos operativos de cada gestión.

*Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.* Esta Secretaría se considera como la Unidad Cabeza de Sector al interior del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, y será la encargada de que las otras áreas, instancias y/o Secretarías Municipales plasmen sus compromisos con la correspondiente asignación presupuestaria en el respectivo Programa Operativo Anual (POA), ejecutará sus propios programas de infancia, pero también coordinará con cada una de las instancias que participaron de manera integral y transversal en la identificación de planes, políticas, programas y proyectos para la infancia para que concreten los presupuestos comprometidos en cada gestión.

*Secretaría Ejecutiva.* Esta instancia municipal a objeto de que el procedimiento para la implementación de políticas de infancia se realice de manera fluida coordinará con todas las instancias involucradas cuando sea necesario y participará en estrategias comunicacionales conjuntas elaborando jingles, spots, programas comunicacionales entre otros, para lo cual recibirá la cooperación de las otras Secretarías, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, el procedimiento será realizado un mes antes a la definición del Programa Operativo Anual (POA) de cada gestión, para precisar y establecer las estrategias comunicacionales sea de promoción de un mejor trato al infante, embarazo responsable, educación nutricional, leyes y prohibiciones en el trato infantil, spots, publicidades relativas al cuidado que deben tener los padres para proteger física y psicológicamente a los niños, etcétera.

Constituyen políticas comunicacionales de indudable impacto en la población y también que presentan a la ciudadanía una imagen del trabajo responsable que realiza el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en este tema, por lo tanto, los presupuestos anuales para tal efecto, deberán ser adecuadamente definidos.

*Secretaría de Salud.* La Secretaría de Salud, ejecutará sus programas nutricionales, sus programas de mejoramiento en las coberturas de vacunación, el programa niño sano entre otros de manera coordinada y en función a los requerimientos de mejora y usos eficiente de recursos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.

*Secretaría de Planificación.* Una vez definidas por la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades proyectos de construcción y/o refacción de infraestructuras infantiles esta Secretaría elaborará los estudios de pre inversión que sean requeridos.

*Secretaría de Gobernabilidad.* Esta instancia municipal procederá a garantizar, controlar y definir los diferentes presupuestos que serán consignados en las comunas para la atención a los programas y proyectos que se ejecutan a través de las Casas Comunales, de la misma manera como instancia de coordinación con organizaciones sociales, entidades de cooperación y otros organismos susceptibles de cooperar y participar en programas y proyectos a favor de la infancia, establecerá relaciones de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, para transmitir estas gestiones a favor de la infancia que pudiese realizar.

*Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.* Dos meses previos a la elaboración del Programa Operativo Anual (POA) de cada gestión la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, coordinarán y definirán el procedimiento mediante el cual el 10% de las becas de capacitación laboral sean garantizadas para adolescentes en situación de embarazo o con hijos en primera infancia, que deseen superarse.

*Secretaría de Cultura.* Priorizar en sus actividades, programas culturales en favor de la infancia coordinará y definirá con la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades, previo al inicio de la elaboración del Programa Operativo Anual (POA) de cada gestión.

Verificar el avance de los programas, planes y proyectos culturales, que se han cumplido para la Primera Infancia, además de proyectar nuevas políticas, planes y proyectos culturales destinados a la Primera Infancia. Adecuar espacios culturales en los centros de atención multisectoriales (bibliotecas, ferias y otros), para promover proyectos culturales en la Primera Infancia. Producir y buscar material adecuado para implementar en los espacios culturales, los mismos pueden traducirse en: libros, juegos lúdicos y didácticos para menores de 0 a 5 años de edad. Producir material adecuado para el intercambio cultural de las madres gestantes, con el propósito de que aprendan los cuidados mínimos de crianza y educación a sus hijos. Adquirir material para músico-terapia, tanto para madres gestantes como para menores de 0 a 5 años de edad. (Este material puede ser renovado cada cierto tiempo de acuerdo a su desgaste).

*Secretaría de Desarrollo de Infraestructura Territorial.* Comprometida a realizar programas rutinarios de mantenimiento cuando sean necesarios, construcciones de infraestructuras relativas a centros de atención infantil multisectorial, con las características y estructura de funcionamiento que el Departamento de Programas de Atención a la Infancia dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades defina, así como parques infantiles; un mes previo a la elaboración y definición

del Programa de Operaciones Anual (POA) de cada gestión ésta Secretaría, definirá los presupuestos a ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades.

*Secretaría de Administrativa y Financiera.* Para todos los procesos y procedimientos presupuestarios del Programa de Operaciones Anual (POA) y Presupuesto de cada gestión, la Secretaría Administrativa y Financiera, viabilizará, coordinará y cooperará, con todos los pasos procedimentales para que los recursos de los presupuestos definidos por las diferentes instancias municipales a favor de la infancia tengan garantizadas las fuentes de recursos, principalmente de Recursos Propios.

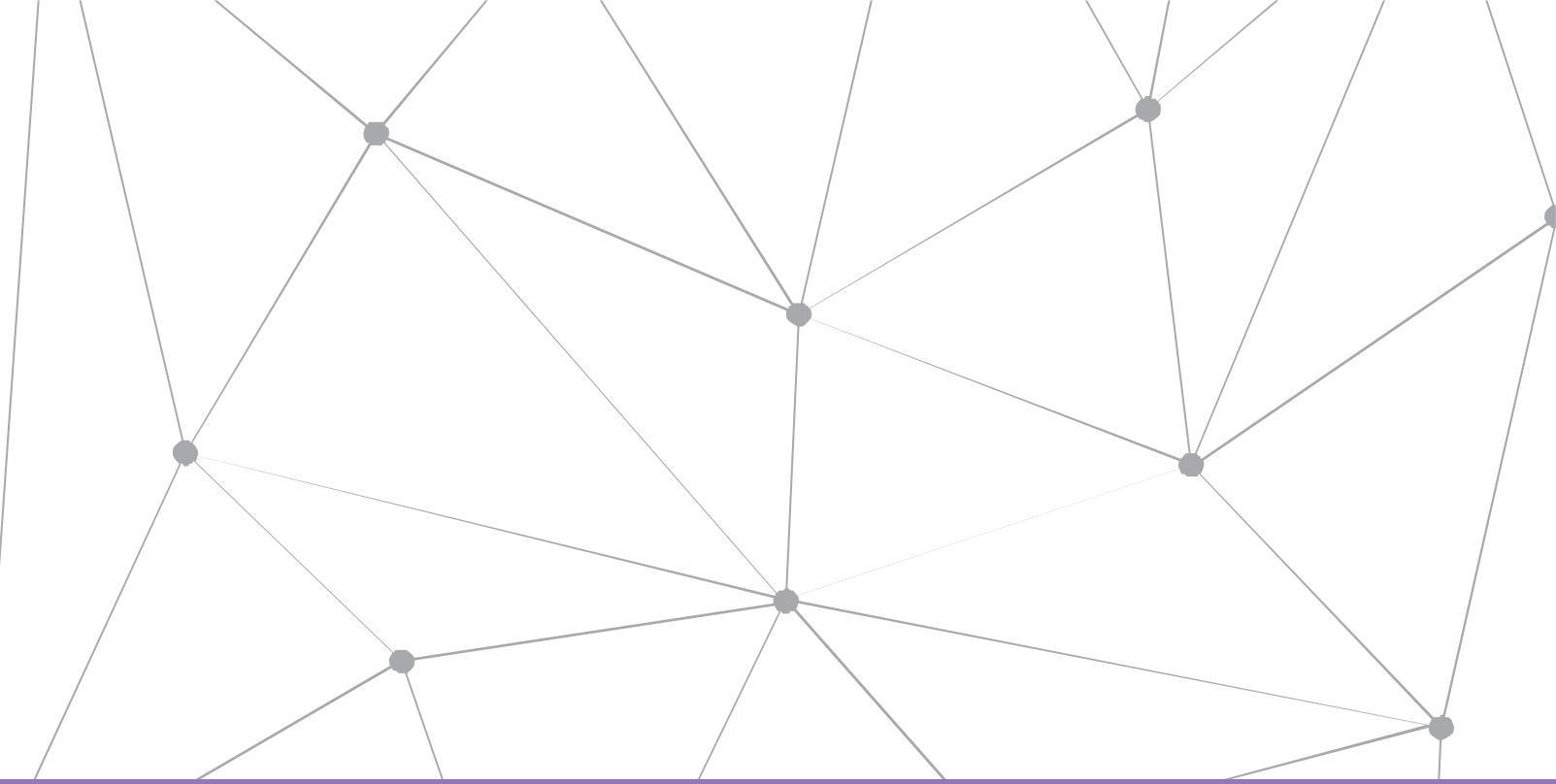
## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones emanadas por el Órgano Ejecutivo, del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, que sean contrarias al presente Decreto Municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** El presente Decreto Municipal, entrará en vigencia una vez, aprobado por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y publicado en la Gaceta Municipal Ejecutiva.



La presente edición se terminó  
de imprimir el mes de diciembre de 2022  
en Talleres Gráficos “KIPUS”  
c. Hamiraya 122 · Telf./Fax.:591-4-4582716 -  
4237448



ISBN: 978-99954-758-6-4



9 789995 475864